This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 036

73.16
691

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XVII

MADRID
IMPRENTA DEL HOSPICIO
—
1872

LIBRARY OF THE
LELAND STANFORD JR. UNIVERSITY.
a. 50717
MAR 13 1901

Relacion de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar á los indios sus fueros.—Junio 26 de 1571 (1).

Aviendose tratado lo que se a podido averiguar tocante a la Religion dèstos naturales, como paresçe por los capitulos y rrelaçion pasada, que paresçia que principalmente no estaua a mi cargo sino fuera negoçio que en particular me fuera cometido, mas justo es que yo tome trauajo de escriuir la orden que tenyan en pagar los tributos al yngar a quien ovedeçian por rrey y señor quando en nombre de Su Magestad se vino á pedricar el Evangelio á estos rreynos y se entendió en la paçificaçion y poblaçion dellos, de lo cual alliende de lo que se puede sauer por la manifestaçion general que por sus quipos y rregistros hiçieron ante my é ante los perlados de los monesterios en la çiudad del Cuzco, lo tengo yo mejor entendido que lo demas por aver tratado tantas vezes y en tan diferentes lugares de sus negoçios y pleytos, y aver herrado ansi mismo en la determynaçion dellos á los prinçipios como los demas juezes, y auer visytado su tierra antes é despues que tuviese notiçia, de lo agora creo que no bastara si particularmente my propia ynclinaçion no me moviera a sacarlo de rrayz, porque no me cuesta tam-

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias. T. 9.

poco trauajo cualquiera de las cosas que se tratarán, que no estuve movido muchas vezes a dexarlo sino entendiera que en alguna manera se me pudiera poner culpa ante Dios e ante el rreyno por lo pasado, que ya no tenian remedio los daños, sino por lo porvenir que me satisfaçe claro e perpetuamente se quedará ansi; y moviame muncho quel conde de Nyeva visorrey que fue destos rreynos y el comendador Birbiesca de munatones me mostraron vna ynstruyçion de Su Magestad firmada de la serenisima prinçesa Doña Juana, en la qual mandaua que particularmente se averiguasen en esta tierra la mayor parte de las cosas que en esta relaçion se an de tratar, despues de auer trauajado lo posible en la averiguaçion de los dichos capitulos, sin hallar rrastro ny origen que se pudiese dar credito; entendido que yo tenya la mas claridad de lo que se pretendia sauer, mandaron responder á ella, e yo le hiçe, avnque por no tener alli presentes los borradores e rregistros, pudo ser que en caso que lo que se dixo, seria lo que en efecto pasaria, faltase mucho de lo que se pretendia sauer y tuvo Su Magestad muy gran rrazon de mandar averiguar el origen del señorio destos yngas y la forma que tuvieron en seruirse de las gentes desta tierra e la que ellos mysmos tenyan en la destribuyçion de lo que dauan; por que desto rresultaria todo lo que tocaba justiçia e fueros que entrellos se guardaua e yncidentemente el daño que an rresçiuido e rresçiven en la orden del proçe-

dor que con ellos se tiene en la determinaçion de sus pleytos, porque dado caso que en alguna manera se les debiese poner otra en algunas cosas que paresçiere no combenir a la buena poliçia, no auia de ser tam presto ny sin entender la suya propia, que tantos años a que se guarda entrellos por ley ymbiolable, mayormente estando determynado por los teologos la obligaçion que ay de guardar sus fueros y costumbres quando no rrepunasen al derecho natural, porque de otra manera y por la orden que se trata e a tratado, no hay duda sino que a muchos se les quita el derecho adquirido, obligandolos apasar por mas leyes que ni supieron ny entendieron ny bernan en conosçimyento dellas de aqui á çien años; e no ay este solo yncombeniente, avnque es harto sustançial; pero avn en çierta forma emos perdido mucha parte de credito y hecho a los mysmos naturales haçer y nulaçiones malas e rreprouadas para conseguyr lo que quieren, tanto para su cristiandad como para su poleçia, y creo yo que seria dificultoso de rremediar sin mucha biolençia y castigo como paresçe claro en el discurso desta breve rrelaçion; y es çierto verdad que todas las vezes que me acuerdo de la orden que emos tenydo con ellos despues que nos conosçieron, ansi en lo que toca a su rreligion como a su gobierno, como e visto los yncombenientes avnque casi tan tarde como los demas, estoy maravillado, siendo el prinçipal yntento de Su Magestad traerlos a Nues-

tra Santa Fee Catholica y que biuan en toda buena poliçia que es todo en lo que estriua en sus yntençiones rreales, como se cegaron los primeros y segundos y hasta agora; siendo la principal causa para que fuesen cristianos, sauer sus rritos y opinyones y desbenturas, que son ynnumerables, para que pedricandoles contra ellas, pudiesen rresciuir nuestra ley evangelica y sauer sus fueros y costumbres, para que haçiendoles en ellos justiçia en lo que se les deviese, poco a poco fuesemos entendiendo lo qve se auia de mudar y Su Magestad lo que devia probeer en lo vno y en lo otro no ay mas claridad que si nunca bieramos, que bien tengo yo entendido que antes que estos yndios fuesen subjetos al linga quando eran bestias, de lo qual en sus originales ay bastante memoria que se pueda colegir el tiempo que a que entraron debaxo de leyes vniversales, que bibieron deuaxo de ley e que cada vno en su tierra tenya sus leyes que ordenauan conforme a ynstinto natural como de todas las naçiones que no las tienen les acaeçe por probidençia divina; pero despues que los subjetaron, no ay duda sino que solo an husado de las leyes que los yngas les pusieron quanto al gobierno y avn quanto a la rreligion avnque les quedaron sus ydolos y adoratorios; pero fueron tantos los que de nuevo les dieron en cosas a que en esto nos obligaron e cargaron, que se puede llamar muy poco lo que ellos antes tenyan, de lo qual con harto trauaxo e tiempo hi-

simos la averiguaçion, e pues se ha tratado de lo que toca a su rreligion en este quadernyllo, abreviando quanto fuere posible se dirá lo de las contribuçiones e destribuyçiones, ponyendo en cada cosa lo que me paresciere nesçesario para que se entienda y venga dello alguna vtilidad; lo qual me paresçe que se podrá mejor entablar por presupuestos, los quales e cada vno dellos sea de entender que son verdaderos, y que para su verificaçion ny ay ny puede aver conforme á la costumbre destos yndios mas claridad de la que halle, que no fue pequeña, pues faltandoles escrituras no pudieron tener otra que mas satisfiçiese a sus propios quipos por Registros.

El origen de los yngas.

Primeramente se a de presuponer que el yngar destos yngas, que fueron dos parçialidades que la vna se llama *amancuzco* y la otra *vrincuzco*, á lo que se puede averiguar porque demas no se halla memoria, eran naturales del valle del Cuzco, e avnque algunos quieren deçir que vinieron de otras partes á poblar alli; pero desto no haçe mucho al caso, porque dizen que fue antes del Diluvio e traen allá çiertas ymaginaçiones, como cosa tan antigua no ay para que parar en ello; solo haçe al proposito sauer que a lo que se puede averiguar e congeturar por la quenta destos yndios no deue de auer tres-

çientos y çinquenta o quatro çientos años que entre estos yndios no poseyan y señoreauan mas de aquel Valle de Yncar y Xaquixaguana, que por cada parte no ay mas de çinco leguas; y por los señores que ellos se acuerdan como esta hecha rrelaçion, y por lo que viuió cada vno, en rresoluçion su memoria no alcança mas de lo sobre dicho, a lo que se puede entender, porque dado caso como es ansi quellos tuvieron notiçia del Diluvio, afirman que se destruyó todo el Mundo por agua; desta generalidad dura la memoria entrellos e muy generalmente como cosa muy notoria; y de lo demas no tienen notiçia sino es por los Señores que an tenydo, que se acuerdan por sus quipos de diez á doze Señores, y segun lo que dizen aver viuido cada vno, no se puede extender el tiempo a quatro çientos años: este mysmo tiempo poco mas o menos deve de auer que ellos empeçaron a señorear e conquistar en aquellas comarcas del Cuzco, y segun pareçe por sus rregistros, algunas vezes fueron desbaratados; e avnque andaguaylas esta treynta leguas del Cuzco que es la provinçia de los changas, no la subjetaron ny pusieron devaxo de su domynio hasta el tiempo de Pachacuti ynga y upangny que fue el que los desbarató; y desta bitoria y suceso que está hecha rrelaçion en el capitulo de los Purunrunas que fueron guancas que procedieron e rresultaron de aquella batalla, porque los changas fueron vençidos, que fue el fundamento de todas sus vitorias, por

esotra parte del Cuzco haçia el camino de suyo, tambien ay memoria quando los canas y canches avn mas çerca fueron con los yngas a la guerra, pagados por amystad e no por via de Señorio que fuesen aquella misma vatalla que vençió Pachacuty ynga contra Uscovilca, Señor de los changas; que no ay memoria bastante quando señorearon por este mismo camino hasta la Laguna de Vilcanota, que es adonde empieça el collado y salen de aquella lagunilla dos poderosos rrios que vno vierte á la mano del Norte y otro a la del Sur, que fue adoratorio destos naturales, y guaca señalada vnyversal y mucho tiempo pasó, que los yngas no conquistaron mas de hasta alli; digo muncho en el tiempo deste ynga que vençió los changas e luego el susçesor empeço á conquistar por esta parte, e avn nunca estuvieron paçificas aquellas provinçias hasta el tiempo de Topaynga y Opangny, padre de Guayna Capa; e avn el mismo Guayna Capa tubo por alli guerras e hiço muy grandes castigos, e avnque en el registro de los yngas muy por estenso hallamos memoria tambien, cada provinçia tiene sus rregistros de las vitorias guerras e castigos de su tierra, si ymportara algo pudieramos muy bien colegir el tiempo que avia que cada vna estaua paçifica devaxo de la subxeçion del Ynga; pero esto no importa para lo que se pretende, pues vasta tener aberiguado que estos yngas señorearon por violençia e guerra, y el tiempo que á que empeçaron su conquista, la qual fue-

ron partes para haçer, por que no tuvieron contradiçion vnyversal sino cada provinçia defendia su tierra sin ayudalle otro nynguno como eran vehetrias; e ansi toda la dificultad que hubo fue en conquistar aquellas comarcas del Cuzco, porque luego todos los conquistados yvan con ellos y era siempre muncha mas fuerça que los otros y mejor maña; e ansi pocas vezes o nynguna avnque no saliesen con sus yntentos, fueron desvaratados del todo, avnque algunas vezes les mataron gente e tuvieron nescesydad de rreformarse e avn dexar la guerra por vn año, e ayudóles en gran manera a mi paresçer, que ninguna provinçia les pretendió ynquietar e a ellos en su tierra, sino que se contentauan con que los dexasen en la suya; porque desto no ay memoria en sus rregistros ny en los de los otros, de lo qual despues que ellos tuvieron paçificas sus comarcas, tambien les ayudaua tener la tierra fortisima porque por quatro camynos quel Cuzco tiene a todo el rreyno, que salen del, nynguno ay que no tenga rryo que en ningun tiempo del año se vadea bien sino es por maravilla, y la tierra es asperisyma y fuerte; e ansi no ay que dudar sino que en esto y en tener mejor maña e mayor entendimiento, haçen ventaja a todas las naçiones del rreyno, hasta en los edifiçios y puentes y sementeras y orden de traer sus aguas y rrepartirlas; e avn antes que fuesen señores es sin comparaçion otra su poliçia e muy mejor orden en lo que toca a la vida humana

que todos los demas, porque si algo tienen los otros bueno e avn el dia de oy es lo que ellos les enseñaron; y en el pelear tenyan diferente orden y se acaudillauan mejor, e ansi no podian dexar de ser señores como lo empeçasen a la corta y a la larga como lo fueron; y a esta industria no es maravilla que con el huso de la guerra les fuese creçiendo cada el dia y aventajandose de los otros.

El segundo presupuesto es que dende que se determinaron a conquistar e que los otros les fuesen subjetos, buscaron titulo y color para conseguir lo que pretendian, que es cosa natural e ansi lo an hecho creo yo, todos los del Mundo, por barbaros que fuesen, de lo qual se podria haçer larga ystoria si my yntento fuera no hacella quan breve fuere posible solo para que se entienda el fin e yntento que se propuso al principio; e lo primero que estos yngas propusieron avnque no fue este el titulo que acauaron y que les hiço Señores, fue vna ymaginaçion que se les asento ó que ellos fingieron a los prinçipios que despues del Diluvio abian salido de vna cueva que ellos llaman de Parcartanbo, çinco leguas del Cuzco, donde está labrada antiquisimamente vna ventana de canteria arrimada a vn cerro que fue antiguo adoratorio suyo, siete personas, ombres, mugeres; de los quales se avia multiplicado todo el mundo, en lo qual difieren por que yo lo quisiera averiguar, e vnos dellos dizen que estos siete se escaparon en aquella cueva e otros que los crió nue-

vamente el Criador para que tornasen a multiplicar el Mundo. Finalmente, como quiera que sea, afirmaron que dellos y de su generaçion preçedieron todas las gentes y que les deuian sujeçion y seruiçio y que se la avian de dar; de lo qual rresultaron en todas las provinçias en cada una su adoratorio de la mysma dedicaçion, defendiendose y no negando el Diluvio dixeron que por esta rrazon no se les deuia por que despues de la pedricaçion vnyversal en cada provinçia, avia avido gente nueua donde se torno a multiplicar lo que se avia perdido, e sus viejos hechiçeros les señalaron de donde y como los yngas veneravan la cueua de Parcartanbo, tanvien los otros hiçieron veneraçion al lugar que señalaron para el efeto, avnque no con tanta orden y a vn sacrifiçios tan prinçipales, e ansi en cualquier provinçia que lo pregunte hallara este adoratorio cada vno con su ymaginacion contando el caso diferentemente, e ansi con este titulo anduvieron munchos años sin poder señorear mas de aquella comarca del Cuzco hasta el tienpo Pachacuti ynga y Opangny que como esta hecha rrelaçion mas copiosa en los capitulos, las opiniones y guacas que dellas resultaron aviendo sido desbaratado su padre deste ynga por los changas, y aviéndose rretraydo a *vn pucara* y fuerça donde estaua su gente, bino el al Cuzco y de la gente que huyo y de la que venya alquilada en socorro de su padre de los canas y canches de otra que se junto que avia quedado de guarnyçion para la defensa

del Cuzco, bolvio sobre los changas e antes que saliese del Cuzco le dixo su madre aver soñado que la rrazon de la vitoria de los changas avia sido que se haçia en el Cuzco mas veneraçion al Sol que al que era Criador vniversal y que prometiese que de aya delante se harian mas sacrifiçios y mas hordinarios a aquellas estatuas, y que fuese luego contra los changas y quel le daria vitoria e le ymbiaria del Çielo gente que le ayudase; finalmente en este titulo fue y vençio, y de alli quedo aquella ymaginaçion de los purbarancas de que se hiço rrelaçion, que fue vna de las mas ymportantes que los yngas tuvieron por haçerse señores. Despues siempre su titulo fue esto de la rrelaçion e ynbentareada el dia mas generoso de sacrifiçios e obligar a ellos atodos los que metian deuaxo de su dominio, y dar a entender que aquella Çiudad del Cuzco era casa y morada de dioses, e ansi no avia en toda ella fuente ny paso ny pared que no dixesen que tenya mysterio como paresçe en cada manyfestaçion de los adoratorios de aquella Çiudad y carta que dellos manifestaron que pasauan de quatrocientos y tantos: todo esto duro hasta que vinyeron los españoles, y hasta oy se haçe veneraçion a cada vno quando no los ven y toda la tierra guarda y venera las guacas que los yngas les dieron — e yo por sus mysmos rregistros para ensayar la manifestaçion saque muchas que las provinçias del Oymchasayo y Collasayo — porquesta no es la materia que tenemos presupuesto; vasta esto

quanto a este articulo para entendimiento de los demas.

El terçero capitulo presupuesto, que despues que se hiçieron los yngas señores de cada prouinçia, lo primero que hicieron fue rreduçir los yndios á pueblos y mandarles que viviesen en comunydad porque hasta entonçes vivian muy divididos é apartados, y que se contasen e dividiesen por parcialidades, y que con cada diez obiese vn mandon y que trauajase con ellos, y de çiento otro, y de myll otro, y de diez myll otro, que llamauan esta division de diez myll yndios vno y sobre todos un Gouernador ynga a quien todos obedesçian y dauan quenta cada vn año de todo lo hecho en aquel distrito; y subçedio ansi de los que habian muerto y nasçido ombres e ganados y cogidose de sementeras y de todo lo demas por quenta e muy particular y menuda, y estos salian en cada vn año del Cuzco y bolvian por Hebrero a su quenta antes que se empeçase la fiesta y Pasqua del cayne que era la prinçipal; y todos los gouernadores trayan consigo el tributo de todo el rreyno que venya al Cuzco, la qual orden aunque de suyo es buena y prouechosa, pero la pretension de los yngas y tenerlos mas subjetos era y fue ymportantisima, mayormente que nynguno de los que venyan de todo el rreyno por señor que fuese, dejaua de entrar cargado de alguna cosa que le daua muncha avtoridad y era solenydad que nadie quebrantava.

El quarto presupuesto, que alli adonde poblo los pueblos en todo el rreyno en cada vno dividido las tierras en esta forma: vna parte dellas aplico para la religion dividiendola entre el Sol y el Pachayachachi y el trueno quellos llaman chucuylla y la Pachamame y los muertos y otras guaças y adoratorios vnyversales e particulares del pueblo que seria larga ystoria tratar desto en particular, porque los cargo tanto y obligo a sacrificios que avnque no tuviera otra cosa en que entender, no estuviera muy desocupado: espeçialmente en cada pueblo puso la mysma horden y dividio por çeques y rrayas la comarca, e hiço adoratorios de diversos advocaçiones, todas las cosas que paresçian notables de fuentes y manantiales y puquios y piedras ondas y valles y cumbres quellos llaman apachetas, e puso a cada cosa su gente e les mostro la orden que avian de tener en sacrificar cada vna de ellas, e para que efeto e puso quien se lo enseñase y en que tiempo e con que genero de cosas: finalmente avnque en nynguna parte fueron tantos los adoratarios como en el Cuzco, pero es la orden vna mysma e vista la carta de los guaças del Cuzco en cada pueblo por pequeño que sea la pintaran de aquella misma manera y mostraran los çeques y guaças y adoratorios fijos, que para sauerlo es negoçio ymportantisimo para su conbersion que yo la tengo ensayada en mas de çien pueblos, y el Señor Obispo de las Charcas dudando el si aquello fuese

tan vnyversal, quando vinymos juntos al negocio de la Perpetuydad por mandado de Su Magestad se lo mostre en persona e los mysmos yndios le pintaron alli la mysma carta, y en esto no ay duda porque se hallara como digo sin falta y por ser negoçio general sea de tener en mas averse descubierto, e avnque la digrision a sido algo larga tratandose materia de contribuyçiones e tributos; pero a sido nesçesaria porque todas las tierras que digo que se aplicaron para esto, fue vna gran parte del tributo que dauan el sembrarlas e cogerlas e poner lo que se cogia en los depositos que para esto estauan hechos, parte de lo cual se gastaua en sacrifiçios en el mysmo pueblo e lo mas se llebaua al Cuzco para el mismo efeto de todas partes, porque los que halla haçian estauan en esto traydo de todo el rreyno era en grandisima cantidad porque alli tenyan las casas principales de todos los dioses y gente muncha en cado vna que no entendian en otra cosa, e cada dia sacrificaua cada vna en la plaça y en los çerros que çierto ver en esto la manyfestacion general no creo yo que se halla en nyngun genero de gente de la que tenemos notiçia que tanto ny con tantas cerimonyas gastasen en sacrifiçios, e que tanta parte de tierras se aplicasen en cada pueblo para este efeto, digo, si fuese terçia ó quarta menos o mas, no se puede averiguar, porque no fue ygualmente en todas las partes, sino conforme a la dispusiçion de la tierra e gente; mayormente que ay gran

cantidad de pueblos que todos los que se coxian eran del Sol y se llaman suyos propios como arapa, y en estos tales era la mayor parte y en otros no tanto porque eran del Ynga; pero como quiera que sea, esta parte era muy grande e a vn segund afirman la que se venefiçiaua primero que las otras de la qual avia gente que tenya cuydado, e depositos para ello, e muy gran recaudo e quenta con ello en rregistros el dia de oy de todo lo que se llevo e gasto e personas que los entienden, sino que es tan gran proligidad tratar dello que no creo que se pudiera acauar; porque si en ello fuera muncho, por las quentas pudieramos averiguar la cantidad de las tierras que para esto se aplica en cada parte, pero no ymporta muncho ny fue ygualmente, e por eso se dexo otra parte de las tierras aplico al Ynga para si, señaladamente, lo qual ansi mismo sembrauan y cogian e ponyan en sus depositos y se la llebaban al Cuzco al tiempo sobre dicho conforme á la nescesidad que avia: digo esto porque no era siempre de vna manera que presupuesto quel Ynga daua de comer a todas sus guarnyçiones y seruiçio e parientes y señores que consigo tenya destos tributos e comyda que de todo el rreyno se traya al Cuzco si tenia guarnyçiones o guerras: la comyda de unas partes se pasaua a otras, alliende del gasto hordinario en lo cual se tenya tanta orden que nunca faltaua; vnas vezes se llebaua de los depositos de la sierra á los llanos, otras al contrario; finalmente con-

forme a la nescesidad, con tanta orden y presteza que no se podria mas encareçer porque yva de mano en mano donde era nescesario, e ansi quando no era menester se estaua en los depositos e avia algunas vezes comida de diez años, e asi esta parte del ynga no ay duda sino que de todas tres era la mayor, y en los depositos se pareçe bien que yo visite munchos en diferentes partes y son mayores e mas largos que no los de su religion; sin compararçion este era otro genero de tributo grande y en muncha cantidad, y estas tierras se sembrauan luego en acauando las sobredichas, y ansi en el beneficio de sembrar y coger llebaua la mysma orden; solo es bien que se entienda vna cosa convinyente a la materia, que quando yban al beneficio asi al sembrar como a las demas nesçesidades hasta encerrar la comyda en los depositos, comyan y vevian a costa del ynga y del Sol, y este beneficio no se haçia por parçialidades ny se contaua la gente que a ello avia de yr, sino que todo el pueblo como se hallavan presentes salian a ello, sin salir viejo ny enfermo, sino la gente de trauajo vestidos cada vno con lo mejor que tenyan y cantando cantares apropiados a la materia sin permytirse otra cosa; de manera que estos dos generos de tributos se ha de notar porque ansi se manifesto dos cosas que me paresçieron dinas de memoria: la vna que viejos ny enfermos ny mugeres viudas no acudian a este travaxo, la otra que destas tierras señaladas e aplica-

das para ello se cogiese lo que se daua: las tierras fueron de los yndios propias e de sus antepasados e de sus mysmos pueblos, de donde se entendera vna cosa mas entendida hasta agora, y es que quando alguno quiere pedir tierras, la ynformaçion que haçe y se tiene por bastante para darselas, es probar que fueron del ynga o del Sol, en lo qual estos yndios rresçiben e an rresciuido agrauio y notoria sinjustiçia; por que presupuesto que pagauan el tributo dellas y eran suyas, si agora en nuestro tiempo se taso de otra manera porque ansi paresçio convyniente, claro esta que seran dos tributos, el vno quitarles las tierras y el otro el que agora les mandan dar.

Pero si alguno quisiere haçer fundamento como le haçen, en deçir, quel ynga las pudo aplicar para si, por esa mysma rrazon es mayor el agrauio e sinjustiçia, porque si el derecho rrealengo suscede en el Su Magestad y estas encomyendas que haçe temporales por vida ó vidas como á el le paresçe, claro esta que no es su yntento ny es justo que lo sea en encomendar la Haçienda de los yndios, sino lo que a el le pertenesçe; y aquel tributo que tasa a de ser de aquello mysmo quel ynga llebaba como rrey e señor y no de lo conçegil ny propio; de lo cual susçedio un engaño notable, e fue que a Su Magestad le ynformaron que todas las chacaras de coca eran del ynga, e dixeron verdad; e por este mysmo caso le pertenesçian e no fue mala la con-

sequençia, e ansi se despacho çedula sobrello e trato el fiscal el negoçio, e despues concluso el tiempo que era de grande ymportançia, ase acauado con solo vn fundamento que por mysmo caso que fueron del ynga y son de Su Magestad las pudo encomendar como lo tiene hecho e cumplido el tiempo las podrá tomar para sí si quisiere, ó tornarlas á encomendar como puede haçer las alcaualas de vales o en que tiene dados juros de por vida, y es lo bueno quel fiscal trauajo todo lo que pudo en probar que fuesen estas chacaras del ynga e los encomenderos que no avian sido de los yndios; de manera que finalmente, cada vno probaua lo que no le combenya por no entender el negoçio, este fue otro genero de tributo que dauan al ynga, porque en efecto, todas las chacaras de coca en todos los anteriores como para si, eçeto algunos pedazuelos de caciques e camayos que en todas las partes les dio; pero lo prinçipal todo se llebaua al Cuzco, e no sea de entender que era tanto como ay agora ny de çinquenta partes la vna, que tambien en esto se engañaron los del aviso como en el tratadillo de la coca particularmente haçe relaçion.

Lo mysmo hiço el ynga de todos los ganados de la tierra mansos, lo qual ansi mysmo aplico para si e para la Religion dexandolo en la mysma tierra donde lo hallo, salbo que lo conto e dexo proveydo que no se le llebase hembra en el tributo, e lo que se llebaua e tributaua desto, era por la orden

que se tratara en la rrelaçion de las distribuçiones; adelante dividio los pastos e caçaderos no para haçerlo conçegil sino para que nynguna provinçia pasase con el ganado a la otra ni a caçar quando se les daua liçençia, sino que cada vno tuviese su distrito limytado que tambien por este presupuesto an querido algunos tomarles el ganado diziendo que fuese del Sol o del Ynga, e aun antes que ubiese justiçia como agora, salieron con ello e les tomaron gran sumá e cierto bien claro estaua que si Su Magestad quando el presidente Gasca en su nombre taso la tierro o la mando tasar si mandaua dar tributo de ganado que no era su voluntad que le diesen de lo que los indios tuvieron por suyo e goçauan como tal, sino de lo que a el pertenesçia e de lo que ellos dauan al ynga e a su rreligion; e despues que yo entendí bien el negoçio condene asperamente algunos que lo tenyan casi por ofiçio y con este titulo avian tomado cantidad de las provinçias de los *Ayncarães* y *Chunvilvicas*, e ynformada el Audiençia, entonçes y despues los visorreyes nunca mas sea permytido; porque si Su Magestad suçedio en ello paresçe que basta por fundamento para que no sea mostrenco o en *nullius bonis* como algunos quisieron fundar.

Verdad es que dado caso que este ganado manso aplico en la forma sobre dicha, no fue todo, porque alguna parte avnque pequeña dexo al pueblo e alguna dio a los prinçipales; e despues hiço merçedes

a las personas que les sirbieron empoca cantidad proybiendoles ansi mysmo el matar hembras, y lo que se a criado destos hatos e proçedido dellos se conosçe muy bien por que lo de su rreligion e del ynga llamavanlo capaz e los demas hatos guachalluna que quiere dezir hatos pobres e hatos ricos; y en todo lo que dio como quierą que fuese, proyvió la dibision; e ansi oy en dia se posee en comun por todos los susçesores, é ansi se goça sin que en esto aya falençia como se dira avaxo en la division de las tierras que hiço para el pueblo, que fue lo conçegil; de lo qual se entenderá algunas cosas provechosas.

En esto de los ganados paresçio aver hecho muchas constituçiones en diferentes tiempos e algunas tan utiles e probechosas para su conseruaçion, que combernya que tambien guardasen agora, porque entendida la manera de la poblaçion destos naturales en la mayor parte del rreyno, porque ansi se puede dezir es toda su sustançia y mediante lo qual viven y se conseruan y avn es esto en tanto grado, que como no se cria bien ni multiplica en tierras calientes ny avn templadas sino frigidisimas, en estas mysmas estamplobados los yndios que los poseen como en todo el Collado e a los lados haçia la çiudad de Ariquipa haçia la costa como en todos los Carangas, Avllagas y Quillacas y Collaguas y todas aquellas comarcas, casi la mayor parte de las provinçias del Cuzco; toda la qual tierra, si vien

la an considerado los que la an visto, sino fuese por el ganado, la podrian juzgar por ynavitable, porque avnque alguna della se cogen papas e qui no es hordinaria ser las tres esterilés e avn la poca sustançia de la tierra se conosçe bien en que no se puede coger fruto en ninguna parte en siete años ó en seis pór lo menos, despues que vna vez se siembra; finalmente se da otro genero de comida sustançial e vivirian pobrisimos e les seria forçada despoblarla, e con el ganado son mas rricos e tienen su tierra mas proveyda y comen de hordinario e visten mejor y mas abundantemente que los que avitan en tierras fertiles, e viven mas sanos y estan mas multiplicados los pueblos e mas enteros que los otros e avn de la mysma comyda que los de tierra caliente cogen, les falta mas de hordinario que aestos otros porque se las rrescatan casi toda, al tiempo de la cosecha con el ganado e rrecates de lana y cosas que della llevan hecha, y con esto cargan de mayz e axi e otras legumbres lo qual llevan a su tierra compoco trauaxo avnque sea lejos é gastando con horden, e los demas compoca consideraçion danselo y benen presto lo que les queda y es cosa hordinaria viuir pobres y enfermos e con el abundançia y esperança della quando les falta, hallanse mas fuera de sus tierras e nynguno rresydiendo siempre en ellas; como no trate pueden dexar de estar pobres y el trato en esta tierra no se puede haçer sin el ganado, y esta es la rraçon por

que las tasas dan e pueden dar mas con menos trauaxo çien yndios de tierra esteril avnque esten lejos de las mynas que çiento y çincuenta de tierra fertil avnque esten çerca, e avn dede que naçen con la nesçesidad e obligaçion de yr por lo que an de comer fuera de sus tierras son para mas e haçen mas haçienda en los tratos e grangerias vno de aquellos que dos de los otros, mayormente que trayendo su ganado apotosi e diez yndios con çient carneros, ganan mas en vn mes que veinte de los otros con sus personas en vn año e mas descansadamente e avn tornan su ganado mejorado, porque andan con ello por tierra aparejada para conservarlo al trato del carvon que es lo mas provechoso de las minas, que es una de las consideraçiones mas ymportantes que combiene tener para las tasas, e que mas podrian dañar si el negoçio se tomase generalmente.

Tenyan proveydo que deste ganado de la comunydad ny de todo lo demas no se matasen hembras, e ansi se multiplica en gran manera por que tampoco se mataua de lo del ynga ny de lo de su rreligion por que menos se gastauan en los sacrifiçios en nynguna manera, e avn el ganado brabo quando lo tomauan en chacos solamente, se matauan los machos e no se haçia sin liçençia de cada vno en su comarca y esto era gran rremedio de la gente pobre e considerado que en la tierra donde andan ny es para otra cosa ny pueden haçer mal a

sementeras, a sido gran descuido no conseruar la costumbre e proyuir los chacos con tanta exsorvitançia como los haçen, que se vayan acabando e avn ternya rremedio si agora se diese en ello orden.

A qualquiera rres mansa quedaua carache que es la enfermedad de que se a perdido mucho en nuestros tiempos, considerando que es enfermedad contagiosa, tenyan provyedo que no se comyese ny curase, sino que la tal rres se enterrase luego en muy honda e guardavase.

Y el ganado de la comunidad se trasquilaua a su tiempo e se rrepartia la lana a la gente del pueblo dando a cada vno lo que avia menester para su estado y el de su muger e hijos limytadamente, e visitavan los para ver si lo avian hecho rropa, e castigauan al que se descuydaua, e ansi todos andauan vestidos; tambien se trasquilaua lo que era menester del ynga y de su rreligion para la rropa que se llebaua al Cuzco al tiempo dicho ansi para linga como para los sacrifiçios que se quemauan e rrica de cumbi de hordinario, e para lo vno e para lo otro avia grandes depositos y dellos se vestia la gente del Ynga e la del Sol, e avia siempre gran cantidad en ellos de sobra; e ansi en cada pueblo tenyan obradores que llamauan ambiscas para traer esta rropa rrica que haçian a dos haçer avnque mas haçian de la abascaquera gran genero de tributo e de mucha ymportançia; en lo de la cantidad no avia limyte sino lo que se les mandaua que hiçie-

sen en cada vn año emprinçipio del; e la lana que sobraua se guardaua en deposito para su quenta, los quales todos se hallaron llenos quando llegaron los españoles desto y de todas las cosas nesçesarias para la vida humana, e para la guerra que siempre estauan proveydos e aperçividos de todo: vna cosa se a de advertir ques nesçesaria, que esta lana que se rrepartia de la comunydad a cada vno lo que avia menester para su vestido e de sus mugeres e hijos, que nunca se tubo consideraçion si la tal persona a quien se daua tenya lana de su ganado, porque esta goçaua el sin que por tenerla se le dexase de dar su parte como a los demas avnque vna parçialidad o familia tuviese en mucha cantidad, lo qual es negoçio ymportante para que aviendose de probeer como es justiçia que de toda esta haçienda de la comunydad e del Ynga y del Sol, se pague el tributo que se entienda aviendo bastante cantidad para lo que se paga deste genero de contribuiçion, y de lo que dello rresulta ques lo que se haçe de la lana; pero faltando algo no sera justo ny lo es que esta falta se supla por caveças como agora lo destribuyen, porque acaeçe si vn yndio tiene vn carnero tomarsele para el tributo, e si otro tiene çiento no tomarle mas de vno, e si otro no tiene nynguno haçerle que le busque quando le caue, á lo qual da ocasion su propia costumbre que nynguno contribuya de la cosa propia ny de lo que cogia sino solo del trauajo de su persona, emplean-

do lo de comunydad todos juntos en lo que se les mandaua como esta dicho e adelante se dirá en la materia de las destribuçiones; pero cierto no ay duda sino que si susçediera caso avnque no podia ser que si en los depositos del Ynga o de su rreligion no se hallara la parte que cauia a la provinçia de lo que se mandaua dar, que en tal caso no se les tomara de lo propio ny de comunydad ny en comyda ny en ganado, porque esto estaba diputado para la nesçesidad publica de cada vno del pueblo, e lo que cada vno tenya que proçedia de merçed del Ynga, por que segun paresçe no podia proçeder de otro titulo, segun sus fueros esto era preçipuo e para nynguna cosa se tenya consideraçion a ello, avnque tambien los suscesores de aquel a quien la merçed se avia hecho o de tierras o ganado tanvien las poseyan de comunydad sin dividirlo, y desto en nynguna manera se tributaua ny se suplia otra nesçesidad mas de la de aquellos a quien pertenesçia avnque se les sobrase ny por eso se les dexaria de dar su parte de lo comun; pero considerado que si el Ynga o el Sol no lo tubieran no les hecharan tributo dello en caso que agora se le heche, por que los moradores que poseen ganado no es justo que los dexen engañar por sus costumbres contribuyendo por cabeças sino por haçienda, de manera que el que no tuviere ganado, pues el tributo desto se manda pagar avida consideracion a que lo ay en el pueblo, no pague desto cosa alguna sino los que lo

tuvieren de criança, lo cual aunque sera dificultoso al prinçipio por salir de sus costumbres, que lo haçen con gran trabajo tratando les el negoçio por rrazon entendido bien por los principales al fin se hara; pero entendido que si los yndios de vn rrepartimiento son myll e tienen quinyentos mitimaes, los quales en nynguna parte poseen ganado, que si el tributo quinyentas caueças les manden buscar la mytad como lo haçen, es ymposible cumplir avnque todos juntos no entiendan en otra cosa todo el año, e para hevitar esto quando en la visita paresçiere que por rrazon del ganado se pagase tributo de carneros, podrase averiguar cuyo es e quien lo posee en el caso sobre dicho e tasar los mytimaes por si e los naturales aparte; desta manera çesaria el agravio e la dificultad hecha e no aviendo mytimaes ny ganado de comunydad o esto no es suficiente para el tributo que se les hecha considerar que esta rrepublica es de pobres e rricos y quel tributo de ganado se destrebute de los que lo crian y no en mas, pues a de ser proporcionado conforme á lo que ay de criança sin considerar sy vn yndio pobre adquiere un carnero ques todo su hato, al qual es grande ynumanydad que los otros se lo tomen para el tributo como lo haçen, y esto avnque empocas partes fuera desta provinçia se puede esplicar es de muncha ymportançia y es justo que se advierta en ello.

Lo mismo es en los acarretos que se mandan

dar por la tasa en esta provincia de las Charcas donde avia ganados y mitimaes, y si hallaron en la vista e por rrazon dello les mandaron llevar a Potosí cantidad de comyda al rrespeto del ganado que se entienda que avia en el rrepartimyento, y este genero de contribuçion era tributo muy conosçido en tiempo del Ynga, porque lo llevan en estos mysmos ganados del Sol y del Ynga al Cuzco en gran cantidad y a otras partes donde era menester; pero en la destribuçion rresciuen notable daño y agravio los mytimaes, porque como se tasaron asi juntos, rreparten ellos la mytad destos acarretos a los mytimaes tenyendo rrespeto a las personas e los naturales; donde esto acaece en algunas partes llevanlo en el ganado compoco trauajo e los otros acuesta que ciento quarenta leguas y mas de camyno es negoçio aspero e procure sobresta materia ponerlos en rrazon unas vezes como persona publica y otras como privada, e avnque lo entienden ansi es cosa maravillosa ver quan questa arriua se les haçe por que en caso quel mysmo encomendero quiera deshaçer el yerro de la tasa y perdonar lo que caue a los mytimaes, los naturales tornan a hechar parte de lo que rresta, y en fin lo traen porque son muy señores dellos, pero bien se puede rremediar porque la contribuçion es justa aviendo ganado y es en lo que menos trauajos e la destribuçion notablemente dañosa e ynjusta en rrepartir parte deste tributo a los que no lo poseen, porques obligarle a llebarlo

aquestas, lo qual es justo que se atage en todo genero de contribuçion, fuera de lo que a ellos les combiene porque en esto no paresçe que ay que proveer que tambien rrescivieran agrauio si se tratase dello que por materia clara se dexa que myll exemplos ay con que se podia satisfazer muy bastantemente.

Presupuesto la 3 *diuision de las tierras.*

La diuision terçera que hiçieron de las tierras fue para la comunydad, la qual parte tampoco se puede averiguar si fuese ygual con las otras o mayor, pero bien se entiende claramente que se tubo consideraçion a la cantidad de gente que viuia en el pueblo y estas tierras dividian en cada vn año e dividen oy dia en la mayor parte del rreyno, e yo me e hallado presente a la diuision en munchas e prinçipalmente en la provinçia del Colla oy en la del Chucuyto, y en este quinto presupuesto pude entrar por regla general ynfalible que nynguno poseyo por merçed del ynga, la qual como esta dicho, tanpoco diuidian los herederos ny podian disponer della en nynguna manera; en lo qual es menester advertir para entendymiento de munchas dudas que se ofreçen en estos naturales de pleyto, e primero es que se entienda bien que esto concegil se dividia e divide entre todos, conforme a la gente que cada vno tiene para sembrar e para

comer; de manera que sy tiene mas de vna muger, danle mas tierra y conforme a la cantidad de los hijos; e si al tiempo de la diuision se le an muerto, danle menos, e avnque se aya de quedar perdida no le dan mas de lo que tienen, entendido que an menester por personas e famylia porque tienen sus medidas antiguas y esta guardan; en lo qual ansi mysmo no se tiene consideraçion, asi ay alguna parçialidad por ser alguna tierra de comunydad de q uel ynga les oviese hecho merçed como diximos de la lana se a de entender en todo lo demas; pero lo que no coxia desta parte que le cavia en rrepartimiento que se le daua en cada vn año tampoco pagaua tributo, en lo qual no ay que dudar en todo el rreyno e nunca le pagaron que como esta presupuesto el tributo era sembrar las chacaras estatuydos para el ynga e para su rreligion de comunydad que eran munchas, y coger e poner en los depositos lo que dellas proçedia, en los quales avia siempre gran cantidad sobrada, e avn si el año era avieso de aquello, algunas vezes socorrian la gente si la nesçesidad era estrema, pero no de otra manera; y ansi jamas obo hambre en aquel rreyno.

Con esto queda entendida una duda que no se si se a myrado, en ella es que sea la rrazon, porque despues que ay juezes ny audiençias, con ser estos tan amygos de pleytos no creo yo que an visto pleytear vn yndio con otro sobre tierras en vn rrepartimyento; y es porque nynguno tubo propiedad

en nynguna dellas; e despues se entendera porque ay tantos pleytos entre los pueblos e la façilidad de la determynaçion, entendidos sus fueros tanvien se entendera vn yerro que se hiço en la tasa por no entenderse esta de rayz, mayormente en todo el Colla, o de que an rresçiuido los yndios gran molestia, y es de mandarles dar cantidad de comyda tenyendo consideraçion a las tierras que tienen para sembrarlas de lo que en ellas se da que son papas o chuno que se hace dellas, porque lo demas que se coge en las tierras frias es de poca sustançia como por la mayor parte de çinco años son los tres esteriles, en los quales se coge muy poco acaesçe ser menester todo quanto los yndios tienen y ovieron cada vno de lo que sembraron para pagar lo que les mandan dar de lo qual rresultan vn mundo de yncombenyentes; el primero yr contra lo que vsauan entrellos, que es pagar tributo de lo quellos propios cogian, que no siendo el fuero malo, es justo que se les guarde: el segundo que por rrazon del tributo quedan puestos en neçesidad todo el año ellos y sus hijos: el terçero que como el comendero rresçive toda la comyda que se coge del rrepartimyento, acaesçe rrescatarle con ella el ganado, e compelidos con la hambre an los de dar como el quisiere, de manera que siendo el tributo de comyda, le esta mejor el auio quel año sea malo para que valga mas el quarto que se puede creer piadosamente que no sera igual el repartimyento, ni en semejantes años el

caçique ny los prinçipales contribuyeran conforme a lo que cada vno cogio, antes acaeçe coger vna vieja dos hanegas de papas y llevarselas sin dexarla cosa que coma aquel año, y el viejo y el enfermo; porque quanto a esto no tenga nadie duda, sino que caridad e consideraçion absolutamente les falta vnos con otros, e de aqui deste yncombenyente rresulta otro agrauio notorio, que e entendido que estos no dauan tributos de comyda mas de aquel trauajo que ponian en sembrar las chacaras del ynga y de su rreligion, a lo qual solo acudian la gente de la comunydad moça y rreçia como esta dicho, que a los viejos y enfermos e viudas que estauan desto rreseruados se les lleua este tributo nuevo, lo qual no tan solamente no es poner buena orden, pero es quitar la piedad que con ellos se husaua muy justamente, entendido que el viejo y la viuda no haçe poco si senbrare e cogiere para si, saviendo que entre estos no se ayudan vnos á otros sino fuese por rrazon de algun ofiçio quel viejo tenga o enfermo que obliga a darle de comer; no permytiendose agora porque todos los ofiçios que a los semejantes se dauan son suprestiçiosos y dañosos para sus anymas y que de nesçesidad se a de proyvir y castigar; bien claro esta que obligarles a estos a la contribuçion de comyda por raçon de la tasa, como agora en la forma que esta hecha se platica entrellos, no es justo que se permyta.

Y entendido desta manera esta en la mano el

remedio, y es que atento que este genero de tributos de comyda conbiene que no se quite porque no se podria sustentar los pueblos sin ella, es mas facil quando los años son buenos espeçialmente allegandonos a su costumbre, que es la mas acomodada para que se pueda haçer, que considerados los yndios e las tierras, no se tase la comyda sino las hanegas que fuere justo que siembren para el encomendero, las quales le manden sembrar, beneficiar y coger; si el año fuere bueno tendra su comyda que sera quando los mysmos yndios la tienen, e si fuere malo correra el rriesgo que ellos, e lo susodicho haçer, sea de comunydad y mandado ansi ny acuda el viejo ny viuda ny enfermo, e ansi es costumbre, e que sin que se le mande se hara entrellos, e avn se podria mandar que el encomendero con bueyes, pues en la mayor parte es aparejada para ello les hará la tierra, y desta manera el trauajo sera casi nynguno el de los yndios; y queda todo con esto casi todo proveydo y ellos muy descansados, porque dezir quel año que fuere avieso no paguen esta comyda, es cosa confusa porque ay muchos que estan en duda porque no del todo es el año malo; e su fin es pleyto y poca horden que se determynan y trata; ternya por mejor que la pagasen que no obligarles a pleytear sobrello, mayormente que todos los años lo querran haçer porque tienen la condiçion muy aparejada para ello, e no es buena traça dexallo en esta duda; y con el remedio dicho no queda asilla a los

yndios ny a sus amos, e todo bien proveydo; esto es en las tierras frias que estan a la dispusiçion del tiempo por tener rregadio, que en las demas no es tanto el rriesgo por que tienen la comyda segura, por quel temple y aguales quita del, e tasada moderadamente dan la, sin pesadumbre, porque siempre para ello haçen chacara o rroça de comunydad.

Del sesto presupuesto es como tengo dado a entender que nyngun yndio contribuyo de cosa que coxiese de la chacara o rroça que le cauia para sembrar de la comunydad y de la quel poseyese por propia; e como esta dicho, esta propiedad no la podia tener sino fuese por merçed del ynga, la cual haçia algunas vezes por serviçios que le haçian o por yndustria que alguno hallaua como para echar alguna agua o haçer alguna puente o camyno, o porque siendo hijo de algun caçique se avia criado en su casa de pequeño o por otras rraçones; e lo mismo era si le daua ganado, de manera que en este presupuesto se contienen tres cosas: la primera que los que les cauia en la chacara de comunidad ni lo que tenyan por propio enganado ny en tierra hecha merçed dello por el ynga, no contribuyan desto en ninguna manera; pero tambien es bien advertir en vna cosa sustançial tocante a este presupuesto, y es que en esto que poseyan en propiedad y en los therminos del Cuzco, es en mas cantidad que en otras tierras que tambien muerto aquel a quien la merçed se haçia a los herederos perpetuamente e

desçendientes, tanvien lo poseyan en comunydad sin poderlo diuidir ny enagenar por alguna via, salbo que vno que rrepresentaua siempre la persona del oayllo o parcialidad lo tenga en su caveça e todos goçauan del fruto, el qual se rrepartia por caveças desta manera que si vn hijo del señor primero tenya seys hijos e otro tenya dos, cada vno tenya partes yguales, e tantas partes se haçian quantas personas avia; en lo qual se tenya esta horden, que venydo el tiempo de sembrar aquella tierra todos los que se hallauan en el sembrar se avian de hallar a partir quando se cogia, pero aunque fuese deçendiente sino se hallaba quando se sembraua, ny podia dar a otro su parte ny llebarla el, pero aunque estuviese ausente diez años ni mas tiempo, no perdia su derecho quando venya para tornar a sembrar al tiempo, si quisiese; y avnque fuese tanto o que no cupiesen en maçorca de mayz, esta rregla se guardaua e guarda el dia de oy, avnque el distrito del Cuzco e mayormente alli en la comarca adonde ay mas tierras desta condiçion e poseydas en esta manera; y esto de tener los desçendientes cada vno su parte por caveças, se a tambien de entender dende que entrauan en contribuçion para cualquiera negoçio, quera despues que se casauan y les davan chuco sobraguero conforme al vso de cada provinçia; de manera que queda concluydo que las tierras se poseyan en vnydad sin partirlas, y el travajo de guardarlo si era ganado, o

de sembrarlo si era tierra, tanvien era de comunydad, y el que no trauajaua en sembrar no llebaua parte al coger.

Del qual presupuesto entenderán algunas cosas sustançiales que an tenydo claridad despues desta averiguaçion general que hizimos, e agora se entenderán mejor vtilisimas y neçesarias para la determinaçion de sus pleytos: la primera es que sea la raçon porque de tantos pleytos como ay entre los yndios que casi tienen ocupados audiençias corregidores e todos los demas piezas, no pende casi nyngun entre vn yndio y otro de vn pueblo ni avn de una provinçia, sino entre los pueblos o parçialidades, e avn pocas vezes ó nynguna penden sino entre diferentes repartimientos; porque si es toda vna la contribuçion no pleytean; los pleytos tambien se traen entre vna mysma provinçia vnos pueblos con otros si fue dividida en dos rrepartimientos e avn estos tienen mas ocasion de pleytear: la rrazon desto esta clara considerada la sustançia del presupuesto, porque si no poseyeron sino en comunydad en cada vn año, se avia de señalar a cada vno lo que avia de sembrar, e lo mysmo se haçe agora, no teniendo nadie propiedad ny señorio distinto en nynguna tierra no tienen para que, ny titulo como pleytear vno con otro, sino fuere alguno con el caçique o prinçipal que no le dio lo que avia menester, e desto a lo menos por aca en la sierra no los agravian porque les sobra tierra en todas partes: yo

no e oydo quexarse a ninguno de semejante negoçio ny creo que nadie lo a visto, vien que podria ser quel caçique por darles mas tierra llebase algo para si o por darsela mejor, o que en esto les acreçentase la contribuçion; pero avn desto avn que se presume y algunos lo dizen, yo no lo e averiguado hasta agora, e si fuere en alguna parte no es negoçio general.

La segunda porque pleytean tantos pueblos unos con otros e provinçias, es porque en tiempo del ynga dauan como esta dicho el tributo hordinario de las tierras que estauan señaladas para el ynga e para su rreligion y del trauajo que ponian de comunydad para sembrarlas y cogerlas, y esta horden quanto a esto esta alterada porque el tributo esta tasado de otra manera en cada parte conforme a lo que se entendio que combenya, considerada la tierra e comarcas grangerias e tratos muchos de los yndios en que empeçaron a entender despues que se descubrió el çerro de Potosi, que fue como vn año antes del castigo de Gonçalo Piçarro, e despues de la tasa e avn mucho antes, quedaron todas estas tierras del ynga y de la rreligion, sin la obligaçion pasada de sembrarlas y coxerlas para lo que estauan diputadas, dado caso que quando el ynga las dividio e partio, se entiende claro agora cuyas eran o de que pueblo provinçia o naçion de gente; pero acudian otros de las comarcas conforme como estaua ordenado a sembarlas, e avn como se dividieron

las prqvinçias e por encomyendas; e no ay duda sino que avn despues se vnyeron los españoles mucho tiempo lo hiçieron ansi, e lo pusieron en aquellos depositos como solian, e lo consumyeron e gastaron lo vno en sacrifiçios que mandolo, e dandolo o los que antes solian tener cuydado de haçerlos; y lo demas tuvieron en depositos creyendo que avia de venyr tiempo en que diesen quenta dello al ynga; e ansi quando el señor presidente Gasca passo con la gente de castigo de Gonçalo Piçarro por el valle de Jauja, estubo alli siete semanas a lo que me acuerdo se hallaron en deposito mayz de quatro y de tres y de dos años, mas de quinze mill hanegas junto al camino; e alli comyo la gente y se entendio que si fueran menester muchas mas, no faltaran en el valle en aquellos depositos conforme a la horden antigua, porque amy cargo estubo el repartirlas y haçer la quenta para pagarlas, e nyngun yndio acudio con su haçienda con sola vna, y como ya van entendiendo la libertad que tienen de sembrar estas tierras e goçar dellas para si e para sus aprovechamyentos, todas las comunydades que acudian a sembrarlas, querrian agora que fuesen suyas avnque no fuese de su propio pueblo; e de aqui rresultan tantos pleytos e diferençias porque algunos pueblos salian a sembrar por los dichos efectos en comarcas de los otros por diferentes rrespectos, e por aver muchos yndios o pocas tierras; e lo mysmo [illegible] en los pastos e caçaderos que

jonado e se tenyan por moyas del ynga, e desto susçede entenderse e avn sentençiarse mal los pleytos, porque en las probanças que se haçen, todos prueban de tiempo ynmemorial sembrado e coxido cada una de las parte aquellas tierras, e puestas las probanças ante el juez, todas ynchen el ynterrogatorio de cada parte e atribuyendo a la façilidad de los testigos, la qual es verdad que es muy grande e sin que fuese verdad, la posesion del sembrar y coger lo jurarian; pero todos dizen verdad, e por no entenderse el origen de la cosa sobre que se pleytea, munchas veces lo dan a cuyo no es; y el verdadero señor e propietario lo dexan sin ello o porquel otro presento mas testigos o fue mas deligente o pago mejor al procurador o escriuano que haçe mas al caso; e si ante todas cosas en semejantes pleytos tuviesen los juezes vn solo presupuesto que todos quantos sembraban esta tierra, no tenyan algun aprovechamyento de lo que della se coxia, no tratarian deste juiçio posesorio, sino de la averiguaçion de cuyas eran quando el ynga las disputo para este efeto; lo qual visto por vista de ojos y juntos los que pleytean en todas partes e negoçio claro entendidas sus leyes e costumbres, porque no solamente a los que sembraban en tierras agenas no se haçe agrauio en que no las siembren; pero avn considerado que de lo que coxian no llebauan aprobechamyento, se a de entender que esten agora rreservados de aquel trauajo e si alguno dixere que se an de divi-

dir en juiçio rrustico; porque dado caso que venyan a sembrar en tierras agenas para el ynga e para su rreligion, lo mysmo haçian en sus propias tierras, a donde tenyan ansi mysmo chacaras diputadas para esto; e quando tal caso susçede que es en algunas partes aca en la sierra, la justiçia es que cada vno se queda en sus tierras e las siembre para si, que por los terminos e mojones que dividen los pueblos veran quales son claramente; e que pues los del ynga y del Sol eran de los yndios, que en esto no ay para que poner duda, sea de la comunydad de cada rrepublica y ellos paguen su tributo como esta tasado, pues es tan diferente de lo que solia.

Con lo qual queda quitada vna duda que es muy ymportante en materia de pleytos: es que quando ansi acaesçia que de vnas provinçias venyan a sembrar a otras, presupuesto que todo lo que se coxia era para el ynga e se ponya en sus depositos e para lo que se gastaua en los sacrifiçios y ofertas de su desventurada rreligion, sienpre tenya tierra diputada para esto que llaman suyos; y dado caso que de algunas partes venya la comunydad a sembrarlo y cogerlo si estaua çerca, e si lexos ymbiauan a sus tiempos quien lo hiçiese; pero siempre tenyan de asiento algunos yndios para rregadores e guardas, cuyas bibiendas eran en aquellos sitios o avnque estaua en tierra agena eran subgetos a sus caçiques e no a los señores de la tierra donde rresidian que es otro genero de gente muy

llamauan nytimaes, porque estos salian de la sugeçion de los caçiques y de su naturaleza, e al tiempo que la primera vez se visito la tierra para rrepartirla, estos yndios que se hallaron en algunos valles como esta hecha rrelaçion que estauan puestos para el efeto susodicho, contaron los e rrepartieron los con los del mysmo valle de manera que los sacaron de la subgeçion de sus prinçipales, e los rrepartieron sin ellos e les dieron diferente encomendero. No trato yo aqui si se pudiera hazer mejor de otra manera que de la que se hiço, por que esta ya hecho e no tiene rremedio; pero la duda es agora que acaeçen los caçiques destos yndios llevarselos a sus tierras e despues pretender tener derecho a las chacaras o suyos que sembrauan para el ynga, lo qual habiendo se de prouar por probança, es ymposible acertarse sin entender el fundamento dicho; por questos estan rrepartidos e tasados con los de los valles y con sus tierras, e qualquiera que lleue encarga el tributo de aquel sobre los que quedan e les sacan de la encomyenda, y es grande el agrauio que en los demas de las tierras es negoçio tan claro que no le pueden herrar los juezes sino lo quieren haçer de yndustria, porque la encomyenda se hizo con sus tierras y a ellas se tubo consideraçion quando se tasaron; e los que de alli venyan a sembrar, ny tienen ny pueden pretender a ellos por nynguna via, porque alliende de no ser suyas lo que dellas se cogia, ny todo ny parte no era para ellos,

e quando se tasaron en la manifestaçion que todos hiçieron en las visitas, nynguno manyfesto sino sus propias tierras, e a estas se tubo consideraçion en la tasa en lo que toca a comyda de trigo e mayż. Finalmente que la justiçia es, que los yndios buelban a donde fueron tasados e visitados, e contribuyan en sus encomyendas; pues ansi se hiço por los que tuvieron poder de Su Magestad; e las tierras se queden a sus dueños, e a estos conforme a las encomyendas; porque considerado lo que se hiço e como agora esta, ny se puede alterar ny darles otro rremedio para que nynguno rresciua agravio, sino se mudase todo ques negoçio ymposible.

Todo esto se entiende si aquellas tierras que benyan a sembrar no fueran diputadas al prinçipio para comida de aquellos que las sembrauan, lo qual se entendera claro conforme a la costumbre destos, si faltaran probanças quando su tierra era tan esteril e no se daua comyda, a lo menos, de aquello que benyan a sembrar como en todo el Colla, o que ny cogen ny pueden coger mayz; porque en tal caso rresçiuieron agrauio los que las sembrauan, en quitarselas; e ansi fue en todos los de aquellas provinçias en quitarles los yndios e las tierras que tenya en la costa de la mar de que se hicieron particulares encomyendas e los pusyeron devajo de la juridiçion de la Çiudad de Ariquipa quando se poblo, no entendiendo los governadores la orden que los yndios tenyan; e ansi gobernando estos rreynos el

Marques de Cañete, se trato esta materia, y hallando verdadera esta ynformaçion que yo le hiçe, queriendo la sauer de my, y el remedio que podia tener, se hizo desta manera: que a la provinçia de Chucuyto se le volvieron los yndios y las tierras que tenya en la costa en el tiempo del ynga donde cogian sus comydas, y a Juan de Sanjuan, vezino de Ariquipa en quien estauan encomendados, se le dieron otros que vacaron en aquella çiudad, e ansi quedo aquella provinçia rremediada; e lo mysmo se avia de haçer en todas las demas si fuera posible, avnque con el ganado suplen su nesçesidad porque tienen grandes aparejos para traerlo de donde lo hallan y a poca costa con sus rrescates; con todo eso si al prinçipio se entendiera dexando su posivilidad y horden a cada provinçia sin dividirse ny apartarlos, se pudieran haçer las encomyendas, de suerte, quel tributo y encomenderos fuera como agora son; e la division dellos quedara rrepartido de suerte, que pagandolos yndios lo tasado e avn algo mas, no pasaran nesçesydad, e lo hiçieran con mas descanso; por que esta rregla que en todo lo que se oviere de hordenar combiene a saver la costumbre destos naturales y horden que tuvieron para sustentarse y poblarse, e para su conseruaçion como los hallamos e arrimandonos a aquello ordenar lo que sobrello paresçiere, quitando lo ynjusto e añadiendo lo justificado, siempre se hallara probechosa, porque cualquiera que tomare otro camyno creyen-

do ponerles nueva horden, aprisa, quitandoles la suya, saldra con dexarles sin nynguna, y que ellos ny el no se entiendan y no consiguyra otro efeto; lo qual por ser cosa natural no son menester rraçones avnque bastaria una que no tiene rrespuesta, que avnque para haçerlos christianos esta sauido el camyno y tenemos por maestro a la mysma sabiduría, es neçesario sauer sus opiniones y costumbres para quitarselas, pedricandoles primero contra ellas, e ayudarnos de aquello que por ley natural ellos ovieren alcançado, porque tenga fundamento lo que se hiçiere y con menos travajo vengan en conosçimiento de la verdad, el qual yerro a sido tan grande, que los muy pedricados y enseñados, dan por descargo despues de bautiçados, de haçer sus fiestas e conservar sus ydolos, aver entendido que era negoçio compatible con lo que se le enseñaua; lo qual paso delante de my, y en presençia del Obispo desta Ciudad en cierta congregaçion que yo hiçe haçer en la yglesia mayor para tratar con los naturales esta materia; de lo qual se entendera un yerro que se haçe hordinario y con el tiempo a de ser pernyçioso, y es de no aver sauido de prinçipio, la horden destos naturales en su poblaçion, e mediante la qual se conseruaron, porque sin ella fuera dificultoso e avn ymposible, entendida la calidad de la tierra e su propia condicion, avnque principalmente se a de tener consideraçion para su govierno; y es la obligaçion que cada vno tenya de

no dexar su tierra; con lo qual, entendida vna vez la diuision de todo el rreyno e la cantidad de gente de cada provinçia, e las provinçias que estavan devaxo de cada vno a que lo amaran a estos diez myll yndios casados, las contribuçiones e distribuçiones eran facilisimas, sin rresciuir nynguno agrauio; porque poco mas o menos siempre estauan en vn ser, considerados muertos y nasçidos, sin aver nesçesidad de contarlos en muncho tiempo despues quel ynga los puso devaxo de su domynyo; y esta horden en que se conservaron hasta que entraron en el de Su Magestad, la qual avnque fue medio para tenerlos mas sujetos, era la misma que combenya y combyene para hacerlos cristianos, y entender cada vno como bive; y en caso que tratando materia de libertad quisiese dezir alguno que era aspera; pero aviendolos hallado tan conseruados e rricos las comunydades, nesçesario es sustentarla hasta que en ellos mysmos se conosçiesen capaçidad para dexarlos con mas libertad; porque si siempre paresciese dañosa, no seria Su Magestad obligado a darsela, ny seria justo que sin averiguar esto, muy bien se la diese, pues estan devaxo de su amparo; y en prinçipal titulo con que tiene el patronadgo, es la combersyon y dotrina, mayormente, que avn para la horden en que se pusieron con estas encomyendas, al prinçipio e para que con la contribuçion e diuision dellas, no rresçiuan sin justiçia, e para quitar los susidios a

que cada dia los obligan, es necesario por lo syguiente.

Lo primero trataremos de la combersion breuemente, avnque no sea este su lugar. La horden que hasta agora sea puesto y entablado no con poco trauajo por los perlados en las visitas de la gente de cada provinçia y cada pueblo della por si, y el libro que dello tienen los sacerdotes por el qual consta, son bautizados casados, e quien tenya mas de vna muger e quien estaba casado en ley natural, y el rremedio que en ellos se puso para que con la mudança de los sacerdotes no se quitase la orden que en todo estaua dado ny oviese variedad sino continuaçion con la notiçia que del fecho se podia tener por la rrelacion contenyda en el libro; de manera que el prinçipio e fundamento del negoçio a sido, quel pastor conozca sus ovejas y ellas a el, para que sepa la enfermedad de cada una; y esta orden suya antigua que es no mudarse cada vno de su pueblo, ayuda para esto maravillosamente y es façil de conseruar por ques propia, con el cual el myedo e las vsitas, e continuaçion de averiguar lo que sobre todo pasa con algun castigo quando alguno excede los rrefrena y escarmyenta para que viuan menos mal que solian, y el tiempo cura sus deshordenes; de manera que ayudandonos del, podriamos poner a estos naturales en los termynos que se pretende; todo lo qual queda invtil e sin fundamento por que bien claro esta que aviendo guardia

adonde vno se vaya con la mançeva que le quiten o con la hermana que tomo por muger sin que aya facultad deboluerle, que para todas las diligençias que se pone esta en la mano el rremedio, espeçialmente que la Haçienda que dexa en el pueblo donde quiera que se vaya, se la dan, que son aquellas tierras que siembra e rretiranse los sacramentos del bautismo del matrimonyo tan hordinario, que es averiguado que no ay nynguno que se baya que no se case dos vezes y bautize otras tantas, y en caso que lleue la muger proyvida o dexe la legitima de que se canso, es el daño notable; por que si va solo dandole otra e si lleva la proyvida, no se puede saber por juiçio ny los saçerdotes pueden dexar de herrar. Finalmente, si su horden quanto a esto se quebrantase con todos los presupuestos que estan hechos; considerado que lo que es de vno a de ser de muchos e todas las diligençias eclesiasticas quedan ynvtiles, e no guardandoles su orden quanto a esto.

Lo segundo, quanto a lo que de parte de Su Magestad se a hecho hasta agora, todo queda sin fundamento; por que lo sustançial a sido las visitas y tasas que por virtud dellas se a hecho; de las cuales, la prinçipal a sido aberiguar el numero, e conforme a el aviso rrespeto a la comarca y grangerias, tasar la contribuçion e cantidad con que an de acudir los de vn rrepartimiento conforme a este numero. Asimysmo los yndios an debido la destribuçion por

ayllos e parçialidades, y claro esta, si diez yndios se salen de vn rrepartimiento para yrse a otro que la tasa del vno se avmenta e carga sobre los que quedan e la del otro se disminuye, y que todas las vezes quel prinçipal dixese aquellos fueron tasados e contados en my tierra y se me an ydo a tal rrepartimiento, que aviendo de haçerles justiçia se a de hazer una de dos cosas: ó mandarles que bueluan y acudan con su tasa, o descontar aquello menos del tributo que se les taso rrespeto de las personas que fueren; y luego tambien seria justiçia que el rrepartimiento donde se fueron, se añadiese mas el tributo conforme al numero; y considerado que segun la molestia y pesadumbre de vna visita avn que se haga en veynte años, vna vez entendido lo que pasa rreçiuen mas daño los yndios que en el tributo quedan en todos veynte años sin nynguna duda, por las rrazones que adelante se diran: ansi de es usar lo mas que fuere posible y no guardarles su orden, nadie puede negar que en cada año es menester vna visita y otra tasa que ternya yo y avn los yndios por menos daño que los doblasen el tributo, espeçialmente que si ellos entendiesen del todo semejante cosa, se permytia conoçida su condiçion, y entendido que donde quiera les an de haçer buen acogimyento e avn rreservarlos dos años porque asienten que abria vna mudança tan notable y tan ordinaria, que de ninguna horden que se pusiese en la tierra, se podria haçer quenta a lo mas largo por mas de seys meses, quan

to mas que en otros y en comyendas se hiçieron como se hallaron, que entendiendo que los caçiques que les queda facultad a los yndios para bolverse donde el ynga los saco, que muchas encomyendas quedarian sin fundamento ny sin subjeto para poderle dar traça en ninguna cosa ny de gobierno ny de dotrina; de manera que en esta contribuçion e distribuçiones para que aya orden e la pueda aver entre los naturales, la prinçipal es, que entiendan que a lo menos que hasta que se de otro, nynguno pueda salirse a vivir de su natural de los que estauan presentes y se visitaron y tasaron juntos.

Para lo qual no se a de tomar argumento de lo que se haçe en Mexico, porque alliende de ser diferente la gente y la tierra donde el prinçipio tubo horden y en esta se empieza a poner agora, e aunque vn yndio se vaya a otra parte, no por eso dexan de cobrar del el tributo conthener mas yndios vn rrepartimyento que aca toda la tierra; e avn esto tambien es rrazon de diferençia porque ay en estas partes vezino que tiene de encomyenda çinquenta yndios nytimaes o sacados antiguamente de alguna provinçia; e si el caçique se los lleua, queda la encomyenda ynutil y la tierra donde estaua despoblada, y en lo primero pierde a quien se encomendaron sus meritos e gratificaçion, y lo segundo, que la proposiçion y poblaçion deshecha, que avn syn estas permysiones en este rreyno muy despoblado y la mas tierra del, seria de trauajosa avita-

cion sino fuese por los ganados que conserua la gente que viue en tierra esteril y con ellos son abundosamente proveydos de todo lo que mas en la fertil; por esta rrazon se a de tener gran consideraçion a la conservaçion destas obejas de la tierra.

Ansi mysmo haçe a nuestro proposito que Nueva España es la tierra llana, e la gente, avnque muncha entre ellos muy conosçida muy bien poblados, e los pueblos muy grandes, e la gente junta; y como todos, bien en estas provinçias tienen un rrepartimyento con mill vezinos çinquenta leguas de tierra; y en Mexico con vna legua, ay çinquenta mill vezinos en algunas partes; ansi que no ay proporçion para que las costumbres y ordenanças de vna parte se puedan quadrar ny apropiar para otra.

Esto aquel vienabenturado e prudente varon don Antonio de Mendoza, cuya memoria en las Yndias se perdera tarde, y cuya perdida Su Magestad e la gente que en ellas viue sentira cada el dia mas, acabo de vn año que avia tratado las cosas desta tierra avnque con enfermedades, con aver puesto la horden en Mexico en tan largo discurso de tiempo, deçia, que primero que mudase ny hordenase cosa nynguna en este rreyno avia de hacer tres cosas: la primera ver la tierra, la segunda conosçer la capacidad de los yndios, la tercera sauer sus costumbres e fueros y manera de biuir a tributar antiguamente; y que sabido esto, lo primero avia de ser poblarlos en comunydades en quanto

sufriese la calidad de la tierra e su nesçesidad, para lo qual avia menester mas salud y menos años que tenya quando llegó a esta tierra; pero era tan enemigo de herrar, que en nynguna cosa andaua a tiento, e muy pocas tubo nesçesidad de enmendar ni haçerlas de otra manera que como vna vez las avia hordenado e proveydo: lo mysmo hiçieron los yngas en la diuision de los pastos e cazaderos y montes, que dado caso que las tierras ynavitables por rrazon de muncho frio sompastos apropiados para los ganados de los naturales, tambien los dividieron e amojonaron apropiando los therminos en cada provinçia conforme a la division que hiçieron de los ganados, porque los que aplicaron para el Sol tenyan su thermino limitado donde avian de paçer; y los del Ynga, ansimismo, tuvieron amojonado el suyo e tambien estaua señalado termyno para el ganado de la comunydad; de manera que todos paçian cada vno sin perjuicio del otro; e ansi mysmo como estaua dividido el termyno y pasto en vna provinçia en la forma dicha, tambien estauan divididos los thermynos entre vna provinçia y otra, y esto es lo que se llamaua y llama el dia de oy *moyas del ynga* y *moyas del Sol*. Por la mysma horden estauan amojonados los cazaderos del ganado brabo, que es de la mysma manera quel manso y en la proporçion, e tambien era y es el dia de oy en algunas partes en muncha cantidad, salbo que los cazaderos todos los hizo el ynga propios suyos,

de manera que nynguno podia cazar en ellos sin su liçençia y de sus governadores, la cual se les daua conforme a la nesçesidad de los tiempos, e ansi matauan las rreses conforme a la cantidad que se les daua liçençia; y tambien les hestaua proyvido matar hembras de lo brabo como de lo manso y segun la horden que ellos tienen en alcanzar con los chacos podiase muy bien cumplir con lo vno e con lo otro; pero ase de presuponer quedado caso quel ynga aplico todos los cazadores para si como esta dicho que tambien los amojono entre vna provinçia y otra, de manera que avnque cazauan con su licençia, a nynguno se la dauan para cazar en el termino del otro; todo esto bien myrado no fue quitar a los yndios sus haçiendas sino proyvirles el vso dellas y dar medios como gozasen de cada cosa por la horden que combenya para su conservaçion; pues los tributos dauan de aquello mysmo quel Ynga y el Sol señalaua para si, y no de lo propio que dexaron para la comunydad ny de lo que cada uno criaua y el Ynga le avia hecho merçed; e para cazar lo demas se les daua licencia conforme a la nesçesidad humana; e ansi se puede entender conforme a la rrelaçion que ellos dan a lo que tienen asentado en sus rregistros, que dende el tiempo quel ynga los señores o hasta que los españoles entraron en la tierra, fue sin comparaçion mas lo que se multiplico en el ganado por la orden que en ello se tenya, que no lo que ellos pudieron dar de tributo

para la rreligion e para el gobierno; e avn que fue muy exesiua la cantidad que dauan e consumyan en cada vn año que de todo tienen quenta e rrazon, dende quel ynga los subjeto hasta oy que es cosa que con dificultad lo pudiera yo creer sino lo viera.

Lo mysmo hizo el Ynga en lo que toca a los montes en las partes e lugares donde fueron de alguna ymportançia, y porque donde es la tierra montaña o ay cantidad de madera no hizieron caso dellos; pero en toda la tierra rrasa, y falta de leña aplicaron los montes para si y los llamaron moayas del Ynga por el vso dellos, tambien era para el pueblo en cuya comarca cayeron los dichos montes, salbo que contauan con horden y liçençia conforme a la nesçesidad; de todo lo qual an rresultado e rresultan grandisima suma de pleytos despues que estos naturales entraron devaxo del domynyo de Su Magestad, en los quales y en su determinaçion alliende del trauajo e tiempo que en ello se ocupan, gastan gran suma de pesos de oro, y en la determynaçion de las causas no tienen los juezes cosa çierta por no saver que costumbres; e suscede otro daño muy peor, que pareçiendo cosa de poca ymportançia sobre lo que litigan, acaeçe el juiçio arbitrario e dividir la cosa litigiosa; e por el mysmo caso que los yndios entienden que alguna provinçia se le dio lo que no era suyo, e por el pleyto se mueven todos a traerle con los comarcanos de su tierra no pretendiendo lo que es suyo, sino pidiendo cada vno

lo que a menester o lo que les paresçe combenyrle; de lo qual an rresultado gran cantidad de yncombenyentes que seria larga ystoria tratar dellos; solamente servira lo dicho para que aviendo Su Magestad de mandar amojonar la tierra e quitar pleytos entre estos naturales, e haçer libro en todas las provinçias para quitarles de pleytos e diferençias que seria el mayor venefiçio que se les podria haçer, es vien que se entienda que tuvieron horden y tienen rrelaçion della; y que juntos y congregados los comarcanos no se la negarán los vnos a los otros presupuesto, y entendido primero como comberna que husen destos pastos y cazaderos y montes o si an de ser comunes como Su Magestad lo tiene determynado con los españoles en todas las Yndias, lo qual no tiene duda, sino que sintieran los naturales en estremo se ponga la horden, y de la traza, de manera que de vna vez sin alzar la mano dello dende que se empezare, los quiten de pleytos e diferençias; en lo qual, segun tiempo y dineros gastan, sera tan grande venefiçio, que despues de hacerles cristianos no se les puede hacer otro mayor; y hacerlo de suerte que en caso que en algo se herrase, que no podra ser menos, aquello que de por ley ymbiolable, e a nynguno le quede facultad de traer sobrello pleyto, sino que si vinyeren a las Audiençias a semejantes negoçios sin dar traslado a la partes, solo se les de prouision ynserto el amojonamiento, mandando que aquel se guarde sin que se pueda alterar

sobre lo contrario; porque de otra manera seria multiplicarlos yncombenyentes e los pleytos e los gastos y nunca acauar, en lo qual a mi paresçer se a de guardar la horden quel ynga puso; porque desto hallarse la probanza clara y tratar de otra cosa, seria negoçio ynfinyto, considerado que por lo menos a lo que ellos se acuerdan a mas de quatroçientos años que los sujeto y se la puso, salbo si en algunas cosas que seran bien pocas, notoriamente paresçiese el agrauio.

Item. Tuvieron en tiempo del Ynga otro genero de contribuçion a my pareçer mas pesado e trabajoso que todos los otros, y era que en todas las proviçias tubieron vna casa *Azllaguaca*, que quiere deçir, casa de escogidas, en la qual se guardaua esta horden, que avia vn gouernador de cada vna destas, cuyo nonbre *Apopanaca*, que sinifica este genero de ofiçio, el qual tenya liçençia de escoger todas las muchachas a el paresçiere de buena dispusiçion y gesto de ocho años para avajo; en lo qual no havia limyte ny numero, sino lo que a el le paresçia, las quales ponia enesta casa en conpanya de ciertas mamatonas e mugeres viejas que alli rresidian de hordinario, que ansy mysmo eran donzellas que se quedauan alli criadas dende nyñas para efeto de enseñar a estas muchachas y de dotrinarlas en todo lo nescesario, como hilar e teger, e haçer la chicha e vinos de que ellos husauan, de las quales por el mes de hebrero que era cuando se haçia la

fiesta del Ayme en la Çiudad del Cuzco que era su fiesta prinçipal, las tenya puestas en aquella Ciudad conforme a lo que cavia a cada vna de las provinçias, y se mandaua llebar en cada vn año todas ellas que se llebauan e yvan de treçe a catorze años para arriba con gran guarda; la qual ansi mysmo tenyan despues que las ençerraban para efeto que llegasen donzellas al Cuzco, las quales juntas de todas las provinçias que eran en gran cantidad, mediado el mes de Marzo a my quenta, segun la que ellos dan por las lunas contando el discurso del Sol por aquellos pilares o topos que llamauan ellos, *Saybas*, que estan en torno de la Çiudad del Cuzco, las rrepartia el Ynga o su lugar tenyente, aviendose hecho vna fiesta solene para ello en esta forma que de alli se tomauan mugeres para el Sol conforme a la nesçesidad que tenyan sus casas para su serviçio, en las quales avia gran guarda para que siempre estuviesen donzellas: tambien por la mysma horden se dauan mugeres al trueno que ellos llamauan *chuçuylla*, que tenya casa y serviçio solene en la mysma Çiudad del Cuzco, y primero que todas se dauan al Pachayá chachi, avnque nunca pude alli averiguar donde fuese su casa, algunos afirman que fuese dentro de la del Sol: tambien se davan a la *pachamama* que ellos llaman la tierra e otras cosas de su rreligion, e luego se apartauan otras a los sacrifiçios que se haçian en el discurso del año que eran munchos, en los quales se matauan destas donzellas por

su horden y tenyan por requisito nesçesario que fuesen virgines; sin otros muchos sacrifiçios estrahordinarios que se hacian como por la salud del ynga si caya enfermo, o si fallesçia para ymbiarle para su serviçio, o sy yba personalmente a la guerra, para que tuviese vitoria, o si avia notable eclibse del Sol o de la Luna, o si temblaua la tierra en aquella fiesta prinçipal que aquellos llamauan *Tyri*, que por esta rrazon se haçia; o por la pestilençia o por otras muchas ocasiones quel demonyo por sus viejos y hechiçeros les deçia tener nesçesidad de estos sacrifiçios: ansi mysmo daban destas donzellas para el seruiçio del Ynga e para sus mugeres e para parientes y deudos suyos, e para algunos capitanes y otras personas a quien era su voluntad haçer merçed, la cual se tenya en mucho por las rrazones que dixe en el tratado de los matrimonyos y en otras partes que ha venydo a proposito, porque nynguna cosa les era de tanta ymportançia a estos yndios, como las mugeres, los quales despues de la primera que el pueblo daua a cada uno de obligaçion con al qual contraya matrimonyo que llamavan muger legitima o *mamanchie*, no podia nynguno poseer otra sino por mano del Ynga o por herençia de los padres o hermanos como esta dicho en otras partes, y estas dauan los yngas por meritos que alguno tuviese como ser espeçial en algun arte ó yndustria en cosas nesçesarias para la vida humana, o por haverse mostrado en la guerra o por aver-

le contentado en alguna otra cosa: finalmente era grande el numero de mugeres que se sacavan en cada vn año para estos efetos sin tenerse rrespeto, a cuyas hijas fuesen mas de la eleçion e dispusiçion del *Apopanaca* como esta dicho, sin poder rreclamar sus padres ni quexase por alguna via ny avn segun afirman, mostrar tristeza porque se las llevasen; e ansi mysmo se hacian rroças y chacaras para el mantenymiento destas donzellas que siempre eran en muncha cantidad, e las que dellas tenyan cargo que çierto era tributo pesado e fuera lo muncho mas, sino estuvieran sastifechos e creyeran rrealmente que las que matauan en los sacrifiçios, e las que dauan para serviçio de los difuntos, e las que sacrificauan por la salud del Ynga, e por otras nesçesidades, yban sus animas a tener grandisimo descanso como ellos afirmauan, que era ocasion de ofresçerle algunas vezes de su propia voluntad, mayormente, en el Cuzco, si el Ynga estaba enfermo o algun caçique prinçipal, como mas largamente esta hecha rrelaçion en la materia de las fiestas y sacrifiçios.

De la Ropa.

Otro si: se a de presuponer en lo que toca a las contribuçiones destos yndios, que vno de los prinçipales tributos a que estauan obligados, era la rropa que dauan para el Ynga e para su rreligion; porque dado caso que no dauan tributo a otro nyn-

guno, como es verdad, el Ynga destribuya gran numero de ella así entre la gente de guerra como entre sus deudos e parientes, e la ponyan en sus depositos, de la qual se hallo ynnumerable cantidad quando los cristianos entraron en estos rreynos en todas las partes e lugares donde avia depositos que eran munchas: esta rropa era de munchas maneras conforme a la traça que se daua en cada vn año, porque del corcumbe texida a dos haçes, se haçia en gran cantidad, y de la otra comun de abasca y otra de otra suerte para los sacrifiçios quel mysmo Ynga haçia en cada vn año en todas las fiestas hordinarias quel haçia, en las quales quemaua muncha cantidad, y avnque era tan costosa y polida, como la otra era de diferente suerte y mas pequeña y con mas colores, de la qual yo e visto muncha: tambien era diferente la que se ofreçia a los guacas; e para el Sol se haçia lo mismo e tenya sus depositos con que sus mynystros haçian las mysmas fiestas, celebraban sus pasquas al Ynga, e de hordinario los sacrificios a su parte o toda esta rropa la haçia la comunydad de los pueblos, porque en todas partes tenyan el Ynga y el Sol sus mayordomos que no entendian en otra cosa sino en el rrecogimyento y guarda, e poner en los depositos lo que a cada vno cauia; para lo qual se trasquilauan los ganados del Ynga y del Sol en la cantidad nesçesaria, e avia gran suma della en los depositos para labrarla, conforme a lo que se les mandaua en cada vna dellas provinçias,

por si, señaladamente, conforme a lo que les cavia, de lo que se mandaua haçer en todo el rreyno y de los depositos se llebaua al Cuzco por el mes de Hebrero con los demas tributos; de manera que siempre se haçia de suerte que los depositos eran mayores.

Del ganado.

Ytem: ansi mysmo llebauan el ganado que se les mandaua al Cuzco por el mysmo mes de Hebrero, en la cantidad que se les señalaua, llevando siempre carneros, porque como esta dicho, en sacrifiçios ny en otros mantenymientos no se gastaua hembra nynguna; e ansi en lo que toca al ganado, tenyan la mysma horden con su rreligion, porque como esta dicho, el *Pachayachachi* que ellos tenyan por criador vnyversal y el Sol y el trueno que llamaron ellos *Hilcuylle* y la *Pachamama* y otra ynfinidad de adoratorios que tenyan, lo mas tenyan su ganado aparte y se tenia quenta e rrazon con la lana que dello proçedia y se mandaua labrar y llevar en cada vn año, la qual rropa e ganado se destribuya en la Çiudad del Cuzco donde era la fuerça de los sacrifiçios, y en vestir la gente del serviçio de las casas, y gente del serviçio de las guacas e adoratorios, que era en gran cantidad, e lo quemauan por los dias señalados del año, conforme a lo estatuydo, sin otras nesçesidades extraordinarias, por que se multiplicauan los sacrificios: finalmente se llebaua mucha mas de la que era

menester, de que tenyan tambien grandes depositos en la Çiudad del Cuzco, y de lo que llebauan para el Ynga; tambien se provian las casas donde estauan los Señores Yngas, de que se mantenyan el serviçio que cada vno dellos tenyan que era muncho; e por esta mysma horden, por abreviar, se llebaua toda la comyda ansi de mayz chuno, e asi e todas las demas cosas de bastimento que se cogian en todo el rreyno que sembraua e cogia en las chacaras e tierras señaladas para ello, lo qual a cada vno lo llebauan en su ganado por tanta horden e quenta, que seria dificultoso creerlo ny darlo a entender como ellos lo tienen en su quenta e por rregistros e por menudo lo manifestaron que se pudiera por estenso si hiçiera al caso; e por ser tam prolijo se dexo de poner en relacion los años e tiempos e la cantidad que se avia dado en muchos años.

Seruicio.

Ansi mysmo tenyan mucha gente de seruiçio de todas las provinçias en la Çiudad del Cuzco para el Ynga e para su gente, el cual mudauan en cada vn año y vno particular y de no poca pesadumbre; que como esta dicho, todas las provinçias que se conquistaron dieron el ydolo prinçipal y se puso en la Çiudad del Cuzco, el qual estaua con el mysmo cuerpo del Señor que le avia conquistado; e ansi todos los cuerpos e los ydolos estauan en aquel gal-

gon grande de la casa del Sol, y cada ydolo destos tenya su seruiçio y gastos en mugeres; y en la casa del Sol le yban a haçer reverençia los que venyan de su provinçia, para lo qual, e sacrifiçios que se haçian, proveyan de su mysma tierra hordinaria e muy abundantemente por la mysma horden que lo haçian, cuando estaua en la mysma provinçia quedaua gran autoridad a my pareçer e avn fuerça, aestos yngas, que cierto me causo gran admyraçion por la mysma horden tuvieron los rromanos; e ansi tubieron los ydolos de todas las provinçias que conquistaron el prinçipal de cada vna en aquella casa que llamauan en Roma *Panteon*, que despues se hizo yglesia e muy aproposito se le dio por advocaçion (*Omnyum Santorum*).

Esta horden entendí yo, quando descubri el cuerpo *Pachacutinga Ynpangny* Ynga, que fue vno de los que yo embye al Marques, a la Çiudad de los rreyes que estaua embalsamado, e tanvien curado, como todos vieron que halle con él, el ydolo prinçipal de la provinçia de *Andavaylas*, porque la conquisto este, e la metio devajo del domynyo de los yngas quando vençio a *Barcubilca* el señor prinçipal della, y le mato; de la qual batalla rresultaron aquellas guacas e ydolos tambenerados entre los yngas, que llamaron *pururaucas*, como esta hecha particular relaçion en el capitulo que trata dellos en su lugar.

Gente para la guerra.

Tuvieron ansi mysmo otra contribuçion muy pesada y ordinaria de dar gente para la guerra, porque avn despues que estuvieron paçificos en todo lo que agora esta devajo del domynio de Su Magestad, en la qual avn nunca les faltaron guerras e munchas vezes se les rrelevo parte dello, segun paresçe por la rrelaçion que dan en la vida de los Señores, en cuyo castigo y en la guerra se gasto gran suma de gente, que desto tienen muy particular memoria, tuvieron despues nescesidad de tener fronteras en todas partes e hacer guerra particular en munchas provinçias, de hordinario, como fue en las de Chile del rrio de Maule para adelante, y en los de Bracamoros, y en las provinçias de Quito hacia aquello de maças y en estos de las charcas por los *hiriguanaes* despues que salieron del Brasil en los confines de toda esta comarca, e por la parte de las montañas haçia los *chunchos*, e mozos en todas estas partes hallamos el dia de si los *Pucaraes* e fuertes adonde se rrecogia la gente, e camynos hechos hasta la tierra de guerra, del qual seruiçio nynguno se rreservaua, porque con todo el rreyno se haçia el rrepartimiento de lo que era menester, por provinçias, y en muchas provinçias estaua la gente de asiento, como *Mytimaes* de todas naçiones, como Empocona y en otras partes que se quedaron y en-

comendaron ansi como los hallamos; de manera quel tributo siempre era igual en todo el Reyno, salbo que en algunas partes que abundan de algunas cosas señaladas o que la gente es aparejada mas que otra para algun genero de serviçio, porque desto acudian como se les mandava; yo quise sauer si se les compensaua el trauajo, quieren dezir que en todo se tenya quenta, pero no se pueden averiguar tantas cosas al çierto sin que en algunas quede duda, e para que se entienda se puede poner exemplo en los *Lucanas*, que por ser gente aparejada para llevar las andas del Ynga y tener el paso segun ellos dizen, muy llano e a sentado, e por esta rrazon todos los anderos del Ynga eran desta naçion de los lucanas, e porque los *Chunvilvicas* eran vayladores, tenya munchos en el Cuzco para este efeto; e por aver en la provinçia de los *Çhichas* vna leña colorada y encelente para labrar, avnque es tan dosçientas leguas del Cuzco, la llebaban de aca los mysmos *Çhichas* muy labrada e adereçada y hecho en ella gran suma de pinturas e muy ygual y en gran cantidad para quemar en los sacrifiçios del Sol y en los fuegos que se haçian en la plaça delante de la persona del Ynga, y de los demas cuerpos de sus antecesores, que todos los dias quel Ynga salia a comer, alli que era muy hordinario, los sacaua alli su gente, como esta dicho, donde se trato desta materia; de manera que de todas partes se le traya de lo que avia en ellas especial y mas lo hordinario; e con

esto entendera quan mal afirman algunos que los *Lucanas* y *Çhunvilvicas* e *Çhichas* y otros asi no sirviese cada provinçia demas de lo sobredicho, hallandose como se halla en sus quipos y rregistros gran suma de oro y rropa e ganado, e todo lo demas traydo de las dichas provinçias; y es muy notorio negoçio entre estos nuestra ley.

El tributo que se daua.

Otro si: se a de presuponer e seruira de rrespuesta para lo que Su Magestad quiere sauer por vn capitulo de vna ynstruçion que truxeron los comysarios firmada de la Serenysima Princesa de Portugal, que fue averiguar la cantidad que las provinçias davan de tributo al Ynga, para la qual a de aver vn presupuesto e fundamento que se a de llevar por delante, y que nunca tuvieron tributo limytado ny tasado; porque como emos dicho, de lo que tocaua al pan era todo aquello que se cogia de las *charas* e tierras que estavan señaladas en cada provincia para el Ynga e para sus adoratorios; lo qual todos ellos sembraban, veneficiauan y cogian e ponyan en los depositos, y destos llebauan al Cuzco aquello que se les mandaua; y de lo que tocaua al ganado de todo lo que dauan tributo, estaua aplicado para el Ynga e para sus adoratorios, y desto llebauan ansi mysmo lo que se les mandaua, é lo demas se quedaua en los hatos por cosa propia, y de

la lana texian la rropa en la cantidad que se proveya en cada vn año, y de aquella llebauan la que se les mandaua, e la demas se quedaua en los depositos; y en cada provinçia tenyan puesto los yndios los pastores e guardas y toda la demas gente nesçesaria, de manera, que ansi desto como de todo lo demas de gente de guerra e mugeres y serviçio, la boluntad del Ynga era la tasa; e la destribuçion estaua a cargo de los yndios, la qual se haçia igualmente; e lo mismo era quando se determinaba que se sacase oro de algunas minas, o plata o edifiçios grandes que nunca se les pidio cantidad limytada, sino la gente que avia de yr a sacarlo, la qual se mantenya a costa del Ynga o del Sol y de aquellos para quien se sacava, e lo que rresultaua deste travajo, aquello era el tributo sin obligarles a mas cantidad ny poder ellos dello lleuar cosa alguna; e ansi sacaron todo el oro e plata que tuvieron los yngas, e las casas e adoratorios de sus dioses, porque cada ynga labraua de nuebo para si e para su thesorero; y esto no lo heredaua el susçesor como esta dicho, sino todo quedaua con los cuerpos e para su thesoro e haçienda suya; e ansi se entiende aver en el Cuzco y en la comarca de aquellos cuerpos de los yngas por su origen y susçesion que hexsivieron ante my, gran suma de haçienda, en lo qual podre tratar de las guacas y adoratorios y de los ydolos que no se escandaliçasen aquellos a cuyo cargo estavan tratando materia de haçienda: no se les hizo estorsion

nynguna sobrello, ny avn se les dio a entender, a lo menos, por my, que se pretendia otra cosa, porque para lo demas comparticular liçençia de Su Magestad se podria sacar de rrayz, avnque tratando dello a otros propositos siempre afirman los naturales que lo mas que se dio en caja malaça de oro y plata, fue desto que tenyan los cuerpos y en alguna manera se les puede dar credito, porque todo fueron basijas de cantaros y basos de la condiçion que los de los yngas tenyan para su serviçio; pero con todo eso, segun la rrelaçion y lo que se entiende, avia sin comparaçion muncha suma dello avnque no oviera mas sino lo que tenya para serviçio hordinario; e sobre esto esta tratado en el capitulo del descubrimiento de los cuerpos que es su propio lugar; e ansi tornando a la materia, paresçe quel serviçio o contribuçion de oro, era hordinario andar yndios a sacarlo en las provinçias donde lo avia, que son las mas, en la comarca del Cuzco como en los *Quichos* y *Çhunbilvicas*, *Andavaylas*, *Parynacocha* e *Anaguaras*, y en toda la sierra como en los soras y luçanas y en todas las provinçias de Condesuyo, e por el camyno de Comasuyo todos los que confinan con Calavaya y todos los comarcanos a las provinçias de los *Mojos* y *Çhunchos*, y en toda la provinçia de Quanuco y Chachapoyas, y en toda la de Quito, y casi en todas las partes ay mynas de oro de rrios y cavañas, vnas mas rricas que otras, y donde los *Chichas* que estan en esta provinçia, asi todos los

Diagnytas y todo lo de Chili dende Coquinbo hasta el rrio de Maule, todos davan oro trayendo a las mynas la cantidad de yndios que se les mandaua, y acudiendo con lo que rresultaua de su trauajo poco o muncho, sin que nynguna provinçia estuviese obligada a cosa çierta, alliende de lo qual todas las vezes que se descubria oro en algunas probinçias, e avn segun diçen quando fallesçia el Ynga y susçedia otro nuevo, se mandaua juntar copia de gente de aquella comarca conforme a lo que se mandaua, cuya destribuçion estaua a cargo de los mysmos yndios, y estos sacavan oro e acudian al Cuzco con ello los mayordomos del Ynga, e alli se labraua; y ansi es cierto que cuando avia Ynga nuevo e quando fallesçia, se pasaua mayor el trauaxo en todo el rreyno, generalmente ansi con el muerto como con el que susçedia, y en todo, savida la cantidad con que se avia de acudir por que esta pendia de la boluntad y mandato del Ynga en la destribuçion, nynguno rresçiuia agrauio; e avnque el ganado todo de que dauan tributo, todo era del Ynga y de sus adoratorios, tambien se haçia la misma destribuçion, e nynguno acudya con mas de aquello que le cavia conforme a la cantidad que estaua a su cargo por sus terçias ó quartas o dezimas como estaua dividido; de manera que aviendolo tomado el Ynga para si e para sus guaças dende el principio, en todo el tiempo que le tributaron no rresçivieron mas agrauios los vnos que los otros, quedan-

doseles todo como se les quedo; e considerado todo conforme al discurso del tiempo, me paresçe se puede afirmar, que hiçieron mas daño los españoles en solos quatro años, quel Ynga en quatroçientos, porque lo tomaron sin horden; e los yndios tambien vsaron de livertad quebrantando lo que antes tenyan; e ansi se disipo muncho, e vino en gran dimynuçion, porque comyo dello toda la tierra generalmente e sin freno ny tasa, avnque agora con el ganado de España paresçe que se torna á rreformar lo de la tierra; con todo eso es nesçesario probeer sobre lo manso y sobre lo brabo con muncha diligençia, porque es el fundamento de su conservacion.

De los Chaquis.

Tuvieron estos yndios en tiempo del Ynga otro tributo que pareçe façil y era de muncho ţrauaxo por ser hordinario y continuo, y era, que en todos los camynos rreales de Quito hasta Chile e mas adelante por la gobernaçion hasta donde el Ynga conquisto e puso las fronteras por la sierra e por los llanos y en munchas travesias, principalmente adonde avia fronteras, tenyan puesto *Chaquis* cada vno por su tierra, que son vnas casillas en cada topo, ques a nuestra medida legua y media, que no son mayores de quanto es menester para estar dos yndios en cada vna; de manera que en cada topo avia quatro yndios hordinarios de noche y de dia que servian

de postas, los quales se mudavan cada mes e proveyan las comarcas como cayan cada vno en su parte: el ofiçio destos hera llevar la palabra del Ynga dende el Cuzco a donde el queria ymbiarla e traerla de los governadores, de manera que pudiese sauer breve lo que el queria de toda la tierra, e haçiase desta forma, que si el ynga quèria mandar algo a algun governador, se lo deçia al primer *charqui*, e luego a toda furia salia corriendo, e sin parar andaua la legua y media, e antes que llegase al otro alçaua la voz y deçia que se aperçiuiese, y enpeçaua a deçir su embajada y a que provinçia yba dirigida; de manera que en llegando sin tenerse, salia otra, porque a los que les cauia de correr velauan, de suerte que nunca estauan desaperçiuidos, y el rrecado en esto hera tan grande e la furia de las postas, que afirman que desde el Cuzco hasta Quito, que son quinyentas leguas e la mayor parte tierra muy aspera, quando mas tardauan de yda y buelta, eran beynte dias, y es de creer, porque despues aca quando a avido guerras y otras nesçesidades en la tierra, hemos husado nosotros deste rremedio de los *chaquis*, lo cual como era horden vieja y estaua rrepartido e avn las casillas en la mayor parte estan el dia de oy fechas, luego en mandandoselo, los ponen y algunas veçes yo los e hecho poner, eno ay duda sino que entre dia y noche devian de correr las çinquentas leguas que dizen, porque con no poner agora aquella diligençia ny estar entablada la

horden como en el tiempo del Ynga, porque siempre haçen faltas, acaheçe correr vno dos y tres *chaquis*, y e rresçiuido las cartas a rrazon de treynta y çinco leguas entre dia y noche; e ansi otras vezes e visto llegar cartas dende Lima al Cuzco en quatro dias, que son çiento e veynte leguas, casi todo camino aspero e muy trauajoso de andar, y por el Collao ques tierra llana los he visto correr a esta mysma quenta; tanbien usaba el Ynga destos *chaquis* quando se le antojaua alguna cosa que obiese en otra provinçia, como fruta o pescado fresco de la mar, venya segun afirman, con aver çien leguas, muy frescos en dos dias: esto tuvieron ellos por grandeza e ansi tienen memoria de munchas vezes que vinyeron de Quito y de Tambez al Cuzco en poco tiempo, con estos antojos de quatroçyentas e quinyentas leguas, e tienen rrazon, porque solo era menester darlo que se auia de traer a la primera posta, porque sin hazer mas diligençya, llegase todo el camyno, y avnque era algun trauajo para los yndios, pero despues de entablado como estaua, era muncha magestad y contentamyento para el Ynga, y negoçio ymportante para el Govierno, a lo menos no lo e yo leido de nyngun rrey ny oydolo dezir; yo quise averiguar si aquel mes que rresidian en los *chaquis*, se les daua de comer de los depositos, o si comyan ellos de lo que tenyan en su casa; y cosa menuda difieren en la rrelaçion, e poco ymporta solo entendida la horden se colige claro que

no era posible faltar ny ser agrauiado vno mas que otro; e rrepartido el trauajo desta manera, como los yndios eran munchos, ya no devian de rresçiuir pesadumbre, avnque tomado asi junto, pareçe susidio trabajoso y pesado por sèr continuo, a lo menos agora en nuestro tiempo, avnque lo haçen quando los que goviernan se lo mandan; pero muncho los sienten, e ansi no se haçe syno con estrema nesçesidad y no en otra, sino en quando a avido alteraçiones, ques negoçio forçoso y conbeniente.

Edifiçios y fortalezas.

Otra contribuçion e tributo tuvieron estos en tiempo del Ynga, de gran trauajo, y era dar gente en todo el rreyno para los edifiçios del Cuzco que fueron muy pesados, porque como todas las obras eran de canteria e no tenyan herramyentas de hierro ny azero ansi para sacar las piedras de las canterias como para labrar sino con otras piedras, era obra muy larga e avn mas dificultoso de lo que se puede dar á entender de los que no lo ambisto, por que no labrauan con mezcla sino que apartauan vna piedra con otra tan encajada, que apenas se ven las junturas en algunas partes; e considerado las vezes que las quitaban e ponyan para que vinyesen, segun son grandes y pesadas, se pareçe bien la muncha gente que andaua en las obras, mayormente, que no tenyan grua ni otro artificio para subirlas ny

bajarlas ny para traerlas de tan lejos, que para todo tenyan poca maña e lo haçian a fuerça de braços en tanto grado, que e considerado yo vna cosa en las obras que ponyan cada piedra como salia de la cantera avnque fuese muy grande y deuia de ser por el poco aparejo que tenyan para quebrarlas; e ansi e çierto cosa maravillosa de ver en la fortaleza del Cuzco, que ay piedras tan grandes y ajustadas, que yo estado presente delante de canteros y se espantan como se podian suvir sin artifiçio, avnque el edifiçio no es muy alto, a labrallas e ponellas de suerte que binyesen vien; entiendese çierto que ay piedra de aquellas que vna sola seria menester trauajo de veynte personas un año entero para desvastarla, y vistas las obras que alli ay debaxo de tierra y en çima al derredor del Cuzco, no me maravillo de los peones que afirman que andauan de hordinario que eran en grandisima cantidad, porque no se puede encareçer la manera de la lavor, e toda ella es piedra reçia tambien labrada como se puede hallar en qualquier edifiçio de los romanos, con todo el aparejo que ellos tuvieron para ello y con todos los que ay en España, digo, quanto a la labor de las piedras, porque en lo demas los edifiçios destos, son sin horden ny proporcion y vajos e avn con poco çimyento; pero si en aquella ciudad quisiesen labrar quatro yglesias como la de Sevilla, se hallaria alli piedra labrada que los maestros no tuviesen mas que haçer de traerla a la obra llevando la medida de lo que obiesen menes-

ter sin mas neçesidad de metella en esquadra y asentarla, e avn munchas no habrîan menester destas diligençias; y estas obras no solamente las tenyan los yngas en el Cuzco, pero avn en otras munchas partes mas dificultosas e travajosas, por estar la piedra muncho mas lejos; porque alli en la Çiudad del Cuzco myre yo en vna cosa que por ventura no se hallara en el mundo, a lo menos yo no lo e oido deçir, que dende la yglesia de Santa Ana que es la Parrochia de Carmenga donde empieça el Cuzco, que puede aver tres leguas a my pareçer, se hallaran todos los generos de canteras que se puede desear para edifiçios, negras y blancas e recias e muy blandas, e muy difiçiles e muy dificultosas, y de marmoles y canteras para bobedas de piedra liviana, e piedra de jaspe, avnque no de la muy fina, e toda la piedra de aquellas cuestas es excelente, cal y munchos e muy abundantes generos de yeso; finalmente que yo la pase toda y vi las canteras con artifiçes bien diestros e que abian labrado en España mucho tiempo, y me çertificaron que nunca tal avian visto ny oydo dezir que oviese en tan poca tierra, porque ellos les ponyan munchos y mas nombres que los que yo me acuerdo; e quien oviere visto la obra que los yngas empeçaron ques aca en el Collao çerca de Chuquiaco, si considerase que en sesenta leguas de alli no se halla el venero de aquella piedra e la suntuosidad con que va traçada, entendera façilmente la poca dificultad que hallauan en haçer edi-

fiçios avnque fuesen pesados, antes segun lo poco que ymportauan; munchos pareçen que buscauan ocasion para haçerlos sin proposito, de manera que nunca se acauasen, e para yndios la gente del Peru; a lo menos esto que sugeto el Ynga no es muncha, y la tierra avnque larga tiene grandes despoblados e por todas partes es angosta, y con tantas ocupaçiones generales, çierto no devia de holgar muncho, que es verdad que vistas las piedras con que labraban y el trauajo con que se desbastauan, e que ay en estos edifiçios tantas que no tienen numero que a nynguna portada de España dexarian de alcançar por batientes, e ansi en el Cuzco las mas casas las tienen de vna pieça, avnque ay muchas bien anchas; y en todas quantas las an querido poner y an acortado gran numero los yndios para pilares, quien quiera puede considerar la mucha gente que devia de andar en estos edifiçios, para los quales la contribuçion se haçia en general por todo el Reyno, porque acordado en el Cuzco la gente que avia de salir aquel año para las obras, haçian su destribuçion por sus provinçias en todo el Reyno, e por la horden que se dira en su lugar; por que como esta dicho, en esto ny en lo demas no avia mas tasa de la voluntad del Señor, y solo el rrepartir les quedaua a los naturales, en lo qual ellos tenyan tanta horden que no avian menester pleytos ny terçeros que los conçertasen, ny mucho tiempo para acudir cada vno con lo que le cavia.

De la tierra que trayan para sepulcros al Cuzco.

Tuvieron estos naturales otro genero de tributo, avnque no ordinario pero pesado e trabajoso, el qual naçia de sus ymaginaçiones y opiniones, todas endereçadas a dar a entender los yngas, la grandeza de aquella Ciudad del Cuzco y el gran asendiente que tenia el gran criador vnyversal que se engrandeçia y en nobleçiese y que en ella oviese grandes mysterios, e que ansi qualquiera cosa que proponyan los viejos hechiçeros que combenyan o se les avia dicho en sueños por que estuvieron entre estos yndios en gran credito, luego se ponia por obra, engañandose los vnos a los otros por ynduçion del demonyo, y de todo venya arresultar en trauajo de la gente menuda; e ansi afirmavan que toda aquella plaça del Cuzco le sacaron la tierra propia y se llebo a otras partes por cosa de gran estima, e la yncheron de arena de la costa de la mar como hasta dos palmos y medio, en algunas partes mas; sembraron por toda ella muchos vasos de oro e plata, ovejuelas y ombreçillos pequeños de lo mysmo, lo qual se a sacado mucha cantidad, que todo lo hemos bisto; desta arena estaua toda la plaça quando yo fuí a governar aquella çiudad, e si fue verdad que aquella arena se trajo de ellos afirman e tienen puestos en sus registros, pareceme que sera ansi que toda la tierra junta tubo nesçesidad de entender en ello,

porque la plaça es grande y no tiene numero las cargas que en ella entraron; y la costa por lo mas çerca esta mas de noventa leguas a lo que creo; y çierto yo me satisfize, porque todos dizen que aquel genero de arena no le ay hasta la costa; que yo hiçe toda la ynformaçion posible ansi entre yndios como entre españoles, ynquiriendo la rrazon de averla traydo, dizen aver sido por reverençia del *Tizibiracoćha*, aquien ellos dirigen prinçipalmente sus sacrifiçios e le embian las çenyças dellos por aquellos dos rrios que salen del Cuzco en cada vn año con aquella solenydad de los bacos y cantares de que se hiço rrelaçion en la fiesta del Ayme: yban con ellas a la ciudad de Pacaytambo, que es donde ellos tienen por opinyon que salieron aquellos siete ombres e mugeres despues del diluvio, de que se torno a multiplicar todo el mundo, porque al que ellos tienen por criador vnyversal llamanle de munchas maneras, por vn nombre *Pachayachaćhi*, que es nombre general e quiere dezir criador, e quando tratan de la mar, llamanle *Tizibiracocha*, y otros nombres que de todo dan su origen y quentan mylll desatinos; y es ansi que abriendose los çymientos de la Yglesia mayor del Cuzco, y siendo la arena que se hallaba rruyn y lejos, dixeron los artifiçes que sino se tomaua la de la plaça, que seria muncha la costa, porque la que se hallaua era rruyn e dificultosa de traer; e ansi yo la hize quitar toda, que fue grandisima cantidad, e la ygualamos

con otra tierra, lo qual alla por sus opiniones sintieron los yndios en estremo e no lo pagaran mal si lo pusieramos empreçio el dexar la plaça como se estaua, que despues que lo entendi, la di de mejor voluntad a la yglesia; e no ay duda sino que valio mas de quatro myll castellanos porque muncho mas le costara atraer y no de provecho, y con ella hize quatro puentes de canteria en el mysmo rrio de la çiudad, en que se ahorro muncho trauajo e costa por que fue muy gran cantidad, e otras obras que alli se hicieron de probecho; e lo prinçipal fue quitarles la reverençia grande que se tenya a aquella plaça por esta rrazon: la horden que dizen los viejos que tuvieron en traerla fue por tambos e provinçias, acudiendo toda la tierra al camyno rreal, e cada provinçia lo ponya e llevaua por sus termynos, lo qual se les mandaua haçer en tiempos desocupados; e ansi no solamente en el Cuzco, pero en todo el rreyno se tubo gran beneracion a esta plaça; por esto e por las fiestas e sacrifiçios que en ella se haçian de hordinario por la salud del todo el rreyno, rreservadas solamente a los yngas, que por averlo tratado en su lugar no se haçe rrelaçion.

Lo mismo afirman que mandaua haçer el Ynga quando alguna muger a quien el queria mucho fallesçia en el Cuzco, que se traya tierra de su naturaleza para el sepulcro: tambien me satisfaze ser esto ansi, porque declararon aver vna sepultura en las casas del capitan Diego Maldonado labrada de

canteria debaxo de tierra, adonde se enterro vna muyer del Ynga natural de los Yungas, la qual hallamos bien honda e labrada dende tres estados de canteria muy prima y en quadra como doze pies, e afirmaron ellos ser aquella arena de la costa de la mar, y sacada la arena, se hallo solamente avaxo vn cuerpo en çierto hueco que en la sepoltura habia avn lado, que paresçio probança de lo que esta dicho; porque en ello no se pone duda ny menos que en Quito este vna casa que los yngas mandaron haçer, de piedra labrada de las canteras del Cuzco, que en caso que no fuese muy grande, segun la distancia del camyno, lo seria el travaxo de llevarla, porque son quinyentas leguas. Hago desto rrelaçion por que se entienda la façilidad con que estos yndios haçian qualquier cosa por la horden que les estaua puesta, porque para llebar quinyentas piedras labradas quinyentas leguas de camyno, e avnque fueran en mas cantidad, no se tardauan çinquenta dias, porque yban de mano en mano sin parar avnque fueren muy grandes; e la determynaçion con que ponyan en obra qualquier cosa con qualquier ymaginaçion, mayormente, si yua dirigido a la conservaçion de su estado e paçificaçion de su tierra, que de cada vna cosa desta dan ellos sus rrazones, que para quien entiende la condiçion destos yndios no son malas, las quales por no haçer al proposito de lo que se trata no se pone: digo esto porque no era el yntento prinçipal, como algunos dizen, por

solo traerlos ocupados, porque ansi combenya para que con el viçio no pensasen rrevelliones, é vien podria ser esto en alguna manera la causa; pero no hay duda sino que de cada cosa dan su rrazon que proçedian de sus ymaginaçiones, que serian largas de contar; pero baste que esta contribuçion avnque tras hordinaria era vien travajosa, pero en caso que de vna mysma cosa no fuese continua de diversas, nunca les faltauan juntas generales para estos negoçios del año, desocupados, e la mysma horden que tenyan, la façilidad con que se haçia devia combidar.

Del seruiçio de las guacas.

Tambien fue gran susidio el que tenyan en todos los pueblos del rreyno con la horden que los yngas tenyan puesta para la veneraçion de los adoratorios y ofiçios que tenyan estatuydos que oviese, como esta hecha rrelaçion en el capitulo que particularmente trata desto en las guacas y adoratorios; porque entender otra cosa avia gran numero de gente en cada vno en su ofiçio particular que no entendia en otra cosa, ansi de personas señaladas que mostrasen e hiziesen veneracion al *Chucuylla* para que no helase ny graniçase, e otros que la hiciesen al *Pachamama* para que justificase la tierra al tiempo que se sembrava, e otros para que tuviesen quenta hordinaria con la veneraçion e sacrifiçio

de los muertos, y hacerles su vino e llevarselo a derramar en tiempos, e otros que tuviesen cuydado de hechar las suertes o a ellas; asi las llaman para pronosticar el suçeso de los que salian del pueblo a donde se avian de detener algun tiempo, lo qual haçen esto de diferentes maneras en cada provinçia, porque vnos tienen piedras e frisoles de munchas colores, y otros vnas aranas grandes metidas en vnas ollas con çierta harina de que se sustentan, y esto es mas comun en la provinçia de Chinchasuyo; e lo mas hordinario e general es myrar las asaduras de los cuys, que son vnos animalejos como conejos mansos de munchas colores que ellos crian en todo el rreyno en sus casas, degollados con çiertas çirimonyas, y es negoçio ymportante: haçen lo mysmo en los corderos de la tierra y en carneros grandes y de otras maneras diferentes, de todo lo qual tanbien husan para entender que sacrifiçios seran mas apacibles a sus dioses y guacas quando tienen alguna nesçesidad hasta conseguir, y hagan veneraçion e sacrifiçio a las açequias para que no se derrunben, e quien haga creçer los nyños quando estan entecados; e hallando yo entre los otros este ofiçio en el valle de Yncay, quise sauer de que husan para esto, e manyfestaron que cogian basura de casa de la que barrian y espuma del rrio y algunas yervas silvestres, y que con esto les dauan çiertos sahumerios, diçiendo que ansi como todo aquello creçe sin entender en ello nadie, e avnque a todos les

pese, que ansi crezca aquel nyño: pongo esto para que se entienda que ansi son sus ymaginaçiones en cada cosa, e quan façiles y desventurados son. Otros munchos barones y hembras tienen cargo de las guacas fixas de que esta hecha particular rrelaçion en la carta general del Cuzco, ques comun en todo el rreyno e contiene todos los lugares que se diferençian de los otros en algo alderredor del pueblo hasta las cumbres, si es tierra aspera que llaman estos, *apachetas*, como algunas piedras grandes e todos los puquios y nasçimyentos de agua, o algunos llanos que haçen en alguna questa, o algunos arboles señalados, ó las partes aonde siembran el mayz para los sacrifiçios; porque todas estas cosas estan divididas por sus çeques e rrayas en el torno de cada pueblo y estan a cargo de personas que hagan en ellas sacrifiçios diferentes e para diversos hefetos; en vnas para que se empreñen las mugeres, en otras que dizen que de alli sale el yelo o el granizo, y en otras que llueva; ansi desta manera les enseña el Ynga esta diuision de lugares en todo lo que conquisto, hechandoles grandisimo cargo del venefiçio que rresçivian en darles notiçia a cada vno en su tierra de lo que tenyan e se podian aprovechar para sus nesçesidades; lo qual el dia de oy haçen por su mysma horden y tienen señalada gente que entiende en ello; e si es nesçesario en todos los pueblos haçerles que pinten la carta, y viendo la del Cuzco luego lo haçen, que al

saçerdote le que de notiçia de cada cosa de aquellas en particular, ansi para la que entienda y haga castigar, como para pedricarles contra ella y moverlos con rraçones claras a que entiendan las yllusiones y engaños del demonyo; ques negoçio que por ser general ba muncho en el y es gran fundamento para su edificaçion e combersion: ansi mysmo les hiçieron señalar gente para hechiceros, que tambien es entrellos ofiçio publico y conosçido, en todos los quales dichos ofiçios de que esta hecha rrelaçion, dado caso que la gente que en ello entiende es muncha segun la grandeza de cada pueblo, los diputados para ello no lo tenyan por trauajo, porque nynguno podia tener semejante ofiçio como los dichos, sino fuesen viejos e viejas y personas ynaviles para travajar, como mancos, cojos o contrechos y gente asi a quien faltaua las fuerças para ello; pero con todo eso, hera obligado el pueblo a haçer chacara particular para que estos se mantuviesen, e para ello contribuyan de otras cosas de la comyda que avian menester. Finalmente, ellos se mantenyan con los ofiçios sin tener nesçesidad de pedillo a nadie ni que se lo diesen por caridad ny por otros efetos ny rrespetos; e ansi los hijos no tenyan obligaçion ny para que mantener a los padres despues de viejos, ny nynguno a socorrer las nesçesidades de otros, que a my paresçer fue vna ymbençion quel demonyo yntroduxo entre estos para quitarles la caridad, a lo qual yo entiendo, y del

poco huso que tuvieron de haçerla con nadie se quedaron ansi en tanto grado, quel dia de oy avn que hallen vn yndio con la pierna quebrada y pasen por alli veynte juntos del mysmo pueblo, avnque sea çerca, no haran mas deligençia de avisar como esta alli, para que la comunydad embie por el a quien le cave; y verdaderamente entiendo que en vna de las rraçones porque la conbersion destos se hace con tanta dificultad, es por no hallar los exercitados en estar en un huso de haçer obras de piedad, que esta claro, que alliende de ser del derecho divino, tambien son del derecho natural; e tubo cuydado el demonyo de quitarselas con esta ymbençion, dando horden que por viejo y enfermo que vno estuviese, e pobre, no tuviese nesçesidad de otro, proveyendo de manera que haçiendolos ydolatras e supertiçiosos, de prinçipal yntento vinyese a rresultar este daño tan general y costumbre tam pernyçiosa como la sobredicha, que algunos no myrando mas de la superficie, alavan esto por espeçie de buen gobierno: de la misma manera se husaua con las parteras y souaderas y algebristas y medicos y herbolarios, que ay entrellos en gran cantidad, que no se permytian hasta que no podian trauajar; y çierto ay entrellos, de todo, buenos ofiçiales; y todos conoçen yeruas e las sauen aplicar a sus nesçesidades, pero tenerlo por ofiçio no se permytia hasta el tiempo dicho; e ansi munchos haraganes empeçavan a tener de comer quando no lo podian

trauajar, avnque es verdad quel cuydado entre estos, fue grande, para que nynguno lo fuese como pareçe en el rrepartimyento de las tierras y en otras partes en el discurso de esta rrelaçion; de manera, que ansi como se tenya quenta para que no se les sobrase, tambien se tenya consideraçion a que no les faltase lo nescesario.

Seruiçio para los muertos.

Uno de los mayores subsidios que a my juiçio tuvieron estos naturales y la mayor carga quel demonyo les puso, fue la opinyon que les enseño, de que los muertos tuviesen nesçesidad de seruiçio en el otro mundo como en este, la qual es general en todas las Yndias, ansí aca como en Nueva España, como en el rrio de la Plata, en aquel maraman de provinçias; porque yo me e ynformado ansi mysmo de todas estas montañas, y es asi, que yndistintamente todos creen la ynmortalidad de las anymas, e tienen los mas, la opinyon sobre dicha, de la qual rresultaron grandes daños; y espeçialmente en estas provinçias, vna contribuçion e tributo muy pesado y de gran lastima, tanto, que si Su Magestad les oviera hecho otro bien despues que los rresçiuio devajo de su amparo sino quitarsela, avian ellos ganado muncho; porque fue el mayor beneficio que se les pudo haçer, aca, temporalmente, porque para cumplir con esta opinyon, nynguno que falleçia, co-

mo fuese ombre de quien se hiçiese quenta, le dexaua de matar seruiçio que lleuase consigo; lo qual no se haçia con la gente comun y con los demas como cada vno tenya la estimaçion, por que no se podia tampoco haçer sin liçençia del Ynga o de su Gouernador, por que era el negoçio de mas estimaçion de todos cuantos entrellos se tratauan; y ansi era menester fabor para ello, e lo negociavan en bida, de manera que en vn gran vien como creer la ynmortalidad de las anymas, les bino a sacar el demonyo vn tan gran mal, que causase tantas muertes; y dado caso que este serviçio en la gente de estimaçion fuese del mysmo que le seruia e avn el mas amado y querido del propio ansi de las mugeres como de las viejas que haçen el vino o chua, y el mochacho que traya la trana ó silla en que ellos se asientan de hordinario; pero en caçiques prinçipales, hera grande la exorvitancia, porque se dauan las liçençias mas largas y en governadores munchos mayores; pero avn despues que los cristianos entraron en la tierra, fue este daño muncho mayor en los Señores, por que tomauan ellos y sus hijos la liçençia mas cumplyda e copiosa que antes se les daua, porque cada vno era Ynga en su tierra; y los bibos que no quedauan en los señorios con el amor de los padres y con la pretension que se hiciese lo mysmo con ellos, alargauanse demasiadamente; e ansi sobre esto yo e castigado algunos con quien se a podido averiguar, e algunas vezes se an venido a

my, huyendo otros que estauan diputados para este hefeto, que çierto bien se podia llamar tributo pesado para la gente comun; y segun yo averigue por las memorias, fueron estos daños antiquisimos quanto alcança su notiçia; e ansi en todas las sepulturas, conforme a la calidad del que se enterro, se hallan cuerpos en su compañya; avnque no era de sustançia, digo, que no parauan en que se sepultasen con el difunto o aparte, y en los Yngas, quiere dezir en los que fueron rreyes, a los quales llamauan estos *Capaynga* por sus memorias; siempre se fue multiplicando el daño como fueron señoreando mas; e ansi pareçe que *Guaynacapa*, que fue vno de los cuerpos de los Señores que yo halle embalsamados, por los rregistros se le mataron mill personas de todas hedades, por que este fue el postrer Ynga que murio en su trono; que los demas como Guasparyta, Valiça y Mango Ynga y Sayritopa, todos an muerto en nuestros tiempos e con cada vno se a hecho a lo que diçen, e avn yo lo creo, lo que ampudido, conforme al tiempo e lugar donde murieron; pero no sera tanto con muncha parte como si murieran rreynando, e no ay duda sino que agora se haçe con los caçiques lo que ellos pueden, sino que es oculto y los saçerdotes estan ya sobre el aviso; pero con todo eso, con morir don Cristoual Apoalaya en Jauja estando yo en el Cuzco, que era caçique prinçipal de vna de aquellas parçialidades, se averiguo aversele muerto alguna gente en diferentes partes,

porque como quedaron muy ombres sus hijos y eran munchos, cada vno le siruio con lo que pudo; y en esto çierto es menester gran rrecaudo, y no creo que para quitarlo del todo a de aprovechar hasta que a la gente prinçipal se les quite la opinyon de que los muertos no an menester seruiçio; porque con la demas gente muy poca quenta tuvieron en todas las cosas mas de que travaxasen sin rreservarse, nynguno y con que no les faltase lo nesçesario, tanto, que avn en vida se les daua la muger con dificultad si embiudauan como parece en el tratadillo de los matrimonyos, e avn ellos mysmos en general tuvieron opinion quel seruiçio en esta vida tambien avia de seruir en la otra; avn traçaban la gloria de cada uno como avia tenido la hestimaçion en el mundo e tubieron opinyon de infierno y parayso, salbo que son ynnumerables los desatinos que dizen en cada cosa destas, quales al demonyo le combino enseñalarlos para sus propositos y fines.

Seruiçio de tambos y caminos.

Otro tributo tenyan comun en todo el rreyno, del serviçio de tambos e camynos e puentes en todos los rrios que son munchos; a todo lo qual acudian por comarcas, conforme a la horden que se les avia puesto, avnque esto en nuestros tiempos a sido sin comparaçion mas pesado, por que a los prinçipios camynaron muncho los españoles e casi

lo tenyan por ofiçio, sin aver en que entender por el buen seruiçio y gran provision que los yndios dauan en todos los camynos; porque muncho tiempo duro dar yndios en los tumbos para cargas todos los que cada vno pedia, e avn para amacas si queria camynar en ombros de yndios no tenya que haçer mas de negociarlo en el primero tambo donde salia; porque despues, como llegaua le dauan el rrecado avnque fuese quinyentas leguas; y fue cosa exsorvitante lo que en esto paso, hasta que el liçenciado Baca de Castro puso en ello limyte y tasa, los yndios que avian de dar a cada vno de a pie y de acavallo, y se guardo muncho tiempo, y de que peso avia de ser cada carga; despues se mando guardar aquella horden y que pagasen los yndios, porque no se haçia ny mandaua en lo que Baca de Castro probeyo e aun no hizo poco entablarlo de aquella manera; e con esto los yndios lo tienen por grangeria e avn darian munchos mas, si los camynantes los quisiesen; pero ya suplen los cavallos en esta nesçesidad e tienen lo por mas barato; e ansi se aprobechan poco dellos y se ba perdiendo del todo; e ansi el tiempo lo a rremediado mejor que las hordenanças de las Yndias, que vna de las que mas asperas paresçieron y que mas dificultoso se le hiço al rreyno, fue quitar estas cargas; e agora avnque los yndios se hallen que en abundançia se ofreçen a ello, en las mas partes no ay quien los quiera; e por este mysmo camyno, despues que Su Magestad

las rreboco, sean cumplido todas e otras munchas cosas e mas pesadas y combenyentes que las que en ellas se contenyan; porquel tiempo es gran maestro de todo, e sin el e sin su ayuda no se puede en esta materia de govierno hazer cosa buena. El de las puentes, era ansi mysmo, seruiçio pesado por dos rrazones: la primera porque es trauajoso y hordinario, y en las mas partes es menester traer las mymbres de lexos, e la principal porque los rrios por la mayor parte se pasan por lugares demasiado calidos, e como an de vajar de la tierra fria a haçerlas y a tirarlas de hordinario, espeçialmente quando llueve que es el tiempo de mas calor, muere muncha parte e tardan tiempo en haçerlas e acavanse muy presto, e mas, en nuestros tiempos; por que de antes solo pasava por ellas gente de a pie, y este ganado de la tierra que es liviano e duran mas; y en el nuestro, alliende de frequentarse mas, los camynos, pasan cavallos e ganado bacuno, que despues que desto ay cantidad, gastanse muy breue, y es neçesario tirarlas mas amenudo; e los mas rrios donde las puentes son menester, no se vadean casi en nyngun tiempo; e los yndios que estavan obligados a esto, cada vno en su comarca ampadesçido gran molestia por quel Ynga los mandan acudir, segun la nesçesidad de aquel tiempo; e despues eran pocos para sufrir tanto trauajo por que sin comparacion fue mayor; el qual en la mayor parte del rreyno y en el camyno mas frequentado por yn-

dustria del Marques de Cañete Virrey destos Reynos, se les quito en su tiempo, e hiço los camynos mas faciles, y ennoblesçio el rreyno haciendo puentes de canteria que hiço munchas; e la de la Çiudad de los Reyes fue la primera donde se ahogaua muncha gente cada año, hiço la de Xuaxa e la de Angoyaco e la de Aucay y del Angostura del Cuzco, con la qual, adereçando solamente media legua el camyno rreal, se escusan la de Quiquixana Combapata y otras mas pequeñas, y es todo façil, y aquella comarca queda descansada: porque aquel es camyno muy pasagero y los yndios pocos y viene a ser el trauajo yncomportable. Hicieronse ansi mysmo y por su mandado, todas las que estan dentro de la Çiudad del Cuzco en aquel rrio en que trauajaua toda aquella tierra de hordinario cada año, y dado caso que sus mynystros lo haçian: pero como quien entendio casi en todo ello dende el prinçipio, puedo yo deçir la deligençia que el Marques en ello ponya, y con quanta curiosidad las traçaba e conçertaua con los ofiçiales, dende lima hasta embiar las herramientas y dar orden como costasen poco: ansymismo mando hazer la del rrio de Ariquipa y las de esta provinçia de las Charcas en Chachimayo y Piscomayo, negoçio muy ymportante, e otras dexo traçadas e mandadas haçer, sino que con su muerte cesaron hasta oy; con lo qual a los yndios se ha quitado muncho trauajo e grandes rriesgos, ansi porque se ahogavan munchos como porque se

murian en gran cantidad embenyrlas a haçer y adereçar cada año: solo en el camyno rreal de los rrios de ymportançia, quedo por haçer la de Apurima, que se yo bien el deseo que el de verla concluyda; e ansi por su mandado fuy yo a ver el sitio algunas vezes, y es muy dificultosa porque no ay otro combenyente en el rrio, sino es en el mysmo camino que al pareçer de todos es muy fijo, salbo que es forçoso haçerse por alli de vn arco e tiene mas de ciento y ochenta pies, y no me paresçio que en caso que se pudiera hallar madera para la cumbra, avnque muy lejos e por camynos asperos; pero la mayor dificultad es de los maestros e no ay lugar mas angosto arriua ny avajo: tanbien se trato de hacerlo de munchos ojos en vn pedaço de tierra llana donde el rrio se ensancha, poco mas avajo del camyno a donde me parece a my, quel rrio se podria en berano desaguar avnque con trauajo, pero tardarse ya muncho, porque no se podra acauar en çinco años con los yndios que alli pueden acudir; y el lugar es calido y enfermo, y toda la gente serrana, y muria muncha, y el rrio es grande e rreçio en estremo; e pareceme a my, que arruynaria en la creciente lo que quedase hecho, y es nunca acavar; que çierto la obra era muy vtil e quitaria a los yndios de la comarca de vn notable trauajo; e ansi creo que sola esta puente no tiene rremedio hacerse de canteria: todas las demas son faciles e pocas, e quitarseles ya a los yndios el trauajo que mas sienten de

todos, pues ya esta entendido el medio que ay para que se haga a muy poca costa.

Seruiçio para los yngas.

No era pequeña pesadumbre avnque se haçia pocas vezes el serviçio que estos dauan al Ynga, quando susçedia por Señor en el rreyno; por que como esta dicho, el seruiçio de su anteçesor ny en la rropa que en el discurso de su vida se hallaba en los depositos del Cuzco, ny en su vaxilla de oro e plata que era muy notable lo que se haçia para cada Ynga quando susçedia en el rreyno, ny en otra cosa quel tuviese por propia, sino que todo esto el agente de su seruiçio que daua para el cuerpo, para el qual e para el seruiçio se le haçian chacaras e tenyan gran gasto, porque cada dia se sacauan los cuerpos todos de los yngas a la plaça, e alli se les haçia su fuego, muy cuviertos y embueltos en muncha suma de mantas rricas sobre cantidad de algodon, y estauan devajo sentados en sus sillas, e alli delante se les haçia su fuego como al propio Ynga biuo, e su gente y mugeres con sus cantaros de agua ques el vino de que ellos vsan, hecho de mayz; y esta gente nunca bolbia a su tierra, sino siempre estauan alli acompañando el cuerpo, e antes quando faltaua se les proveya demas para aquel seruiçio, e tenya siempre el cuerpo vn capitan a cuyo cargo quedaua toda aquella gente dende que

fallesçia, y solo este y las mugeres a cuyo cargo estaua el linpiarle y lavarle de hordinario e rrenovarle la rropa y algodon, le podian ver el gesto, avnque dizen que çiertas vezes le veya el hijo mayor que susçedia en el rreyno; e ansi lo halle yo en diferentes con toda esta custodia: este capitan se juntaua en la plaça junto a el, y en nombre suyo ymbiava con las mugeres sus vasos de chicha al Ynga, vino, e al Sol e a los otros cuerpos, a manera de brindar, y ellos los vevian e los capitanes, los que ymbiaban a los difuntos en nombre de los cuerpos; e avn pasaua otra cosa ques justo que se haga rrelaçion, para que se entendiese que en aquellos vasos quel Sol y el Ynga avian embiado con sus mugeres a los cuerpos, se avian bevido en su nombre: quando yva a orinar tomaua el capitan el cuerpo acuestas e ansi lo haçia, y esta solenydad se haçia en el Cuzco en la plaça grande todos los dias que daua lugar el tiempo, porque los sacrifiçios como esta dicho en su lugar, eran alli ordinarios todos los dias sin faltar nynguno dende la mañana que se ençendian los fuegos hastamdia; ansi lo quel Ynga haçia en sus fuegos dirigidos al Sol, como los que haçia el Sol al vira Cachapacha y a Chachi e otros munchos que haçian los cuerpos, e los que se haçian a las guacas, que cierto creo que no avido genero de gente, en lo que tenemos notiçia, que se preciase tanto desto y que tanta cantidad consumyese en sacrifiçios en aquella Ciudad del Cuzco

hasta las cumbres apachitas destos seruiçios vnyversales de que todos contribuyan. Seria nunca acauar haçer rrelaçion de todos, y los que estos declaran por sus quipos y se entiende claro ser ansi, avnques verdad que por no ser hordinario sino como le venya la voluntad y lo ordenaua el Señor, no nesçesario mas de la rregla general de no aver cosa tasada ny serviçio que se pudiese rrehusar, salbo que sola la destribuçion quedaua en mano de los naturales, la qual se haçia con gran horden.

Y en lo demas quien quisiere entender el trauajo que los yndios tenyan alliende de lo vnyversal sino cada vno en su tierra, vea desta çiudad hasta la de Quito por la sierra, asi por el camyno que se va a la ciudad de los rreyes como tomando el de Guaxi por Guanuco y los Chachapoyas, e lo mysmo por los llanos, e hallara tanta multitud de edifiçios en cada provinçia que ya todos estan arruynados e caydos fuera de la poblaçion de los yndios, ansi de galpones como depositos y casas de mamaconao del Ynga, e fortalezas y descansaderos; e contener en los llanos grandisima suma de tierra donde sembrar fertilisima e façil de rregar: toda la tierra aspera la aprovechauan con andenes de piedra trayendo el agua para rrepararlos con tanto artifiçio e trauajo, quanto los que ovieren sido curiosos sin mudar el camyno rreal, lo abran considerado, que çierto pareçe ymposible, e fuera del camyno tienen numero los adoratorios e casas que tienen

en lugares asperos para cumplir con sus imaginaçiones y diocotias, que todo esto se puede llamar tributo, pues ellos no lo avian menester, sino que lo haçian en tiempos desocupados; y cada cosa destas entrando en qualquier poblaçion dan rrazon los Yngas viejos para el efeto que se mandaua, vnos provechosos e otros para sus desatinos y desventuras, que çierto aunque no dieran mas tributo sino los edifiçios que en cada provinçia ay, a los quales sola la gente della acudia, era bastante para no holgar en todo el año; e porque solo es menester rresponder y rremediar lo que todos afirman de la opresion de sus caçiques, se queda para la materia de las destribuciones, porque es mas propio que en esta, donde yo diré lo que entiendo, y con esto se acaua la parte en la qual no es posible ny lo ha sido, haçer rrelaçion de todo lo que dauan, por ser muy diferente vnos años de otros; pero baste que se a entendido la horden que tenian, lo qual se puede vien colegir de lo dicho, porque si en particular se quisiese tratar de ocupaçiones y guardas de ganados y de depositos y guardas de rregistros o quipos, como ellos los llaman, e los que venyan con los tributos de toda la tierra hasta el Cuzco y en mudar comyda de un cavo para otro quando lo pedia la nesçesidad, seria nunca acauar; avnque los que ovieren tratado desto lo vno el otro entenderan façilmente, porque los mismos edifiçios los muestran vien, e cantidad de depositos e fortalezas

en todas las fronteras de Quito hasta Chile; y las grandes guerras y largas que tuvieron los Yngas con la gente que le quedo por meter devajo de su domynio quando los españoles entraron en la tierra, que despues aca se ha hecho vien poco en su rreducçion; y con esto basta para entendimyento de qule rreosta.

De la orden que los yndios tenyan en diuidir los tributoȧ e destribuyrlos entre si.

Destribuçiones.

Despues de la materia sobre dicha, en que se trata de los tributos que dauan estos naturales a su rrey, e la horden que tenyan en servirse dellos, vien se sigue que se haga rrelaçion de la que ellos tenyan en dividirlos entre si e destribuyrla cantidad que se les hechaua para que nynguno rresçiviese agravio; porque dado caso que la horden de pagar se aya mudado en todo y la de poseer las haçiendas como a paresçido e parescera adelante, en el destribuyr lo que se les mandaua en efeto no a auido mudança despues que entraron devajo del dominyo de Su Magestad; para entendimyento de lo qual se an de presuponer dos prinçipios verdaderos avnque consta dellos en la rrelaçion pasada: el primero que nunca tuvieron cosa tasada, sino solamente aquello quel Ynga mandaua que se juntase para aquel año; e lo otro que nyngun yndio contribuya de lo quel cogia en la tierra que se le rrepartia para su comyda, de la rropa que haçia para su vestir, de la lana que se daua de la comunydad para ese efeto, sino como esta dicho, el Ynga y el Sol e todas las demas guacas, tenyan sus chacaras en cada provinçia, y estas sembrauan e cogian por

la comunydad, a los tiempos que estaua diputado; y en todas partes avia depositos como agora se paresçe, de donde se tomaua lo que cavia a cada provinçia para llevar al Cuzco, e gastar conforme a lo que se proueya, y alli quedaua lo que sobraua, que siempre era muncha cantidad; y cuando los años eran esteriles, de aquellos depositos se rrepartia a la gente pobre e avn a todos los demas, porque en esto de comyda nynguno lo dexaua de aver menester y si el año era esteril, por que pocas veçes les sobraba segun ellos dizen, e ansi deve de ser, porque si las tierras que se les dauan para sembrar, heran limytadas conforme a la gente que cada vno tenya, tenyendo consideracion a solo su sustentaçion, claro esta que no les podia sobrar muncho; e lo mysmo era en los ganados que se mandauan lleuar, que en la destribuçion no se rrepartia del ganado de la comunydad ny de lo que alguno poseya emparticular, avnque estos no eran munchos; e ansi como esta dicho, hatos se llamauan, *guachallana*, que quiere deçir hatos pobres, avnque como no se dividian sino que los herederos los poseyan en comun como esta dicho, algunos avia grandes, pero destos no se les tomaua cosa alguna, ny por tenerlos se les dexaua de dar su rraçion de lana y carne como a los demas, conforme a la cantidad que se destribuya; de manera que en caso que la nesçesidad fuese grande y el tributo que se mandaua llevar fuese excesiuo para aquel año, la gente no rres-

çiuia daño ny pesadumbre en quanto a pan y carne e rropa, por quel ganado estaua diputado para aquello, e lo demas de los depositos se sacava como cabia a cada provinçia; pero nunca fue tributo tasado sino a la voluntad del Ynga, como se proveya en cada vn año, y siempre quedaua en los depositos gran numero de todo sobrado, e la destribuçion se hacia desta manera: que despues de entendido lo que cavia a vna provinçia de la rropa que se les mandaua hazer, considerada la gente que hera menester para texerla, se rrepartia esta por los cuellos o parcialidades, y conesta acudia y dauanles la lana nesçesaria para la cantidad de los mysmos deposytos, e ansi juntos la labraban y se guardaua, tenyendose siempre quenta que este trauajo fuese ygual, desta manera: que si vna parçialidad le cauia este año diez yndios para teger rropa, que otro año cavia a otros, e aquellos no tornaban a trauajar en aquel genero de negoçio, hasta que pasaua por todos; en lo qual se tenya tanta quenta, que despues de vista y entendida por sus nudos, nynguno dudara, sino que la destribuçion hera ygual e que nynguno era agrauiado: quanto a esto solo ay vna dificultad qué alguno podia mover que les fue preguntada tocante a esta materia, que para que esto pudiese ser ansi, seria nesçesario que todos supiesen teger y haçer rropa, en lo qual no ay que poner duda, porque en caso que vnos lo sepan mejor que otros; pero en todo lo nesçesario para vida humana conforme á la

costumbre e vso destos yndios, todos lo saben haçer yndistintamente, de manera que nynguno ay que aya menester a otro, ny pagarle porque le haga lo nesçesario para su casa ny para sus personas; e avn de lo que no es menester, ofiçiales ay, e avia entre ellos, como plateros y de labrar cosas galanas de palo; pero haçer de vestir y calçar, y vna casa, e sembrar y coger, todos lo sauen; y haçer herramyentas e aparejos para ello: verdad es que su avito e casas no son de obra muy dificultosa, porque a lo que yo entiendo, es vestido natural y de que devieron husar los primeros, que son estas mantas y camysetas, porque yo las e visto en pinturas antiquisimas, e avn sin esto me satisface muncho ser ansi, quando me acuerdo de aquella ystoria de Sanson e lo acaesçido en su casamiento, quando para pagar el apuesta que hizo con sus cuñados o parientes de su muger, tubo nesçesidad de matar aquel numero de la gente de aquella tierra, que en hefeto, despojandolos de todo el hato, diçe la escriptura, que pudo pagar vna manta e vna camysa a cada vno de los que apostaron, porque propiamente esto quiere dezir *tunycones in donem*, e no ay duda sino que este trage se deuia husar gran suma de tiempo despues de la criaçion del Mundo, porque el façial e los demas, no deuen de ser muy antiguos; e avn despues de la muerte de Jesuchristo Nuestro Redemptor, en algunas escrituras; e yo visto husar destos mysmos bocablos a caso hablando embesti-

duras: verdad es que dado caso que en la proporcion toda la rropa de que estos yndios husan en toda esta tierra, es de vna mysma manera, ques manta e camyseta, pero difiere en algunas cosas como en las listas y en otras señales; de manera que la gente que en ello trata, conoçe de que probinçia es, e no se mudo en tiempo del Ynga ny despues, ny creo se mudara en nynguna manera, por que estos son tan amigos del huso de su tierra, que las casas y el avito e todo lo demas, anquel Ynga los pusiese por mytimaes e los mudase quinyentas leguas della, nunca lo hicieron de otra manera; hasta los bayles e los cantares e manera de musica, si an myrado en ello, avn que sean los tratamyentos de los que vinyeron no lo dexaran, ny los vnos vsan lo de los otros. El tocado de los yndios es todo diferente, porque en nynguna provinçia se husa lo que en otra, e avn que a lo menos los prinçipales estan obligados a sauer la lengua general, pero cada provinçia tiene la suya: algunos diçen que husar los vnos el trage de los otros, era proyviçion del Ynga, y creolo porque llebaba camyno, avnque sin esto, es su natural ynclinaçion; pero lo que haçe a nuestro proposito, es, que como siempre husaron vn trage e vna manera de vestidos y no les mandauan haçer la rropa sino conforme al vso de la tierra, todos eran maestros porque lo aprenden dende que naçen: cada vno haçe para si lo que an menester; y çierto, myrando vien en ello, el vso destos, es mas sano y

el avito muncho mas suelto e muncho mejor para ellos que todos quantos pueden vsar; porque hecho el cuerpo a ello, dende que naçen, nunca por fria que sea la tierra, tienen nesçesidad de mas rropa que la hordinaria, y estan muy seguros de munchas enfermedades a que nosotros estamos subjetos quando nos falta aquello de que husamos de hordinario, o desabrigandonos o arropandonos, alliende de otras pesadumbres e pensiones que nuestros vestidos e trages traen consigo, que son ynnumerables; e ansi tengo por malo enseñarlos a traer otros avitos, e avn tenyendo para esto el avtoridad de don Antonyo de Mendoza, que lo deçia ansi, vien se puede deçir ques mal govierno permytirlo por munchas rraçones que se podrian dar e grandes yncombenyentes que dellos se siguen muy notables: una cosa tenyan de grande alivio para todos, que la gente comun nunca tenya quenta quando le cavia el trauajo, ny agora trata desto nynguno dellos, sino que los mandones tenyan e avn el dia de oy les dura el rregimyento; quando se lo mandauan, cada vno cree que le cave o que a venydo su myta, como ellos diçen, e sin rreplicar van haçerlo; e ansi esto para quien ansi juntas oviere considerado sus costumbres y horden de vivir, entendiendo que siempre la comunydad andaua ocupada en vnas cosas y en otras fuera del tiempo que se les daua para haçer sus sementeras y teger sus rropas, avnque en esto vltimo, por la mayor parte lo haçian las

mugeres; digolo porque los mas afirman que a esto no se tenya consideraçion ny ellas por esta rrazon nunca trauajauan con la comunydad, vien entendera quan poco les haçia al caso que les cupiese teger, si el tiempo que lo haçian, no estauan obligados a lo demas, por que en cosa de comunydad no avia quenta, sino que todos acudian los que se hallauan en el pueblo sin faltar nynguno, como no fuesen viejo o enfermo de los que estauan ocupados por rrepartymientos en lo sobre dicho ó en otras cosas semejantes.

Entendidos por estos presupuestos, en los quales no ay duda porque cada vno se averiguo emparticular por ser negoçios generales, queda muy claro lo que algunos dudan, que sea la causa de ser estos yndios tan descuydados en adquirir y tener haçienda propia fuera de los prinçipales, en tanto grado, que en caso que agora tengan desocupaçiones, no se acuerdan de haçer vn vestido hasta que el que tiene esta muy viejo e avn rroto; e sino es prinçipal que esta hecho a mandar, muy pocos hallaran que tengan dos entre la gente comun, para lo qual basta lo dicho que siempre tuvieron ocupaçiones de comunydad e quien tuviese cuydado de haçerlos labrar sus chacaras e castigarlos, quando no lo haçian, e haçer su rropa para vestirse, para lo qual las mugeres siempre fueron reservadas, e los hijos hasta que se casauan y se ponyan en el numero de los tributarios, e hasta entonçes no podian traer chucos

ny bragueros como se husa en el Collao; y en cada provinçia tenyan ynsignya para esto conforme al avito que traen; avnque lo general de manta e camiseta son conformes todavia, en los tocados difieren y en otras cosas, que se conosce de que provincia es cada vno el que quisiere aver myrado en ello: finalmente, que nunca se les dexaua tiempo sino para haçer lo que cada vno avia menester, ny el yntento de los yngas era otro, que no fue de poco provecho, para thenerlos subjetos; e ansi se han quedado en aquella costumbre con aquel descuydo hasta hoy en general.

De lo qual ansi mismo rresulta otro negoçio de gran ymportançia para entender vna cosa, que algunos se les haçe dificultoso de creer, que se podrá satisfaçer si se hallanasen a quererla entender, y es que por avajarles muncho la tasa estando la tierra en los therminos que agora esta, no quedan mas rricos si vna vez estuvieron en costumbre de darles: de aqui ansi mysmo, porque viene a proposito e se trata la materia de destribuçiones, se entendera la razon porque se avajan los tributos tan façilmente y se suben despues con tanta dificultad, avnque se vea la posibolidad por vista de ojos, que viene a ser negoçio casi ymposible, y se entenderá luego, quan maduro consejo sea menester para vajar vna tasa, y lo que es menester presuponer y entender para que se haga, y el daño que a los mysmos yndios rresulta de haçerse la faci-

lidad con que se haçe e a Su Magestad y a todo el rreyno; todo lo qual, aunque parezca degresion, sera menester para entender la materia, y sera breve y nesçesario para quitar la opinyon que algunos tienen, que tasar los yndios por personas, y que pagando cada vno lo que le cave en la destribuçion del tributo, quedase libre de la subjeçion del caçique que agora los manda e de la horden como se ha de buscar para la comyda conforme a su huso y costumbre, quanto los alcança la manera; con esto se quitaran los rrouos que hacen a la gente comun y otras cosas que algunos afirman ser provechosas, façil es deçir, e que pareçen que concluyen e dificultosas de hexecutar y poner en horden, a my pareçer; para lo cual, hare los presupuestos nesçesarios.

Lo primero, es menester presuponer vn prinçipio: que entre estos yndios e su manera de vivir, es notorio que todo el rreyno estaua dividido por partes, que cada vna era de diez mill yndios, que llaman vno, y de cada vno destos, avia vn Gouernador sobre los caçiques e prinçipales y mandones, como esta dicho, alliende de otra diuision mas geneneral que llamaron estos, *taguantin* suyo, que quiere deçir quatro partes en que todo el rreyno estaua dividido, que llamaron *colca* suyo, *chincha* suyo, *ande* suyo, *conde* suyo, la qual diuision empieça dende el Cuzco, del qual salen quatro camynos, cada vno para vna parte destas, como paresçe en la carta de las Guacas; y con esta horden e diuision,

hera façil thener quenta con todo, como ellos la tenyan, la qual no se pone aqui ni haçe memoria della, sino solamente porque se entienda que en estando acordado en el Cuzco que se truxese çien mill fanegas de mayz, en vn momento sauia cada Gouernador quanto cavia a su distrito e á los depositos del, sin diferencia ny porfia ny pleyto; e cada provinçia quanto cavia a las parçialidades, empeçando la quinta por las çiveçeras; e luego se yvan destribuyendo por menudo, de manera que todo se haçia con la façilidad que esta sinyficado; y no se a de entender que destribuçion desto, era ygual, para que si por ventura avia veynte o mas, se rrepartiese la destribuçion en veynte partes, tan grande la vna como la otra, sino que estaua rrepartido conforme a la calidad de la tierra ansi el pan como la rropa e ganado; por cotas, de manera, que si se mandauan traer las cient fanegas que digo, digo las cient mill fanegas, ya sauia cada vno que parte le cauia, si era quinta o setima o deçima, en la destribuçion o veyntena de aquello con que se mandaua acudir, y de la mysma manera los acarretos conforme a la cantidad del ganado; e por la mysma horden se haçia la destribuçion en cada vno; que si le cauia en la destribuçion general, mill fanegas de mayz, luego se diuidia por las provinçias de Aquehuno y entendia cada vno lo que avia de sacar de sus depositos; luego, juntas las dos parçialidades de aquellas provinçias, que en todas partes son

hanansaya, *hurnysayasnancuzco* y *hurnicuzco*, conforme a la lengua e vso de cada vna tierra, los nombres, luego sauen lo que les caue e quanto se a de destribuyr; e la mysma horden se tiene en la destribuçion entre las parçialidades de cada vno, porque como tengo dicho, lo que ansi les caue, tambien lo tiene tasado por cotas; e segun esta horden, si todos estuviesen juntos, en ora, sabrian la destribuçion como se avia de haçer, e quanto cavia si altercar, le mas de sacar sus ylos con sus nudos, que hera rregistro comun de las partes, e su libro, conforme a la qual, si Su Magestad el dia de oy oviese de tratar vn negoçio general e con toda la rrepublica de los yndios taguantinsuyos propuesto en la çiudad del Cuzco, donde seria nesçesario de por fuerza, para que ellos se entendiesen; e avn por que esta en la mejor comarca para ello por su mysma horden, sin alterarla en nynguna cosa despues de rresumydo e tratado, hecho el llamamiento general que se rresumyria en no muncha gente, entendiendo su horden antigua, en vna tarde quedaria concluyda e determynada la destribuçion, de consentimyento de partes; de lo qual no tenga nadie duda, sino que no altercarian sobrello mas tiempo, porques cosa muy vieja e muy sauida entrellos; lo qual no se podria hazer fuera del Cuzco por nynguna via.

Esta horden, despues que los yndios entraron devajo del domynyo de Su Magestad, fueles forzado alterarla como fueron divididos y encomendados por

provinçias; y ansi como todo el rreyno junto acudia a las nesçesidades del Ynga, e la contribuçion era conforme a lo que se les mandaua en cada vn año, ansi despues que fueron encomendados, el tributo el que su encomendero les pedia conforme a su voluntad antes que oviese tasa, y en ello no se puede negar que vbo grandes exsorbitançias, todas las quales proçedieron de no entender su horden; porque entendia, avnque les pidieran doblado tributo, fuera menos el daño, porque avnque ellos dauan lo que se les pedia del mysmo ganado que tenyan diputado para los tributos del Ynga y del Sol; pero tomabanselo munchas vezes por su autoridad, y llebabanles las hembras que ellos no tenyan costumbres de matar, distinyendo avsentavanlo de las provinçias y pastos donde lo tenyan: ansi perdieron gran suma dello, e algunas vinyeron a quedar pobres, porque esta es su prinçipal haçienda donde lo ay; e ansi con las encomyendas dexaron la diuision general que en todo el rreyno se haçian de lo que le pedian; cada provinçia destribuya por si lo que su encomendero mandaua que diesen, e ansi en la destribuçion siempre guardaron la horden de antes, considerado la posivilidad de la gente e haçienda de la mysma provinçia; e ansi lo tienen tan por quenta de todo quanto se les llevo, que no se yerre vna gallina y en otra carga de leña, que çierto es cosa que no se puede creer, pero tienen destos grandes ofiçiales.

En lo qual es nesçesario advertir vn yerro notable en que estos yndios se estan hasta oy, sin creer entre ellos que tenga rremedio; y sera de grande ymportançia sauerse en estas vltimas visitas y tasas, que como esta dicho, el rrepartimyento e las provinçias y el Reyno, estaba dividido por cotas partes, de manera que si a vna provinçia le cavian diez, luego sauia cada parçialidad si era setima o quinta o deçima parte, con lo que avia de acudir; e la mysma horden guardan oy en la diuision del tributo de vn rrepartimyento, sin tener consideraçion, si algunas de las parçialidades a venydo en dimynuçion o por pestilençia, que dió mas en vnas partes que en otras; o porque la gente que a ydo a entradas o descubrymientos, a llevado mas gente de aquella parçialidad, que acaheçe cavelles mas en comarca, o que por ser mytimaes se an disipado y sacadolos de su tierra españoles, porque estos salen de mejor voluntad a seruir; lo qual todo se hallara en algunas partes, y es menester rremediar el agrauio para haçerles justizia, el qual entre los yndios puesto en platica, sera negoçio muy notorio e muy savido, y ellos mysmos se conformaran advirtiendolo de ello; pues en esto del numero, no se pueden engañar, e luego lo averiguaran, por que lo que se quita de los vnos se a de añadir a los otros, e avn sera buen rremedio para que no se encubran los yndios y los agrauien en la destribuçion, como lo haçen e an hecho hasta aqui, creyendo que por ser

horden vieja del Ynga, no se pueda rremediar avnque se conozca el agrauio.

Despues que se tasaron como todos sauen, fue diferente la manera de contribuyr, por que fue con quenta e rrazon; e tubose consideraçion a la posibelidad de los yndios, ansi de los que cogian en su tierra como en su comarca, para que de todo tributasen; y en lo que tocaua al dinero que avian de dar, tubose ansi mysmo a las mynas que tenyan en su tierra e adonde alcanzavan ellos con sus contrataçiones y lo que dellas rresultaua; porque yo hize visita antes de la tasa a todas las provinçias de las Chacaras donde al tiempo de la visita me halle por corregidor por las ynstruçiones quel señor Arzobispo y el Señor Presidente Gasca, ymbiaron comparesçer, de perlados y de otras personas antiguas en la tierra; e despues me halle en la çiudad de los rreyes quando se tasaron, y vi algunas tasas y entregas de lo tocante a ellas, con el señor Arzobispo y con el Liçençiado Çianca, oydor de la Audiençia, con los que en ello entendieron, que para algunas cosas fuy nesçesario, de que en las visitas no avia entera claridad, y puedo deçir muncho del yntento que en ello se tuuo; pero solo viene a nuestro proposito, que se tuuo consideraçion a que los yndios diesen de tributo aquello que buenamente pudiesen, sin bexaçion ny molestia, y sacarlos ante todas cosas, de la subjeçion de sus amos y encomenderos para que llevasen con horden limyte y tasa,

lo que fuese justo, conforme a la posibelidad del rrepartimyento que les estaua encomendado; e ansi no ay duda sino que alliende de la libertad de los naturales, que fue grande, si se contara todo lo que antes ellos dauan, a la mayor parte les quitaron la mitad, e a otros mas, e a otros menos. Finalmente, que todos los yndios rresçiuieron gran beneficio de la tasa, de la qual alliende desto, rresultaron munchas cosas buenas, de mas de lo que con ellas se pretendio, que se vieron claras; y por no haçer muncho al caso para el yntento, no es nesçesario tratar dellas; solo se puede afirmar vna por muy del seruiçio hordinario de su casa, de que antes no se haçia caso para tenerlo por tributo, ymportaria muncho mas el dia de oy que todo lo que dan de tasa, y en munchas partes se contentarian con ello; en lo qual nynguno de lo que vieren porna duda.

Fecha esta tasa y avisados los yndios que la avian de pagar, avnque con dificultad se les podia hacer creer que no se les pidiria otra cosa de lo en ella contenydo, hiçieron la destribuçion della por sus ayllos e parçialidades, como cosa que avia de ser perpetua, asentaronla con fundamento y empezaronla apagar compoca pesadumbre; e para questo se crea façilmente, se podra persuadir a quien supiere que los yndios charcas, que fueron del general Hinojosa, dauan a su encomendero quinyentos marcos de plata, cada savado, e todo el mayz que se pudia vender en vna tienda; en Potosi, que era gran

cantidad, porque valia cada hanega en aquella sazon veynte pesos e rropa e ganado y otras cosas, que por abreviar yo vi las quentas que se tomaron a su mayordomo de poco menos de dos años, e vien me acuerdo que se hizo de cargo, mas de quatroçientos myll castellanos; e no paresçia que los yndios rresçiuian pesadumbre, como adelante se dira. Despues desto, fueron tasados, e la primera tasa no paso, con todo lo que se les mando dar en dinero y en todo lo demas, de çinquenta myll pesos ensayados, porque yo hize el valançe conforme a los preçios de entonçes, en la çiudad de los rreyes, y me acuerdo muy bien, que fue empoco mas de ochenta myll pesos, porque avia avajado algo la tasa; e agora por la vltima tasa, no dan mas de diez y nueve myll pesos, pues no se les haria muy pesada a los quillacas, si en menos de dos años, en ovejas y plata y en otras cosas, avia dado a su encomendero mas de ochenta myll castellanos; si toda la tasa no pasa de doçe, e si los cazangas de Chuquicota davan cada semana duçientos marcos de plata e todas las ovejas y carneros que se les pedian, que con todo se pudiera vien tasar, en çinquenta myll pesos; si la tasa no suvio de quinçe, e agora no creo yo que pasa de nueve, pues los yndios condes y lipes de tapia y segura desta provinçia, vien davan si todo se contava, mas de treynta myll pesos, e despues no paso la tasa de diez, e agora no llega a cuatro; e por esta horden pudiera haçer rrelaçion de todos los demas

rrepartimyentos desta provinçia de las Charcas de que yo tengo mas notiçia, todo sin el serviçio y ocupaçiones que eran conforme a la voluntad de los encomenderos, que si algunos agora dan algo de aquello, se les paga, y en ello se viene a descontar buena parte de la tasa, e lo mysmo fue en la mayor parte del rreyno, porque yo he tratado munchas vezes esta materia despues aca, e tambien se a de entender que en esto de acarriua fue despues que se descubrio el cerro de Potosi, que pudo ser tres o quatro años antes que la tasa, por que hasta esta sazon, fue tierra muy pobre, e ansi lo tornaria a ser si faltase del todo.

Entendido pues, ansi, es bien que se sepa otra particularidad que no se puede negar, y es que si como se hizo este beneficio a los yndios, del qual rresulto sauer ellos lo que avian de dar, que no fue pequeño para sus encomenderos en sauer ellos lo que avian de rresçivir, porque dado caso que al prinçipio se les hizo pesado, paresçe cuesta arriua creer que les fue probechoso para las haçiendas, alliende de la seguridad de las anymas, e porque acortaron la costa y hexsorvitançias que haçian en aquella esperanza larga; y bien çierto es, que en munchos años que estuvieron sin tasa, nunca fueron tan rricos como despues empocos que vivieron con ella; e ansi se an ido a España munchos mas sin comparaçion que antes, porque tubo luego la pretension y la cobdiçia; e si aquellos a cuyo cargo estubo el go-

bierno por Su Magestad en aquel tiempo, y los demas que le toman al suyo sin ponersele nadie, que es enesta tierra gran suma de gente, alcanzaran el gran bien que se auia hecho e le quisieron conseruar muncho antes de agora, ovieran visto por evidençia clara grandisima prosperidad en estos yndios, en sus comunydades e rrepublicas; porque para ellos emparticular la tenyan mas tiempo era menester; pero estuviera la materia dispuesta para qualquier pretension y orden que paresçiera conbenyr, por que luego empezaron los yndios a descubrir sus ganados e a entender en algunas grangerias, y en algunas partes empoblar sus tierras; a lo qual paresçia justo que todos ayudaran, que fuera sufiente fauor con çertificarles vnyformemente que aquello que estaua tasado avia de ser asy, siempre, sin quedar otro genero de rremedio; y que si los yndios fuesen doblados, no avian de dar mas; e que si paresçiesen muncho menos, aquella avia de ser su tasa; y que la prosperidad o la pobreza o avia de ser parte para dimynuçion o acreçentamyento, guardandoles justiçia para verificaçion desto, y executando las penas contra los transgresores de lo mandado, y asentandoles algunas grangerias segun la dispusiçion de la tierra, como despues se a hecho en algunas partes, que todo esto era façil como fueran entendiendo que el provecho fuera para ellos mysmos conservandoles en sus comunydades e huso antiguo, dexando por entonçes lo que toca a los prinçipales; pues se

pudiera rremediar con el tiempo, porque no fuera dificultosa la horden como del provecho vniversal en comun, rresultara emparticular algo a cada vno, no fatigandose muncho que fuera la destribuçion tan ygual, que no rrescivieran algun agravio; porque para esto avia e avn ay gran nesçesidad de ayudarse del tiempo, porque avn para entenderlo no es menester poco, e avn para darselo a entender a la gente comun.

Pero avn no estubo vien executada la tasa quando no falto quien les çertificase, que agraviandose della se les avajaria; y como algunos de los que se lo deçian eran de los mysmos que lo avian de haçer, no fue muncho que los yndios lo creyesen, mayormente, quando vieron que con solo el pedimyento de los primeros, sin otra solenydad, avaxaron algunos, la quarta parte, y a otros la terçia, e a otros mas e menos; e ansi acudio todo el Reyno tan de golpe que no avia otra cosa en que entender; que çierto, entre gente graue, creo que se pudo haçer cosa que tanto avajase la autoridad; porque quando la tasa se hizo, fueron tantas las solenydades, visitadores y plegarias, para que nuestro Señor les encamynase; y despues los que la vinyeron a hefetuar, heclesiasticos y seglares los demas avtoridad del Reyno; y que vn negoçio que tanto se tardo en concluyr, que despues de hecho por solo el pedimyento de la parte se vinyesen a desbaratar tanta suma de solenydades e consideraçiones que se avian tenydo: quando

se hizo, cavsaua admiracion e por otra parte atreuimyento a los mysmos yndios, e porque no les fue algunos vien conçedida la rretasa, quando luego dentro de un año vinieron y volbieron a pedir otra vaja, preçiandose tan de pobres e pretendiendo paresçello, que no tengo duda sino que en caso que les quitaran las dos partes del tributo e no les mandaran pagar mas de la terçia, rresçiuieron algunos mas daño que si los mandaran pagar enteramente quando la primera vez se fueron a quexar; e si los juezes no cayeron quel daño no era grande, yo creo çierto que antes de tres años despues de la rretasa se salieran con que este fuera el mas pobre Reyno de las Yndias.

Todo esto proçedio de no querer entender el Reyno la horden destos naturales y manera de pagar sus tributos y forma que ellos mysmos avian dado para acudir con ellos sin salir de su horden, la qual antes de la tasa ny despues, nunca mudaron en hefeto; porque aviendo atajado los daños de antes de la tasa, tiempo tuvieron para entender si estauan cargados o que rrepartimyentos eran los agraviados, porque el rremedio se pusiera emparticular, saviendo dar rrazon de lo que se haçia, y no tan a carga çerrada que no les quedase otra guarida a los que en ello entendian, sino rresponder que por muncho que les quitasen, les devian menos, que era bien concluyente rrazon para concluir con las provisiones que les mandauan hazer la tasa, e conforme a

la posivelidad de los rrepartimyentos, tratos e grangerias de los yndios.

Para que esta materia se entienda mejor, es menester presuponer para los que no se hallaron presentes, por concluyda la tasa, en que se tubo consideraçion al numero de los yndios e comarca donde tenyan sus tierras e grangerias en que entendian, e tierras e ganado que poseyan; que todos los que en sus tierras tuvieron mynas, que fue la mayor parte de las provinçias del Reyno que estan en la sierra, sacaron dellas el tributo, porque lo mysmo haçian antes de la tasa; y como era muncho mas cantidad que lo tasado, no tuvieron mas que haçer de atajar el numero de los que en ello entendian; lo qual les sera dificultoso de creer los que absolutamente afirman que los caçiques hurtan gran numero de haçienda y estan muy rricos de plata y oro, e que todo quanto les an quitado de las primeras tasas lo lleuan ellos despues aca, y que los yndios no contribuyen en menos ny se haçe menor la distribuçion; e puesto caso que en esto del hurtar no ay duda sino que ay exsorbitançias, pero yo creo que las e averiguado con toda la diligençia como otro qualquiera y e tenido tanta ocasion; e lo porne en capitulo aparte para que se entienda lo que pasa, porque no se pierda el hilo de lo ques ymportante.

Quando el Presidente Gasca encomendo estos yndios de Macha al General por de Ynojosa, que antes fueron de Gonzalo Pizarro, e mas la parcia-

lidad de Chaqui que se encomendo a otros, les llebaua em plata quinyentos marcos cada semana, que heran dos myll pesos corrientes, y se quexaron en la Çiudad de los rreyes al mysmo Presidente, no embargante que los pagauan sin haçer falta, e cometiese a mi, el negoçio por çedula y comysion suya para que moderase aquella plata que se les llebaua en tanto que la tasa se concluya que se esparaua brebe; e ansi fue, que no tardo ocho meses; e para haçer esta moderaçion, yo quise sauer la horden que tenyan en la paga, e halle que trayan en Potosi seysçientos yndios, e que cada vno acudia a los caçiques con vn marco cada sauado, de manera que a la quenta, sobraua cada semana çien marcos; e haçiendoles desto cargo a los caçiques, rrespondieron que siempre avia fallas, ansi de algunos enfermos como de otros que se bolbian a su tierra e no tornauan tan presto, alliende de lo qual estauan con los yndios de todas parçialidades, mas de treynta prinçipales que se avian de tener; lo qual todo visto e considerado, a my me paresçio que tenyan rrazon, mayormente, entendida la costumbre destos, que todas las fiestas quando ban e vienen, acuden a comer y veuer con sus prinçipales, e siempre se ha de tener esta consideraçion; e ansi como nuevo en este genero de negoçios en aquel tiempo, sin tener mas consideraçion que aquitar como los otros que se les avajase çien marcos cada semana, y que como andauan seysçientos yndios anduviesen quinientos,

e que tributasen los quatroçientos un marco cada uno, e lo demas quedase para el hefeto sobre dicho; e para çertificarme si auian rresçivido provecho y venefiçio desta diligençia, algunos dias despues averigue que no andauan alli mas de quinyentos, aunque a lo cierto se puede entender con dificultad; de manera que si la libertad en los caçiques prinçipales fuera la que algunos afirman, con dexarlos alli todos, fuera para ellos mejor grangeria que nynguna otra de las que podian tener con ellos para ser rricos; e avn si tuvieran mas puliçia e yo mas curso de negoçios e mas consideraçion, fueran muy mejor que se quedaran todos como antes, y acudiendo con los quatroçientos marcos se aprovecharan para si de lo que sobra; e ansi quiteles el tributo e aprovechamyento de su amo, pero no el trauajo a los que alli quedaron, porque acudian con lo mysmo que antes; avnque entiendo que en caso que lo proveyera ansi no lo cumplieran, porque saben con dificultad de lo que husan, e nunca ellos tratan del aprovechamyento de cada vno emparticular, sino en descargar el pueblo en general; lo cual vi yo mas claro despues quando les avajaron el tributo a çincuenta mill pesos en todo, e avn algo menos que me paresçe que trayan em Potosi muy pocos yndios que no devian ser duçientos; pues siendo ansi verdad que de la estada de este numero de yndios, los que alli rresidian emparticular, no solamente no rresçiuian agrauio, sino gran venefiçio

mudandose por su horden, e avn mayor quanto mas los dexaron; bien rresumydo queda, que por pagar mas tributo no eran mas pobres, ny por pagar menos quedaron mas rricos, pues quando acavaua cada uno su tiempo, no ay duda sino que yva aprovechado; para en prueva de lo qual bastara el exemplo de tres ó quatro rrepartimientos que agora en este año y en los pasados ampleyteado en esta Real Audiençia de las Charcas, vno de los quales fue la provinçia de Achacache, que es en el Collao, el qual pretendio lo siguiente.

Mas a, de veynte años, que siendo tasados estos yndios en siete mill pesos de plata ensayada, dieron horden que todos los demas para pagarlos, que fue entender que yndios serian menester para ganarlos en la provinçia del Porco y mynas de aquel asiento, a donde antes de la tasa, ansi mysmo buscauan lo que a sus amos les pedian y estos los rrepartieron por ayllos e parçialidades, y creo que ymbiaron alli setenta o ochenta con sus mugeres, que bien me acuerdo que este fue el numero, los quales hasta oy ampagado toda la tasa sin aver hecho falta: no se yo si al prinçipio los mudaron alguna vez; pero es cierto que despues se descuydaron los caçiques, de mas de quinçe años a esta parte no los an mudado ny trocado; e queriendo el caçique prinçipal llevarlos a su tierra y que viniesen otros, los yndios se defendieron; e finalmente, que avia muncho tiempo que entendian en aquello, sin haçer fal-

ta empagar toda la tasa enteramente, buscando la plata nesçesaria para ello, e que estauan olvidados de los tratos de su tierra y hechos a buenas comidas, las quales alla no alcanzauan; e que demas desto tenyan muchos hijos nasçidos en aquella tierra y hechos a aquel temple, y otras munchas rrazones, todas enderezadas a que los caçiques no los llevasen a su tierra, y prinçipalmente con esto, que como tenyan muchos tratos, devian algunas deudas, y a ellos ansi mysmo les estauan obligados otros, ansi yndios como españoles, e que todo se les perderia si hiçiesen mudanza; y de parte de los caçiques se deçia que era justo que los demas tambien gozasen del aprovechamyento de aquella grangeria, pues ya aquellos la avian tenydo tanto tiempo y estauan rricos, e que tambien tenyan gran multiplico de hijos, y que era justo que fuesen a su tierra y vinyesen otros. Finalmente, se proveyo que pues ellos pagauan sin haçer falta, que los dexasen hasta la visita general: bastante argumento es este para entender que si el tal rrepartimyento tiene dos myll yndios de visita, e a todo el se le mando pagar siete myll pesos emplata, que lo demas es de poca ymportançia, que si estos los pagan ochenta yndios, quel rrepartimyento no esta agrauiado, e luego se sigue claramente que menos lo estan los ochenta yndios que para esto fueron diputados, pues en hefeto acuden con ellos tantos años a, sin haçer falta, e tanta pesadumbre rresçiuen de mu-

darse y boluerse a su tierra; y dado caso que en otros munchos que em Potosi rresiden se pudiera poner el mysmo exemplo quando los caçiques se an descuydado algun tiempo de trocarlos, pero no es nesçesario, porque la pesadumbre de mudarse en todos, es general, y en esto no ay contradiçion, sino que tienen por muy mejor los que alli rresiden pagar la tasa de plata, porque los que estan en los pueblos que no bolverse a ellos para que vengan otros; de manera que se puede tener por conclusion verdadera que esta obligaçion se tiene entrellos por menos pesadumbre que rresidir en su tierra; y de no entender esta materia de rrayz, susçede admyrarse algunos que siendo ynformados que vn yndio da de tributo ochenta o cient pesos en vn año, despues que tienen el presupuesto por verdadero como lo es, e avn algunos mas, luego haçen vna consequençia, que mill yndios dan cient mill pesos, y de aqui fraguan vn mundo de sospechas desatinadas, que antes de la tasa los llevauan los encomenderos, y que despues los rrouan los caçiques, e luego que ay entre estos prinçipales grandes thesoros. Finalmente, que ellos se aprouechan del argumento para contra quien les pareçe que le an menester, a los quales me pareçe a my que no ay que rresponder, sino rremytirlos a quien les rresponde dentro de si mysmo; porque como no tratan de lo que combiene para sauerlo, sino para deçirlo, cada vno para sus fines, de qualquien cosa conçiuen y abortan en vn punto, y

verlos tratar estas materias, avnque no son muy hondas, pareçen dotores en ellas, y munchas vezes las porfian el mysmo dia que vinyeron a su notiçia; pero dexando esto aparte, que cansa hablar en ello, digo tornando a la materia.

Que de lo dicho se colixe quien lo oviere considerado, quel medio que los mysmos yndios an dado para pagar sus tasas, es el mejor e mas combenyente que se puede hallar; y que el que quisiere trabajar en dar otro mejor para la destribuçion, podria salir con quitarles la buena horden e façil que en ello tienen, pero no con enseñarles otra nynguna avnque muncho tiempo gastase en ello; de manera que deçir quel tributo se destribuyese por cavezas en el rrepartimyento, y que se empadronasen los yndios, y que pagando cada vno su parte no fuese obligado a tener mas quenta con el caçique, a lo menos en estas prouinçias de aca arriua, no seria provechoso ny se podria salir con ello sin perderse notoriamente; y como materia de muncha ymportançia y en que munchas veces se a platicado, dire las rrazones que alliende de lo dicho haçen al proposito, para que se entienda las exçeçiones que la rregla puede tener, porque qualquiera que la quisiere haçer general esta ny otra nynguna en todo el Reyno, sin nynguna duda herrara; y luego tratare del medio que se podria dar para que los caçiques no viviesen con tanta livertad como diçen que lo haçen, de que se tiene sospecha general, en que yo no.

tengo duda, avnque es sin comparaçion mas de lo que diçen por otros camynos que comunmente se trata; y con esto quedara entendida la materia, a lo menos dicho como yo la entiendo, porque avn conforme a esto no hallo tan façil el rremedio como otros mas rresolutos; pero algo se a de dexar al tiempo, por que si al mas savio no se ayudare del, no tengo duda sino que tomando a pechos el rremediarlo todo junto, vera brebemente que fuera muy mejor dexarlo como se estaua.

Lo primero, considerada la horden que an dado los yndios en la destribuçion de sus tasas, ques casi general y esta asentada vnyversalmente casi en todos los rrepartimyentos dende el Cuzco hasta el Potosi, qualquiera repentina mudanza lo alteraria, de suerte que fuese menester mas tiempo para voluerlo a poner como estaua que para mudarlo como se pretende; e porque esta rrazon pareçe muy general, se le puede poner por fundamento todo lo que esta escripto en filosofia tocante a esta materia, y los ynconbenyentes que todos ponen de las rrepentinas mutaçiones, mayormente, que yo tengo por averiguado que estando la tierra en el estado en que esta y las tasas como estan hechas, que para haçer la destribuçion por personas, que primero seria menester mudarlo todo, lo qual paresçera claro en las rrazones siguyentes porque vaya destinto, de suerte, que yo me pueda entender, avnque se, çierto que por muncho que lo adelgaze, que de lo

que entiendo del año a lo que diere a entender por rraçones a de yr muncho; pero alliende que para my las tengo suficientes, es de gran satisfaçion la autoridad, prudencia y esperiençia de don Antonio de Mendoza, que deçia, hablando en esta materia, que quando vna cosa de rrepublica estaua mal hordenada, si era comun y general,.tenya por menos yncombenyente daxarla ansi que no rremediarla muy aprisa; y avn estrechandolo mas, que el rresumia, si vn viçio fuese comun en todo vn rreyno, porque para sacarle de rrayz combenya muncho ayudarse del tiempo, porque todos los demas, deçia que heran rremedios e negoçios de cumplimyentos y no hesençiales, mayormente entre estos yndios, cuya costumbre en este caso es antiquisima, de gouernarse y regirse por comunydades en todo; y siendo tan grande la yncapacidad de la gente comun como conosçemos quantos los emos tratado, çierto nyngun presupuesto me paresçe a my despues de averlo pensado bien, se que puede tener de mayor prouecho para no herrar en su govierno, ques sauer muy vien de rrayz su orden y manera como se an conservado y rregido hasta agora, arrimandose a ella en todo lo que paresçiere vtil e prouechoso, enmendarlo que no pareçiere tal, llevando por delante la conseruaçion de todo el Reyno asi junto, no considerando la de los yndios e la de los españoles por dos rrepublicas, sino vna, e que de tal manera se probea que por faboresçer demasiado

a los vnos no se pierdan todos, mayormente, que si en el conoscimyento presupuestos sobre dichos, avn tengo por muy dificultoso açertar lo que esta vien a qualquiera dellos, avnque el que lo proveyese, quisiese ser muy parçial o afiçionado; por que son negoçios en que se ha de considerar lo porvenyr, saluo sino le quedase el rresguardo del otro, que aviendo encarcado gran cantidad de años lo que combenia a la libertad destos naturales de las Yndias; e aviendo solicitado con grande ynstançia las ordenanzas que sobrello se hiçieron, e aviendo muerto sobre la execuçion dellos mas de tres myll españoles e grandisimo numero de yndios; y si el Visorrey y don Antonio no se hallaran en Mexico sin entenderse los vnos é los otros, no ay duda sino que se acauaran todos diçiendole vna persona de muncha autoridad, que otros medios pudiera aver mejores con que se hevitara el daño tan grande como susçedio y se consiguiera lo que se pretendia; mayormente, que sin averlo visto ny entendido, no fuera rrazon que se mostrara tan rresoluto, rrespondio que los diese al demonyo, que todos eran vellacos y que poco se avia perdido, porque los españoles eran ladrones e rouadores, y los yndios ydolatras y malos, y que poco haçia al caso: por este camyno ban casi todos cuantos tratan en esta materia e andan dando voçes sin proposito, que con solo aver llegado a la Çiudad de los rreyes, e avn otros antes que salgan de San Lucar, vienen maestros; e avn de alli se bol-

verian a tratar dello en España, sino que solo llegan aca por dar autoridad a lo que traen pensado de deçir quando bueluan, que çierto quando yo me acuerdo el rruydo grande que hiçieron las ordenanzas de las Yndias, e que despues las rreboco Su Magestad; y que sin entender nadie en ello, el mismo tiempo a hexecutado todo lo que en ellas venya bien proveydo sin faltar nada, y otras muchas cosas mas nesçesarias que fuera ymposible açertarlas a probeer ny hexecutarse por entonçes; e me satisfecho muncho, que no ay cosa dificultosa de haçer que no sea buena y justa, si despues de entendido ansi, llebando por delante el yntento de lo que se pretende con prudencia, se fueron ayudando de las coyunturas y del tiempo; que no ay duda sino que es el mejor Gouernador de todos el que mas sin rruydo probee lo que mas combiene.

La otra rrazon es porque entendiendo vien la orden sobre dicha que los yndios an dado para pagar sus tasas de plata, que es poner em Potosi de sus rrepublicas aquellos que son menester para que la busquen en la orden sobre dicha, y rrepartidos por sus ayllos e parçialidades, si agora se probeyese que todo el rrepartimyento pagase por personas ó cada vno lo que le cupiese, seria cierto que los que estan em Potosi o la mayor parte se quedarian alli; y si pagando lo que le caue no se le puede estorvar que este donde mejor le paresçiere, e si ochenta yndios buscan siete myll pesos, con quinientos que-

darian libres del tributo y se podrian quedar con lo demas; avnque tambien creo que son de condiçion, que sacado aquello se les daria poco por buscar mas, y no serian por eso mas rricos sino mas pobres, a lo menos de salud, porque lo consumyrian en viçios y borracheras que notoriamente vemos que los consume y acaua, espeçialmente si les faltase la yndustria e soliçitud de los prinçipales que estan con ellos; lo qual lo allegan e juntan.

Solo vna cosa quiero yo preguntar a los que tratan lo contrario antes que pasaran adelante: si çien yndios pagando tasa de plata de dos myll, como esta dicho y es ansi averiguado, o dexandolos de asiento o trocandolos como quiera que sea, y esta plata no ay donde averla de sacar sino por esta provinçia de las Charcas a lo que se alcanza; si dos myll yndios ouiesen de dar dos myll marcos de plata, que seria menester mas de quatro myll para ensayarlos e para comer y vestir en tanto que los buscan; si oviesen de venir todos a ganar cada vno su parte, vnos çiento y çinquenta leguas, y otros çiento y treynta y otros mas como ay la distançia, e aviendo de rresidir dos e tres años, poco haçe mas al caso que esten çerca o lejos como lo haçen, si acauados de buscar los dos marcos o quatro que les caven si se bolbera a su tierra para tornar de alli a quatro meses otras tantas leguas a buscar otros tantos, o si avian todos de dejar sus hijos e mugeres o traerles, que tan determynadamente sin ahondar el ne-

goçio se atreven a hablar en cosa tampesada, yo creo sea menester rresponderles y avn argumento que tambien paresçera bueno a quien no lo entienda, y es decir que cada vno en su tierra lo podra ganar; pues agora en acarretos y en otras grangerias con españoles, alquilandose, adquieren vn viaje lo que les puede cauer, lo qual yo he oido deçir a algunos, sin considerar que en todos los acarretos quando mas anden ocupados quinyentos o seysçientos y sesenta, y que fuesen myll, que no fuesen menester tanto; pues si duçientos myll oviesen de andar a este trato, que ny hallarian a quien seruir, ny el que los oviese menester les daria por su trauajo el diezmo que agora ganan, como se alquilauan antes que oviese el trato de Potosi; e avn si los yndios no rresidiesen alli, no hallarian quien les diese poco ny muncho ny abria para que; y ya que todo esto çesara, tambien çesa la rrazon, como paresçera adelante que se mostrara, no solamente no aver combyniente, pero ymposible.

E porque en la sustançia desta rrazon dixe que se quedarian em Potosi munchos de los que agora rresiden alli y pagan la plata por su provinçia, pongamos que se quieren ir a sus tierras y hagamos vn presupuesto vien dificultoso de averiguar en ellas mysmas, los vnos y los otros pudiesen buscar lo que les cupiese en plata; cierto es de considerar que lexos estan los que tratan esta materia de entender que por el mysmo caso perdia Su Magestad tres-

çientos myll castellanos de renta en cada vn año de sus quintos, los quales ya no proçeden de las mynas de Potosi, porque del cerro, al presente, sale muy poco, sino de aquella gran congregaçion de yndios que alli andan, mariscando cada uno lo que a menester de mynillas pobres de la comarca, que ni son para siguyr ny haçer caso dellas, sino que la nesçesidad haçe a los yndios que las labren, y de de lo que sacan compran la comyda y la coca y la rropa; y los que lo traen a vender, ansi yndios como españoles, acuden con ello á pagar sus quintos y marcarlo; y con qualquier orden que les pusiesen diferente de la que traen; de donde rresulta este trato, no ay duda sino que se perderian, y considerado todo, es çierta una proposiçion que no tiene dificultad despues de visto, y que si los yndios que alli andan y todas las mynas fuesen del mysmo Rey y estubiesen en su caveza, y en ello se pusiese la didiligençia posible, de todo junto no rresultaria la terçia parte de lo que a Su Magestad cave de quinto; y siendo ansi que este es el derecho e rrenta que con mejor titulo lleyan los rreyes y que con menos pesadumbre se lo dan sus basallos, y es trato mas probechoso para los yndios que en ello entiende, la tierra mas combinyente para su salud; e finalmente, la grangeria de que menos daño e mas probecho rresçiuen, y que andando libres e su boluntad, pagan sus tributos y con tan buena voluntad acuden á ello, y que esto pende de quitar la or-

den quellos tienen hasta agora empagarlos. Yo tengo por atrevimyento tratar de mudanza de vna cosa aquella mysma se ynduxo sin entender en ella nadie, ny se entiende bien avn como se sustenta, a lo menos en tanto que ella mysma no se cae ó disminuye con algun estremo, que es el que mas temo, segun se vee en las muestras, avnque podria ser que desto pende la esperanza agora que se descubriese, andando buscando como se haçe, alguna cosa ymportante, como lo fue el mesmo cerro de Potosi, que le diese fundamento para no acavarse tampresto; que verdaderamente de veynte años a esta parte, munchas veces se han acometido por el, algunos de los que goviernan, cosas que si pasaran con ellos adelante, sin nyngnna duda fuera todo acavado; e si este daño se tuviera em poco, justo es que se entienda, pues esta claro que si tresçientos myll castellanos an cabido a Su Magestad de quintos quando menos, e otras vezes le an cauido munchos mas, que rresta vn myllon y duçientas myll, de que el Reyno se sustenta, y da calor a España, porque no quede aca nynguna cosa dello; y que toda aquesta maquina de Avdiençia y Almoxarifadgo, daria notable baja, porque este es artifiçio quel fundamento del pende de la dicha orden; y por munchas rrazones que yo quiera dar, que creo que lo he mirado e tratado tanto como otro qualquier, pues fue el primero que goberne estas provinçias despues que se descubrio Potosi, y el que lo puso en la or-

den que a tenydo, y el que hizo las ordenanzas de las mynas y lo demas por donde hasta oy se rige, no creo que a de peresçer my trauajo y lo que se me de por este nuevo que agora tomo, sino fuese que haçiendose lo que se platicase, perdiese todo, que querria yo perder mas el premyo de averlo trauajado; porque avnque a, veynte y tres años que lo empeze, casi nunca lo he dexado de la mano para entenderlo como agora; e avnque la avilidad no sea tanta como la de otros, es bien que se me crea vna cosa; que es negoçio que despues de herrado no puede aver lugar el arrepentirse, por que si vna vez con mudanza que hiçiese se desentablase, no lo tornarian a poner como esta, avnque todos los mynistros de Su Magestad juntos entendiesen en ello, porque seria menester mas estorsion de la que se podria dar a entender, y casi viene a ymplicar contradiçion si se viese; e alliende que no paresçia nynguno liçito, siendo vasallos del Rey; aunque todo se aventurase, tengo por imposible ponerlo como agora esta, que la vista del mismo negoçio lo hace claro, e las rrazones por escripto no son tan viua probanza; y no ay quien no se canse en darles en cosa que vee por vista de ojos.

Lo otro es menester que se presuponga para entender el yntento vna cosa clara: que la prinçipal gente que anda en las mynas y en los tratos y grangerias de ellas, son de tierra tan esteril, que alliende de no cogerse en toda ella mas que papas, e avn en

munchas dellas no se dan, que de çinco años los tres por la mayor parte son aviesos, e avnque siempre tienen nesçesidad de salir de sus tierras con sus ganados a buscar comyda de mayz por sus rrescates a la tierra caliente, que la mas çercana les cae mas de sesenta leguas; digo para traer cantidad, por que an de trauajar a la costa o a los valles de Cochabanba por estotra parte; de suerte que vn año destos, que son muy hordinarios, sale de su tierra la mayor parte de la gente, vnos con carneros de la comunydad, y de viudas y menores y encomyendas que por sus ayllos e parçialidades tienen su quenta, y en el mysmo ganado llevan sus rrescates de lana y costales y carneros, e lo prinçipal es carneros nuevos de dos años, con que cargan de mayz y buelben á sus tierras, de que se sustentan todo el año: en la quenta e destribuçion desto que se trae, es cosa que no se puede creer ver su curiosidad, porque nynguno rresçiua agrauio, y en este rrescate ques hordinario, avn que los años sean buenos, munchas veçes esta la gente que va vn año y ocho meses, porque todas sus cosas son tan despaçio como esto; e avn algunos alquilan tierras alla, e siembran y esperan la cosecha y se quedan tan de asiento que pareçen naturales de aquella tierra para quien no los conoçe, y despachan con otros el ganado cargado y buelben a cargar a la cosecha de lo que an coxido y rrescatado; esto es avnque los años sean fertiles, por ques hordinario; pero si son faltos de aguas, la

mas parte de la gente sale a sus aventuras y se estan en los valles quatro y çinco meses a solo comer por su trauajo, y se contentan con bolber mantenydos y con su par de cargas de mayz en sus carneros que cada vno lleva; de manera que ansi quedan en en estos años los pueblos despoblados; pues entendido esto ansi, y que no puede ser menos por ser horden vieja e forzosa, façil es de considerar si estuviesen empadronados por personas y casas como algunos les pareçe, aviendose de cobrar el tributo cada quatro o cada seys meses, seria ymposible hallarlos que lo avian de pagar, e avn otra cosa que no tiene rrespuesta para quien los conoçe; que si la paga se dilatase vn año, que tambien seria ymposible cobrar lo rrezagado ny hallar en que se pudiese hexecutar, porque en esto no ay que dudar sino que costaria mas haçer la cobranza, que lo que della se sacase, mayormente, que avn aviendo de salir de sus tierras a buscar cada vno lo que le caue de neçesidad, en nyngun tiempo se hallaria la terçia parte de los empadronados, y seria vna confusion que los vnos y los otros no se entendiesen; y avn no es dificultoso de satisfaçer, que en quatro años, como fuesen los yndios cayendo en ello, no pagarian tributo de plata ny se hallaria numero para ello.

Lo otro conforme a la rrelaçion sobre dicha en que se puede poner duda, bien claro se colige el poco asiento que los yndios hacen en sus tierras, a lo qual por la mayor parte la calidad dellas les fuerza,

y con esto es casi hordinario tomarles fuera de sus pueblos el tiempo de sembrar, y en tal caso quedasen a donde se hallan, mayormente con gente de su tierra que estan puestos por mytimaes casi en todas las provinçias, y acostumbran pagarles algo de lo que cogen por el terrazgo, y despues se buelven, e avn algunos se quedan, y dende alli acuden a sus caçiques con la tasa; e avnde aqui suçede vn yerro de muncha ymportançia, y de donde rresultan munchos pleytos, porque a estos forasteros llamanlos *llaztaruna*, que quiere dezir ombre de nuestra tierra, e acaeçe haçerse vna visita a vn pueblo destos e a sentarlos en ella por naturales, syn entender las que ellos tienen entre si; e despues no los dejan boluer ny pagar sv tasa a donde fueron visitados, sobre lo qual ay myll pleytos escusados, e tambien como ya estas provinçias de las Charcas estan tan pobladas de españoles, adonde quiera hallan quien les de tierra para sembrar porque les ayuden, e avn otros rregalos, mediante los quales se les quedan alli, e avn los casan con yndias a quien an faltado los maridos, que para ellos poco les embaraza aver dexado mugeres en sus tierras; e por esta e por otras munchas rrazones se salen e ay en estas provinçias chucos e anoconas, que se llama seruiçio de españoles, mas de çinco mill, que fueron visitados y tasados en los rrepartimientos, y siendo destamanera, sy los yndios estuviesen empadronados por la visita, e cada vno supiese lo que

a de pagar e por el padron se oviese de cobrar del, no alcanzo yo a quien se avia de pedir la parte que le cupo, porque vna de dos cosas se an de haçer: cargarlos sobre los que quedan, o perderlo el encomendero; y porque qualquiera diria que esto último es lo mas seguro, querria yo que me dixesen quien averiguara que falto, a cuyo cargo esta el dar quenta del, e avn este no es el mayor yncombeniente porque tenya rremedio; pero si despues de las visitas se mueren diez o se huyen otros tantos, bastante descargo es para el cobrador e para el caçique para no pagar por ellos, porque en caso que se les diga que si vnos mueren otros naçen y creçen y se ponen en la destribuçion, como agora que ansi es verdad que la quenta es çierta sin mudarse su orden a quien les a de averiguar, que son tantos los que creçieron como los muertos, y quien a de ser el que tenga el cuydado que el hijo grande se case y salga del domynio del padre, e que ayude por sus ayllos a la contribuçion como agora lo haçe la comunydad; y si compagar cada vno su parte queda descargado de pleytos agenos, no se yo quien le a de obligar a otros cuydados: çierto no hay duda sino que seria menester cada año vna visita, y cada tres que fuese un juez, e otras tormentas que se figuran al que lo entiende que no se puede poner por escripto, porque declaras e averiguadas me paresçe que son palabras oçiosas fundar vna materia que della contraria opinyon, suçederian mayores

yncombenyentes que yndios tiene el rrepartimiento; e lo que peor es que se ponen platicas sin nynguna nesçesidad, estando al presente ordenado de vna manera que a los yndios que estan em Potosi e a los que quedan en los pueblos, e a los encomenderos, e al Rey e a la Republica para todos, no se puede ymaginar otra mejor; e que se yntroduxo ello ansi sin poner en ello nadie la mano, y que entendido no rresuelta cosa mala ny justa, é si algo ay de lo que se trata, lo mas hes yrse tras el bulgo, e lo que hay que remediar no es muy dificultoso; y con esto quiero concluyr, que por la misma rrazon que se pretende desagrauiar los yndios empadronandolos e rrepartiendo el tributo por personas o cauezas por esa supma, se les haria mayor sinjustiçia e agrauio que dexandolos en sus comunydades les puede suceder; e porque si se pretende que paguen, ygualmente, bien claro esta que si vno tiene diez carneros y otro no tiene nynguno que la destribuçion, es agrauiada pagando tanto el vno como el otro; e si alguna parçialidad tiene alguna myna dè metal y de donde sacan plata, que acaesçera sacar vn dia para todo el año, sera ygual la destribuçion si le ygualaren con el que a de trauajar tres o quatro meses para buscar lo que le caue por su persona; e avn sino tiene avilidad e le dexan suelto, quiza no lo hallara ni lo ganara en todo un año si les mudan su orden por poco que les quepa; y si vna parçialidad tiene tierras fertiles

donde cogen de hordinario mas que la otra, no le avian fecho justiçia si diuiden el tributo por personas con los otros que no las tienen tales, sino vno tiene tres hijos que le ayudan e algunas mugeres que se le juntan y le hechan tanto como el que tiene una sola, y quiza vieja, e no quien le ayude a sembrar e coger, no saldra bien con el presupuesto el que yntento la traza; y si en vn rrepartimiento ay naturales e mytimaes e quisiesen que pagasen por personas tanto los unos como los otros, tengo por çierto que quando viese el daño no seria parte para poner el rremedio; e si el rrepartimiento tiene pescadores, que ombres son como los otros, e avn yndustriados por el tiempo mas aviles para tener e haçer rropa que nynguno, no se yo que destribuçion se puede haçer por personas entre gente que cada vez que vinyere el terçio será menester armar rredes para cogerlos en el agua, siendo verdad que no tienen mas fundamento sus casas e moradas que vn poco de toraençima del agua que donde estan este año y se mudan al que viene; algunas veçes suele auer çinco leguas; y avn es verdad, cierto que si quieren preguntar a los vnos por los otros, que los mysmos nombres haçen los breues o longos, mudan la sygnificaçion e no los hallaran en toda su vida; y si en vn rrepartimiento ay ganado, el qual se posee por parçialidades fuera de la comun, no será rrazon ygualar a los que tienen muncho, con otros que por ventura no tienen nynguno o

muncho menos; e si alguno hay que se tenga por tan avil e suficiente que afirme que todas estas consideraciones, se pueden entender en la tasa e destribuçion estando los ganados munchas veçes en çinquenta lugares de despoblado, e lo demas siendo materia ymposible de averiguar en veynte años, aunque todos ellos trauaxe de tener notiçia de la posivelidad de todos los yndios del y de cada vno emparticular, que creo segun tenemos el Mundo, no faltara quien se atreva a ello, no hay para que haçer caso de tal paresçer, porque en caso que fuera posible, fuera nesçesario, primero diuidir por personas lo que ellas poseen en comun, que esto quanto tienen, y es otro laberintio que aun pensarlo es atreuimyento, cuanto mas poder poner por obra; porque avn diuidido no duraria vn año en su poder, porque si fuese ganado no lo podrian guardar, e si chacara de coca, la dexarian perder, e las demas de mayz y otras cosas que ellos tienen ny las sembrarian ny se podrian diuidir: avmpor la esperiençia que yo tengo de algunos Conçejos bien pequeños de España, no sera dificultoso de prouar que en vn lugar de cien veçinos no ay ombre tan suficiente en el Mundo que si pretendiese rrepartir entre ellos çinquenta myll maravedis en que estuviesen encauzados, podria haçer ygual la destribucion, avnque trabaxase en ello vn año entero, con estar todos juntos e tener las haçiendas media legua de camyno; y ellos mysmos en tanto que veue el con-

çejo doze cantaras de vino, tan justa, que todos viven contentos conser ansi; verdad que tienen por rruyn al que no habla en Conçejo, e yo e mirado en ello que hablan todos juntos sin escucharse los vnos a los otros y sale concluyda en menos de dos oras; e porque los rrepartidores a quien se comete, sin preguntarlo a nadie, consideran e tienen atençion a cosas que ymposible venir a notiçia de nyngun forastero avnquestuviese alli dos años, porque tiene atençion a quel año pasado vno moro en casa de alquiler e al presente la tiene propia, y que el otro no tenya costa con vn majuelo que al presente es ya viña y coge vino del, y quel otro año no tenya gallinas y que este las tiene e huevos que vender, o que a criado vn puerco que vale ocho o nueve duros, o que ençerro paja, o que le pario la yegua, o que heredo alguna tierra, o que se caso segunda vez con quien traxo haçienda, o que dio parte de la que tenia al hijo que caso el año pasado, o que enageno algunas tierras fuera del termyno; quien dira que por aver vno plantado viña en alguna tierra suya le hechan menos en la destribuçion aquellos años, y esta clara la rrazon, pues dexa de coxer pan e tiene doblado trauaxo e costa en el beneficio, e tambien consideran que pasados los çinco años pagara doblado, porque sera de prouecho. Finalmente, que nunca por la destribuçion de vn año pasa el siguyente ny sera posible haçer nynguno el rrepartimyento tan igual ny tan deli-

cado como ellos mysmos, con ser algunas veçes em pueblos que la mytad de la gente no a tenydo avilidad para aprender el *Pater noster*; con aver treynta años que se les enseña lo mysmo, sea de entender que es en todas las partes rrespetiue, e hasta tanto que nosotros entandamos mas esta gente, y dellos mysmos conozcamos que se puede sacar quien ayude a la justiçia, como don Antonio de Mendoza diçe hiço en Mexico; e avn acauo de tantos años que trato el negoçio, amostrare yo cartas suyas en que me escriuio que lo dexaua avn del todo asentado, y es gran yerro entrar de golpe en sus negoçios; pues ellos los hacen tambien, que de aqui a çinquenta años, no seria poco que nosotros los supiesemos entender, porque dado caso que el rrepartimyento general en la destribuçion que haçen no tengan consideraçion á la persona de cada vno, sino a las parçialidades e a la tierra e a las mynas e a la avilidad e a las comarcas, tomando ansi generalmente, todo despues quando se va desmenuzando por ayllos y parçialidades, cada uno tiene consideraçion en la suya de cosas emparticular, y que queriendolo yo saver me an espantado; claro que la rrazon porque diez yndios de vn rrepartimyento adquieren em Potosi mas plata que treynta de otro, que esta ventaja no la causa solamente la avilidad para buscarla, aunque haçe muncho al caso, sino el aparejo que llevan para adquerille; e lo prinçipal es el ganado, por que tres yndios con çien carneros mas,

ganan en haçer carvon vn mes, que treynta yndios, de los otros, alquilandose en vn año; y este ganado que llevan quando van a Potosi en la destribuçion que haçen, lo dividen segun cada vno de aquella parçialidad tiene; y algunas veçes el ganado de vno y no va la persona, e otras al contrario; de manera que entendido que entre ellos ay horden e quenta e rrazon tan delicada, que sobre vn chuco de mayz o sobre dos libras de lana, los vemos diferir quando haçen sus rrepartimyentos, que es cosa maravillosa la deligençia que ponen avnque no se lleve mas de lo que caue: tengo por gran atrevimiento tratar de mudanza de vna orden tan general entre gente nueva, para lo qual quiero concluyr con la destribuçion que en my presençia a hecho el rrepartimyento de pava, quatro veces en diferentes tiempos: estos yndios fueron tasados en onze myll pesos de plata ensayada y marcada, sin las demas cosas de comyda y acarretos o sementeras contenydas en la tasa, y deven de ser de la quenta vieja de la primera visita mas de quatro myll yndios, avnque no ay duda sino que se encubrieron munchos, porque los pescadores, que son los que llaman huros, no se pueden contar y son gran cantidad, e avn estan fuera de su tierra mas de myll dellos, de hordinariamente alquilados a teger rropa. Deste genero de yndios huros no ay duda, sino que son estos los mejores de todos, pongo el exemplo en este rrepartimyento, porque ay tres parçialidades, la vna des-

tos huros pescadores, que seran mas de la mytad, e algunos quieren deçir que las dos partes; los otros se llaman casayas, e la otra parçialidad son yndios suras, los quales para diuidir estos onze myll pesos, se juntan de todos como treynta yndios prinçipales e quipocamayos, que son sus contadores ó marcamayos; y puesto caso que dan sus voçes con sus piedras e machizes la frisoles puestos en el suelo con que haçen sus quentas por la horden acostumbrada. Finalmente, en menos de tres oras supo delante de my, cada parçialidad lo que le cauia, y en este general rrepartimyento, por que se vaya entendiendo el fraude de los caçiques, entendidas sus platicas e quenta, no ay duda sino que nynguno consiente agrauiar a su parçialidad, y que tienen consideraçion, que quando se me declararon en sus porfias, conosçi ser ymposible venyr a nuestra notiçia en muncho tiempo; e para que se entienda ansi, basta sauer que de todos onze myll pesos les cupieron a estos pescadores solos dos myll, e siendo mas de la mytad, eran, a lo que yo vi, los que mas se agraviauan y de menos voluntad tomauan a su cargo el destribuyrlo por sus yndios e parçialidades, y los demas, rrepartieron los nueve myll entre si, y no ygualmente conforme a lo que entendamos del numero que tiene de yndios cada vna de las parcialidades; de manera, que queriendo yo averiguar la rrazon de la diuision, muy en particular por negoçio que andaua por sauer-

tiempo avia, halle que considerauan que los pescadores, siendo este tributo de plata, no era gente que pudia rresidir en Potosi, para buscarlo; e que aviendo lo de ganar por su tierra, que bastaua aquello que les hechauan, e avn los pescadores deçian que en tiempo de los yngas, nunca los huros entraron en contribuçion para nyngun genero de tributo, sino que era seruiçio de los gouernadores y caçiques, e que ayudauan a haçer rropa, e texian esteras, e que dauan pescado, e que nunca fueron tenydos por ombres ny se llamavan tal nombre; e hansi es platica comun hasta el dia de oy, que si preguntan quantos yndios estan en tal parte, diçen diez o doçe lo que son, avnque esten veynte pescadores con ellos; e si despues les diçen que eran mas, rresponden que no son, sino huros y que no entran en quenta. Finalmente, que nunca sacaron oro ny plata ny salieron de su tierra para hedifiçios, ny a la guerra, ny se tubo consideraçion ny quenta con ellos para nyngun genero de negoçio, sino que como los de paua son tantos que en nynguna parte ay tan gran congregaçion, ny avn creo que todos juntos los del Collao, que es a donde los ay, no deben de ser en tanta cantidad, e fueron visitados e tasados con todo el rrepartymiento; ansi junto hiciese la destribuçion entre ellos en la forma susodicha, e avn segun me çertificaron, avnque en ello no cumple, lo qual en el estado en que estan las cosas desta provinçia es por falta de yndustria, porque aquellos yndios y

cadores no an de ser tasados con los otros sino a parte; e considerada su condiçion e manera de biuir, ny an de salir de su tierra ny la tasa les á de obligar a ello, pues se puede dar medio façilisimo como siendo yndustriados en las cosas de nuestra fee y bien mantenydos y con gran descanso suyo, pudiesen dar tributo como las otras dos parçialidades, haçiendoles vn obrador en su tierra; y con solos cient yndios que pusiesen en el, que por sus mytas o tandas, como ellos llaman, dandoles de comer y llevando la lana nesçesaria y ponyendo personas que tuviesen cuydado dellos, rresultaua tanto provecho e ynteres como digo; entiendese que no an de dexar nynguna cosa a su cargo, porque visto e tratado este genero de gente, tiene muy poca mas avilidad que anymales, y no ay otra como ella en todo el Reyno; e si alguno dixese que este era seruiçio personal, como suelen, que con solo el nombre quieren haçer mas efeto que con todas las rrazones del mundo, ny con la vista de ojos, que es la provanza mas hevidente de todas, paresçeme que basta entender que çien yndios mantenydos y bien ocupados y vestidos, daran el tributo que dan dos myll que andan derramados hasta el Cuzco, buscandole, que en este genero de ofiçio son aviles e ganan a ello su vida, salbo que son tan desventurados que se alquilan sin mas ynterese de medio peso cada mes; si les mandasen a todos dar vna pieza de rropa, no lo cumplieran, y texen ellos mas de dos myll

para ganar quinyentos pesos, muriendo de hambre e maltratados por esos pueblos; verdaderamente en hefeto es ansi, que no los tienen por ombres, ny ellos se tienen por tales.

Las demas parçialidades considerauan en la destribuçion de los ganados e las mynyllas de Soroche, e avn diçen los vnos a los otros que havian de pagar mas, porque eran mas aviles en el genero de trato que se adqueria la plata, e tratauan de la calidad de las tierras; e ansi desde la primera vez que yo los vi destribuyr, hasta la postrera, entendi que tratauan vien por menudo estas cosas; de manera que entre ellos mysmos entendi yo, que es tan notoria la posivelidad de las parçialidades, que brevisimamente se conforman, e si ay alguna novedad, luego la conosçen; de manera que en esta diuision general, luego se avienen com poco rruydo, y hecha, no se puede poner duda sino que nynguno de los prinçipales de cada parçialidad rreconozca al otro o le tenga subjeçion, de manera que le pueda haçer agrauio; solo ay, que la parçialidad de Anansaya, de hordinario se le rreconosçe vm poco de preheminencia para haçerlas quentas en su casa e juntarse quando el lo manda; pero entre las parçialidades mesmas no ay duda sino que vn tomyn le desmenuzan en munchas partes, e que nynguno se dexa agrauiar del otro; esto se a de entender, como tengo dicho otras veçes en munchas partes, quanto a la posivelidad y grangerias y haçienda, que quanto al

numero de los yndios, nunca tratan dello; porque si antiguamente la vna parçialidad era mayor en numero, e por esta rrazon acudia con veynte yndios para las cosas que se ofreçian, e la otra con diez e ocho, avnque por alguna rrazon seran agora menos, no se habla en ello, porque no piensan que puede aver en esto novedad por nynguna causa.

Hecha pues esta diuision general a que se hallan presentes a lo menos todos los prinçipales de cada parçialidad, e los vnos y los otros lleuan en sus quipos y rregistros lo que les cupo, se tornan a juntar cada caçique prinçipal con sus subjetos, e tratan de lo que caue a cada prençipalejo de lo que les fue rrepartido conforme al numero viejo e posivelidad, e haçen su destribucion, que tambien a esta me halle yo presente por entenderlo de rrayz, y cave al caçique prençipal su parte conforme a su posivelidad e yndios que tiene; porque en caso que manda toda aquella gente, tiene el sus subjetos aparte, porque sobre los demas es el mando como govierno, que ansi sea de entender, y puesto el negoçio en estos termynos, cada prinçipal busca la gente que le paresçe, que basta para que busquen aquella plata que le fue rrepartida, y el mysmo ó algun hermano se va con ella a Potosi, e alli acude con sus terçios con aquella cantidad, y la llevan a fundiçion y hacen sus barras e pagan a su encomendero; y esto en los yndios que alli ay de asiento,

con esta horden no ay falta, a lo menos no la a avido hasta agora.

E si yo me supiese agora dar a entender, bien claras quedarian algunas cosas dellas que se dudan en estas destribuçiones y otras que es menester tener presupuestas para entendymiento desta materia que trata de los naturales, que tantos hablamos en ello y los mas a tiento; pero hare lo que pudiere.

La primera es que sin vender nynguna cosa de su haçienda ny traer la de sus tierras, ecepto algun ganado los que lo tienen, y siempre lo conseruan y mejoran, pagan su tributo de plata, y comen y se mantienen de mejores bastimentos, y se bisten y calzan, y buelven mas aprovechados que vynieron, y por eso se les haçe tan de mal mudarse como esta dicho; y la rrazon esta clara, y beese por hebidençia, que como esta proveydo que nynguno saque plata por quintar ny marcar de Potosi, com pena de perderla al tiempo que se mudan, les an tomado los alguaçiles cantidad, agora se las da licençia que lleue cada vno no se quanto, y con esto lleuan escondido lo demas; porque de algunas cantidades de gran ymportançia antes de la proyviçion podria yo poner exemplo en munchos que se volvian, porque los vi; y sin duda si estan tres o quatro años van rricos e muncho mas multiplicados que en su tierra, y quanto mas tiempo es mejor para ellos; y en quanto a este aprovechamyento, tam poco no es en todos ygualmente, porque vno vinyeron mas bien

probeydos que otros, y esto ba muncho en los prinçipales que los embian; de manera que esta entendida la rrazon porque diez yndios de tierra esteril pueden dar mas plata que treynta de otra fertil, porque alliende del aparejo del ganado que les falta, porque como esta dicho en las tierras fertiles no seria sino en las punas, hacenseles de mal, avnque esten çerca, rresidir em Potosi y em Porco, porque el abundançia que los de tierra esteril pretenden vinyendo a las mynas, la dexan los otros en su casa; y por otras munchas rrazones sean entendido y entenderan en el discurso de lo que se trata, que vernan a proposito que todo pareçe dificultoso de creer; visto no tiene duda.

Lo otro que en esta destribuçion de la plata que se les manda acudir con la tasa por la orden que estos mysmos naturales tienen dada de rresidir con algunos yndios, solo ellos lo pudian haçer por sus destribuçiones, y ansi los caçiques e prinçipales no los rrouan a los yndios, e la averiguaçion quedara buena e façil de rremediar donde paresçiere lo contrario; porque si en la primera diuision de Hanansaya e Hurinsaya, que se hace en los pueblos para dividir la plata no puede auer fraude, como esta dicho, ny menos en la que haçe cada vna de las parçialidades con sus prençipalejos, cada vno segun su posevilidad e diuision antigua; solo rresta sauer si cada prinçipal lleua mas a estos yndios que rresiden em Potosi, de lo que caue a c[illegible] conforme a lo

que fue rrepartido a la gente que llebaua; pues ya esta dicho y averiguado, que entre los rrepartimyentos de posivelidad, lo que van an de pagar los que dan; y no hay duda sino que pues los mas cumplen sin hacer falta a su tiempo, e avn algunos lo dan adelantado, que no es justo lo que ganan sino que siempre les sobra, y si esto lo dexa el prinçipal a los atunlunas o se lo lleua, no se puede bien averiguar, porque son los yndios, fuera de los prinçipales, tan cerrados, que si no fuese tomandolo em Potosi muy despaçio y sin que ellos entiendan que la averiguaçion es para este fin, se podria haçer con dificultad; pero no es poco que este la averiguaçion hecha, que en lo que toca a la tasa de plata en que todos haçen tanto rruydo, de lo qual penden otras cosas muy ymportantes que yo dire, al çierto no ay agrauio, sino que se haçe con entereza; e para que esto se entienda ansi, como cosa en que tanto va, quiero traer a la memoria aquel hexemplo que puse de los yndios charcas que fueron de Hinojosa quando poco antes de la tasa, quexandose al Presidente Gasca que dauan a su amo quinientos marcos de plata cada semana, cuya moderacion me fue a my cometida en tanto que se concluya la tasa, que halle que para pagarlos andauan em Potosi seyscientos yndios, despues que yo lo modere en quatro çientos marcos; se yo, como dixe, que mandaron boluer a sus tierras mas de çiento de los que alli tenyan, e despues que se taso, que no quedo en çinquenta myll

pesos com plata e con todo lo demas, que vale otra tanta cantidad como la plata, e parésçe que no quedaron en la rrancheria ducientos yndios; de manera que si los caçiques destos prençipales quisieran, pudieran hurtar, no compeliendoles entonçes nadie que truxesen munchos ny pocos, ny tenyendose con ellos quenta hasta oy, en este caso, ny los yndios avilidad para quexarse ny avn fuera de los prinçipales; entre los demas deue de aver bien pocos que entiendan su destribuçion en lo general, esto digo, en duda, porque avn que los quieran preguntar otras cosas mas façiles no dan mas rrazon dellas, que si no fuesen ellos los que las pagan: nyngun genero de grangeria pudieran tener los caçiques mas ymportantes que dexar alli todos los yndios hasta hoy, que lo pudieran bien haçer sin pedirles nadie quenta dello, y lleuarse cada año por lo menos cient myll pesos, pagando su tasa muy holgadamente; e vn para my, tengo, que los yndios estuvieran mas aprovechados y mejor mantenydos; y esta duda, si de los prinçipales avajo los ynferiores que vienen a Potosi tienen quenta con lo que a cada vno caue para no acudir con mas, y tomar el, para si, lo que sobra; yo travaje por quitarla y entender el negoçio; y es verdad que al tiempo que an de pagar el tributo e haçer las barras para ensayarlas, que es quando todos se juntan, son tantos los trapillos e atadijos que cada vno trae, y despues si faltan lo que tornan atra[illegible] que e visto sacar vn

yndio, vn grano de plata y dos y vn tomy, que en cierta forma me satisfaçe; que en caso que estos atunlunas en la destribuçion general no tengan quenta, que despues que esta emparticular, sauido lo que caue a cada prencipalejo y ellos van a Potosi, que no rresçiuen agrauio, sino que cada vno acude con lo que le caue de aquella parte; mayormente, que avn al tiempo que estos se juntan, acaeçe estar algunos ausentes, e las mugeres suplen por sus maridos y se hallan a ello y dan su plata; de vna cosa estoy yo satisfecho, que para comer el prençipal y beuer, deuen acudir todos, y esto no es agrauio, porque justo es que le rreconozcan en algo, porque tanbien ellos acuden a sus casas a veuer algunas fiestas. y entre, es orden general; e si este rreconosçimiento se les quitase, el trauajo de buscarlos en rrecogerlos y haçerlos que trauaxasen y entender en yr a la justiçia y a que los desagrauien, que ay bien en que de ordinario quedaria sin premyo, y seria mayor perjuiçio el descuydo de los caçiques que no el daño que en darles algo rresçiuen los yndios, quanto mas que ellos obligados a lo que falta, que con los yndios mal se puede hablar en esto; e yo entiendo que lo que alli dan es tampoco que no ay para que hablar en ello.

Lo terçero, que entendida esta cuenta que ellos tienen fecha en sus destribuçiones, y em pagar sus tasas, que el abajarlas esta en mano de cada vno, porque pagar menos, quien dira que acude a ellos;

y el subirlas estan dificultoso, que no solamente seria menester la biolençia notable para que lo diesen; pero avn para que se juntasen a haçer la destribuçion, lo tengo casi por ymposible; para satisfaçion de lo qual, alliende de lo que se colixe de la rrelaçion sobre dicha y de su horden y manera de negoçiar, estan tan rredomados e aperciuidos del efeto para que se visitan quando se trata desta materia, e tan determynados en poner sus fuerzas para que se les suba la tasa, que se atreuen a haçer cosas que en efeto, si fuesen ombres que tuviesen termyno de rrazon, se les podria rrepresentar que les son mas dañosas sin comparaçion que pagarla doblada; porque deshacen los pueblos y desbaratan los yndios, por las quebradas entierran su rropilla, basijas, que es toda su haçienda, donde se les pudre e pierden otras cosillas que ellos tienen, e nunca bueluen a estar como estauan en su vida; e avnque todo quanto ellos poseen es de poca ymportançia, pero avn por lo que toca a la comunydad, derruecan sus casas e se les pierde todo lo demas, es muy çierto que despues nadie se las ayuda a haçer ny se las paga cosa de lo perdido; y es lo peor, que se quedan ansi en lugares que despues ny pueden ser dotrinados, ny hallados para administralles los sacramentos; e avn yo e visto ahorcados algunos, por que avnque con aquel ympetu que se les manda lo ponen por execuçion con gran priesa y voluntad, despues, quando se hallan sin su hato e lo hallan perdido, ayuda el

demonyo a sus ymaginaçiones y faltales la consideraçion, e ansi se pierden, e avn gente prinçipal, y queda desbaratada su horden; caso que la tasa por qualquier rrazon se les suba, avn lo tengo por muy perjudicial para sus encomenderos, porque no solamente no pagan el avmento, pero avn lo que antes pagauan se cobrara mal; e avn acaeçe perderse por algunos años antes que tornen a entrar en horden, todo lo qual causa su propia condicion, que es la rrazon que se puede dar, e avn estan tan aperçiuidos, que empezandose a haçer visitas, si sospechan que es general, los que muy bien pagauan sus tasas se dexan estar en la carçel algunos dias antes que acudan con el tributo, avn que le tengan en sus casas rrecogido; e por que viene a proposito lo que otras veçes yo e rreferido, que abiendose quitado tanto a los yndios charcas de macha que fueron de Hinojosa, y conosçida su posivelidad, por mandado del Marques de Cañete les quise yo persuadir a que añadiesen en la tasa solo mill pesos mas, para que la tasa fuese veynte myll, porque eran diez y nueve; nunca se pudo acavar con ellos, e queriendo haçer con alguna violençia, entendi que se empezaban a desbaratar e pedir visitas, e tube por mejor dexarlos; e al Visorrey le pareçio ansi, ya que el yerro estaua hecho, e ansi se estan hasta agora; pero mas frescos exemplos se pueden poner en los yndios de Capachica, que pidiendo visita ellos ó su encomendero, que desto no estoy çertificado, fue vn oydor a enten-

der en ello, e no debiera tener tanta esperiençia como fuera menester, que no siendo de su profesion no se le haçe agrauio, ny avn el encomendero entender tamvien los yndios quanto le fuera nescesario; e despues de visitados, subio la tasa dos mill pesos mas; y el tomo porfiando que los an de pagar, y ellos haçiendose sordos de lo que antes pagauan sin estorsion, deuen muncho, e no creo yo que secobrara dellos, e para que yo me satisfaga que esta mudanza no a de ser muy dañosa para el encomendero, e deuer a lo menos que de lo que antes pagauan no deuen nada, porque en lo que toca al aumento, nynguna duda tengo sino que nyngun genero de diligençia bastara para que se cobre; porque lo primero, como el amo no lo rresçiuia a su tiempo no se fatitigan em buscarlo para tenerselo guardado, ny hallara en la haçienda de todos juntos solo de o cobrar el tributo de medio año, porque casi no tienen; o tramas de su trauajo e orden que en ello tienen dado, e ansi las deudas rreçagadas no ay para que hablar en ellas, mayormente, sy son en alguna cantidad; e quien lo quisiere ver al çierto, basta que Lorençio de Aldaña quito a los yndios de Parra çierta parte de la tasa, no por auto, sino dexandola de cobrar por consideraçiones que para ello tubo de cosas atras quando no estauan tasados; y desta manera se la llebo algunos años y muriose: los ofiçiales de Su Magestad en cuya caueza quedaron los yndios an querido cobrar enteramente por la tasa, e con ser estos yndios cuya po-

sivelidad es muy notoria y dexarlos su amo ciros de ganados y de otras cosas que les dexo de dos parçialidades, se cobra con muncho trauajo; e la de aquellos pescadores que dixe que les cauian dos myll pesos, con ser tantos, ny poco ny muncho no se a podido cobrar; y creo que a de ser muy dificultoso tornallos a meter en quenta; de manera, que por cobrar dellos menos no se les avmento la posivelidad, antes en quebrando la horden se hiçieron mas pobres, y de lo rrezagado no tengo por posible que se pueda.

Avn que solo les quiera pedir lo que su encomendero les llebaua, ansi que se a de divertir con la mudanza que desto se hiçiere a de ser con maduro consejo y no con esperanza, que si se herrare se podra despues rremediar, que es el yntento con que sea tratado la materia; para lo qual sino bastara lo dicho e la notoriedad del caso, en munchos se pudiera poner exemplo; e porque esta opinyon que los caçiques rrouan estos yndios es tan comun, y no sin gran ocasion, es bien que se entienda la orden que tienen en haçerlo, para que se pueda rremediar; de manera que de todo lo dicho sirua alliende del yntento prençipal que se tubo; que sacarlos de su comunydad e orden de contribuyr e destribuyr lo que les esta tasado, seria pernyciosisimo y total destruyçion de todo el Reyno, e perdiçion dellos mysmos, para entender que si estan tasados en diez y los abaja en dos, que no se los lleuan a los caçiques e prinçipales, sino que en

ellos aya quenta e rrazon; e lo mismo en las comydas e rropa y en todas las demas cosas que se les manda acudir en tanto grado, que son tantas las partes que se haçe cada cosa y menudençias en que myran, que no ternyan por mal que los encomenderos los viesen algunas veçes para que con mas tiento lo gastasen e lo tuviesen, en muncho quando se lo pagan; sino que como lo been traer em barras y junto, algunos creen que las sacan de algun hoyo donde debieron quedar otras munçhas; y que para que le diesen doblado solo seria menester que la justiçia lo mandase, porque sino son los muy cuerdos, los demas nynguno duda de la posivelidad; para lo qual es muy buen prinçipio e muy averiguado sauer, que en lo que toca a la destribuçion de la tasa no ay que rremediar por agora.

En lo demas tengo yo por averiguado, que con qualquier ocasion, por pequeña que fuese, quel caçique prençipal e prençipales quisiesen hechar otras contribuçiones nuevas, harian la destribuçion diciendoles la cantidad como le sea posible, e acudirian con ella e buscarian horden como buscarlo, como haçen los demas com poca pesadumbre, avnque fuese en cantidad de mill pesos, que si les dixesen que rrepartiesen diez mas, para la tasa, como lo haçen hordinariamente quando algun pleyto se les ofresçe con otros comarcanos suyos, avnque sea sobre ynterese de cosa que no balga çient pesos, derraman myll; la quenta y orden del gasto bien sati

fecho estoy yo que no se toma, e si proponen que se baya a pedir baja de la tasa, no les duele qualquier derrama, e avnque no salgan sino con quitar della diez gallinas, tienen por muy bien gastados myll pesos, avnque se mueran otros tantos yndios en yr a Lima a negoçiarlo; tambien acuden al seruiçio del caçique con mas cantidad de la nesçesaria, y no rreplican ny contradiçen, avnque al tiempo de la sementera se les mande haçer exçesiva chacara, como es hordinario, porque acude a ello toda la comunydad junta sin faltar nynguno, y es la primera que agora se hace y coge; e no ay duda que si al caçique se le quitan dos mugeres por los saçerdotes, o el las quiere tener escondidas, que pocos se contentan con vna, que en los pueblos donde las ponen tambien los haçen su chacara o sementera y les dan seruiçio. Finalmente, les acuden con lo nesçesario, alliende desto del ganado de la comunydad y de lo que antes tenyan por del Sol y del Ynga, y de las guacas y adoratorios a cuya guarda e seruiçio acuden los yndios, e aun sin esto, ay obejeros antiguos y son rreservados de tasa, e no se pueden visitar libremente, se sirven dello los caçiques donde lo ay; y alquilanlo que les parece e avn deuen vender algo, y en caso que algunas veçes los prençipalejos murmuran desto, no le van a la mano ny en su presençia se habla en ello; e avn esas provinçias de Chucuyta desto se an dado exçesivas dotes los vnos a los otros, porque lo an aprendido

de nosotros, que de antes no se vsaua entrellos; y si el caçique pide veynte yndios para negoçio propio e avn para alquilarlos, tanvien los destribuyen entre si syn contradiçion; e tampoco ay duda que todas las veçes que los caçiques a qualquier negoçio de munchos para que los llaman por año, que paresçe que no se haçe nada que vengan a la çiudad, destribuyen para sus gastos; e para abreviar, los caçiques an susçedido en lugar del Ynga, con quien como esta dicho no tuvieron cosa tasada, sino que haçen y dan lo que se les manda, y en la destribuçion solo se guarda la horden entre estos yndios; de manera que no se niega que el rremedio para que los caçiques con sus yndios no sean tan señores, dexa de ser nesçesario; pero que por esta rrazon quieran mudar la orden que entrellos ay para pagar e buscar sus tributos como les estan tasados, con la qual acuden ellos a tan poca costa y trauajo como esta hecha rrelaçion, es destruyr todo el fundamento, y pretendiendo la libertad y descanso destos naturales, derramarlos, despoblarlos, de suerte que lo que hiçiere vn ombre solo a quien se le de comysion sin entenderlo, no lo adoben despues çiento, con todo el poder e prudençia del mundo.

Quanto mas que avn no se myra que por la mysma rrazon se destruye la orden con que agora se sustentan las rrepublicas de los españoles, sin las quales tambien los yndios quedarian perdidos; e los seruiçios de los tambos e camynos rrea-

les, e la orden que agora se tiene en dar yndios en los pueblos e çiudades, pagandose como esta tasado, e los que acuden á las puentes a donde las ay, e para haçer las yglesias, ospitales e casas de ayuntamiento, monasterios e rrecogimientos de huerfanas, y obrajes e otras munchas cosas que son forçosas e nesçesarias y el fundamento de la sustentaçion de las rrepublicas, que dado caso que les pagan su jornal; pero bien se entiende y es averiguado, que no lo hacen de su voluntad, pues vemos claramente que si les caue diez yndios para qualquiera destas cosas, y les añaden dos, pleytan vn año, e vienen sobrello a la Avdiençia rreal, avnque esten çien leguas, a que se rremedie; e si pueden salir con ello, bueluen muy contentos a sus casas a lo mas, de lo qual siempre ellos acudieron en tiempo del Ynga. Para que mejor se entienda su condiçion e costumbre, lo qual es muy nesçesario para su govierno, se a de entender que si ay obra publica nueva a que les manden acudir, e que destribuyan generalmente çien yndios, entre todos lo haçen con menos pesadumbre que si despues de destribuydos a qualquier rrepartimyento les manden vno solo, avnque le paguen doblado de jornal de lo que comunmente gana; porque lo primero, como esta dicho, acuden por su costumbre, porque nunca tuvieron tasa; e lo demas tienenlo por notable agrauio, porque todo lo que sale fuera de destribuçion general, no lo vsaron; y es cosa maravillosa lo que lo sienten, e muy difi-

cultosa haçerlo tener efeto; e con todo quanto se quisiere haçer, se puede tener quenta con estar ellos divididos por ayllos e parçialidades como lo estan, porque los principales la tienen de acudir con lo que a cada vno le caue; e quando salen fuera de su tierra a lo que a ellos o a toda la comunydad combiene, dexar gente que entienda en lo sobredicho para que no falte. Finalmente, que ay a quien pedirla e quien la de, e para todo no es menester tratar con mas de con dos ó tres prinçipales en vn rrepartimyento de myll yndios, porque ellos lo tratan con sus ynferiores, y en vna ora se entiende en quien esta la falta; y en otra se rremedia por la orden que agora se tiene entrellos, que es su fundamento donde que se acuerdan; y es çierto que deue ser donde que entraron deuaxo de la subjeçion del Ynga, que se la puso, como esta tratado en el prinçipio deste quaderno y en otras partes; pero si estubiesen empadronados, por el padron oviesen de ser compelidos, seria menester, avnque se entendiese la falta, que tengo por ymposible, andar vn año a buscarle; e avnque todo un cabildo de vna çiudad no entendiese en otra cosa, sino con solo vn rrepartimyento, no creo yo que saldrian con que estubiesen conçertadas como agora; y si alguno quisiese decir que menos yncombenyente, todo esto, que no quitarles su libertad, que no creo que faltara segun ay de oficiales y maestros desta sentençia, gran cansançio rresponder a tanto, que no consid

ran que livertad es la que a estos les conviene para su conservaçion, e para que sean cristianos, e para que viuan en puliçia e Republica con el conçierto que se pretende; pues esta claro que el dia que los sacaren desta orden, ny abra quien los rrecoja ny averigue donde se quedaron, e no ay quebrada nynguna donde no cojan lo que en su tierra, y se pueden sustentar; e por no aver vn saçerdote e no ser compelidos a haçer vida con vna sola muger y dexar sus rritos e çirimonyas, es çierto que de muy buena voluntad trauajarian doblado, porque avn son tiernos y nuebamente rreducidos; y la verdadera livertad es que viuan como a ellos propios les combiene, como niños, hasta quel tiempo muestre que tienen capaçidad para tratarlos de otra manera; pues con esta orden los hallamos, y en ella se an criado e conseruado, e tenyan rriquisimas rrepublicas, e la mysma combiene para que se pueda tener quenta con ellos en lo que toca a sus anymas; pues esta claro que hasta el dia de oy, los que hallamos gouernados desta manera, emos podido domenar e pedricarles el Evangelio, e todos los demas que despues que Su Magestad tiene estos rreynos, emos procurado descubrir e conquistar, que creo que son mas de quinçe jornadas las que se an hecho por esta tierra, no savemos que aya vn cristiano, ny se pueda dotrinar, sino solo estos que estauan en esta orden debajo de la subjeçion del Ynga; y en caso que se sospeche que no lo son, exsençialmente mas de

quanto en las apariençias exteriores, pero con ellos se an hecho munchas deligençias e podido haçer munchas mas; e no ay duda sino que se deue saluar gran numero dellos, porque alliende de los nyños que mueren bautizados en toda la hedad de su ynoçençia, que son ynnumerables, de los adultos vemos pedir fee, Sacramento de la confesion, estando peligrosos, con grande ynstançia, y el bautismo si no son bautizados, e algunas muestras de cristianos; y en fin, en tanto numero de gente con la continuaçion de la predicaçion efecrentaçion de los Sacramentos, no es posible sino que se saluen munchos; mayormente que avn yo soy ynformado de los saçerdotes que munchos se confiesan, a lo paresçe bien, porque diçen culpas graues y se acusan de cosas que sauen ellos que si vinyesen a notiçia de los perlados, serian castigados; porque son en materia de ydolatria y de muertes secretas, ques gran señal que ay algunos que caen y se levantan, y con el tiempo se espera que se podra rremediar del todo; que bien entiendo yo quel mas cristiano al pareçer, acude a lo que le diçen sus viejos e a las çirimonyas antiguas, mayormente, si haçen alguna fiesta de congregaçion; pero en todas estas partes fue ansi en los nuevamente combertidos, e ase de procurar el medio como esten subjetos a horden e como no se derramen, lo qual es rremedio e fundamento para todos efetos e haçer de nuestra parte lo posible, pues con esto abra aparejo para ello, y en-

comendarlo a nuestro Señor; pues con esto se descarga la conçiençia de Su Magestad y la nuestra, e porque se podria deçir que todos estos yncombenientes ban fuera de la materia, pues solo se trata de estoruar que los caçiques no los rrouen, como en efeto se haçe. Digo que el dia que se determynase que los yndios fuesen empadronados e tasados cada vno por si, e que cumplido con lo que le caue saliese de la subjeçion y mandado de los caçiques, y de su horden e libremente pudiesen yr donde les paresçiere, seria sacarlos el freno con que los haçen estar juntos y conçertados, y con que se conseruan y conseruaron antes que oviesemos los cristianos estos rreynos; lo qual, si se pudiera probar vn año, se ueria clara su destruyçion; pero despues de visto el yerro, no se podria poner a como agora esta en otros veynte, por que es menester responder a todo: pareçe que se podria ofreçer vna, que segun esta rrelaçion, estando las cosas en los termynos que a_ora quanto a la posivelidad de la tierra, que sy como emos concluydo, ochenta e çien yndios de vn rrepartimiento de myll é mas yndios pagan la tasa de plata, que proveyendose que fuesen dobladas, podrian dar otra tanta cantidad, que son consequençias que quadran a algunos, conforme a sus opinyones; para lo qual paresçe satisfaçion bastante deçir que quedando en los pueblos, que el daño seria poco; pues los que vienen no le rresçiuen, y no myrando las cosas vien de rrayz, paresçeria rrazon bastante;

ansi digo, que considerando a las cosas a que estos yndios estan obligados, asi publicas como propias, fuera de sus tasas, que muy bien les queda en que entender en sus tierras, sin que por esta rrazon de presente se les pueda mandar, porque considerando que ellos no tienen em particular otra haçienda mas que su trauajo, y que por sus manos haçen quanto visten y calzan ellos y sus hijos, e labran e aderezan sus casas, e adoban camynos y puentes, y sirben tambos e haçen las chacaras ó sementeras de sus caçiques, e las que son menester para la comyda, quedan de tasa a sus encomenderos; y otros por su orden ban á buscar otras cosas de la tasa afuera, y dan yndios que siruen en la Çiudad donde son comarcanos por su alquiler; y otros para yglesias que se edifican, e para la guarda de sus propios ganados, e para los acarretos contenydos en las tasas; que todo esta ordenado como ellos se aprouechen en alguna manera e las rrepublicas se puedan sustentar, e todo no les es de tanto trauajo; pero considerado que vn año esteril, e avn el que no lo es, en las tierras frias que no se coge mayz e otras legumbres nesçesarias para su mantenimyento, que es la mayor parte y mas rrica de la tierra, tienen nesçesidad con sus ganados yrlo a buscar tan lexos como esta dicho, ansi de comunidad como cada vno emparticular, yo entiendo que quan cumplido con [illegible] sto, no haçe poco por muncha que sea la
veran por la mayor parte, de hordina

yndios por los pueblos, y en algunas partes que los rreligiosos con buen çelo les ympiden la salida, queriendolos tener alli para la doctrina, a acaesçido murir de hambre, porque todo se a de proporçionar conforme a la nesçesidad de la gente e calidad de la tierra, e haçer en ello quanto se sufre, considerando lo vno e lo otro; ansi quel subir las tasas es dificultoso por su propia condiçion, como esta dicho ya, que se bajaron una vez; mayormente que en caso que esto cesara de presente, no es coyuntura por la baja grande que ua dando la tierra con la falta de la plata; ni tampoco alterar por nyngvna via la horden que estos naturales tienen en lo demas, como esta dicho; e por otras munchas rrazones, que entendido bien, el trato a estos haçen el negoçio notorio; y tanbien es justo que se crea que la posivelidad destos yndios tiene suelo, desengañandose algunos que piensan lo contrario, porque en efeto, no son para mas ny tanto como los españoles; e no tenyendo haciendas emparticular que los haga rricos para que dellas tributen, e los haga poderosos para ello alliende del trauajo de sus personas, bien es que se trayga a la memoria que qualquier labrador de España que tiene mujer é hijos sino tiene bienes, con trauajar todo el año haçe lo posible quando a comydo y vestido de su trabajo, avnque los susidios son alla mas los que emparticular cada uno paga, considerados todos juntos los de vn rrepartimyento todo sale alla, porque yo se

algo de lo de España cuanto a esta materia, porque he viuido en lugares de pecheros algun tiempo, e lo de aca lo he trauajado de entender en muchos años, y estoy satisfecho que si esto se conserua y vienen sin nesçesidad, que es por la orden que tienen de tributar; porque de otra manera nynguna duda tengo sino que se perderia, y que nyngun rrepartimyento con quedar ellos perdidos no seria sufiçiente para pagar la terçia parte que agora compoco trauajo; e avn con todo eso, como es notorio, sy la posivelidad destas provinçias, e avn de casi todo el rreyno, subio tanto por rrespeto de las mynas de Potosi, y su rriqueza e tratos y contratos que los naturales en ellas tienen; que si como va abaxando y lo vemos claro, vinyese esto a ser cada dia mas, ó si faltase del todo sin descubrirse alguna cosa buena, que muy diferentemente sea todo de considerar de lo que esta dicho, lo qual los que antes lo vimos y vieron no pornan en ello duda, mayormente quan a oro e plata, que de lo demas antes subira, pero no valdrá nada ny abrá para que sea; de manera que de presente, a my me paresçe que por nynguna via en cosa nynguna convenya haçer mudamyento, ny se deue pensar, que por dexarlo ansi hasta ver en que para, dexa de haçer muncho el que lo tiene a cargo; pues ay bien en que entender empensar como se sustentara para que no abaxe, e combuen govierno poner puntales como se sustente hasta quel tiempo e la diligençia

que todos en ello ponen, descubra algun rremedio que la provinçia buelua a su ser; que çierto es bien menester, porque nunca estubo en therminos en que tanto la prudençia en el gobierno fuese menester, como en el estado que agora esta.

Para que los caçiques no rrouen ny lleuen mas de lo que fuere tasado a sus yndios, no es nesçesario tocar a la tasa quel rrepartimiento esta obligado a dar, ny poner otra orden de las que ellos tienen empagar por las rrazones dichas; porque juntos los pueblos y hecha congregaçion de los yndios en quanto fuere posible, en lo qual tambien es menester gran tiempo para la rreducion considerada las tierras y el agua e comodidad que para ello oviere, luego es nesçesario que se haga tasa entre los caçiques e sus yndios, que pues justo es que pues son señores y lea de quedar el cuydado de mandar y hexecutar las leyes que para su puliçia les fueron puestas, que tengan algo por rrazon del señorio e trauajo, lo qual se a de tasar en sementeras aquien les haga rropa e otras cosas de las nesçesarias; e luego se entendera con que prinçipales se a de entender esto, e puesta la pena para que no exçedan; e tratandose de la aueriguaçion, si lo cumplen, y llevando el castigo, poco a poco se podra rremediar con el tiempo, para que se venga a poner en lo que es rrazon; e luego entender si pona ayudarse destos yngas del Cuzco, que son prudentes, para que tengan cargo por prouinçias; porque de otra manera todo sea

de haçer con muncha dificultad e a fuerza de brazos; despues desto, averiguado el ganado de la comunydad, que sea de entender todo aquello que estos tuvieron por del Ynga y del Sol, e por propio del pueblo y de las guacas, dexandolo ansi como esta junto e poniendole el rrecaudo que hasta aqui sele a puesto, tambien de comun, hordenar como rresulte el provecho del comun, y se haga libro y se tenga quenta para que se pueda tomar cada vez que la justiçia visytare; ansi mysmo como se haga amojonamyento con el qual çesaron todos los pleytos del Cuzco que estos traen vnos pueblos con otros, que son ynumerables; y haçer libro del, para que por alli se de therminen quando quisiere tomar a ello, hordenando sobre todo qué como Su Magestad lo tiene proveydo, a estos no les lleuasen derechos, avnque se les diese algun salario a los secretarios en las audiençias por esta rrazon, y dar traça para que sy no fuese por ocasion muy bastante, no los llamen los caçiques de sus tierras a las çiudades, porque ó por no entender el daño, ó por darsele poco a los que manden, se haçe por qualquiera por liviana que sea, que es negoçio para ellos e para sus yndios yncomportable; que es çierto lo que padesçen con jueçes eclesiasticos y seglares, e lo que gastan en lo vno y en lo otro, mayormente donde no ay perlados, y en visitas que les hazen los vnos y los otros es otra tasa conque rreciben notable pesadumbre y doblada; que platicado todo, no faltaran buenos medios y no

de mucho trauajo como se vaya yntroduçiendo, de manera que se pretenda el asiento de los yndios, y no hacer constituçiones penales de las quales rresulte otro nuevo rrouo muncho mas perniçioso que los que se pretenden atajar; que çierto es cosa de lastima que se aya pretendido tanto tiempo admynystrar a estos naturales justiçia sin entender sus fueros, mediante lo qual ansi en las susçesiones de señorios como en los bienes, a vnos quitan el derecho adquiriendo por virtud dellos, y otros los dan sin pertenesçerles, y lo que es de munchos dan a vno solo. Finalmente, en la admynystraçion de la justiçia no ay duda, sino que justiçiando los por nuestras leyes, e ponyendo la fuerza e testigos, el açertar a de ser acaso, y otras munchas cosas que son menester ordenar; porque si los quieren poner en otra orden de la que tienen, bien claro se entiende, que susçeso sera el que yo e dicho en otras partes; sino que entendiendo primero sus fueros, e arrimandose a su propia orden, tomandolo por fundamento, y en ellos mysmos rremediar lo ynjusto si se hallare, e haçer justiçia a los que paresçe que estan agrauiados, que algo se halla desto; e añadir lo que fuere nesçesario, porque de otra manera podriase herrar; de suerte que queriendoles poner orden nueua, que perdiesen la suya, por donde ellos se entienden y los entendemos, y que quedasen sin nynguna; de manera que despues con grandisima dificultad los tornasen a su camyno, de lo qual sera testigo el tiempo si otra

cosa se yntenta. E porque munchas cosas menudas estan en los borradores averiguadas, que haçian larga esta rrelaçion, me paresçio que bastaua lo dicho, porque la orden que tuvieron en el castigo de los delitos es otra materia y brebe y entendida, e parte dello e avn lo mas consta en las rrelaçiones pasadas: e con esto queda concluydo e cumplido con el mandato de vuesa señoria, a quien çierto deseo seruir muy de veras, y bien se paresçe; pues salido de enfermedad tan larga e rrecopilado esta rrelaçion por cumplir lo que tantas vezes buesa señoria a ymbiado a mandar, concluyose a veynte y seys de Junio de mill e quinientos y setenta e vn años.

Tabla de lo contenido en esta rrelaçion.

=Las rrazones que movieron sacar esta rrelaçion, y notable daño que rresulta de no guardar a estos yndios sus fueros.
=El origen de los yngas y Señores desta tierra.
=El titulo con que conquistaron y se hicieron Señores.
=Como diuidieron las tierras despues de la conquista.
=Como las beneficiauan los yndios, e a cuya costa comyan quando beneficiauan el tributo.

=A quien pertenesçe lo quel Ynga aplico para si, e para las guacas y adoratorio.

=Como diuidio y se poseyeron los ganados, y la orden que puso en el beneficio y conseruaçion y gasto dellos.

=De que contribuyan, y como, los yndios al Ynga; y como poseyan las haçiendas.

=De que proceden los pleytos destos yndios, y medio que se podria dar para que cesasen.

=Como no podrán dexar su tierra y abito, e las vtilidades que dello rresultan.

=La orden que tuvieron en los montes y cazaderos.

=La orden que tuvieron en tributar de las donçellas.

=Como contribuyan de los ganados.

=Del seruiçio personal que deuen en el Cuzco de todas las prouinçias.

=El seruiçio de gentes para la guerra como se deve; el tributo del Reyno al Ynga.

=El tributo del seruiçio de los chasquis.

=Tributo para hedificios y fortalezas.

=De la tierra que trayan para los sepulcros del seruiçio de los muertos.

=Del seruiçio de tumbos y camynos.

=Del seruiçio para los Yngas.

=La forma que se tiene en la destribuçion de los tributos.

=La diuision que estaua hecha de los yndios.

=La orden que tienen los yndios em pagar la tasa de la plata, y si combiene alterarla.

=Si combiene que los yndios contribuyan como agora, ó tasarlos por personas.

=Algunos daños de las visitas.

=Si combiene subir las tasas.

Testimonio de Cedulas Reales que por mandado del Señor Vissitador General deste Reyno de Tierra-firme se sacaron del libro del Acuerdo de la Real Audiencia de Panamá.—Diciembre 29 de 1660 (1).

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la Ciudad de Panamá en la probincia de Tierra-firme. Yo mande dar y di una mi Cedula del tenor siguiente:=El Rey:=Por quanto por Cedula mia de veinte y dos de nobiembre de seiscientos y veinte y uno, resolbi y mande que ninguno de mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Justicias y otros Juezes de mis Yndias occidentales pudiesen dar nombramientos de escriuanos para ningun efecto que fuese, ni las tales personas los pudiesen exercer por los ynconbenientes y daños que de hauerlo hecho habian resultado, solas penas contenidas en la dicha mi Cedula, que es del tenor siguiente:—El Rey: Por quanto la experiencia a mostrado los grandes daños é ynconbenientes que se an seguido y siguen de que los mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otras Justicias de mis Yndias Occidentales ayan yntroducido, con ocasion de decir que ay falta de escriuanos reales, en algunos pueblos de ellas nombrar diferentes personas que vsen los tales oficios, dandoles asimismo comision de vi-

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias. Y. 45.

sitas y residencia en que escriuan y actuen como lo pudieran hacer si propiamente fueran mis escriuanos reales, de que a resultado benir diminutos todos los autos de ellas, y las perquisas y aberiguaciones que se hazen con notables yeros y otras nulidades, causados todos por ser las tales personas ynorantes de los exercicios de los dichos oficios, y no estar examinados en el uso de ellos, ni tener noticia de lo que en razon de lo sobredicho deuen hacer, ademas de otros muchos daños que se siguen de no menos consideracion, como es que pendiendo la verdad de todo lo que ante ellos pasa de los rexistros y protocolos que deuen tener y tienen los que son mis escriuanos publicos y reales; como las tales personas asi nombradas no los tienen, se alteran muchas cosas en diferente forma del verdadero hecho, por quando en algun casso occidental se pierden las ynformaciones y demas autos y escrituras que ante ellos an pasado, queda la verdad de todo perdida y relacion en lo cierto en solo una persona, que es la que uso el oficio del dicho oficio de escriuano, la qual como depende del ministro que el nombro, se hallo obligado por el respecto de gran satisfacion de tal nombramiento, con menos libertad de la que en semexantes casos se requiere para ynformar de la verdad de todo; ni para que las cosas judiciales y exsamen de testigos, preguntas y repreguntas que ante el pasan, se hagan y actuen como conbiene y esta dispuesto por derecho,

y sobre que son exsaminados mas en particular los escriuanos publicos y reales, al tiempo que son probados en mis Consejos y Audiencias de las dichas Yndias; y como quiera que en diuersas cedulas de los Reyes mis Señores Abuelo y Padre, esta dada la horden que se deue tener en razon de lo sobredicho, en conformidad de lo dispuesto por leyes de estos Reynos que prohiben que semejantes oficios de escriuanos publicos y reales no los puedan usar, sino fuere quien tubiere titulo y notaria de la Real Persona, o de quien con su licencia y facultad especial se la pudiera dar, por ser como es este acto jurisdicional y rama de mi Señorio Real, y si se ubieran observado y guardado como es justo las dichas cedulas y leyes, no se ubieran recrecido los dichos ynconbinientes; hauiendose platicado por los del mi Consejo de las Yndias con su acuerdo y parecer, e tenido por bien de mandar dar esta Mi Cedula, por la qual ordeno y mando, que de aqui adelante ninguno de los dichos mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Correxidores ni Juezes de comision, ni residencias, ni pesquisidores, ni alcalde ordinario, ni Justicia de qualquier nombre, dignidad ni calidad que sea, pueda hacer ni hagan los tales nombramientos de escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado ni para ningun efecto general ni particular, por secreto ni graue que sea, socolor de que aya falta de escriuanos en la parte para donde los pretendiesen nombrar, ni por otra nin-

guna causa, por precisa que sea; con a percibimiento que se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y hara cargo de ello en sus visitas y residencias; sino que todos los autos judiciales y escrituras publicas que se ubieren de actuar y otorgar, pasen y se otorguen y actuen precisamente ante los mis escriuanos publicos ó reales que tienen o tubieren titulos y notarias de los dichos Señores Reyes mi Abuelo y Padre, o mias, despachadas por el dicho mi Consejo de las Yndias, y ninguna de las personas que an usado el dicho oficio en birtud de los nombramientos que les an dado los dichos mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demas Justicias, no sean osados a hacerlo desde el dia de la publicacion de esta Mi Cedula, ellos ni otras ningunas personas que tienen o tubieren semexantes nombramientos; sopena que demas de que todos los autos y escrituras que ante ellos pasasen, y fees y testimonios que diesen, se daran, como desde luego los doy, por ningunos y de ningun balor y efecto, se procedera contra ellos con la demostracion que conbenga, executando en sus personas y bienes las penas en que caen y encurren los que vsan de oficios publicos y reales para que no tienen licencia ni facultad mia, y a que buelban y restituyan todos los salarios y derechos que ubieren lleuado, con mas el quatro tanto de su balor; y para que todo lo sobre dicho tenga cumplido efecto, mando a los dichos mis Virreyes, Audiencias, Go-

bernadores, Correxidores y demas Juezes y Justicias de las dichas mis Yndias de suso referidas, que en lo que a ellos tocare, asi lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar precisamente, y probean, como tambien lo hagan todas las Justicias de sus distritos y Juezes de comision que nombraren, sin permitir ni dar lugar a que se baia ni pase contra ello en manera alguna, executando en los transgresores las dichas penas, sin remision ni dispensacion alguna; y para que todo lo sobredicho sea publico y notorio, y ninguno pretenda ygnorancia, se pregone esta mi cedula publicamente en las ciudades donde residen las dichas mis Audiencias por horden de los mios presidentes y oidores de ellas, y dello se embie testimonio al dicho mi Consejo: fecha en Madrid a veinte y dos de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y un año.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.=Y aora el licenciado Don Geronimo de Camargo, mi Fiscal en el dicho Consejo, me ha hecho relacion a llegado a su noticia que los dichos Virreyes, contrabiniendo a lo contenido en la dicha cedula al dar permisiones para que por tiempo limitado puedan algunas personas hacer autos como escriuanos, sin ser exsaminados ni aprobados por el dicho mi Consejo, dandoselas para que vsen el oficio en el entre tanto que lleuan titulos los mios, y para que los escriuanos de gobernacion puedan tanbien hacer autos fuera de los cabildos,

suplicandome fuese serbido demandar despachar muchas cedulas generales para que ningun Virey ni otro ministro, que al presente son y adelante fuesen, no puedan dar los dichos titulos ni permisiones a ningunas personas; y que si los dichos Virreyes las dieren, las Justicias ni otros ministros los admitan a su vso mientras no tubiesen titulos y notarias mias; y para que los de Gobernacion que las tubieren de escriuanos publicos despachadas por el dicho mi Consejo de las Yndias; y considerados los daños e inconbenientes que de la contrabencion que en esto avido an resultado, y lo mucho que conbiene evitarlos; e tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Justicias hordinarias y demas Juezes de qualquier calidad que sean, bean la dicha mi cedula aqui ynserta, y que obserben y guarden y agan obserbar y guardar lo por ella dispuesto, sin permitir ni dar lugar a que se contrabenga a ello en manera alguna por bia de permision ni en otra forma, ni que los escriuanos de Gobernacion hagan autos sino fuere en los Cauildos adonde por sus oficios les tocare; so las penas contenidas en la dicha mi cedula, con apercibimiento que todos los autos que se hicieren sin titulo y despacho mio, se daran por nulos y de ningun balor ni efecto como desde luego los doy; y para que todo lo sobredicho sea publico y notorio, y ninguna persona pueda pretender ignorancia,

mando a los dichos mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Yndias se hagan publicar en las ciudades donde residen y en las demas partes que conbenga, y de hauerlo hecho enbien testimonio al dicho mi Consejo: fecha en Valencia a nuebe de Nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y quarenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon: y despues por otra mi cedula de quince de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta, embie a mandar a mi Fiscal de esa Audiencia pusiese particular cuidado en que el distrito de ella se obserbase lo dispuesto por lo que arriba ba ynserta; y por que sin embargo de esto se a reconocido que algunas de mis Audiencias de las Yndias an dado permision a diferentes personas para que puedan exercer, haciendo autos como si fueran escriuanos con titulo mio, de que se siguen muchos daños e ynconbenientes a mi serbicio y a la causa publica, en el punto de la legalidad y confianza tan necesaria en ellos, y porque conbiene poner remedio en lo que a esto toca, e tenido por bien de dar la presente: por lo qual os proybo el poder habilitar ni dar permision a ninguna persona para hazer autos judiciales o estrajudiciales, ni escrituras publicas ni otros ningunos ynstrumentos que deben pasar y tocan a los escriuanos y notarios lexitimos, con ningun pretesto, avnque sea por tiempo limitado; porque solo an de poder exercer

los que tubieren notarias mias despachadas por mi Consejo de las Yndias, y declaro y doi por nulas y de ningun balor y efecto las escrituras y autos que se otorgaren y pasaren ante qualesquier escriuanos que no tubieren las dichas notarias, aunque sean nombrados por qualquiera de las dichas mis Audiencias; y declaro que a las tales escrituras o autos que se vbieren actuado y otorgado ante los tales escriuanos que no tubiesen titulo mio, no se les pueda dar fee ni credito en juicio o fuera del en las Justicias, los puedan admitir en sus juzgados; y asi mismo prohibo que los escriuanos de los Cauildos y los del numero de todas las ciudades, villas y lugares del distrito de esa Audiencia no puedan usar sus oficios, aunque tengan pasadas las renunciaciones y ventas de ellos, sin hauer sacado notaria mia despachada por el dicho mi Consejo, y asta tenerla, doy tanbien por nulos los autos y escrituras que ante ellos pasaren como hechos y actuados por personas yncapaces y sin titulos lexitimos. Y para que esto llegue a noticia de todos, areis publicar esta mi cedula en las que conbenga, poniendo particular cuydado en el cumplimiento de ella, y de su recibo me dareis quenta: fecha en Aranguez en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Navarrete.=Y al pie de la dicha Real cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Por quanto en mi consejo Real de las Yndias se a tenido noticia de los fraudes que se cometen contra mi Real Hacienda de lo que le toca en la subcesion de los bienes de los que fallezen ab intestato sin dexar parientes que los deuan hauer conforme a derecho, respecto de que los alcaldes hordinarios se yntroduzen al conozimiento de las causas de las herencias, siguiendose ante ellos con el defensor que nombran, que de hordinario es algun escriuiente del escriuano ante quien actuan, con que facilmente se oponen diferentes personas a las herencias, no solo con derecho de pretesto, sino tambien por el de promesas que dellas alegan que les auia en bida el que fallecio, y con otras acciones que sin dificultad prueban y consiguen de los dichos alcaldes, defraudando a los lexitimos herederos, y donde no los ay a mi Real Fisco; y sin embargo que para ebitar esto, los oydores de mis Audiencias de las Yndias, Juezes generales de bienes de difuntos, ponen el cuidado posible, todavia pasan muchos casos sin tener noticia de ellos, porque como su jurisdicion en lo rebisto se funda de la calidad que aya de tener el difunto herederos ausentes que residen fuera del Reyno, con color de que no consta de ella ni que son naturales de esas partes, se entremeten y conozen de las causas de los que mueren ab intestato y pronuncian sentencias en la subcesion de los bienes, y asi mismo yntroducen ante los alcaldes hordinarios semexantes acciones por bia de memorias hechas a

manera de testamentos ante testigos en que se nombren por herederos parientes transversales o personas estrañas, y que en estas subceden hauer muchas falsedades y engaños, defraudando a los que subcedian a bintestato; para cuyo remedio seria combeniente a mi Real serbicio y a la causa publica, mandase despachar Mi Real cedula prohibiendo a los alcaldes hordinarios el conozimiento de las causas de los que fallezen abintestato o con memorias a manera de testamentos ante testigos, sean o no naturales de esos reynos, con herederos presentes o ausentes de ellos, mandandolo remitir al Juzgado de bienes de difuntos, donde sigan y justifiquen con mi fiscal, guardandose el derecho, con que se escusaran muchos fraudes que se an experimentado; y que tambien los estrangeros, y en particular los Portugueses, ponen mucho cuydado en no declarar los herederos que tienen en sus tierras ni sus boluntades en los testamentos que hacen ynstituyendo herederos residentes en esas partes, siendo de hordinario ser de su nacion a quien dexan las herencias en confianza, y uien de la execucion de mis reales cedulas, de que el Juzgado tenga conocimiento de sus causas; para cuio remedio seria conbeniente que el dicho Juzgado conoziese de las causas de los testamentos de los portugueses aunque ynstituyesen herederos que esten presentes en esos reynos, por los grandes fraudes que tambien de esto resultan; y habiendose bisto en mi consejo Real de las Yndias todo

lo referido y los autos y copias de cedulas que sobre ello se juntaron, y lo que pidio mi fiscal en el, e tenido por bien de dar la presente, por la qual mando a mis Virreyes de las provincias del Peru y la Nueva España, y a los Presidentes de las demas Audiencias de ellas y demas partes de mis Yndias occidendentales e Yslas de Barlobento, que auiendose enterado mui particular y distintamente si seria conbiniente que los Juezes de bienes de difuntos de ellas conozcan de las causas de las testamentarias de los que mueren a bintestato ó por memorias ante testigos, y de las causas de los testamentos de los estrangeros aunque dexen herederos presentes en esos reynos, quitando el conozimiento de dichas causas a los alcaldes hordinarios en la forma y como se an propuesto por conbiniente y se a referido, ynformen sobre ello en la primera ocasion que se ofresca, y de las conbeniencias o yncombenientes que podian resultar, para que con su bista resuelba y provea lo que mas conbenga: fecha en Buen Retiro a postrero de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la probincia de Tierra firme; e sido ynformado de los ynconbenientes le-

xitimos y graues daños que sean seguido y siguen de que los thenientes de correxidores sean naturales y abezindados de los mismos lugares donde lo son por los tratos y contratos que de hordinario tienen en perxuicio de mi Hacienda y bien comun, y por las dependencias y parentescos conque se hallan en los dichos correximientos con los vecinos de ellos, de que resultauan agrabios a mis vasallos, asi en no conseguir justicia como en otras bexaciones que de hordinario padecen; y vistos y considerado por los de mi Consejo de las Yndias, e resuelto hordenaros y mandaros, como lo ago, que en razon de no admitirse por thenientes de correxidores de ciudades grandes a los naturales ni hacendados en ellas, guardeis y cumplais y agais guardar y cumplir lo dispuesto por leyes y cedulas reales, sin consentir ni dar lugar a que en esto aya ninguna dispensacion por los ynconbenientes que desto resultan a la causa publica: fecha en Buen Retiro a catorce de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la prouincia de Tierrafirme; he sido informado que muchas personas contra quien mando se proceda en negocios particulares con intento de frustar mis hordenes procuran

valerse de recusar *in totum* a mis Juezes delegados aquien les cometo; y para que cesen los ynconbenientes que desto pueden resultar, e resuelto hordenaros y mandaros como lo ago, que siempre que se hicieren semexantes recusaciones, guardeis en razon de ellas lo dispuesto por derecho sin contravenir a ello en manera alguna: fecha en Buen Retiro a catorce de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la probincia de Tierra-firme; Yo mande dar, y di, una Cedula del tenor siguiente:=El Rey:=Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, de la provincia de Tierra-firme; con buestra carta de treinta y uno de Diciembre de seiscientos y quarenta y siete, se ha recibido el testimonio que remitisteis. por donde consta las diligencias y prebenciones que habia deshecho para que se rexistrase toda la plata que aquel año baxe del Peru, y que mediante ellas se apreendieron en el camino y ciudad de Portobelo ciento y quarenta y seis barretones de plata por quintar, y se declararon por perdidos aplicandolos por mitad a mi Real Camara y gastos de estrados de esa Audiencia; y demas de

esto e entendido, que sin embargo de que los oficiales de mi Real Hacienda de esa probincia, pidieron que respecto de proceder esta plata de decamino, pertenecia solamente a *nuestra* Camara, y que mientras se declaraua esto por mi Consejo de las Yndias, no se destribuyese la parte que tocaua a gastos de estrados, hauiades mandado lo contrario dando libramiento en ello, asi de salarios de algunos de los ministros de esa Audiencia como de las personas que apreendieron el dicho descamino; y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias, con lo que en razon de esto, dixo y pedio mi Fiscal en el, e tenido por bien de dar la presente; por la qual os mando, que de aqui adelante, todos los descaminos que se hicieren, asi de oro y plata como de ropa y otros generos, los apliqueis en conformidad de las hordenes que dello tratan, dando a mi Real Hacienda las partes que le tocaron, y al denunciador la que vbiere de hauer; y estareis advertido, que de lo que se aprendiese por de comiso, no haueis de aplicar cosa alguna para gastos de estrados, sino que le haueis de remitir enteramente como Hacienda Real, con la demas del cargo de los enbios, sin juzgarlo ni reputarlo por penas de Camara, porque solo lo pueden ser los que con este nombre se hechan por los delitos que se cometen, y no las de los descaminos, cuyo dominio me pertenece luego que se apreender; y asi no se pueden corbertir en pagas de salarios de ministros que no

tubieren especial consignacion en los dichos descaminos ni otras cosas; lo cual executareis precisa y puntualmente, que a mi fiscal de essa Audiencia y a los dichos mis oficiales se les ordena, que por su parte cuiden de su cumplimiento: fecha en Madrid a ocho de octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y aora los oficiales de mi Hacienda, en carta de siete de Septiembre de seiscientos y cinquenta, refieren que aunque presentaron la dicha mi cedula y pidieron su cumplimiento, esa Audiencia ordeno lo que constaua por los autos que remitieron, probeyendo no se admitiese en esta parte replica suya, y que deseando el maior acierto, me darian quenta para que yo tomase la resolucion que fuese servido; y hauiendose bisto por los de mi Consejo de las Yndias, a parecido ordenaros y mandaros como lo ago, beais la dicha mi cedula arriba ynserta, y la guardeis y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene sin disputa de lo contrario; y si algo tubiere que replicar a ella, sin retardar la execucion de lo que tengo mandado, me enbiareis razon de lo que se os ofreciere, para que con bista dello se tome la resolucion que mas conbenga: fecha en Madrid a veinte y tres de Nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la dicha Real ce-

dula ay seis rrubricas que parecen ser de los Señores del Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la provincia de Tierra-firme. Persona celosa de mi servicio me a dado quenta en mi Consejo de las Yndias, que Don Francisco de Ayala, que sirvio en interin el oficio de Alcalde mayor de la ciudad de Portobelo, descamino el año pasado de seiscientos y cinquenta años, una cantidad de plata sin quintar, que montaria, segun hauia sido publico, diez mil ducados, de que remitio los autos a vos, el Presidente; y sin proceder en esta causa, se dixo se hauian perdido, siendo cierto que esta plata tocaua a Don Pedro Ponce, y la remitia a la dicha ciudad de Portobelo, Juan de Chavarria, y que no hauia entrado en la caxa de mi Hacienda este dinero en todo ni en parte; y porque quiero saber lo que en razon de esto a pasado y el paradero que a tenido este dinero, os mando me enbieis relacion dello en la primera ocasion, juntamente con los autos que se hubieren causado sobre este descamino, para que en bista de todo, probea lo que mas conbenga: fecha en Madrid a veinte y tres de Nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y un año.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.= Y á las espaldas de la dicha Real cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la prouincia de Tierra-firme; en mi Consejo de las Yndias sea entendido que el año pasado de seis cientos y cinquenta y uno suspendisteis del exercicio de su plaza al licenciado Don Yñigo de Larà mi Fiscal della, procediendo en esto tan a prissa, que causo escandalo en essa ciudad, tratandole con indecencia, del puesto que ocupa, asi por escrito como de palabra; y que aunque ocurrio al Doctor Don Geronimo de Mansilla, bisitador de esta mi Audiencia, para que probeiese del remedio conbeniente, no lo pudo conseguir asta que a Don Juan Bitrian, Presidente que fue de ella, le sobrebino una enfermedad de que murio, que el dia antecedente le restituyo a la dicha su plaza con el salario que goza con ella enteramente; y que por esta causa no pudo obrar lo qué le tocaua por su oficio en el remedio de los excesos que se cometieron en reuaxar del rexistro del Callao, partidas supuestas para becinos de esa ciudad y de Portobelo, y la despensacion que se hizo a los del comercio en el cuero que hauian de hazer, supliendo por ymaginaria en el rexistro los seiscientos mil pesos que se obligaron ami Virrey del Piru; y considerando que de resoluciones de esta calidad se siguen los ynconvenientes que se reconozen, e resuelto ordenaros y mandaros, como lo ago, embieis luego copia de los autos que se hicieron en razon de la suspension del dicho mi Fiscal, informandome juntamente de los motibos

que tubisteis para esta demostracion; teniendo entendido, que a los ministros de essa mi Audiencia ni al Fiscal de ella, no se les a de rremober de sus plazas, sin darme primero quenta en el dicho mi Consejo, de las causas que obligaron a ello; y tambien os mando embieis los autos que se acusaron sobre hauer rebaxado del rexistro del Callao algunas partidas a titulo de ser para particulares de essa ciudad y de la de Portobelo, y la causa porque no hicisteis enterar la suma que el Consulado y comercio de Lima se obligo a suplir por ynmaxinaria, a lo efectibo del rexistro que salio de aquella ciudad, enbiando relacion muy particular de las causas que tubisteis para ello, para que visto se probea lo que conbenga: fecha en Madrid a veinte y tres de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la dicha Real cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la provincia de Tierrafirme. Los oficiales de mi Hacienda de ella, en carta de tres de Septiembre del año pasado de seiscientos y cinquenta, refieren que hauiendo pedido el Cauildo de esa ciudad con pretesto del buen Gobierno de la Republica que las pulperias que se componian por mi quenta corriesen todas por la suia dando el precio que montasen, se mando por el Presidente y esa

mi Audiencia, se executase asi, fundandolo en una cedula mia presentada por su parte, en que os mande ynformasedes en esta razon lo que tubiesedes por conbiniente; y que aunque por los dichos mis oficiales se repugno y representaron los ynconbenientes que podian resultar de no asegurarse esta renta con la experiencia de lo que paso en la del Cauezon de las alcaualas, no hauia sido posible conseguir el que diesen fianzas gozando de ella, sin que esto tenga la forma que se deue; y que siempre que en todo aquello que tocase a mi Hacienda no tubieren parte los ministros destinados para su administracion, no se le dara el cobro conbeniente; y hauiendose bisto por los de mi Consejo de las Yndias, como quiera que por cedula mia de la fecha de esta, enbio a mandar a mi Fiscal de esa Audiencia, pida se afianze la renta de las pulperias y que se ponga en ello el cobro conbeniente, y a los dichos mis oficiales se responde acudan ante vosotros a representar en este Punto lo que mas conbenga, a parecido advertiros que las cosas de mi Hacienda las abeis de tratar con comunicacion de los dichos oficiales, como se hace en todas partes, por lo que importa siempre su interbencion para la mexor direccion, por la noticia que deuen tener de la administracion y cobranza de ella como ministros destinados para este efecto: fecha en Madrid a veinte y tres de Nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y un años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautis-

ta Saenz Nauarrete.=Y al pie de esta Real cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, en la probincia de Tierra-firme. Por lo que me haueis escrito bos el Presidente en diferentes cartas del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, se a entendido lo que se auia obrado a orden a declarar y desbanecer las suposiciones que se acostumbran acer en esa ciudad de las cantidades que vienen rexistradas para sus vecinos en la armada del Sur, y el sentimiento que hauian mostrado dello, y de que no se les hubiere permitido mayor cantidad que la que esa mi Audiencia ynformo de seiscientos mil pesos, y que se juzga por matheria dificultosa el ajustar cantidad fixa por el interes considerable que ablan, en la soposicion, asi por el beneficio que reciben, como por la opinion que adquieren de ricos, sobre que discurrio bos el Presidente lo que en ello se os ofrece, diciendo por menor, la cantidad que en la armada de aquel año bino rexistrada de la ciudad de los Reyes por quenta de particulares, y quanto se quedo para los becinos de esa y la de Cartaxena, y lo que se rexistro para España, y lo que asi mismo se executo con las dos partidas que pertenecian a dos prebendados de la Yglesia de Lima; y que por ser punto el del rexistro de tanta consideracion le abiades discurrido, bos, el Presidente, muy particu-

larmente con el General Marquez de Villa-Rubia, concluyendo que en otra ocasion executariades el hacer el ynforme que se os pidio en razon de la cantidad que de veinte años a esta parte se hauia reserbado del rexistro del Mar del Sur a los vecinos de esa ciudad; y habiendose bisto por los del Mi Consejo de las Yndias con los demas papeles tocantes a esta materia, y lo que sobre ello dixo y pidio mi Fiscal en el, a pareciros deciros que es mucho el exceso de la plata que se queda en Tierra-firme para sus vecinos, y que de ninguna manera puedo conformarse con semexante estrauio. Y sin embargo del ynforme que esta pedido a bos el Presidente en este punto, y mientras tomo resolucion con bista del, estareis advertidos que en esto haueis menester velar mucho, y no dar lugar ni premitir que con pretesto del comercio de los de essa probincia con el Peru, que se precibe a lo que se puede estenderse de fraude, todo el rexistro del Mar del Sur, siendo cierto, que toda la plata que viene de aquellas probincias no buelbe a ellas, sino que para a España las mas bezes, o todas por alto; y para conseguir mexor los fraudes, se dexan para ese comercio y el de Cartaxena gruesas sumas a que no a de dar lugar ni consentir este exceso en fraude del rexistro; y de lo que executaredes me dareis quenta: fecha en Madrid a diez de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan

Bautista Saenz Nauarrete.=La cedula antes escrita mande sacar de mis libros, por duplicado en Madrid a trece de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, en la Probincia de Tierra-firme: los oficiales de mi Real Hacienda de essa ciudad de Panamá, en carta de dos de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, satisfaciendo a lo que se les hordeno por cedula mia de veinte y siete de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos, sobre cosas pertenecientes a la buena administracion de mi Real Hacienda, refieren que aunque esa ciudad abia algunos años que pidio se le diesen las alcabalas por encavezamiento, despues lo hauia reusado por aber reconocido la cortedad que ay en todo y pobreza general de sus vezinos, y que siempre entendio hauia de ser solo en los seis mil y quinientos pesos corrientes de a nuebe reales, en que estaua antes que se entreduxese el nuebo derecho de la union de las armas; y que oy tenian arrendada esta renta dos particulares en trece mil y quinientos pesos de a nuebe reales por tiempo de dos años, siendo condicion particular del asiento, que a los vecinos an de lleuar solo a rrazon de dos por ciento; y dicen

que el medio mas seguro para el buen cobro de esta renta en el arrendamiento o encabezamiento, y que caso que no tenga disposicion de esta suerte, conbendria que el receptor general de las alcavalas acuda en particular a ello, cuydando de su buen cobro y executando los mandamientos que le dieren los dichos mis oficiales reales, por ser obligacion propia de su oficio; y lo que oy se resta, deuiendo por esta razon, no se podria hauisar lo que montaua con efecto, asta que se ajustase y reconociese; y auiendose bisto por los de mi Consejo de las Yndias, con lo que sobre ello dixo y pidio mi Fiscal en el, me a parecido ordenaros y mandaros, como lo ago, que en quanto a que las alcaualas de esa ciudad se arrienden o administren o encauezen, procureis con toda atencion y mirando a la mayor conbeniençia de los vecinos de esa ciudad, usar del medio y forma que os pareciese mas util a mi Hacienda, en que con efecto ajusten luego los oficiales de mi Real Hacienda las quentas y alcanzes de las alcaualas para que en todo se ponga cobro, dando las ordenes necesarias, para que el Depositario general y receptor de ellas cuyde de su cobranza como le toca; y que de las fianzas que deue dar conforme a su titulo, obligandole a ello, que lo mismo hordeno a vos el Presidente, para que por buestra parte cuydeis de su cumplimiento; y para lo que toca a la cobranza de lo que se deue atrasado de las alcaualas, e mandado dar comision por cedula de este

dia al licenciado D. Andres Flores de la Parra, a quien e probeido por Oydor de esa mi Audiencia, y de lo que executaredes, me dareis quenta: fecha en Madrid a diez de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, en la Probincia de Tierra-firme. Siendo tan de mi obligacion que los reynos y probincias que Dios me a encargado, los gobierne manteniendolos en paz y justicia, quanto a sido de mi parte lo e procurado conseguir, aplicandome para ello medios capazes a los desyntentos, y gastando en su conserbacion y defensa y en nuestra santa fee Catolica quantas rentas y tributos producen mis Estados, sin reserbar para Mi otra ninguna utilidad sino el consuelo de tenerles defendidos, y ministros que los gobiernen espiritual y temporalmente, alentando los unos la virtud con la enseñanza y el exemplo, y los otros administrando justicia con entereza y rectitud; y siendo asi que en todos mis Estados lo e procurado establecer con cuydado, especialmente le e tenido mayor en lo que toca a las Yndias; poniendo en todas ellas suxetos de satisfacion, de los primeros asta los últimos grados en lo espiritual y politico, a quien e

encargado su quietud y su enseñanza en todos tienpos, con repetidas cedulas y hordenes que sobre ello e embiado; y aunque deuo esperar del celo de mis ministros y perlados que al presente gobiernan las probincias de las Yndias, atenderan a esto como a la primera obligacion de lo que esta a su cargo, todabia como reconozco que todos mis Reinos se ben tan favorecidos de Dios, el qual con su secreta Probidencia y Poder los defendiendo, quando menos bien pueden ser asistidos, por causa de los muchos y continuados exercitos que a sido y es preciso tener en oposicion de los enemigos de la Yglesia y mios, juzgo es razon que le contribuia nuestra gratitud nuebos y mayores efectos de catolico reconocimiento.=Con este motibo, y estando ynformado de que en estas probincias, por la injuria de los tiempos, no esta la virtud tan ferborosa como lo estubo en los primeros años, y deseando que en todas partes permanezca y este practicada con pureza, me a parecido ordenaros y mandaros (como lo ago) que en todo lo que pende de vuestro cuydado y gobierno, pongais particular desbelo; lo primero en la recta administracion de justicia amparando a los pobres, a los yndios que son de mas solemnidad, y a todos los demas a quien se deue administrar con ygualdad; y em procurar asi mismo a que se escusen pecados publicos y escandalosos, castigando con seberidad los que fuesen mas manifiestos, haciendo grande a precios de obligar a Dios en procurar lin-

piar la Republica de los que viuen relaxados, a que suelen estragarla, disponiendo al mismo tiempo que hagan oraciones y rogatibas publicas, y que en las fiestas botibas de las ciudades y demas pueblos de esas probincias se asista al culto Divino con la deuocion y reberencia que es justo, escusando las uerbaciones que se suelen ocasionar en los concursos, procurando que todo se hordene a la mayor debocion de los fieles; y me areis particular serbicio demas desto en que tengan en vuestro animo el primer lugar al amparo y alibio de los yndios, para que no sean grauados ni begados en ninguno de los casos que las ordenanzas los defienden; antes haueis de procurar que sean tratados como plantas nuebas en la predicacion y enseñanza de nuestra santa fee, y con piedad y amor en sus necesidades temporales, como en tantas cedulas y hordenes generales y particulares lo tengo yo mandado antes de aora, sobre que de nuebo os encargo la encomienda: de Aranjuez a diez de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parezen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, del Reyno de Tierrafirme. El licenciado Don Yñigo Perez de Lara, Fiscal de essa Audiencia, con carta de veinte de Febre-

ro del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, remitió testimonio de las Juntas de Hacienda que se hauian hecho en essa Ciudad desde veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y tres, asta treinta de Henero de mil y seis cientos y cinquenta y quatro; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo y pidio mi Fiscal en el, se a reconocido que en junta de veinte de Octubre de mil y seis cientos y cinquenta y tres, se acordo que de mi Casa Real de essa ciudad, se prestasen a Don Pedro de Moncayo, mayordomo de la Yglesia parrochial de Portobelo, ochocientos pesos que le faltauan de cobrar de la sisa de la Puente para acauar la fabrica de la dicha yglesia; y que asi mismo se sacasen mil y quinientos pesos para el auio y socorro de la Armada del Mar del Sur; y estando prohibido por tantas cedulas y hordenes mias el hacer semejantes prestamos, a parecido adbertirse el exceso que en esto haueis cometido, que a sido mui perjudicial a mi Hacienda, mayormente en tiempo que se alla tan empeñada, *y aunque por esta contrabencion fuera justo azer alguna demostracion con los que lo botaron, se a suspendido por aora, esperando que en lo de adelante obserbareis precisa y puntualmente las hordenes que lo prohiben; como os mando lo agais, con apercibimiento que de lo contrario se cobrara de los de la Junta de Hacienda lo que en virtud de sus hordenes se sacara de mi Casa Real, para reyntegrarla de ello; y ademas de*

esto se ara la demostracion que mas conbenga para remediar semejante abuso: fecha en Madrid a zinco de Jullio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parezen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Presidente, oydores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la Probincia de Tierra-firme. El licenciado Don Yñigo Perez de Lara, Fiscal de esa mi Audiencia, en carta de veinte de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, entre otras cosas, propone: que ya que contra lo dispuesto se da ayuda de costa al que lleua el abiso de que ban galeones, sin ser de ningun vtil, porque dentro de tres o quatro dias llegan ellos, seria conbeniente que no se les de, o que sea a la persona con quien remitiere el General el pliego que lleua, porque de no hacerse asi, resulta el no hauer cartas seguras; y deste yconbeniente otros contra mi serbicio; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo y pidio mi Fiscal, en el a parecido que en razon de lo referido se guarde la costumbre que ubiere hauido, de que se os da abiso para que lo tengais entendido, y que lo executareis sin poner en ello escusa alguna; que asi conbiene a mi serbicio: fecha en Madrid a cinco de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro

Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Consejo.

El Rey.=Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, en la Probincia de Tierra-firme. El licenciado Don Yñigo Perez de Lara, con çarta de veinte de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, remitio testimonio de las Juntas de Hacienda que se abian hecho en esa ciudad desde veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres, asta treinta de Henero de seiscientos y cinquenta y quatro; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo y pidio mi Fiscal en el, se a rreconocido que en Junta de diez y siete de Henero del dicho año, se acordo se diesen trescientos pesos de ayuda de costa a Martin Lozano, que lleuo el hauiso que yban los galeones a esa probincia, librados en qualquier genero, de Hacienda; y no lo hauiendo em mi Hacienda Real como se hauia hecho siempre, como quiera *que por aora se aprueba todo* lo que por esta razon se hubiere hecho por lo pasado todabia, os ordeno y mando que de aqui adelante no podais dar tales ayudas de costas, asi en las Juntas de Hacienda como por bos el Presidente; adbirtiendoos que si contrabinieredes a ello, se cobrara de los que lo botaren y libraren, porque os queda prohibido, para que de ninguna manera, causa ni motibo que se ofrezca lo podais hacer; que asi es mi boluntad: fecha en Madrid a cinco de Ju-

lio de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parezen ser de los Señores del Real Consejo.

En una carta *del Rey* nuestro Señor firmada de su Real Mano, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario, y señala con sus rubricas, su data en el monasterio de Caestrella a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nobenta y dos años, esta un capitulo del thenor siguiente: En la carta que os escriui en veinte y uno de Febrero del año pasado de nobenta, donde se trata de los succesos que se abian entendido de mis oficiales reales de Potosi en traer mucha hacienda mia fuera de la caxa, los hordene procurasedes se executasen en ellos las penas en que incurren los que usan mal sus oficios y los que tienen tratos y grangerias; y por que conbiene sauer con que fundamento a dicho Diego Robles Cornexo, que tiene cedula mia para tratar y contratar, porque esta no parece asentada en los libros, ni xamas se a dado y permitido a ningun oficial, abisareis al Arzobispo de Mexico que se la pida, y que no mostrandola le aga cargo y castigue este exceso; y no lo haciendo el, lo areis bos y abisarme eis; y si mostrare la cedula se la tomareis y orixinalmente me la embiareis; porque sera fazil y se averigue.=Concuerda con el original.= Antonio de Heredia.

El Rey.=Mi Presidente de la ciudad de Panamá. E entendido que los oydores de esa Audiencia, que presumo an de salir a la visita de la tierra conforme a la horden que esta dada, si son casados y pretenden lleuar sus mugeres y casas, y por que esto es del ympedimento e ynconbeniente que se dexa considerar, os mando que hordeneis que los dichos oydores que salieren a la visita de la tierra no lleuen las dichas mugeres y casas, sino los menos criados y ministros que fueren posible, para que se escusen los daños que arian, lleuando consigo mucha gente; y de lo que en ello se hiciese me hauisareis: fecha en Valladoliz a veinte y ocho de março de mil y seis cientos y cinco años.=Yo el Rey=Por mandado del Rey nuestro Señor; Grauiel de Hoa=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay diez rubricas que parecen ser de los Señores del Consejo.

El Rey.=Don Francisco de Balberde de Mercado, Gobernador y Capitan general de la provincia de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella. Una carta de seis de Junio de este año se a recibido y bisto en mi Consejo de las Yndias, y se a entendido lo que por ello hauisais, y agradezco el cuydado que aueis tenido de embiar copia del rexistro de los quatro galeones de la Harmada del cargo del General Don Luis Fernandez de Cordoua que se perdieron. Decis que hauiendo entendido que no se bisitaua esa tierra muchos años, hauia por uno de los oydores, que conforme a lo que esta ordenado, an de salir a ello

cada año por su turno, y que la provincia de Veragua nunca hauia sido visitada, y que por esta causa los yndios estauan sin doctrina, sin yglesia y poblacion, y muy oprimidos de sus encomenderos; disteis orden en que el licenciado Cacho de Santillana, oydor de esa Audiencia, por sus buenas partes fuese hazer esta visita, de que esperauades que resultarian los buenos efectos que se pretenden; en lo qual haueis hecho mui bien, y me hauisareis de lo que resultare de la dicha visita, y siempre tendreis cuydado del cumplimiento de las hordenes que estan dadas, sin que aya remision de su execucion.=Hase entendido por la que escriuis el fallezimiento del Arzobispo de Lima, y haueis hecho bien en auisarlo.=Hasi mismo se a bisto lo que decis y relacion que enbiasteis de la Plata que hauia baxado en la armada della del cargo del General Juan Colmenero de Andrade, y que lo tendriais a punto para quando llegase la armada de España para que no se detuviese en reciuirlo, lo qual os agradezco y encargo que siempre lo agais asi: de Madrid a catorze de Diciembre de mil y seiscientos y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Grauiel de Hoa.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay ocho rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Don Francisco Balberde de Mercado, mi Gobernador y Capitan general de la provincia de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de

ella, o en la persona o personas que sirbiese este cargo: cosa sauida es la mucha gente española que ay en esas prouincias a ir de la que acaba de hordinario como de los criollos de ella, y tambien se tiene entendido que con ser mucha esta gente humilde y pobre, no se yndigna a trauaxar en las labores del campo, minas y otras grangerias, ni a serbir a otros españoles, y lo tienen por menos balor, de que resulta tanta gente perdida y ociosa; y cargar sobre los yndios el peso de todo el trauaxo y hauiso de los españoles, y en consentir y dexar pasar por esto a los españoles, los ministros mios que an gobernado y las de mis Justicias, se a yntroducido esta ociosidad a que ninguna de las republicas se de lugar; y en estos Reynos como sabeis se executan las leyes contra los bagamundos; y como quiera que en el despacho sobre los oficios personales de los yndios que agora se ordena, se os ordena que encamineis al trauaxo de todas las dichas labores a los españoles de condiciones serbil, mestizos, mulatos y cambayos, como cosa que tanto deseo e ymporta dar principio a esta reformacion tan necesaria para el buen gobierno y conserbacion de esas probincias, alibio y libertad de los yndios, os e querido bolber a encargar, a parte, como os lo encargo y mando, que con gran destreza y los medios que de vos se fia, procureis que cada año se baia yntroduciendo en el labor de los campos, minas y demas labores publicas, algunos españoles, porque a su ymitacion y exemplo

resulte, que los demas se baian aplicandolo al trauaxo; en cuia yntroducion se libra el desterrar de las Yndias, la opinion que los españoles tienen de que es cosa vil y baxa servir a otras, especialmente en los dichos ministros de labores; y asi atendereis a esto con mui particular cuydado y maña; de lo que en ello se hiziere me hauisareis: de Aranjuez de veinte y seys de mayo de mil y seiscientos y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Grauiel de Hoa.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay nuebe rubricas de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Francisco de Valberde, mi Gobernador y Capitan General de la probincia de Tierra firme y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, porque siendo como es la labor y beneficio de las minas en lo que consiste la prosperidad y riqueza de estos y de estos Reynos, pues sin la plata y oro que dellos continuamente se traen se podrian con dificultad conserbar los unos y los otros, os encargo y mando tengais desto muy particular cuidado, asi en lo que toca a las minas de esa probincia, como las de Veragua, que en tanta diminuicion y quiebra an benido; animando a los mineros con los beneficios y ayuda posible para que los que tienen quadrillas de negros los refuerzen y acrecienten, y los que no las tienen las procuren; aprobechando para lo uno y lo otro vuestra continua diligencia, en que sere muy serbido: fecha en Aranda a catorce

de Agosto de mil y seiscientos y diez años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Y al pie de la dicha Real Cedula ai siete rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Marques de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las probincias del Perú, en la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno dellas la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra-firme, me a escrito que por no coxerse en ella trigo, se prohibe del que a menester de ese Reyno, y que es grande necesidad la que para aquella probincia y republica y la jente necesitada de ella, a causa de que los correxidores del distrito de donde se puede sacar y traer el trigo, por sus grangerias hazen estanco en ello para embiar por su mano las animas, sin permitir ni dar lugar a que se saquen ni traygan por las personas que tienen este trato; y porque no es justo el dar lugar a ello, mando probeais y deis horden como los tratantes que fueren a comprar, lo pueda hacer libremente, sin consentir que los correxidores agan estos estancos; y de lo que dello se hiciere, me hauisareis: fecha en Madrid a veinte y seis de Henero de mil y seiscientos y doze años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay sieto rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Diego Fernandez de Velasco, mi Gobernador y Capitan general de la provincia de Tierra-firme y mi Presidente de la Real Audiencia della: de mucho tiempo á esta parte se ha tenido y tiene por cosa mui cierta, que la nauegacion del Mar del Sur se puede comunicar con la del Mar del Norte, y pasar de una Mar á otra con mucha facilidad, haciendo el paso por la ensenada de a de treinta leguas de Cartaxena, sotabento por las bocas de los rios llamados Daciel y Damaquiel; y hauiendose considerado lo mucho que conbendria á mi serbicio y al fim bien universal de mis basallos, reconozer este paso, asi para el beneficio que de ello se siguiera del trato y comercio de estos con aquellos Reynos, como porque por este camino se podran poner freno á la entrada de los enemigos, e tenido por bien de ordenar a Don Francisco de Benegas, mi Capitan general de la flota que se esta prestando para esa probincia, aga ciertas diligencias desde Cartaxena para reconozer lo que ay en esto. Y porque este caso en que conbiene no quede diligencia por hacer, os encargo que en los baxeles pequeños que de ordinario ay en essa ciudad, enbies algunos soldados y cauo de la jente y del presidio de ella, y los mas praticos de las costas, con algunos negros de los que tienen mas experiencia, a hacer la misma diligencia por el Golfo de San Miguel y rio del Darien, dandoles la orden que os pareciere conbeniente para el biaxe; y de lo que de ello resultare me da-

reis abiso en mi Consejo de las Yndias; adbirtiendo que todo esto se a de hacer sin que dello se siga ninguna costa a mi Hacienda: fecha en Madrid a postrero de Diciembre de mil y seis cientos y diez y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Y a las espaldas de la dicha Real Cédula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=El Principe de Esquilache, Primo mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las provincias del Peru. E entendido que los alcaldes hordinarios de essa ciudad no dan residencia del tiempo que an serbido los dichos oficios, y las mas beces, sin saber como an procedido en el exercicio de ellos, son bueltos a rreelexir por alcaldes, o los probeis en dichos oficios de administracion de justicia; y por que en ninguna manera conbiene que semexante yntroducion, tan perjudicial a la Republica, se continue, os mando probeais y deis orden como de aqui adelante no se reelixa ninguno de los dichos alcaldes al mismo oficio, ni se a probeydo en otro sin hauer dado primero residencia, y nombrareis para que se la tome, a uno de los oydores o alcaldes del crimen de esa Audiencia, que asi es mi boluntad: fecha en Lisboa a diez de Agosto de mil y seiscientos y diez y nuebe años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro señor; Pedro de Ledesma.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay ocho rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.=Concuerda con el orixi-

nal que queda en la visita.=Pedro Perez Landero.

El Rey.=Don Rodrigo de Biuero, mi Gobernador y Capitan general de las provincias de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella. Auiendo llegado a estos Reynos en salbamentos la armada de la guarda de la carrera de las Yndias y las flotas de Tierra-firme y Nueba España el año pasado de seiscientos y veinte, se os dio hauiso de ello en carta del Rey mi señor y Padre, que santa Gloria ay, de veinte y nuebe de Diciembre del dicho año, diciendoos juntamente como por hauerse ofrecido las ocasiones ynescusables que en ella se os refirieron, se hauia balido Su Magestad de la otaba parte de lo de la Hacienda que bino en la dicha armada, esto con cargo de bolberlo a sus dueños con toda brebedad; y auiendo yo sucedido por su muerte en estos Reynos, de que se os a dado hauiso; considerando lo mucho que conbenia, como es justo, dar satisfacion a sus dueños de lo que asi se les deue, descargando en esta parte la conciencia y obligacion del Rey my Señor, e mandado a cada uno lo que le tocase y ubiese de hacer por esta, con mas los ytereses y reditos de todo, de manera que queden con ygual satisfacion, consiguiendo lo uno y lo otro en parte cierta y segura, y que antes que se aga a la bela el nauio que lleua este despacho, estara ya pagado, de que me a parecido hauisaros, para que se tenga entendido en esa tierra, y sepan los que embiaron sus haciendas, como las tienen ya enteramente en poder de sus correspon-

dientes; y animareislos a todos a que tengan sus tratos y comercios, y enbien sus caudales para enplearlos como lo an acostumbrado; asegurandoles por mi fee y palabra Real que en ningun tiempo ni por ninguna causa ni ocasion, por urgente que sea, se les tomara mas a sus haciendas; sino que luego que llegasen a estos Reynos se les entregara a sus dueños enteramente y sin dilacion alguna: de Madrid a catorze de Junio de mil y seiscientos y veinte y uno.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro señor; Pedro de Ledesma.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay ocho rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Por quanto por parte del Cauildo, Justicia y Reximiento de la ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, me a sido hecha relacion, que viendo los ecesos que hauia en lo que toca a los binos que se gastan en aquella ciudad y otras cosas, por aquellas republicas se hicieron ciertas hordenanzas, las quales se presentaron en aquella Audiencia que las mando executar, que su tenor de ellas es como se sigue:

En la ciudad de Panamá, en martes veinte y nueve dias de Henero de mil y seis cientos años, se juntaron en Cabildo en las casas del, como lo tienen de vso y de costumbre, conbiene a sauer: Bernaue Gomez de Reynoso, Alcalde hordinario de esta ciudad, y el Contador Juan Bauptista de Naua; el Thesorero Baltasar Perez Bernal, officiales reales; e

Francisco Lerin, Alguacil mayor de esta ciudad, y capitan Nicolas Nuñez de Montenegro, capitan Damian Mendez y Christobal Nuñez Guerra e Diego del Castillo; capitan, Baltasar Callexo; capitan Diego Perez, y Sebastian Balmaseda, Rexidores, y Andres Cortes, Rexidor y Procurador general, y se trato lo siguiente:=En este Cabildo se trato que ya se saue de quanto daño es para este Reyno el bino del Perú, asi por el daño de las enfermedades, que causas del daño a los negros y españoles, como otros daños y perjuicios que se an considerado, se a mandado que no benga bino del Pirú en tiempo atras, ni se desenbarque en esta ciuda, so grabes penas, y que se an puesto, yno obstante remedio e se quebrantan las ordenanzas y autos, y por ser cosa de consideracion e de mucha ynportancia a la mayor que este Reyno tiene y necesaria de remedio, acordaron e mandaron se pregone publicamente, que ninguna persona, de ningun genero ni calidad que sea, sea osado a meter en esta ciudad bino del Perú de ninguna calidad, publica ni secretamente, ni lo desenbarquen en tierra, ni lo bendan en bodegas, so color de que lo traen para beuer ni para breuaxes de sus nauios, ni que biene de presente para becinos, ni con otra ninguna persona ni escusa; so pena que la persona que traxere el dicho bino del Perú a esta ciudad y lo desenbarcare, tenga el bino perdido, y lo desenbarquen y derramen publicamente para que no aya causa de que se beua; y

mas ducientos pesos de plata ensayada aplicados por tercias partes, Juez denunciador dichas publicas, y que ningun pulpero ni otra persona sea osado a conprar ningunas botixas de bino del Perú para lo tornar a bender por menudo, so pena de cien pesos corrientes aplicados para la dicha forma; y que al pulpero que lo conprare para rebender o para otro qualquier efecto, tenga de pena cien pesos corrientes; y si lo rebolbiere para lo bender con bino de Castilla, la dicha pena a bergüenza publica: e no tenga ningun pulpero, no pueda tener ninguna botixa de bino llena ni bacia en su casa, so la dicha pena de cien pesos y bergüenza publica, y que este auto se apregone publicamente para que ninguno pretenda ygnorancia; y se enbie traslado de este auto a los Cauildos de la ciudad de los Reyes, balles de Truxillo, Quito y Quayaquil, para que lo manden pregonar e agan saber en sus republicas, para que no pretendan ygnorancia las personas que tratan en el dicho bino. Y lo firmaron Bartolome Gomez de Reynoso, Juan Bauptista de Naua, Baltasar Perez Bernal, Francisco Lerin, Nicolas Nuñez de Montenegro, Damian Mendez, Baltasar Callexo, Christobal Nuñez Guebara, Diego del Castillo, Agustin Franco: ante mi, Francisco Rodriguez de Santa Cruz escribano de Cabildo y publico.

En la ciudad de Panamá, en miercoles, doze dias del mes de Abril de mil y seis cientos años, se juntaron a Cauildo las Justicias y Rexidores a tratar co-

sas tocantes al comun, y especial lo que toca a la carne que se a de gastar en esta ciudad, y pesar en estas carnecerias de esta ciudad y pesar en estas carnecerias de esta ciudad, y aumento de los atos y cria del ganado conbiene, a saber: Don Alonso de Sotomayor, Presidente y Gobernador de este Reyno, y Bartolome Gomez de Reynoso y Esteuan Tenorio, Alcaldes hordinarios de esta ciudad, y capitan Niculas Martinez de Montenegro, Damian Mendez, capitan Juan de Texada, Albaro Nuñez de Herrera y capitan Diego Perez, Doctor Francisco Carreño, Agustin Franco, Depositario general, Sebastian de Balmaseda Rexidores, Andres Cortes, Procurador general en este Cabildo, se leyo una peticion de Andres Cortes, Procurador general, con una fee de medicos del thenor siguiente:=Andres Cortes, Procurador general de esta Republica, por lo que toca al bien comun, conserbacion de la salud, trato y comercio de este Reyno, digo que como á S. A. le consta y es notorio, esta ciudad y probincia es muy falta de salud por causa de la mucha destenplanza de calor y humidad, a cuya causa se biue y hauita en ella con mucho riesgo de salud, y mucha jente a procurado y procura yrse a biuir a otras partes, como lo an hecho de seis años a esta parte con mucha deliberacion y deligencia, por muchas y muy graues enfermedades que de nuebo se an engendrado, como son: esquinencia, biruelas, saranpion, dolores de costado, postemas, granos,

tabardetes; todas enfermedades agudas de que an muerto gran numero de jentes de toda suerte; y hauiendose por los medicos buscado las causas de estas nuebas enfermedades, allaron causarlas del bino que se an traido del reyno del Perú, y aora de nuebo lo certifican como consta de la certificacion que presento; y procurandose por esta Republica el remedio conbiniente a tan conocido daño, se prohibio la entrada del dicho bino en esta ciudad, y en contraditorio juicio por autos de bista y rebista de la Real Audiencia se conformo, y en su execucion hubo cumplimiento la dicha probicion con grande obserbancia; y para que en las armadas de Su Magestad que bienen con plata de su quenta y particulares de la Probincia del Perú, socolor de prohibimiento de ellas, traen el dicho bino en la cantidad mucha por grangerias, y lo benden, y al presente an traydo muchas botijas del y estan en esta ciudad, y se an bendido y se ban bendiendo, de que no solo se an aumentado las dichas enfermedades; pero tanbien hazen y causan otro grandisimo daño a la contratacion y comercio, y si se permitiese traer del Perú e bender el dicho bino, cesaria de todo punto el trato de España; pues es jenero que las flotas traen en mucha abundancia este, y con que se cargan muchas naos, y son las flotas grandes que es el remedio, porque para las flotas grandes que es el remedio, porque para la ropa de caxa sola en pocos nauios se trae, biniendo bino de España los bascos,

recuas y casas de alquiler, negros, jornaleros y todo el pueblo es a probechado con los fletes y alquileres que ganan, demas de que Su Magestad pierde muchos derechos de almogarifazgos como de alcauala que en la ciudad de Portobelo se paga del dicho bino, que exceden en gran suma a los que se pueden pagar en esta ciudad del que se trae del Perú; y resultando del hecho, bino del Perú, los ynconbenientes tan grandes que se siguen, asi a la salud como a las contrataciones para que esta Republica se sustente, se a de procurar el remedio que con todo rigor se execute, bedando y prohibiendo que el dicho bino no se traiga a esta ciudad; y pues a V. A. le incumbe como a Gobernador el sustento y conserbacion de este reino, ebitando semexantes daños:=A V. A. pido y suplico mande ber y considerar todo lo referido en esta relacion, que es cierta en todo lo que contiene, e que se ponga en ello el remedio conbiniente para que cesen los daños, ansi de las dichas enfermedades como de la contratacion de las flotas que a el bienen de España, e pido justicia &. Andres Cortes.=Los que aqui firmamos, que deue berse en esta ciudad de Panamá bino de la tierra del Perú, redunda de los daños siguientes:=Muchas calenturas ardientes, y podridas, muchos dolores de costado, camaras de sangre, romadizo y otras yndispusiciones de calor y humidad, por ser esta tierra mui caliente y humeda por el discurso de todo el año, y por serlo tanbien el bino

del Perú mui caliente y humedo, por cuia razon yerbe dentro de las benas, ynmedeciendo el celebro causa baidos, e las dichas enfermedades ariba referidas, e granos, e biruelas, e saranpion, e ronchass: fecho en Panamá en onze de Abril de mil y seis cientos.=El Doctor Amusco.=El Doctor Tamayo.=El Licenciado Ramon.=El Licenciado Diego Ordoñez Moreno. E visto y considerado lo que se deue considerar, Su Señoria el dicho Señor Presidente e Cavildo e Justicia e Rexidores, se acordó que se guarde y cumpla el auto probeido por el Cauildo cerca de la prohibicion del bino, en beinte y nuebe del mes de Febrero pasado, y auto ayer probeido acerca de esto por Su Señoria y Cavildo; y si es necesario, en quanto Su Señoria puede y deue como residente e Gobernador de este Reyno, lo confirmo en nombre de Su Magestad; y asi lo mandaron y firmaron.=Don Alonso de Soto Maior, Esteuan Thenorio, Bartolome Gomez de Reynoso, Nicolas Martinez de Montenegro, Damian Mendez, Juan de Texada, Albaro Ruiz de Herrera, el Doctor Francisco Carreño, Agustin Franco, Diego Perez, Sebastian de Balmaseda: ante mi Francisco Rodriguez.=Concuerda con el original, Fernando de la Cueba, Escriuano publico y de Cauildo.=En la ciudad de Panamá a cinco de Junio de mil y seiscientos y un año, estando en la Plaza publica della, se pregono el auto de suso contenido por boz de Francisco Fernandez, Pregonero publico de ella, de haz

de mucha jente que en ella estaua: testigos, Francisco de Medina Carauz y el Capitan Sebastian Perez; y dello doy fee.=Juan de Sandobal, Escribano.

En la ciudad de Panamá, a veinte y cinco de Maio de mil y seiscientos y un años, los señores Presidente y oydores de la Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro Señor, hauiendo bisto lo pedido por el Procurador general de esta ciudad, cerca de que se confirme lo hordenado por el cabildo de esta ciudad, para obrar que no se traiga bino del Perú a esta ciudad, y las diligencias que pide se agan para ello, confirmaron la hordenanza hecha por el Cauildo de esta ciudad en veinte y nuebe de Febrero del año pasado de mil y seiscientos años, y mandaron se lleue a deuida execucion con efecto que para su cumplimiento se agan todas las diligencias que el dicho Procurador general pide en su peticion que presento en esta Real Audiencia, de veinte y dos de Mayo de este año; e asi lo probeyeron e rubricaron, lo qual se confirmo en el entre tanto que Su Magestad otra cosa probee y manda, a quien a cuda la parte de la ciudad, conforme a la hordenanza.=Pronunciose el auto de esta otra parte por los señores Presidente e oydores de la Audiencia de Su Magestad, que en el rubricaron; sus rubricas es a saber, los Señores Doctor Alberto de Acuña, el Licenciado Luis Merlo de la Fuente y Cristobal Cacho de Santillana; oydores de la dicha Real Au-

diencia, estando en la Audiencia publica en el dia mes y año en el contenido: testigos el delator Tridela y Andres de Bolaños: Francisco de Nerbas Sarmiento.=En Panamá, a dos dias del mes de Junio del dicho año, se a pregono la dicha hordenanza e confirmacion en la plaza publica de esta ciudad por Francisco Fernandez, pregonero, ante mucha gente, por ante mi el Escribano, siendo testigos Juan de Sandobal y Phelipe de Mesa y Juan de Toro, residente en Panamá: Hernando de la Cueba.

En Panamá a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años, en la casa del Cauildo de esta ciudad se juntaron a Cabildo Fernando de la Cueba, Alcalde hordinario de esta ciudad, y el Capitan Montenegro, y Damian Mendez, y Cristobal Muñoz Guerra, Rexidores, y Antonio de Carrion, Procurador general en este Cauildo: los dichos justicias y rexidores de esta dicha ciudad de Panamá dixeron que por quanto las haziendas que mas an sustentado este Reyno, an sido las requas de bestias mulares en que se traian las mercadurias que bienen de España para el y para pasar al Perú, las quales an siempre estado en hombres ricos y hacendados, por ser necesario mucho caudal para las sustentar y administrar, por ser como son mui costosas, y de algunos años a esta parte las haciendas an benido a menos y en mucha dimisnuicion, a tento a la tardanza de las flotas y guer-

ras e yncendios que a avido, y todos los dueños de ellas an enpobrecido, ansi por los pocos fletes, an dado en traer los fardos baules y caxas y caxones y otras piezas en que tienen las dichas mercadurias, de mucho mas peso de lo que hera razon y costumbre, por que son de onze y doze arrobas y demas, auiendo de ser de ocho arrobas, que es la carga hordinaria y la que una mula puede cargar, las traen del dicho peso arrastradas; y demas de los fletes que desfraudan, se sigue otro maior daño, que es que aruinan las mulas y las maltratan, y los negros que las cargan, por no sufrir tanto peso, sobre que se a bisto muchos pleitos y letijios; y aunque los dueños de las requas y los negros arrieros lo ben y entienden y saben que las mulas no pueden cargar mas que la dicha carga de a ocho arrobas por la aspereza del camino, la necesidad les obliga pasar por ello, por hazer fletamentos y hazer cargas que pasar, y de tal suerte las requas se cargan y consumen, que quando an pasado con ellas dos o tres caminos de la dicha ropa, se quedan encalmadas y calmadas y matadas, que no pueden pasar adelante con el travaxo, demas de las muchas que se mueren y an muerto; y los negros demolidos se an muerto y mueren muchos, y quando son necesarias las requas para pasar la plata de Su Magestad e particulares de esta ciudad a la de Portobelo, no tienen fuerza para ello, y cesa el añio de todo; y asi mismo quando son necesarias para la guerra, no se hallan para poder trauaxar, que es otro

mayor daño, pues la mayor defensa que esta ciudad tiene son las mulas, demas de lo qual los dichos mercaderes defraudan mucha cantidad de pesos a la aberia que se paga de cada carga para el camino y fabrica de Portobelo.=Y porque lo susodicho es digno de remedio, para la conserbacion de las dichas requas, comercio y tratos de este Reyno y aumento del, hordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos mercaderes no puedan dar ni entregar, ni los dueños de requas y arrieros dellas rezibir ni traer en sus requas, ninguna ni algunas cargas que pasen a mas de a ocho arrobas y media en cada un tercio, quatro arrobas e libras con que no pase de las dichas ocho arrobas y media, quier sea en fardos, caxones, baules, barriles y en otra qualquier pieza de qualquier jenero que sea, y aunque sean cosas y mercadurias sueltas de yerro labrado o de cobre, o yerro bruto o por labrar, a la suerte que las dichas cargas no an de tener ni tengan ninguna, ni pasen a mas peso del de las dichas ocho arrobas y media, sopena por cada vez que lo contrario hicieren, de quatro pesos de plata ensayada, aplicados la mitad de ellos para la Camara de Su Magestad, y mitad para el Juez y denunciador por iguales partes, en que desde luego les damos por condenados a los que lo contrario hicieren; e mas en el daño de las partes que contra el thenor y forma de esta ordenanza no puedan hazer fletamentos ni las renunciar; y el contrato y fletamento que de otra manera se hi-

ciere, sea en si ninguno y de ningun valor y efecto; y el Alcalde o Alcaldes que es o fueren de la casa de Cruzes, no entreguen carga ninguna a rrequa que pase mas de las dichas ocho arrobas e media, so la dicha pena; e para ello tenga romana con que refiera las cargas, ecepto que lo que tocan a las mercadurias que bienen en botixas, se an de guardar la costumbre que se a tenido y tiene; e desta ordenanza se pida conformacion a Su Magestad y a esta Real Audiencia; y con esto se acabo el dicho Cauildo, e los dichos Justicia y Rexidores lo firmaron de sus nombres segun por el libro del Cauildo a que me refiero: y en fee dello lo signe segun costa por la ordenanza, que esta en el libro de Cauildo, y enmienda que se mando hacer, a que me refiero: y en fee dello fize mi signo en testimonio de verdad, Francisco Rodriguez, escriuano de Cauildo publico.=Que se aga como lo piden.=En Panamá, a veinte y dos dias del mes de Nobiembre de mil y quinientos y nobenta y nueve años, ante los señores Presidente y oydores de esta Audiencia de Su Magestad, se presento esta peticion estando en acuerdo de Justicia, e bisto probeieron lo de suso decretado.= Baltasar Callexo.=En la ciudad de Panamá, a veinte y cinco dias del mes de Nobiembre de mil y quinientos y nobenta y nueve años, por voz de Sebastian Rodriguez, pregonero publico del Cauildo de esta ciudad, se pregono en la plaza publica de esta ciudad la dicha ordenanza de los cargos en haz de mucha gen-

te, que fueron testigos Juan de Arauz y Juan de Sandobal, escriuanos reales: ante mi Francisco Rodriguez, escribano publico y de Cauildo.=En la ciudad de Panamá, a cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y un año, ante mi el presente escriuano y testigos, en haz de mucha jente que anda, se pregono este auto y hordenanza atras contenida por boz de Francisco Hernandez, pregonero publico de esta ciudad, en la plaza de ella: testigos Rodrigo de Medina Larauz y el capitan Baltasar Perez, Rexidor; y dello doy fee.=Juan de Sandobal, escriuano.=En la ciudad de Panamá, a tres dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quatro años, hauiendose juntado en su Cauildo y Ayuntamiento segun lo an de vso y costumbre, la Justicia y Reximiento della, combiene a saber, Andres Cortés, Alcalde, hordinario; Francisco Terin, Alguacil mayor; el Capitan Damian Mendez Albaro Nuñez de Herrera, Agustin Franco, Don Diego de Meneses Peralbares de Billamiel, Rexidores, y lo que en el dicho Cavildo trataron e acordaron es del thenor siguiente:=En este Cavildo se leyo una peticion del Capitan Bartolome de Churruca, Procurador general de esta Ciudad:=El Capitan Bartolome de Churruca, Procurador general de esta Ciudad, digo: que hauiendo enseñado la experencia quan dañoso sea el bino del aljarafe en este Reyno, y no ay hordenanza que lo prohiba, y es benido a mi noticia que se bende mezclado en las pulperias en gran perjuicio de la Republica, a V. S.ª suplico mande re-

mediar el daño presente, e para lo porvenir se aga hordenanza que lo prohiba bender ni comprar, para que suplique a la Real Hacienda la confirme, poniendo sobre ello graues penas; e pido justicia y para ello etcet.ª=El licenciado Torres Bartolome de Churruca.=E bisto por el dicho Cauildo Justicia, y tratado y comunicado, se acordo que ningun pulpero benda vino de aljarafe mezclado con bino de Cazalla, sino solo de por si, ni lo conpre, so color de decir que es para otras personas, ni en otra manera; y si alguno lo quisiere bender, sea no bendiendo bino de Cazalla, y ocurriendo primero ante el Cauildo a pedir posturas e medidas, sopena de treinta pesos por cada vez, aplicados conforme a las hordenanzas por tercias partes, Juez, obras publicas, denunciador de esta hordenanza; se pidio confirmacion en la Real Audiencia de este acuerdo, se pregone e ponga en el libro del Cauildo.=Pregonose en la Plaza en trece de Agosto, por Francisco Hernandez, pregonero.=Diego de Torres Coba, Escriuano publico.=En la Ciudad de Panamá, a trece dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, los Señores Presidentes y oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor: Hauiendo bisto la hordenanza fecha por el Cauildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad de Panamá, que en esta Real Audiencia presento el Capitan Bartolome de Churruca, Procurador general, y pide confirmacion y que se pregone; mandaron que la dicha hordenanza

se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene, entre tanto que se trae confirmacion del Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Yndias; y asi lo probeyeron y firmaron Don Alonso de Sotomayor.=El Licenciado Christobal Cacho de Santillana.=El Licenciado Albaro Cambrano: ante mi Pedro Gonzalez Rauxel.

En la ciudad de Panamá, en veinte y tres del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cinco años: estando la Justicia y Reximiento de esta Ciudad en el Cauildo y Ayuntamiento como lo an de uso y costumbre; hauiendo acordado que se hiciera una hordenanza para remedio de las bexaciones e molestias que muchas personas hacen en las estancias y otras partes del termino de esta ciudad, lo qual remitieron al Procurador Francisco Carreño, Abogado de la Real Audiencia y Rexidor de este Cauildo, el qual hizo una hordenanza en la manera siguiente:=Yten: Por quanto los bezinos de esta ciudad tienen parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablas, de que esta fundada esta ciudad, y se lleuan al Pirú y para la fabrica de nauios, y en hacer rosas de maiz, arroz y otras legumbres para el sustento de esta Republica en las estancias de Cheporrio de Mamoni, y otras partes, con su contrato chimanrio de Ballano y otras yslas, en las quales partes y lugares partes y vecinos y mercaderes españoles, mestizos, yndios, mulatos, negros, otros que asis-

ten sin la comodidad para tener las dichas grangerias, ban a tratar y contratar con los dichos esclauos aserradores y demas estancias, comprandoles tablas, tablones, maiz, arroz, frutas de las dichas cosechas, los quales por ser como son de sus amos, demas del delito que cometen en semexantes contradiciones y con personas prohibidas, se da ocasion a vrtos y robos manifiestos, y lebantan y alzan a los dichos esclabos con la salida de las dichas granxerias, para que se huyan y ausenten de sus amos, trauaxando y hurtando el tiempo a sus dueños y contra la voluntad de ellos, y con esto bienen a hacer sus rozas y otras haciendas con los negros ajenos, todo en notable daño y perjuicio de los dueños de los dichos esclauos y del acrecentamiento de sus estancias y sierras de madera; y de semexante permision a tomado abilantes para con cierta color de libertad en los dias festibos, en los quales no se trauaxa por ser dedicados al serbicio de solo Dios, toman para trauaxar los dichos esclaùos en las tales festibidades, quebrantando las fiestas de los Santos en grande deserbicio de Dios nuestro Señor, sea mexor serbido, y esta Republica y sus becinos no reciban daño; mandaron que se apregonen publicamente en los lugares acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos comarcanos, que ninguna de las personas contenidas en la hordenanza puedan contratar ni contraten en las dichas partes y lugares en manera alguna con los dichos esclauos aser-

radores y los demas de las labranzas y estancias, conprando y bendiendo tablas, tablones, arroz, maiz y otros frutos que se guardan; con apercibimiento que por la primera bez sean condenados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, para el reparo de las puentes y carnecerias de esta Ciudad, y por la segunda bez la pena doblada y desterrado de los dichos lugares, y por la tercera bez la dicha pena y destierro perpetuo de este Reyno:=E bisto por este Cauildo la dicha hordenanza, dixeron: que la aprobauan y aprobaron, y acordaron nuebamente que sea guardada y cumplida; y para que con mas fuerza se pueda executar, mandaron que el Procurador general la presente en la Real Audiencia de esta Ciudad, suplicandole la mande confirmar, pues, en serbicio de Dios nuestro Señor y bien desta Republica; y lo firmaron Nicolas Martínez de Montenegro, Francisco Terin, Juan de Texada, Cristobal Nuñez Guerra, Diego Perez, Don Diego de Meneses, Andres de Bolaños Cambrano: ante mi, Diego de la Torre Escobar, Escribano publico.=En la Ciudad de Panamá, á veinte dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cinco años, los Señores de la Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro Señor: Hauiendo visto la hordenanza fecha por el Cauildo de esta Ciudad en veinte y tres del presente mes de Septiembre, que es la contenida en este pliego, y lo que Juan Bauptista de Abila, Procurador general, pide, por esta peticion, sobre que se

guarde y cumpla, mandaron que la dicha hordenanza se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene, y entre tanto que se trae confirmacion de Su Magestad, lo qual traiga el dicho Cauildo dentro de tres años primeros siguientes: e ansi lo probeyeron y firmaron, el Licenciado Cristobal Cacho de Santillana, el Licenciado Albaro Zambrano: paso ante mi, Pedro Gonzalez Ranxel.=En la mui noble y mui leal Çiudad de Panamá, a quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nobenta y dos años, se juntaron a Cauildo de Justicia y Rexidores de esta ciudad, es a sauer, el Capitan Juan Tinojo, Alcalde hordinario, y Juan Rodriguez Bauptista, Alguacil mayor, y Alonso Cano de Arauz, y Andres Garcia, y el Capitan Francisco Perez, y el Capitan Alonso Sanchez de Cordoua, Rexidores; en el qual dicho Cauildo se trato y acordo lo siguiente:= Entro el Capitan Francisco de Naua Cespedes, Alcalde, y Albaro Nuñez Herrera, Rexidor, en este Cauildo los dichos Justicia y Rexidor, en el qual dicho Cauildo dixeron: Que por quanto por experiencia se a bisto el mucho daño y perjuicio que se a seguido a esta Republica en la carestia y falta de los mantenimientos, y lo que tienen tratos de pulperias y tiendas, que venden en ellas por menudo los dichos mantenimientos, los ataxan, conpran por junto, por ser como son muchos dellos hombres ricos; y luego, como bienen de fuera, parten los tales mantenimientos, se hace barata de ellos, los

conpran, esconden y guardan, y procuran publicar que ay a falta de ellos, para que se les suba el precio y hachiquen las medidas; y hauiendoles conprado de barato, se les ponen los precios subidos, no respecto de lo que les costa, sino de lo que en la sazon se estiman, por la falta que se publica; y sino conprasen mucha cantidad de los tales mantenimientos, estarian de manifiesto en las bodegas de sus dueños, donde los becinos los allarian para conprar a precios moderados; y en efecto, con las trazas y diligencias de los dichos regatones, encarecen la Republica, y carezen los dichos mantenimientos y cosa de probision, para cuyo remedio hordenaron y mandaron, que de aqui adelante los dichos pulperos y regatones no sean osados por si ni por ynterpositas personas de comprar ni conpren las cosas de yuso declaradas en mas de la cantidad siguiente:= Botixas de bino no puedan conprar mas de veinte de una bez, y que no conpren otras asta que estas esten gastadas, o a lo menos asta acabarlas de baciar en los barriles; aceyte, cuatro arrobas; jauon, dos quintales; azucar, quatro arrobas; loza, a treinta piezas de cada jenero; grabanzos, abas y frisoles y otros granos y semillas, de cada genero, vna fanega; manteca, quatro botijas; miel de Nicazagua o de cañas, seis botijas; plantanos, tres pesos; quesos, seis; conserbas, dos arrobas; pasas, un quintal; hijos, un quintal.=Lo qual que conpraren lo manifiesten ante la Justicia o fieles executores,

y no conpren mas cantidad de la suso dicha, y guarden la dicha horden, sopena de doze pesos de a nuebe reales por la primera bez a cada vno que lo contrario hiciere; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, treinta pesos y prinbanza de oficio. Y asi lo probeieron y firmaron, y que las dichas penas se apliquen conforme a las hordenanzas, obras publicas, juez y denunciador por bixuales partes; y lo firmaron en el libro del dicho Cauildo: Fernando de la Cueba, Escriuano publico y de Cauildo.=En la ciudad de Panamá, a diez y siete dias del mes de Nobiembre de mil y quinientos y nobenta y dos años.=El Presidente y oydores del Rey nuestro Señor, que en ella reside: Hauiendo bisto la peticion y hordenanza presentada por Nicolas de Miranda en nombre de la Ciudad, sobre la confirmacion de ella, dixeron, que mandauan y mandaron, se lleue a la Sala; y asi lo probeyeron y mandaron: Baltasar Callexo.=En la Ciudad de Panamá, á veinte y seis dias del mes de Septiembre, digo Nobiembre, de mil y quinientos y nobenta y dos años, ante la Real Audiencia se bio e hizo relacion de esta hordenanza, e por la Real Audiencia bisto, lo mandaron poner en el Memorial del Acuerdo, e fueron Jueces Su Señoria e Doctor Barrio de Sepulbeda y el Licenciado Salazar, oydores.=Baltasar Callexo.=En la ciudad de Panamá, en onze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y dos años, el Presidente y oydores de la Audiencia del Rey nues-

tro Señor que en ella reside: Hauiendo bisto la hordenanza fecha por el Cauildo, Justicia y reximiento de esta ciudad en quatro dias del mes de Agosto pasado de este año, de quien la dicha Real Audiencia sea pedido confirmacion, y es sobre razon de que los pulperos no puedan conprar los mantenimientos en las dichas ordenanzas contenidas, para bender en sus tiendas, por menudo, mas, de, asta cierta cantidad en la dicha hordenanza contenida, dixeron: que mandauan y mandaron que la dicha hordenanza se guarde y cumpla, en el entretanto que otra cosa se probee y manda; y asi lo probeieron y mandaron y señalaron: pronunciose el auto de esta otra parte contenida por el Presidente y oydores de la Audiencia Real del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Panamá, estando en Audiencia publica en el dia, mes y año en el contenido, el qual paso en haz de Nicolas Medina, a quien se le notificó.=Baltasar Callexo.=En la ciudad de Panamá, a nuebe dias del mes de Henero de mil y quinientos y nobenta y tres años, en la Plaza publica, en presencia de Nicolas Nuñez, Alcalde hordinario, y de los Rexidores della, estando juntos, se pregono esta ordenanza y confirmacion de suso contenida en este proceso, por boz de Alonso de la Paz, pregonero, los quales Rexidores son: el Capitan Luis de Torres Guerrero, Antonio Carreño y Alonso Cano, y Pedro Lopez Baeza, Damian Mendez y Baltasar Perez, y Francisco Rodriguez y Alonso Sanchez de

Cordoua y Albaro Nuñez de Herrera, y de otras personas, y de ello doy fee.=Fernando de la Cueba.= Suplicandome las mandase a probar y confirmar; y bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, e tenido por bien de a probar y confirmar, como por la presente confirmo y a pruebo las dichas hordenanzas, y mando que se guarden y cumplan por aora y entre tanto que otra cosa hordeno y mando, segun y como en ellas se contiene y declara; y que contra ellas no se baya ni pase en manera alguna; y que la dicha mi Audiencia y otros cualesquier mis Juezes y Justicias las agan cumplir y de executar, que asi es mi boluntad: fecha en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos catorce años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay siete rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Por quanto yo mande dar, y di una cedula del thenor siguiente:=El Rey.=Por quanto por ebitar las conpetencias y diferencias y encuentros que entre el Presidente de Mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá, de la Probincia de Tierrafirme, y el Obispo de ella, se pueden ofrecer sobre la presidencia en las procesiones y otros actos, y lo que se ha de hacer con el dicho Presidente; y bisto en Mi Consejo Real de las Yndias lo que cerca de esto esta probeido para otras partes de ellas, e tenido por bien declarar lo siguiente: que lo que toca

al lugar que cada uno a de lleuar quando el Obispo y Presidente concurren en procesiones y otros actos eclesiasticos, el Presidente baja con el Audiencia, y el Obispo delante con su clerecia, detras del Preste que fuera rebestido, y luego se siga ynmediatamente el Presidente y Audiencia.

Y que al hechar agua bendita antes de la misa maior, se heche primero al Obispo y clerigos que estubieren con el, estando juntos, y luego al Presidente y Audiencia. Y quando se le a de baxar el ebangelio al Presidente quando se acabare de decir, declaro que no, porque esto se ha de hacer con solo con las personas de los Virreyes.

Y en el dar de la paz, ordeno, que estando en la capilla mayor el Obispo, se le de primero a el, y despues al Presidente; y estando el Obispo en el coro, salgan juntas dos pazes, una para el Obispo y otra para el Presidente; y que en quanto a la persona que le a de lleuar, se guarde lo que esta dispuesto por el sermonial; y en quanto asi se le a de lleuar al Obispo la falda alzada, declaro, que en los actos eclesiasticos, al Obispo le lleuen la falda, aunque baia alli el Presidente y Audiencia, mas que no baya alli mas que solo el criado que la lleuare. Y quando fuere a las Casas Reales, se le lleue asta la puerta del aposento donde estubiere el Presidente, y alli la haga soltar; y el Obispo a de hazer el juramento que deue de no tomar los derechos Reales, y de guardar Mi Patronazgo. Y que

yendo a oyr los diuinos Oficios, el Presidente y oydores en forma de Audiencia a la Yglesia Cathedral, an de salir a recibirla, por lo menos, dos Prebendados de la dicha Yglesia.

Todo lo qual es mi boluntad, y mando que asi se obserbe, guarde y cumpla y execute de aqui adelante, sin que contra ello se baya ni pase en manera alguna por ninguna persona: fecha en Madrid a catorce de Diziembre de mil y seiscientos y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Gabriel de Hoa.=Y aora por parte del reverendo en Christo Padre Obispo de Panamá, de Mi Consejo, se me a sido hecha relacion, que en la dicha Real Cedula no se hace mencion de tres puntos muy conbenientes, que son la horden que se a de tener sobre el poner el, su silla, en el lado del altar maior, estando la Audiencia presente; y si a de tener dos colaterales prebendados en sillas, consigo, por pretender el Presidente lo contrario; y que quando el, celebra de Pontifical, estando presente la Audiencia, no a de poner dosel; suplicome mandase declarar en estos tres puntos lo que sea de guardar; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi Cédula, por la qual hordeno y mando, que en lo que no esta comprendido en la sobre dicha arriba e yncorporada, se guarde la orden y costumbre que se tiene en la Yglesia Cathedral de la Provincia de Quito; que asi es mi boluntad: fecha en Madrid a quatro de Junio

de mil y seiscientos y catorze años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.=Y al pie de esta Real Cedula ay cinco rubricas.=Concuerda con el orixinal que esta en poder de su S-ª Reverendisima. Pedro Rodriguez, notario publico.

El Rey.=Don Rodrigo de Viüero, mi Gobernador y Capitan General de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de mi Audiencia Real de ella, en la persona o personas a cuio cargo fuere su gobierno. La falta que ay en estos y esos Reynos de jarcia para los nauios de mis armadas Reales, y los demas particulares de la contratacion de la carrera de las Yndias, obliga que nos balgamos de la que hazen los estranxeros, con cuya ocasion la benden a muy subidos precios, y con esta mercaduria sacan de mis Reynos gran cantidad de plata; y considerando quanto combiene ataxar tan general daño, y que sera mexor que el aprobechamiento que tienen entre los estranxeros se quede entre mis vasallos; y parecido que el mas eficaz remedio sera que se siembre cañamos en las partes y lugares que fueren mas a proposito para cogerse y fabricar la dicha jarcia; y asi os mando que luego como recibais esta Mi Cedula, os ynformeis que tierras y sitios ay en el distrito de vuestro Gobierno donde se pueda sembrar y fabricar; y con la noticia que tubieredes de ello, me habisareis en la primera ocasion mui por menor lo que se os ofreciere; y que costo podra tener la dicha fa-

brica de jarcia, y si abra alla algunas personas que entiendan de ella, o si sera bien embiarlas de aca, para que hauiendolo uisto se probea en cosa que tanto combiene lo que se deuiere hacer y poner en execucion: fecho en Barcelona a veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Antonio Gonzalez de Legarda.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Henrrique Enrriquez de Sotomaior, Cauallero del horden de Santiago, Mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de Mi Audiencia Real que en el reside. En Mi Consejo Real de las Yndias se ha recibido y visto vuestra carta de diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, que remitisteis por duplicado en la armada del año de treinta y siete, por hauer entendido no hauia llegado a mis manos, y a lo que por ella me dais quenta se respondera en esta.=Todo lo que hicisteis para conserbar en buena paz a los agustinos recoletos, agustinos que padecian ynquietud por yntroduciones de Fr. Francisco de la Resureccion, y resolucion que tomasteis de ynbiarle con los frailes que seguian su parcialidad, a parecido bien, supuesto que con esto se aquietaron.=La reduccion de los dos pueblos de Yndias, de Santa Fee y el Montixo, de la Gobernacion de Veragua, que deciais es-

tauais tratando, y que el uno de los beneficios de ellos pasase a la nueba poblacion del Ballano, para que tambien podria ayudar el de San Ysidro, a parecido bien, y remitiros lo que a esto toca, para que dispongais como combenga, en conformidad de las Cedulas de Mi Real Patronazgo.= Con la benida aqui del licenciado Don Antonio Quixano, oydor de esa Audiencia, se tomara en su causa breue resolucion; de que se os dara abiso. En quanto a lo que decis de los negros mulatos, cambos y mestizos, hombres y mugeres libres, que andan en contorno de esa ciudad sin oyr misa, ni confesar, ni bautizar los hijos que les nacen, y siendo ocasion de urtos, robos y otras ynquietudes; os ordeno y en cargo mucho, que con tanta atencion como el caso lo pide, y con comunicacion de esa Audiencia, Obispo y oficiales de Mi Real Hacienda, y otras personas que tratan y pueden tener noticia de sus buyos y poblaciones, dispongais lo mas conbiniente para quietar essa gente, y que se reduzga a religion y vida publica.=Las juntas que se hicieren para cosas hordinarias de Hacienda, no siendo en puntos graues ni en cantidades mui considerables, las podrais hacer en una sala o aposento de las casas de vuestra morada, sin ser necesario yr para ello a la Sala del Acuerdo, con que se os responde a lo que sobre esto decis. En otra carta de la fecha desta, se os responde a lo que toca a los muchos que pasan al Perú sin licencia mia.=

Tendrase cuydado de que se os embien todos los despachos que os tocaren a bos solo, en pliego a parte, con que a parecido no se derogar las Cedulas y hordenes que estan dadas en razon de abrir los pleogos que se remiten al Presidente y Audiencia. Para quando se tome resolucion de los puntos que estan pendientes sobre cosas tocantes a los hermanos de Juan de Dios, de que se esta tratando, se a remitido en tomarla en lo que decis cerca de no querer entregar los cuerpos de los que mueren en su ospital para que sean enterrados en la capilla de nuestra Señora de la Concepcion, que esta en San Francisco.=Quedase mirando si conbendra agregar a esa audiencia los Gobiernos de Cartaxena y Costa Rica: de Madrid a veinte y seis de Março de mil y seiscientos y treinta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Fernando Ruiz de Contreras.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Henrrique Enrriquez de Sotomaior, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, y Presidente de mi Audiencia Real que en el reside. A vuestra carta de quince de Julio de seiscientos y treinta y siete que se a recibido y bisto en mi Consejo Real de las Yndias, se os respondera en esta.=Estase con cuidado de saber que persona estrauio vuestros pliegos del año pasado, y se que-

[illegible] para proveer en ello lo que combenga.=El testimonio de los autos que embiastes sobre el fallecimiento de Don [illegible] que ya esta aqui, junto con los demas papeles de la matheria, para que se bean en justicia, como se ara. y de lo que resultare de ello se os dara horden.=He olgado entender el cuidado que poneis en que mi plata y de particulares baxase de esa ciudad a la de Portobelo mediante vuestras diligencias. y os doi las gracias y os encargo lo continueys. para que la de este año y la de los demas adelante. guardando la misma horden en la carga de las requas: que si los mercaderes binieren al consejo a representar quexas, se probera lo que conbenga.=Con las hordenes que estan dadas para que no pasen a las Yndias en mis armadas y flotas ningunas personas sin particular licencia mia, si se executaran con la puntualidad que fuera justo, es cierto que se escusaran los ynconbenientes y daños que dello resultan; y asi os encargo lo agais por vuestra parte, pues de aca no se puede probeer cosa nueba en esta razon; que con ocasion de lo que acerca desto decis, mando al Presidente y Juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Sebilla y a los Generales de la armada y flotas y Gobernador de Cartaxena, cuiden mucho del cumplimiento de las cedulas que en esta razon estan dadas.=En quanto a lo que decis cerca de la pretension que tienen los oficiales de mi Real

Hacienda de entrar con espadas en las juntas de Hazienda que se azen en las salas del Acuerdo de esa Audiencia, y a dar cada año sus quentas, y preferir al abogado que por ausencia del Fiscal de esa Audiencia se hallan a los remates de mi Hacienda, y en otras qualesquiera currencias y actos publicos, ha parecido, que entrando en el Acuerdo, se tiene por llano an de entrar sin espadas y con gorras, como se vsa en Lima y Mexico; pero esto parece se podria escusar, no tomandose en el Acuerdo las quentas, pues bastaria en la Sala y Tribunal donde los oficiales tienen las Caxas Reales, que es lo mismo que se hace en las dichas ciudades, con que cesaria esta duda, y se acudiria mexor el despacho y bista de los libros y papeles de las dichas quentas; y hasi ha parecido remitiros despongais se execute no hallando yncombeniente; y lo que toca a la precedencia del abogado Fiscal, se declara que los oficiales Reales deuen preferirle en las concurrencias que se hallare con ellos. Asi lo hordenareis.=Esta bien aber acabado de disponer no se baia a las cruces por los ynconbenientes que dello resulta, y para que se ebiten los que se siguen de que las procesiones salgan de noche, os mando por la Cedula que ba con esta, lo euiteis con comunicacion del Obispo, en que pondreis todo el cuidado que fuere menester: de Madrid a veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Fernan-

do Ruiz de Contreras.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Don Henrrique Enrriquez de Sotomayor, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierrafirme, y Presidente de mi Audiencia Real della. En un capitulo de vuestra carta de veinte y cinco de Julio de seiscientos y treinta y siete, decis: que para escusar los gastos que se hazian de mi Real Hacienda en las salidas contra esclauos cimarrones de dueños particulares, os parecio se fundase caxa como las ay en Mexico, Cartaxena, Hauana y otras partes, en que se recoxan las cantidades que se repartieren para este efecto, de que disteis noticia a esa Audiencia, que se conformo con vuestro parecer, en que tambien binieron las ciudades de Panamá y Portobelo; y que estando en este estado y mandado publicar las capitulaciones que hicisteis para su cumplimiento, lo contradicen asta doze vezinos con cargos alegatos que presentaron ante vos, de que me dais quenta, para que mande lo que tubiere por mas conbeniente: y bisto por los de mi Consejo Real de las Yndias, y el testimonio en relacion que de todo lo que en ello a pasado me embiasteis, autorizado por Urban de Medinilla, escriuano del numero de la dicha ciudad de Panamá en nuebe de Mayo de seiscientos y trenta y siete, y lo que en razon de ello pidio mi Fiscal en el dicho mi

Consejo; e tenido por bien de a probar, como por la presente apruebo, todo lo que en razon de la dicha fundacion de la dicha caxa de cimarrones abeis probeido y dispuesto; y mando que se guarde, cumpla y execute, sin yr contra ello en manera alguna: fecha en Madrid a tres de Nobiembre de mil y seiscientos y treinta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; D. Fernando Ruiz de Contreras.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay siete rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y mi Presidente de la Audiencia Real que en ella reside: como tendreis entendido, tengo mandado por diferentes Cedulas a mis Virreyes, Presidentes, Governadores y Capitanes generales y demas mis Justicias de las Yndias, cuiden mucho de la exaltacion de nuestra Santa fee catholica, paz y quietud de la christiandad; y porque demas de la obligacion que tenemos de desear su cumplimiento, la vrgente necesidad y aprietos en que nos hallamos por la guerra tan biua que enemigos de mi corona y relixion christiana nos hazen en tan dibersas partes es tan grande, que si Dios por su Misericordia no nos socorre y ayuda, esta en ebidente riesgo la conserbacion de estos y esos Reynos; y assi es necesario y conbiniente para tener algun merito, solicitar su proteccion y amparo con continuas rogatibas y oraciones, enmienda

de costumbres y buena administracion de la Justicia, con que debemos fiar de su clemencia dara a mis armas en mar y tierra los buenos subcesos que son menester en tales aprietos, pues se encaminan unicamente al bien de la religion catholica; en cuyo presupuesto os buelbo a encargar, que luego con recibais esta, deis las herdenes que conbengan para que todo vuestro Gobierno se executen los medios referidos de rogatibas, recta administracion de Justicia, y el castigo de pecados publicos y enmienda de costumbres, por ser tan agradable y acepto serbicio para que su Diuina Magestad se duela del trabaxoso estado en que nos hallamos; y que en la execucion y cumplimiento de lo uno y lo otro, se ponga continuo cuydado y desbelo, en que demas de que cumplireis con vuestra obligacion, me tendre de vos por bien serbido; y de hauerse dado principio me dareis abiso: fecha en Madrid a treinta de Henero de mil y seiscientos y quarenta años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Fernando Ruiz de Contreras.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Mi oydor mas antiguo de mi Audiencia Real de la Ciudad de Panamá: porque conbiene que en las cobranzas de las condenaciones hechas por mi Consejo Real de las Yndias, y de se os ban enbiando y an enbiado executorias, aya toda puntualidad, quenta y razon, os mando deis cada año

a mis contadores de mi Tribunal de Lima, razon de las que hubiere deshecho, y estado en que estubieren por executar; y por que tanbien conbiene executar y saber lo que obraron en birtud de las dichas executorias los oydores vuestros antecesores que las recibieron, os encargo deis de ello las noticias que tubieredes a los dichos contadores; y si para su execucion fuere necesario usar de algunas deligencias, los podreis hazer, de suerte que de todo aya en la contaduria la claridad que es menester para saber el paradero que an tenido las dichas cobranzas, comunicandoos para lo uno y otro con los dichos contadores, de suerte que cada año me puedan enbiar relacion cierta del paradero y cobro y de las dichas executorias; que asi es mi boluntad: fecha en Madrid a onze de Junio de mil y seiscientos y quarenta.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Fernando Ruiz de Contreras.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella: las continuas guerras que ha hauido en estos mis Reynos y en los Estados de Flandes, Alemania y Ytalia, desde que entre en el Gobierno de ellos y las muchas ynbaciones que los enemigos de esta Monarchia an hecho por diferentes partes, con yntento de turbar el sosiego

publico de la christiandad y desacer la grandeza de mi Corona, an causado muy excesibos gastos en el sustento de tan gruesos exercitos y armadas como se an formado para la defensa de estos Reynos, y por no hauer sido bastante para este efecto las rentas reales ni otros medios de consideracion de que se a vsado, ni los muchos serbicios que todos mis basallos me an hecho, a sido preciso de algunos años a esta parte llegarme a baler de la plata de particulares, que a benido de las Yndias, unas bezes por bia de prestamo, y otras por trueques a la moneda de vellon; y aunque se a dado satisfacion a sus dueños en la forma que mexor se a podido, como se a abisado a esa probincia, sin enbargo, e tenido siempre particular sentimiento de que la necesidadobligase a executar cosa contraria a mi boluntad, asi por el amor que tengo a mis vasallos, como por los ynconbenientes y daños tan nacidos que dello se an esperimentado para la conserbacion de mis reynos y continuacion del comercio con las Yndias; y considerando quan atrasado se alla esto, no solo por la desconfianza que se a concebido en los honbres de negocios y cargadores de la carrera, sino tanbien por la retardacion que a havido en la navegacion de las armadas y flotas; y respecto de hauerse dibertido los nauios y jente de ellas en la defensa de las costas de España, con que a faltado mucha jente de la contratacion, que es el nerbio principal que mantiene los reynos, embie a man-

dar a los de mi Consejo Real de las Yndias discurriesen en los medios que segun el estado de las cosas se podrian praticar, para ebitar los daños referidos y aumentar el comercio; y hauiendolo hecho con el cuidado y atencion que matheria tan ynportante requiere, y consultadome lo que sobre ella se le ofrecio, e resuelto deliberadamente que de aqui adelante se entregue toda la plata que biniere rexistrada de las Yndias a sus dueños, luego que entre en la casa de la contratacion de la Ciudad de Sebilla, sin mas descuento que el derecho de las aberias; y esta determinacion se executara con la puntualidad que promete el cuidado con que he llegado a tratar de la materia, y el seguro yntento con que quedo de que esto se cumpla, para que mis vasallos reconozcan quanto deseo sus conbeniencias en medio de tantos aprietos como ocurren, fiando en Dios que mediante su Divina misericordia an de gozar mis Reynos de la quietud y buenos subcesos que deseo. Y para el comercio no se minore, sino que se continue y aumente, e mandado que las armadas y flotas baian y buelban a los tiempos que esta dispuesto por las hordenanzas, y que por ningun caso, por apretado que sea, se diuiertan para otro efecto que el de su ynstituicion; pues de lo contrario se an ocasionado los ynconbenientes que se an bisto causados de no hauer benido la plata como antes solia, de que me a parecido hauisaros para que lo deis a entender a los abitadores y co-

merciantes de esa probincia, asegurandoles la firme resolucion con que quedo de que esta determinacion se guarde y cumpla y execute sin alteracion alguna. Y asi debaxo de este presupuesto os encargo, que con el celo y atencion que teneis a lo que es de mi mayor serbicio, alenteis con palabras mui biuas y persuasiones mui eficaces a los abitadores y comerciantes de esa Tierra, a que continuen sus contrataciones con estos Reynos, aumentandolas como conbiene, y rexistrando su plata sin recelo alguno de que se tocara a ella; pues haciendolo asi seran bastantes las hauerias para suplir el gasto de las armadas en que mi Real Hacienda es el mayor contribuyente, con que se libraran de las muchas cosas y bexaciones que por ocultar sus caudales an padecido con daño general de todos, por hauer obligado esto a crecer los derechos. Y podeis estar cierto que el serbicio que en ello hicieredes me sera tan acepto y agradable, que siempre tender del particular memoria para haceros merced: de Madrid a diez de Abril de mil y seiscientos y quarenta y tres años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Mi Gobernador y Capitan general de la Provincia de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella: como lo teneis entendido, a tres años que ago biaxes a Aragon a dar balor, y las

hordenes conbenientes al exercito que sustento en este Reyno para recuperar el Principado de Cataluña y Condado de Ruysellon, por no hauer bastado para conseguirlo asta aora, los esfuerzos que se an hecho, por las grandes asistencias que an tenido de Francia y otras partes; y juzgando por ynportante para el fenecimiento de esta guerra, mi salida á campaña, lo he resuelto, fiando de Dios me a de dar los buenos subcesos que estos y esos Reynos an menester para alibio de lo mucho que an padecido y padezen con tan continuas guerras, quo se deue entender con el nuebo esfuerzo que la gente del exercito y la que me sigue cobrara con mi presencia, como tan honrados y valientes vasallos; y porque sin el ausilio de Nuestro Señor no ay fuerzas humanas que basten, no solo para resistir las grandes con que se hallan los enemigos de mi Corona, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, os encargo con todo afecto, dispongais lo que conbenga para que se continuen en las yglesias y conbentos de esas, las naciones publicas que en otras ocasiones os tengo encargado, suplicando a Dios fauorezca mis armas; de suerte que con sus prosperos subcesos pueda yo disponer a mis basallos y toda la cristiandad, la paz y quietud que les deseo; y por ser la primera obligacion en los Reyes y sus Ministros la buena administracion de justicia y la mas agradable a Nuestro Señor, os buelbo tanbien a encargar, cuideis de ella con particular atencion y aplicacion

y celo, haciendo castigar con todo rigor qualquiera bexacion o molestia que ynjustamente padeciesen mis basallos por defectos de ministros de justicias o personas que con la mano que tienen en la Republica los aflixen, y particularmente a los pobres, por no tener con que se defender; cuyas causas abeis de procurar se despachen con toda breuedad y mansedumbre, consolandolos en esto y en lo demas que se pudiere, dando a entender se atiende a hacerles razon en sus negocios y pretensiones, y que ay desbelo en su desagrauio y opresiones, si las padecieren, de ministros ynferiores; adquiriendo para ello, continuamente, noticias por lo general y particular de lo que se deue remediar, con las correspondencias que haceis, de tener para este efecto con las cabezas de los Tribunales, Corregidores y Perlados, de manera que se entienda que se trata de hacer justicia; y que los necesitados, y particularmente los yndios, allaran amparo y consuelo en ello en todo lo que sufrieren los aprietos del tiempo, disponiendo uno y otro con una prudencia y buen celo, de manera que se execute sin ruido ni afectacion, y que obre mas el exemplo de los superiores que el apremio ni rigor de las mandatos: fecha en Fraga á treinta y uno de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. = Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser

de los señores del Real Consejo de las Yndias.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme y Presidente de Mi Audiencia Real de ella: resultan tan grandes daños e ynconbenientes de que la plata, oro y mercaderias que se traen de las Yndias no se rexistre, asi en general como en particular, que obliga a procurar el remedio en todas partes; y porque este desorden se orixinades de Portobelo, mediante las ynteligencias que los que en la Armada de la guarda de las Yndias tienen con los que baxan del Perú con la plata, solicitando se le entreguen para traerla en confianza, dandoles a entender tendran en ello conbeniencias y utiles con el orro de paga de derechos, y prontitud conque se podran baler de ellas en llegando á España, facilitandoles los riesgos a que se ponen, con que se ajustan y conbienen los unos con los otros sin reparar en lo mucho que abenturan no solo en dar en comiso, sino que los que la reciben se les queden con ella, como lo uno y lo otro a sucedido en algunas ocasiones, de que se siguen los grandes daños que se dexan considerar; para cuio remedio, habiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo Real de las Yndias con la atencion que el caso pide, e tenido por bien de hordenaros y mandaros, como lo ago, que en llegando a Portobelo la dicha Armada, os junteis con el Gobernador della o persona que la lleuare

a su cargo, y que trateis entre los dos, las diligencias que seran bien se agan para que se rexistre toda la plata y oro que obiere baxado del Perú y demas partes de aquellas probincias, y le vbiere recoxido en essa; y bien conferidas y ajustadas, atendiendo a mi maior seruicio y conbeniencia de la causa publica, cada uno por lo que le tocare con ministros suios, executareis lo que resolbieredes con tan buen cuydado y diligencia como es menester para que se aga enteramente el rexistro de todo, asegurando a los dueños, que en llegando a estos Reynos, se les entregara sin llegar a ello, como lo tengo mandado y se ba executando, sin mas descuento que la paga de derechos de Haneña, que si ellos cumplen con su obligacion como buenos basallos, seran cortos, pues al paso que creciere el rexistro, se minoraran ellos; y porque olgare entender lo que acordaredes y resolbieredes y executaredes en orden a lo sobre dicho, en que espero procedereis con el cuydado y atencion que de vos fio, me embiareis los autos que en ellos se causare, y podeis estar cierto, que del serbicio que en esto me hicieredes, tendre particular memoria en las ocasiones que se ofrecieren a vuestros acrecentamientos: fecha en Fraga a cinco de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay quatro rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de Mi Audiencia Real de ella: a cinco cartas de las que se an recibido vuestras, con los vltimos galeones que an benido de esa probincia a cargo del General Don Pedro de Ursua, y se an bisto en mi Consejo y Junta de Guerra de Yndias, se os respondera en esta.

En una de diez de Septiembre de seiscientos y quarenta y cinco años, referis las diligencias que hauiades hecho para que la persona que compro el oficio de Probincial de la Hermandad pagase los treinta mil pesos en que se tenia entendido se le hauia rematado, siendo asi que no fue, sino es en siete mil y quinientos, con cargo de renunciacion, o en doze mil y quinientos sin hella, y que por no hauer dado fianza le obligasteis a que las diese, con que lleuando a probacion mia se le apremiaria a la paga, sobre que tambien me tenian escrito los oficiales de mi Real Hazienda de essa ciudad, a quienes se les responde que no hauiendo otro maior poseedor, y sacandose de nuebo al pregon, se admita la de los siete mil y quinientos: tendreislo entendido asi, y por lo que os toca, areis se entere mi Real caxa de todo lo que procediere del dicho oficio.=En otra de quince de Septiembre del mismo año, referis lo mucho que conbiene mantener en toda defensa las diez y ocho leguas que ay desde

Portobelo a esa ciudad, y el despercio y mala quenta que se hauia tenido con las armas y polbora que estaua en los almacenes, y medios que elixisteis para reparar en lo posible el daño de lo uno y otro; y que embiandoseos de aca mil arcabuzes, podreis bender los quinientos, y sacar dellos el costo de los mil con que se aorara el de los quinientos; a que se responde que siempre se esta entendiendo que en cumplimiento de vuestra obligacion acudireis con toda puntualidad a quanto fuere de mi maior serbicio, y que como cosa que tanto ynporta, tendreis el cuidado combeniente de que este con toda buena prebencion lo que esta a vuestro cargo, disponiendo para ello lo necesario, escusando gasto a mi Real Hacienda, por el apretado estado en que se halla con los accidentes que se an ofrecido estos años, por cuia causa no se os embian los arcabuzes que pedis; encargo os procureis remitir el dinero que para su conpra fuere menester, que en llegando se os embiaran, supuesto que combiene que esa probincia este con la prebencion necesaria; y en particular os doi las gracias por lo bien que dispusisteis el beneficio y refino de la polbora.

Por Cedula de la fecha de esta, os embio a mandar, y a esa mi Audiencia, me embie relacion particular de las vtiles y conbeniencias que se siguieran de armar los veinte bergantines que decis conbiene aya en estas costas del Mar del Sur para oponerse a la resistencia de los daños que el enemigo, si en-

tra en ellos, puede hazer; tendreis cuydado que el ynforme benga quanto antes, pues juzgais por conbiniente baya los dichos bergantines.=Para tomar resolucion en lo que decis, cerca de lo mal parados que se hallan el castillo de Chagre y los de Portobelo, y lo que conbendria se aga para la seguridad de aquel puerto, ymbio a mandar al General Don Pedro de Ursua y Arizmendi, de mi Consejo de Guerra, que este año ba a su cargo mi Armada Real de la guarda de las Yndias, se junte con bos si vaxaredes aquel Puerto, y con su Almirante General de la Flota de Tierra-firme, y el suyo y el Gobernador del tercio, se me embie relacion de todo lo que en razon dello se ofreciere y se estubiere por conbeniente. Tendreislo entendido asi, y lo executareis por lo que os toca.=En quanto a lo que decis de la falta de jente que ay en essa ciudad, y lo que se ba desploblando, y la mucha que ay bagamunda en los campos y desplobados, y lo que acariçiais a los yndios, poco que os an a probechado las deligencias que haueis hecho para lleuar la doctacion de ocho artilleros, pues no lo hauiais conseguido; y las dificultades que se os representan para a justar las cosas como lo haga, pongais todo el cuidado y desbelo en la conserbacion y aumento de la vecindad de essa ciudad, y de ajustar el numero de artilleros en conformidad de las hordenes que estan dadas y como tubieredes por mi mayor serbicio.

En el ultimo capitulo de la dicha carta decis

abeis mandado a los oficiales de mi Real Hacienda de Cartaxena, el situado para la paga de la jente de la Ysla Santa Chatalina, por hauer alli mas comodidades de bastimentos y enbarcaciones, y estar a Barlobento, con orden a que el socorro se aga a cinco pesos, como en estos Reynos, siendo asi que a la jente de ese presidio se les da a quinze, y a los de Cartaxena á diez, y teneis por conbeniente se les acreciente por no poderse sustentar y ser un destierro aquella ysla, a que se os responde: Que por lo que os toca, guardeis y agais guardar las hordenes que estan dadas en quanto a las pagas y socorros, y en lo demas que decis en este punto, a parecido que esta bien.=Supuesta la falta de medico que en otras de las cartas de 15 de Septiembre decis tenia essa ciudad por hauer muerto el que hauia en ella, se aprueba el hauer lleuado desde Cartaxena a Juan Albarez de Figueroa, pero no el titulo que le disteis de protomedico, porque en esto se a de guardar la costumbre y lo que esta mandado, adbirtiendo que el titulo que tiene el protomedico en Lima conpreende a essa probincia.= Las causas y razones que mobieron a mandaros por Cedula de catorce de Mayo de 645 guardar y agais guardar y executar las que prohiben la entrada de bino en essa ciudad, son de calidad que no permiten disimulacion ni toleracion; y asi esta bien el hauerlo executado sin reparar en los ynconbenientes que hallabades para ello. Encargoos pongais

todo cuidado en la puntual obserbancia de esto.

A lo que refireis en carta de 24 de Septiembre del dicho año, paso a Don Diego de Orozco, mi oydor de essa Audiencia, con Don Grauiel Espinola, General de la Flota de Tierra-firme, no se ofrece que deciros mas de que se ordenara a los Generales no excedan de la jurisdicion que les toca y se dispone por sus ynstruiciones.=A parecido bien el cuydado y atencion con que procedisteis en el enbio de la plata desde essa Ciudad a la de Portobelo, dando guias para que no se ocultase y rexistrar toda; encargoos lo continueis haciendo por vuestra parte quanto fuere posible para conseguir el buen efecto que se desea, como cosa que tanto ynporta a mi Real Hacienda y bien publico.=Los daños que se siguen de que en los galeones de mi Armada de las guardas de las Yndias bayan mercaderias, y los ynconbenientes que dello resultan son tan grandes como teneis entendido, encargo os pongais todo buestro cuidado en procurar su remedio, y en que se aprendan por descaminadas las que se lleuaren, usando para ello de los medios que ubiesedes por aproposito dentro del termino de vuestra jurisdicion: de Zaragoza a veinte y tres de Julio de 1646.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Marques de Mancera, pariente, de Mi

Consejo de Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, Mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las provincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese el Gobierno por parte del Cauildo, justicia y reximiento de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: se me ha echo Relacion que en ella ni en toda su Probincia por su destemplanza no se cogen mantenimientos para el sustento forzoso de sus moradores, y todos se traen de fuera, con que son mui costosos, y en particular las arinas, que es el sustento principal; y suceden en muchas ocasiones del año haber grandes ambres y necesidades por no yr nauios por ellas, por descuido de los que an serbido esos cargos y los Presidentes de la Audiencia de Guatemala, y principalmente por la malicia de los correxidores de la Ciudad de Truxillo, que por sus fines y yntereses particulares se tienen los nauios que allí ban a cargar para la dicha Probincia, no dexandolos salir asta tener noticia de la necesidad que ay de los dichos bastimentos, para que tengan salida a mas subidos precios, de que resultan peligrosos ynconbenientes y daños a sus becinos como a mis Armadas Reales, que por esta causa suelen detenerse; suplicandome que para remedio de lo sobre dicho os mandase tengais particular cuidado de embiar cada dos meses un nauio de menor porte, dos fragatas a la dicha Probincia de Tierra-firme con los dichos bastimentos y arinas; ordenando por nyngun caso detengan los dichos

nauios ni fragatas ni otros qualesquiera que quisieren salir de esos puertos para los de la dicha Probincia a lleuar las dichas arinas y bastimentos con que estara abastecida, y sin las necesidades y ambres que suele padecer de hordinario, y baldran a mas moderados prezios; y auiendose bisto por los de Mi Consejo de Camara de Yndias, por que mi boluntad es alentar y fauorezer a los bezinos y abitadores de dicha Probincia, que por los subcesos que les an sobrebenido se hallan con tanto apreto, os mando tengais mui particular cuidado de hordenar se lleuen a la dicha Ciudad de Panamá los bastimentos que suelen lleuar, y que estos baian a tiempos conbenientes, de suerte que por su falta no padezca la dicha Ciudad necesidad ni carestia; y ordenareis con todo apreto al Gobernador de la dicha Ciudad de Truxillo y a los de los otros puertos de donde salieren los dichos nauios o fragatas, y donde tocaren, que no los detengan, si no que les dexen libremente pasar con los dichos bastimentos, y los ayuden para que con toda breuedad agan su biaxe, de suerte que la dicha Ciudad de Panamá no tenga razon de quexarse, que en ello me tendre de Vos por bien serbido: fecha en Zaragoza a cinco de Septiembre de mil y seis cientos y quarenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Concuerda con la cedula orixinal que queda en mi poder para remitirla al Señor Virrey del Perú. En conformidad del decreto de estos Señores

Presidentes y oydores de esta Real Audiencia, y para que dello conste, di el presente en Panamá en ocho de mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Don Gonzalo Muñoz de Calzada.

El Rey.=Por quanto por parte de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, se me ha echo relacion que muchas bezes se le ofrece que escriuir y auisar de cosas que importan a mi serbicio, en que son ynteresadas algunas personas de puesto, cuyo remedio solo pende de mi Consejo de las Yndias, y que teniendo escritas y firmadas las cartas el Cauildo, si el escriuano del, no le parece estan a su proposito, o por temor o pasion de las personas de quien se escribe, no las quiere firmar, y dando quenta a los ynteresados solo sirbe de ocasionar grandes daños que suelen quitar totalmente la paz, y que asi conbenia que el dicho Cauildo con toda libertad pueda escriuir y dar abiso de los excesos y demasias que cometieren qualesquier personas de qualesquier puesto y calidad que sean, suplicandome fuese serbido de mandar despachar mi Real Cedula para que el escriuano de Cauildo o otro qualquiera pueda testificar las cartas que escribiere la dicha Ciudad sin leerlos ni saber lo que contienen, con solo mostrarle las firmas de los capitulares; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo Real de las Yndias e tenido por bien de dar la presente: por la qual ordeno y mando al escriuano del ayuntamiento de la dicha Ciudad, cum-

pla con la obligacion de su oficio, con apercebimiento que de lo contrario sera castigado: fecha en Madrid a treinta de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella: resultan tan grandes daños y ynconbenientes de que la plata, oro y mercadurias que se traen de las Yndias no se rexistren asi en general como en particular, que obliga a procurar el remedio en todas partes; y porque esta desorden se orixina desde Portobelo, mediante las ynteligencias que los que ban en la dicha Armada tienen con los que baxan del Perú con plata, solicitandosela entreguen para traerla en confianza, dandoles a entender tendran en ello conbeniencias y utiles con el aorro de paga de derechos y prontitud con que se podran baler della en llegando á España, facilitandoles los riesgos a que se ponen, con que se ajustan y conbienen los unos con los otros sin reparar en lo que se abenturan, no solo en dar en comiso, sino que los que la reciben se quedan con ella, como a sucedido en algunas ocasiones, de que se siguen los grandes daños que

se dexan considerar; para cuio reparo, abiendose platicado sobre ello por los de Mi Consejo Real de las Yndias con la atencion que el caso pide, me a parecido hordenaros y mandaros, como lo ago: que en llegando a Portobelo el General Don Antonio Ysasi y Diaquez, que este año lleua a su cargo mi Armada Real de la guarda de las Yndias, baxeis a aquel puesto y os junteis con el, a tratar entre los dos las diligencias, que seran bien se agan para que se rexistre toda la plata y oro que hubiere baxado del Perú y demas partes de aquellas Probincias y se vbiere recoxido en esa; y bien conferidas y ajustadas, atendiendo a mi maior serbicio y conbeniencias de la causa publica, cada uno por lo que tocare como ministros suios, executareis lo que resolbieredes con tan buen cuydado y deligencia como es menester para que se haga enteramente el rexistro de todo, asegurando a los dueños que en llegando a estos Reynos se les entregara su hacienda, sin llegar a ella, como lo tengo mandado y se ba executando, sin mas descuento que la paga del derecho de aberia; con que si ellos cumplen con su obligacion como buenos basallos seran cortos, pues al paso que creciese el rexistro se miraran. En que fio procedereis con vuestro buen celo como conbiene, y los autos que hicieredes en horden a esto me los remitireis, y podreis estar cierto que reconozere este serbicio en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros acrecentamientos: fecha en Madrid a quin-

ce de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Grauiel de Ocaña y Alarcon.— Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Vega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de Mi Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: habiendo bisto lo que me escribisteis en carta de treinta de Diciembre de seis cientos y quarenta y cinco, representandome lo mucho que combenia se executase una Cedula del Rey, Mi Señor y Padre, que Santa Gloria aya, de diez y seis de Diciembre de seiscientos y catorce, en que mando se obserbase una hordenanza y auto probeido por esa Mi Audiencia, en que se disponia que las cargas de data reales y otras mercadurias que se traxinaran por el camino de Portobelo y Cruces no escediesen de ocho arrobas y media; y asi mismo otra Cedula mia de veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y treinta y seis, en que ordena se usase de la referida, osen a mandar en capitulo de carta de siete de Agosto del año pasado de seiscientos y quarenta y seis, me embiasedes copia a la letra de la dicha ordenanza, cedulas y autos que trataban del peso de las dichas cargas, y del tiempo que se executo y hauia dexado de prac-

ticarse, y las causas que en cada uno ubo para hazerlo; y en el entretanto que se tomaua resolucion permitieredes se hiciese nobedad en lo que se usaua en aquel tiempo, ni obligasedes a que se executase la dicha hordenanza asta que ubiese especial horden mia para ello; en cuyo cumplimiento remitisteis con carta de cinco de Diciembre del dicho año de seiscientos y quarenta y seis, testimonio de la hordenanza, cedulas y autos qué en razon de esto hauia; y al tiempo que se recibieron en Mi Consejo de las Yndias, se represento por parte de los dueños de requas de esa Ciudad, que por reconocer el daño que les causo a los negros y mulas de sus requas la malicia con que los cargadores hicieron sus cargas en quanto al mayor peso de ellas del que podian lleuar en tan aspero camino, acudieron ante Vos, para que probeyesedes se guardase la dicha ordenanza y cèdulas, y con bista de ellas y de lo demas que estaba probeydo en razon de esto, hauiades hordenado se cumpliese y executase, con que los dichos dueños de requas me sirbiesen con quatro mil pesos por cada flota, sobre cuya conbeniencia ynformauan esa Audiencia y otros ministros mios, y con bista della os embie la horden referida para que remitiesedes copia de la dicha hordenanza, cedulas y autos; y que a pedimento de los dichos dueños de requa se hauia hecho en esa Audiencia la informacion que se presentaua, en que conbenia se tomase brebe resolucion, por ser la matheria tan ymportan-

te, suplicandome fuese serbido de mandar se guardase y executase la dicha hordenanza y cedulas, como estaba dispuesto, para que con los pocos negros y mulas que hauian quedado pudiese hazer el dicho traxin, a cuya conserbacion se deuia atender, por que si faltasen, se ynposiblitaria el conducir la plata y mercadurias á Portobelo; y auiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias con el testimonio que Vos remitisteis, y sobre que sobre todo dixo y pidio mi Fiscal en el, como quiera que por el dicho capitulo de carta de siete de Agosto de seiscientos y quarenta y seis os hordene no permitiesedes se hiciese nobedad en lo que a la sazon se usaua, en quanto el peso de las cargas, de que estareis adbertido tòdabia, me ha parecido con lo que de nuebo se a representado, encargaros y mandaros que: haüiendo oydo a los cargadores y a los dueños de requas, y teniendo atencion al derecho de unos y otros, y a que el comercio se facilite y las requas se conserben, probeais los que tubiesedes por mas conbeniente y ajustado a la matheria, y lo agais executar, enbiando relacion al dicho Mi Consejo para que se mande lo que mas conbenga: fecho en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan Bitrian de Biamonte y

Nauarra, Cauallero del horden de Calatraua, a quien e probeydo por mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de Mi Audiencia de ella. Por cedula de la fecha de esta os enbio a mandar, que baliendoos del auditor que nonbrase para la Armada que lleua a su cargo el General Don Martin Carlos de Mencos, que a de ser vuestro acesor para este negocio, y de las noticias que os dara, abrigueis y aprendais las mercaduerias y demas cosas que fueren sin rexistro y de contrabando en los galeones y naos de la Flota de Tierra-firme, y agais remitir su procedido a estos Reynos; y como quiera que por ser el exceso de tanto daño y perjuicio, y en que se contrabiene a las hordenes que tan apretadamente lo prohiben, se podia proceder contra los culpados con la demostracion que el caso pedia todabia, por lo que deseo la conserbacion del comercio de las Yndias, y que a los cargadores se les aga el buen pasaje que se pudiere, me a parecido hordenaros y mandaros, como lo ago: que si las mercadurias y demas jeneros que se lleuaren fuera de registro fueren en tanta cantidad, que pueda resultar de su conposicion suma considerable, las admitais a ello, y tambien a los yntere-sados, disponiendolo y ajustandolo en la mayor cantidad que fuere posible, con atencion a los derechos que deuian pagar y al exceso que an cometido, no entrando en la dicha conposicion los canos y demas jente de la dicha Armada que parecieren cul-

pados; y si llegare a tener efecto dareis a los dichos ynteresados el despacho y pasaporte necesario para que puedan comerciar y bender las dichas mercadurias, sin henbargo de haber sido fuera de registro; y la cantidad que procediere de esta conposicion lo enbiareis rexistrado en la dicha Armada por quenta aparte, con declaracion de que procedio, dirixida a la casa de la Contratacion de la Ciudad de Sebilla; que para todo lo referido y lo a ello anejo y dependiente os doy tan bastante comision, poder, facultad, como de derecho se requiere y en tal caso es necesario; y de lo que hicieredes me dareis quenta en mi Consejo de las Yndias: fecho en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Consejo.

El Rey.=Mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de mi Audiencia Real de ella. Resultan tan graues daños e ynconbenientes de que la plata, oro y mercadurias que se traen de las Yndias no se rexistren, asi en general como en particular, que obliga a procurar el remedio en todas partes; y porque este desorden se orixina desde Portobelo, mediante las ynteligencias que los que ban en la dicha Armada tienen con los que baxan del Perú con plata, solicitando se la entreguen para traerla en confianza, dandoles a entender tendran en ello conbeniencias

y vtiles con el aorro de pagas de derechos, y prontitud con que se podran baler de ella en llegando a España, facilitando los riesgos a que se ponen, con que se ajustan y conbienen los vnos con los otros sin reparar en lo que se abenturan, no solo en dar en comiso sino que los que la recibon se quedan con ella, como a sucedido en algunas ocasiones, de que se siguen los grandes daños que se dexan considerar, para cuio reparo, hauiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo Real de las Yndias con la atencion que el caso pide, me a parecido hordenaros y mandaros, como lo ago: que en llegando a Portobelo el General Don Martin Carlos de Mencos, que este año lleua a su cargo la Armada Real de las Yndias, baxeis a aquel puerto y os junteis con el, a tratar entre los dos las deligencias que seran bien se hagan, para que se rexistre toda la plata y oro que ubiere baxado del Perú y demas partes de aquellas probincias y se hubieren recoxido en essa; y bien conferidas y ajustadas, atendiendo a mi maior serbicio y conbeniencias de la causa publica, cada uno por lo que tocare con ministros suyos, executareis lo que resolbieredes con tan buen cuidado y deligencia como es menester para que se agan enteramente el rexistro de todo, asegurando a los dueños que en llegando a estos Reynos se les entregara su hacienda sin llegar a ella, como lo tengo mandado y se ba executando, sin mas descuento que la paga del derecho de la aberia, con que si ellos

cumplen con su obligacion como buenos basallos seran cortos, pues al paso que creciere el rexistro se minoraran, en que fio procedereis con vuestro celo y obligacion como conbiene; y los autos que hicieredes en orden a esto, me lo remitireis; y podeis estar cierto que se reconozera este serbicio en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros acrecentamientos: fecha en Madrid a diez y seis de Nobiembre de mil y seis cientos y quarenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Al pie de la dicha Real Cedula ay tres rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Panamá. Hauiéndose considerado el gran daño que causo en esa ciudad el yncendio de fuego que ubo en ella a veinte y uno de Febrero del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro, en que se quemaron nobenta y siete casas, y mucha parte de la Yglesia Cathedral, y que despues los dos dias siguientes se bolbio a echar fuego en tres casas sin poderse averiguar quien lo pudiese hauer hecho, sino que solamente se sospechaua hubiese resultado de algunos enemigos de mi Corona, mobidos de su mal afecto y lealtad, me a parecido conbeniente y necesario prebenir el remedio por la parte que se puede juz-

gar, segun el estado de las cosas bienen semexantes daños; y asi ordeno y mando: que luego como recibais esta mi Cedula, deis las ordenes que conbengan para que todos los portugeses que ubiere en esa Ciudad y en la de Portobelo, se retiren veinte leguas la tierra adentro, y si esto no se pudiere executar respecto de la cortedad, los embieis a la Ciudad de los Reyes, abisando de ello a mi Virrey de aquella probincia para qué los repartan la tierra adentro, en conformidad de las hordenes que le tengo dadas, diuidiendolos en diferentes partes, que con esto se aseguraran las sospechas que se pueden tener, que este jenero de jente proceda con menos afecto del que deuen; y porque conbiene saber los portugeses que estan en esa probincia an pasado a ella con licencia mia, os ynformareis de ello procurando aberiguar, y si la hubiesen llebado tratareis con ellos de conponer este defecto, aciendome algun serbicio para las ocasiones presentes de guerra, en que procedereis con el modo y la suabidad que la matheria pide, yendo con presupuesto que no por eso se a de executar la horden referida, por que el tratar de la conposicion solamente es por hauer pasado sin licencia mia; y de lo que en todo hicieredes me dareis quenta en mi Consejo de las Yndias: fecho en Zaragoza a catorce de Mayo de mil y seis cientos y quarenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=La Cedula arriba escrita mande

sacar de mis libros por duplicado. En Madrid a catorce de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.= Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Provincia de Tierra-firme, y Presidente de mi Audiencia de Panamá. Asi por lo que bos me abihais escrito en carta de veinte de Agosto del año pasado de seiscientos y quarenta y tres, como por otras relaciones que se an tenido en mi Consejo Real de las Yndias, e entendido que luego como llegasteis a esa probincia nombrasteis a Don Esteuan Gallegos, sobrino de vuestra muger, por castellano del Castillo de San Fhelipe de Portobelo, en ynterin; y que asi mismo probeisteis a Dionisio de Molina, criado nuestro, por Alcalde maior de la Villa de los Santos y Ciudad de Nasa, contrabiniendo a esto a tantas y tan dibersas cedulas mias, y de los Señores Reyes mis progenitores estan dadas para que los Ministros de las Yndias no puedan ocupar en los oficios de su probision a los parientes, criados y allegados suios; y por que dello se siguen muchos daños e ynconbenientes para la buena administracion de la Justicia, y lo demas que toca a mi serbicio, me a parecido ordenaros y mandaros,

como por la presente os hordeno y mando, que siempre esteis adbertido de cumplir y executar precisa e ynbiolablemonte todas las Cedulas y hordenes que en razon de esto estan dadas, sin exceder de ellas en cosa alguna; y si todabia estubieren sirbiendo las dichas personas en los puestos referidos, las quitareis y nombrareis otras de la satisfacion que se requiere, entre tanto que para el de castellano llegue la persona que e probehido, porque de lo contrario, demas que con bos se ara la demostracion que conbenga, sereis castigado con toda seberidad.=Tambien e entendido que sin enbargo de estar prohibido por Cedula del Rey mi Señor y Padre, que Santa Gloria aya, de quatro de Septiembre de seis cientos y quatro, que el Presidente y demas ministros mios de essa Audiencia y probincia no tengan tabla de juego en su casa, asi por los grandes daños que dello resultan, como por la desautoridad que causa al mismo puesto de Presidente, le teneis de hordinario en vuestra casa, y algunas beces sucede hauer dos tablas, en que deuiades no contrabenir a las dichas hordenes, siendo como sois caueza de esa Audiencia, y el que haueis de dar exemplo a los demas ministros de ellas, que se ajusten a lo que esta dispuesto y ordenado; y asi os mando: que cumpliendo con vuestra obligacion executareis y guardareis la dicha Cedula y las demas que estan dadas, prohibiendo el tener las dichas tablas de juego, no consintiendole aya en vuestra

casa de ninguna manera, porque dello me tendre por deserbido; y estareis adbertido que e mandado que al Fiscal de essa Audiencia, que asi en razon de lo referido como en otras cosas sobre que se os embian diferentes despachos, pida su cumplimiento y execucion para asistirle en todo lo que fuera menester, de suerte que tenga el efecto que conbiene, de que le e hordenado me hauise en todas ocasiones: fecha en Zaragoza a trece de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=La Cedula arriba escrita mande sacar de mis libros por duplicada: en Madrid a catorce de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bega Bazan, Cauallero del horden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de mi Audiencia Real della. E sido ynformado que por contrabencion vuestra no sean executado diferentes cedulas mias, y particularmente las que de aqui se refiriran en la forma siguiente:=La Cedula que se remitio el año de seiscientos y quarenta y tres para que se yncorporasen los frailes descalzos de San Joseph con los de la Probincia de Lima;

porque hauiendose hecho en cumplimiento de ella y los demas despachos que lleuaron y metiendolos en posesion, despues Vos, por consejo del Licenciado Pedro Chacon, que os dixo tenia el Gobierno economico, hicisteis que con un Alcalde hordinario y soldado se hechasen fuera diez y ocho religiosos que se fueron al Cerro de San Cristobal, metiendo dos o tres de mala bida y costumbres, asta que mi Fiscal de esa Audiencia salio a la causa y los hizo reyntegrar en la posesion.=Otra del año de seiscientos y quarenta y quatro, en que mande baxasedes a Portobelo al despacho de la Armada, y no lo hauiades hecho un año ni otro, ni cumpliades las hordenes que para ello os hauian dado.=De que sin embargo que por Cedula mia del año pasado de seis cientos y quarenta y cinco, os enbie a mandar no acomodasedes a vuestros parientes y criados en los oficios de vuestra probision, por estar probeidos por cedulas y hordenes generales y particulares, teniades ocupados en la Ciudad de Nasa por Alcalde mayor a Don Joseph de Bega, y en el castillo de Chagre por castellano a Don Pedro de Bega, que los dos eran vuestros sobrinos, y en la ciudad de Panamá a Don Cristobal Careño, criado vuestro, por Capitan de una de las conpañias del presidio a ella que estaua baca, por muerte de Don Bernardo Garceran, y en Portobelo por Alcalde maior a Don Esteuan, tanbien vuestro sobrino, y por su falta lo exercia Pedro de Quintana, vuestro criado, y juntamente

el oficio de factor.=Que aunque por Cedula mia del año de seiscientos y quarenta y cinco, se mando no tubiesedes tablas de juego, ni consintiesedes los hubiese en vuestra casa, los hauia abido siempre de noche, y demas de esto pusisteis una tabla de trucos, por contrabenir a todo lo que se os ordena.= Que tanpoco abiades cumplido las Cedulas que os hauia mandado despachar para que hiciesedes retirar a las partes que se hauian señalado los portugueses que residen en la dicha Probincia de Tierra-firme, y otras cosas tocantes a ellos.=Que hauiendose remitido Cedula para embargar los bienes de Pedro de Alarcon, Alguacil mayor que fue de aquella ciudad de Panamá, por las resultas que contra el se sacaron, no hauia podido conseguir mi Fiscal de la dicha Audiencia se cumpliese, aunque sobre ello hauia hecho muchas deligencias.=Que siendo asi que por diferentes Cedulas mias, tenia mandado que los pliegos de cartas y caxones que cada año yban de estos Reynos en los galeones se abriesen en el Acuerdo de la Audiencia, no lo hauiades querido hazer, sino abrirlos en vuestra casa y en la del Licenciado Don Fernando de Belasco y Ganboa, oydor de ella, contra lo hordenado por las dichas Cedulas.=Que teniendo mandado por otra que se os remitio el año pasado de seiscientos y quarenta y cinco tubiesedes por Asesor aun oydor de esa Audiencia, guardando en esta parte la forma que obserbauan mis Visorreyes, no lo hauiedes querido ha-

cer, antes en luguar del Licenciado Chacon teniades tres, que eran el mismo Chacon, Don Sebastian de Velasco y Don Matias Guerra; y porque lo contradixo el dicho Mi Fiscal, pidiendo se diesen por nulos los titulos que les hauiades despachado para que vsasen de ellos, se alborotaron los letrados, queriendo usar los oficios contra mis hordenes, poniendo cada uno un pleito al dicho Fiscal por contenplaros a Vos, que era quien todo lo fomentaua.=Que hauiendo yo mandado que mis Virreyes ni Presidentes de las Audiencias no puedan despachar Jueces, pesquisidores ni de gobernacion sin consulta del Acuerdo, contrabenides a ello, pretendiendo se hiciese solo lo que disponiades; y porque Joseph Garcia apelo para la Audiencia, le hicisteis sacar quinientos pesos, y enbarcar para la Ciudad de Nasa.=Y por que a mi serbicio y buena administracion de Justicia conbiene que todas las dichas cedulas tengan la obserbancia deuida, os ordeno y mando: las guardeis, cumplais y executais, y agais guardar, cumplir y executar, precisa e ynbiolablemente como lo deuiades hauer hecho, no dando lugar a los yncombenientes que de lo contrario resultan, causando nota y escandalo con lo poco que atendeis a la obediencia y respeto con que se an de executar mis hordenes, maiormente quando es tan necesario que Vos, como caueza de esa Audiencia, deis exemplo a los demas; y estareis adbertido que sino lo hicieredes asi, abisandome del cumplimiento de todas las de-

mas cedulas dichas, de mas de que me tendre por deserbido, mandare hazer con. Vos, la demostracion que conbenga: fecha en Madrid a cinco de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=La Cedula referida escrita ariba mande sacar de mis libros por duplicada: fecha en Madrid a catorze de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan de Bitrian de Nauarra y Biamonte, Cauallero del horden de Calatraua, á quien e probeido por mi Gobernador y Capitan general de la probincia de Tierra-firme y Presidente de Mi Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su Gobierno: en Mi Consejo Real de las Yndias sea entendido que muchos de los mercaderes que baxaron de las Probincias del Perú a las Probincias de Tierra-firme el año pasado para sacar su plata de la quenta del rexistro de los nauios en que bino la consignacion a personas supuestas, unos criados suios no conozidos que facilmente se desparecieron, y otros en algunas de las naos en que binieron, que con la buelta no pudieron ser hauidos, y otras en personas eclesiasticas y religiosas y algunos becinos y mugeres de la Ciudad

de Panamá, que con decir era dinero suio, y que no hera para benir a estos reynos, conseguian el intento de estrabiarlo del rexistro y guias que se dauan para baxar la plata desde ella a la de Portobelo; y hauiendose conferido en el dicho Mi Consejo sobre lo que se podria probeer para ebitar los ynconbenientes y daños que desto resultan, me a parecido hordenaros y mandaros, como lo ago: pongais particular cuydado y atencion en que los mercadores i demas personas que vaxaren de las dichas Probincias del Perú rexistrando toda la plata que truxeren, dando para ello las hordenes que conbengan, y prebiniendo todo lo demas que juzgaredes por necesario para que no se balgan de consignaciones supuestas, para que por este camino no oculten ni estrabien la plata; y de lo que resultare de las diligencias que en horden a esto hicieredes, me dareis abiso: fecha en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay quatro rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan Bitrian de Biamonte y Nauarra, Cauallero del horden de Calatraua, a quien e probeido por mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Presidente de Mi Audiencia de ella: en respuesta de lo que embie a mandar a Don Juan de Bega Bazan, vuestro

antecesor en esos cargos, por diferentes cedulas y despachos, sobre que hiciese guardar las hordenes que estan dadas, prohibiendo no entrase bino del Perú, por los ynconbenientes que dello resultauan para el comercio de estos Reynos, abiso en carta de cinco de Diciembre de seiscientos y quarenta y seis, se hauia executado lo que en razon de esto le mande, quebrandose algunas botijas de que se tubo noticia, y que lo mismo procuraria se hiciere en lo de adelante; pero que seria preciso se hiciese horden para qué cada año fuesen a Panamá treinta mil botixas de bino que supliesen la falta de veinte mil que se deuian de gastar del Perú, por que de otra manera seria ynposible se obserbase la prohibision; y hauiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias, con lo que ynformaron en carta de cinco de Diciembre próximo pasado Mi Presidente y Juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Sebilla, abiendo oydo al Prior y Consules del comercio de ella, me a parecido deciros, que supuesto que os toca el hacer guardar la dicha prohibicion, pongais mui particular cuidado en su cumplimiento, estando siempre a la mira para castigar a los que contrabiniesen a ella, en conformidad de las hordenes que tengo dadas; pues segun lo que escriuen los dichos Mis Presidente y Juezes y oficiales, no solo se lleua cada año en la Flota de Tierra-firme bastante cantidad de bino para el sustento de la Ciudad de Panamá, sino que antes sobrara, sabiendo los car-

gadores que no se trae ni entra del Perú: de Madrid a siete de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.= Y a las espaldas de la dicha Real Cedula ay cinco rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan Bitrian de Biamonte, Caualllero del horden de Calatraua, de Mi Audiencia Real de ella: los accidentes que de algunos años a esta parte an sobrebenido en estos Reynos por las ynbaciones que an yntentado los enemigos de mi Corona, y los muchos gastos que sean causado en su oposicion y defensa de ella, an ocasionado la alteracion que a abido en los tiempos en que an salido a nabegar de España los galeones de mi Armada de la guarda de la carrera de las Yndias y flotas de Tierra-firme, ynposibilitando los apretos que se an seguido de las guerras el acudir a su apresto y despacho con la anticipacion que era menester, para que partiesen de los puertos de la Andalucia en la sazon conbeniente, continuando el curso antiguo; y considerando lo mucho que ymporta, asi para mi serbicio como para el bien publico del comercio, dar punto fixo en la nauegacion de la dicha Armada y flota, disponiendola en el tiempo mas seguro para la atrabesia de los mares y resguardo de los enemigos, aunque con las pazes de Olanda son menos que temer en esta parte, se reconocieron por

Mi Consejo y Junta de Guerra de Yndias las hordenes que los Señores Reyes mis progenitores y Yo, emos dado en esta matheria, desde el año de mil y quinientos y treinta y uno, y lo que acerca della escribio el Marques de Mancera, siendo mi Virrey de las Probincias del Perú, en las cartas de los años de seiscientos y quarenta y dos y seiscientos y quarenta y siete, y los ynformes que se dieron a la casa de Contratacion de Sebilla y al Prior y Consules de la Vnibersidad de los cargadores a las Yndias de aquella ciudad y otros ministros de ynteligencia y experiencia de la nauegacion de la carrera; y hauiendose consultado sobre todo lo que parecio mas conbeniente, e resuelto que de aqui adelante salgan de estos Reynos los galeones y de Tierra-firme de quinze a treinta de Marzo, empezando desde el año que biene de mil y seiscientos y cinquenta; prebeniendo para su efecto todo lo necesario con tal anticipacion, que no aya mas dilacion en la partida, de que me a parecido hauisaros, para que teniendolo entendido dispongais que la plata que baxare del Perú se conduzga a Portobelo, y este en aquella Ciudad antes de fin Mayo, que es quando se supone abran llegado los galeones y flota, sin que de ninguna manera les cause detencion por los daños que dello resultaran, asi por el temple de esa tierra, como para su viaxe de buelta a España trayendo desde la Hauana la Flota de Nueba España conboyarla, la qual tanbien a de disponer su

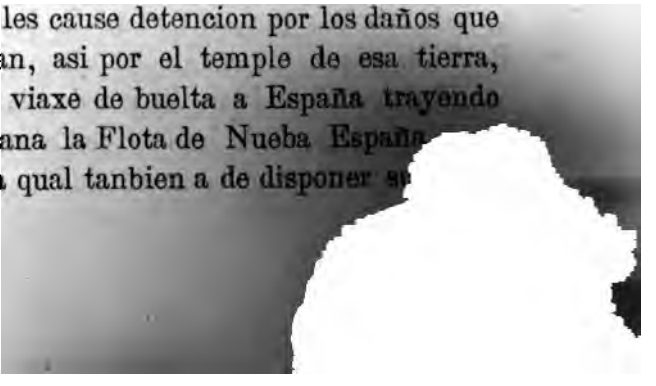

y nauegacion desde la Vera Cruz a aquel puerto, a tiempo que siempre llegue alli a esperar los galeones con antipacion; con cuia atencion os mando que en lo que os toca lo prebengais todo con tal prebencion, cuidado y desbelo, que se consiga el fin que se desea, procurando el aumento de los embios de plata, por lo mucho que se necesita de ella para las asistencias de mis exercitos y armadas, con que espero, mediante el fauor de Dios, se an de mexorar las cosas desta Monarquia, y que mis vasallos an de gozar de la tranquilidad y paz que les deseo; y tanbien alentareis y prebendreis a los del comercio para que por los que les toca no se retarde la benida de la plata y buelta de los galeones y flota; de cuya execucion me dareis quenta en mi Consejo y y Junta de Guerra de Yndias: fecha en Aranxuez a veinte y nuebe de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.=Tomose la razon de esta Real Cedula en el libro de Cedulas que al presente corre en esta Real Contaduria de mi cargo, a foxas nobenta y tres. Panamá veinte de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta años.=Y al pie de la dicha Real Cedula ay seis rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo.

El Rey.=Don Juan Bitrian de Biamonte y Nauarra, Cauallero de la horden de Calatraua, mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de

Tierra-firme, y Presidente de mi Real Audiencia que en ella reside.==La Armada y Flota que este año fue a essa probincia a cargo del General Don Martin Cárlos de Mencos, por mi Hacienda y de particulares, hauiendo recibido la que se junto en esa ciudad, entro con ella en la Hauana a treinta y uno de Junio, de donde salio trayendo en su conserba la Flota de Nueba España del cargo del General D. Juan Pujadas, a los diez y nuebe de Julio la buelta de estos Reynos, y continuando su biaxe con buen tiempo, dio fondo en la bahia de Cadiz a ocho del mes de Septiembre pasado, de que me a parecido abisaros para que se tenga entendido en esa tierra, y sepan los que enbiaron sus haziendas en esta ocasion como se hallan en salbo; y asi lo areis publicar en esa probincia; y que el apresto de la Armada y Flota que an de yr por el mes de Marzo del año que biene, se yra disponiendo con el cuidado que conbiene, para que se execute lo que tengo resuelto acerca del tiempo en que a de partir; y aunque fio de vuestro celo y atencion a mi mayor serbicio y bien de mis basallos, que en cumplimiento de lo que ultimamente os he ordenado sobre anticipar la remision de la plata, dispondreis todo lo que fuere necesario para conseguirlo; de suerte, que sin detenerse la Armada un punto en Portobelo, la pueda recibir todabia: os encargo y mando pongais en ello particular desbelo, alentando a todos a que continuen sus contrataciones y rexistren los caudales

que truxeren sin rezelo de que se les tomara, ni de que yo me baldré de cosa alguna de ellos por bia de enprestamo ni en otra forma, como no lo he hecho estos años; por lo que deseo su conserbacion y beneficio, estando cierto que en ello me areis acepto y agradable serbicio: de San Lorenzo a veinte y tres de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Bautista Saenz Nauarrete.—Y al pie de la dicha Real Cedula ay quatro rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Yndias.

Yo Joan de la Veratirado, Scriuano de Su Magestad, y de las visitas en que esta entendiendo en esta ciudad de Panamá el Señor Licenciado Don Joan Antonio Anello de Baldes, del Quonsejo de Su Magestad, su Alcalde de quorte e de la Real Chanzilleria de Balladolid y Visitador general deste Reyno, hize sacar y saque este traslado de las Cedulas Reales y testimonyo dellas de susso ynçertas, que para este efecto me entrego Su Merced del dicho Señor Visitador general, a cuyo poder bolui a que me refiero. Y para que dello conste, por su mandado di el pressente en la dicha Ciudad de Panamá del Reyno de Tierra-firme, en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta años; y esta escrita en ciento y nueue foxas con esta, las quales dichas Cedulas Reales hize sacar de un libro aforrado en lona de algodon del Perú,

de otras sueltas que Su Merced del dicho Señor Visitador general saco del Real Aquerdo el dia que le uisito, que bolui a su poder originalmente, con las cuales se corrixieron y consertaron, y bolui a poder de Su Merced a que me refiero; y en fee dello fize mi signo in testimonio de verdad.=Hay un signo.=Joan de la Veratirado, Scriuano de Su Magestad y desta visita.

Damos fee que Joan de la Veratirado, de quien este testimonio esta signado y firmado, es tal Scriuano como se nombra, y a los autos y testimonios que ante el an pasado y pasan se le a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del: fecho en Panamá en veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta.=Francisco Ortiz, Scriuano.=Francisco Moreno, Scriuano.=Joan de Aranda Gimenez, Scriuano Real.

TESTIMONIO DE ÇEDULAS REALES SACADO DEL QUADERNO DE ÇEDULAS QUE SE HALLARON EN EL REAL AQUERDO DE PANAMÁ, QUANDO SE VISITÓ POR EL SEÑOR LIZENCIADO D. JOAN ANTONIO AVELLO DE VALDES, DEL QUONSEJO DE S. M., VISITADOR GENERAL DESTE REYNO DE TIERRA-FIRME.—DICIEMBRE 20 DE 1660 (1).

Para que los Prelados no hordenen á clerigos ni frailes que no fueren benemeritos de todas costumbres, ciencia y concienzia.

El Rey.=Por quanto e sido ynformado que es grande el aumento de clerigos de natural inquieto que andan en las probincias de las Yndias, los quales se por las doctrinas y pueblos de los naturales dandoles mal exemplo con su modo de bibir, y esto naçe de que las relijiones reçiben y dan hauitos a quantos los piden, a cuio titulo se hordenan, y despues de hordenados haçen tales causas y delitos que les obliga a quitarles el hauito y hecharlos de la relixion, y ellos se ponen el de clerigos, con el qual andan y biben liçençiossamente, sin que puedan ser correxidos ni castigados, porque de hordinario andan bagando de unas partes en otras, y quando se llega a saber el delito ya an hecho fuga y ydose a otras partes; y tambien ocasiona el hauer tanta cantidad de clerigos el dar como dan la Sede bacante y algunos perlados beberendas a todos los que las piden a titulo de la lengua, y confieren los patrimonios o capellanias mui tenuas, dispensando

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias. I. 45.

con ellos en los yntristicios, sin caussa ni razon que haia, en contrabencion de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, sin reparar en que los mas dellos sean como suele aconteçer mestizos ylixitimos, que todo es caussa de que resulten los grabes daños e incombenientes que se ban experimentando de haber tanta abundançia deste genero de clerigos, y que assi combenia que lo mandasse proueer en ello de rremedio; y habiendose visto por los de Mi Consejo de Yndias, fue acordado que debia de mandar dar esta mi Çedula, por la qual ruego y encargo a los mui reberendos y reberendos yn Christo Padre Arzobispos i Obispos de todas y quales quier partes de las dichas mis Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, tengan la mano de aqui adelante en hordenar tantos clerigos, expeçialmente a los mestizos y ylixitimos y otros defectuosos, y en ninguguna manera dispensen con los yntristiçios, ni consientan en sus dioçessis a los espulssos i escandalossos, proçediendo en quanto a esto, conforme a derecho y a lo dispuesto por los Sacros canones y ce-siones del Santo Concilio de Trenta y de otros concilios que tratan destos cassos; que en ello, demas de que cumpliran con las obligaciones de su oficio pastoral que exerçen, en que Dios nuestro Señor se tendra por serbido, yo recibire particular contento de sauer que assi se cumpla y execute: fecha en Madrid a siete de Febrero de mill y seiscientos y treinta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado

del Rey nuestro Señor; Don Fernando Ruiz de Contreras.=Obedecida y mandada cumplir y notificada al Señor Obispo deste reino en Panamá en catorce de Jullio de mill seiscientos y treinta y seis años.

Realcedula para que se castiguen los pecados publicos.

El Rey.=Presidente i oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá del Reino y Probinçia de Tierra-firme: las prebenciones que haçen enemigos de la fee chatholica i rebeldes a mi Corona en todas partes, son de manera que pareçe las enderezan al todo de mi Monarchia, pues nunca sean bisto los preparamientos que agora; y aunque su oposicion tengo mandado haçer quantas prebençiones alcanzare la posibilidad y el estado de las cossas, por juzgar que no sea de poder iguales a las suias por ser muchas, y confederados en la obstinaçion, es neçesario, combeniente y mui preçiso acudir a Dios para que con su poderosa mano socorra a su Yglesia y a esta Monarchia; y para obligarles, os encargo dispongais y hordeneis sin eçepçion de perssonas se castigue con particular exemplo i biba demostraçion, pecados publicos y ofenssas a su dibina Magestad, y que se hagan rogatibas generales por todas las religiones en todo el Distritto de essa Audiencia, suplicando a nuestro Señor, encamine y ayude el buen subçesso de mis armas en todas parttes; y porque las obras pias son mui meritorias, procurareis se dispongan y hagan las que se pudieren, en que os buèlbo a encargar pongais particular cuidado: fecha

en Madrid a siete de abril de mill seiscientos y treinta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Fernando Ruiz de Contreras.=Obedecida y mandada cumplir en Panamá en catorçe de Jullio de mill seiscientos y treinta y seis años.

Real cedula de reprehension a don Francisco Valverde sobre el mal tratamiento de los Señores oidores de esta Audiencia.

El Rey.=Don Françisco Balberde de Mercado, mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de mi Audiencia della: por vuestras vltimas cartas que se an reçebido en la Armada que agora a llegado, ynformaciones y testimonios que con ella ymbiasteis y otros recados que antes se habian reçibido ymbiados por algunos de los oidores de essa Audiencia, se a entendido el enquentro y difrencia que en ella ubo entre bos y los dichos oidores, y bisto todo, a pareçido grande excesso i que en su tratamientto, prision y modo della, procedisteis con poca consideraçion y sin guardar la forma i horden que tengo dada por mis Reales Cedulas, de que a resultado escandalosso exemplo y notta en essa Republica, a donde en quantto possible se debe mirar por la deçençia de perssonas de su hauito y oficio; y quando se ofrecieran causas tan superiores que conbenençia haçer con ellos, notable demostraçion me hubierades dar primero quenta dello para que io probeiera lo que mas fuera de mi serbiçio; y como quiera que sobre lo pasado mandare proueer del remedio que combega, os mando hagais luego soltar los pressos, como

por otra mi Çedula de la datta destta se hordena, y que os quieteis y tengais con todos las buenas correspondençias que conbiene, de manera que con desmostraçion se heche de ber que ai en essa Audiencia la compostura, quietud y atencion a mi serbiçio que es justo, sin particulares passiones ni puntos, por que lo contrario me tendre por deserbido. Del Pardo a beinte y tres de Nobiembre de mill i seisçientos y treçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Señalada del Consejo.

Real cedula para que se imbie a el Consejo copia de las hordenanzas desta Real Audiencia.

El Rey.=Pressidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierrafirme: debiendose tener notiçia en mi Consejo Real de las Yndias, a quien perteneçe el gobierno unibersal de todas las probinçias dellas, de las hordenanzas con que os gobernais y auttos generales que hubieredes proueido, para el buen gobierno de essa tierra, no se sabe las haiais embiado hastta agora, y la experiençia a mostrado los yncombenientes que dello resultan, que por no tenerse aca la notiçia que se requiere dello, caussa confusion quando se trata de proueer sobre alguna de las materias tocantes al buen gobierno de essos Reinos, maiormentte teniendose como se tiene entendido la mucha bariedad que teneis en alterar las cossas, que una vez proueeis acreçentando probissiones y autos conforme os pareçe, de que se caussa no menos confusion; mediante lo qual os mando que para que en todo se probea lo

que mas combenga al serbiçio de Dios nuestro Señor, bien de la caussa publica y conserbaçion de essos Reinos, hagais sacar luego, con ynterbençion de mi Fiscal de essa Audiençia, traslado de todas las hordenanzas y demas autos y acuerdos con que os gobernaredes, proueido para la buena conserbaçion de essa tierra y administraçion de la justiçia, y me las embiareis autorizadas y en manera que haga fee, y siempre que en lo de adelante determinaredes en el Aquerdo algun autto tocantte al gobierno publico sobre materias que hagan reglas o se de horden para lo benidero, Me abisareis dello con los motibos en que os ubieredes fundado, para que habiendose vistto por los de dicho Mi Consejo, se probea lo que combenga; y desde luego encargareis al Fiscal de essa Audiencia tenga particular cuidado de que lo que en estta mi çedula contenido se execute siempre que subçeda el casso precissa y puntualmente: fecha en Madrid a ocho de Marzo de mill seiscientos y diez y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula sobre la sissa de 20.000 ducados que se impuso para la puente de Santa Ana.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: habiendose visto en Mi Consejo Real de las Yndias lo que deçis en carta de beinte y siete de Junio del año passado de seiscientos y diez y siete, açerca de lo mucho que combiene conçeder à essa Çiudad la liçençia que habeis pedido

para ymponer de sissa sobre sus mantenimientos hasta en cantidad de beinte mill ducados para el edificio de la puente de piedra que trataban de haçer, respecto que la que asta agora a abido de madera se rompia todos los años con las crecientes del rio, y en la ultima abenida que hubo se la llebo toda; a parecido remitiroslo para que procureis en ello lo que combenga, procurando escussar el ymponer esta sissa, mirando de otros adbitrios se podria vssar para ello, de manera que no se siguiese ningun perxuiçio a la caussa publica ni a mi Real Hacienda; pero en casso que no sea possible y aia de ser forzoso el imponerla, hareis que se reparta en las cossas menos grabosas, escussando a los pobres lo mas que se pueda como es justto; y de lo que en ello se hiçiere me abisareis: fecha en Madrid a onçe de Octubre de mill i seiscientos y diez i ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

al cedula para e los Genera- de la Arma- del Sur esten etos al Presi- nte.

El Rey.=Prinçepe de Esquilaçhe, Primo, Mi Birrei y Gobernador y Capitan general de las Probinçias del Perú, a la perssona o perssonas á cuio cargo fuere el Gobierno dellas: E ssido ynformado que de ocho años a esta parte an yntroducido los Generales del Armada, en que se baja la platta mia y de particulares desde estas probinçias a la de Tierra-firme, detenerse en el puerto de Perico mucho tiempo, despues que han desembarcado y enrtegado a sus dueños la dicha platta, so color de que

quieren cargar de las mercaderias que an ido destos Reinos en las flotas por el aprobechamiento que dello se sigue a mi Real Haçienda; y el año pasado de seisçientos y diez i seis con esta ocasion se detubo con la dicha Armada Francisco Barreto, General della, mas de quatro meses, de lo qual a resultado muchos ymcombenientes por los grandes daños que la jente de guerra de la dicha Armada a hecho y açe, assi en el dicho puerto como en la Çiudad de Panamá, tomando las haçiendas y bastimentos a todo xenero de jente a menos preçio, y haçiendo otros desordenes y exçessos, y cometiendo muy atroçes delittos, sin que haia cossa segura en la tierra en todo este tiempo que assiste en ella, y que quando se quieren bolber hallan los nabios comidos de carcoma, de suerte que es neçesario gastar mucho en su aderezo, que todo biene a ser mucho menoscabo de mi Real Haçienda, de mas del gusto que se la reçibe en la paga de los soldados de jente de la mar y guerra de la dicha Armada, y que aunque mi Audiençia Real de la dicha Çiudad de Panamá a querido prebenir estos yncombenientes y compeler á los dichos Generales á que se buelban en descargando la platta, no lo a podido conseguir por estar eximidos de su jurisdiçion y comprendidos solo en la buestra; y que assi combenia que yo la mandase proueer en ella del remedio neçessario; y habiendosse visto por los de mi Consejo Real de las Yndias, E tenido por bien de hordenaros y

mandaros, como lo hago, que a los Generales que nombraredes para que bajen á Tierra-firme la platta, les deis por capitulo expecial de su ynstrucçion, que esten sobordinados a el Presidente e oidores del Audiençia de la dicha Çiudad de Panamá, y cumplan sus hordenes y mandactos que se despachasen con mucha brebedad en Tierra-firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere neçessario; y si tubieredes proveido este cargo en el dicho Françisco Barreto, se lo quitareis en otro alguno por ser portugues; y en quanto al aber passado a essas probinçias y residir en ellas, guardareis lo que por leies y çedulas mias estan hordenadas; que assi es mi boluntad y combiene á mi serbiçio; y lo que en lo uno y en lo otro hicieredes, me abisareis: fecha en Madrid á seis de Marzo de mil y seiscientos y diez y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

cedula para se cobre la enda de Su estad que se del Real oro que baja 'eru.

El Rey.=Pressidente y oidores de la Real Audiencia de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que de la plata que baja del Perú por quenta de mi Real Hacienda habeis tomado en diferentes ocassiones algunas partidas para gastarlas en efectos de mi serbiçio, y que confiados en que teneis este dinero a vuestra disposiçion, no poneis cuidado en que se cobre lo que se debe a mi Real Hacienda en esa probinçia, y que assi combendria hordenaros que en ninguna manera pudiesedes tocar a mi Real Hacienda para ningun efectto que

fuesse; y habiendose visto en mi Consejo Real de las Yndias, porque quiero saber que partidas haueis tomado por quenta de mi Real Hacienda de la que a bajado del Perú, y en que ocassiones, y para que efectos, y para que se a distribuido, y conque horden lo habeis hecho, os mando me embieis relaçion dello mui particular y distinta al dicho mi Conssejo de las Yndias, para que bista, en el se prouea lo que combenga; y de aqui adelante guardareis lo que por hordenanzas i Çedulas Reales esta dispuesto en esta razon, y no tomareis do Mi Hacienda Real ninguna suma en mucha ni empoca cantidad, sino fuere la que expecialmente está çitada por Çedulas Mias en ella; y hordenareis á los ofiçiales de mi Real Haçienda de essa probinçia, cobren en toda puntualidad lo que se me debiere en ella, y bos me abisareis que personas son las que lo deben, y si son deudas rezagadas y de que proçeden, y para haçello y poner en execuçion todo lo sobredicho, comunicareis esta mi Çedula con el Mi Fiscal de Mi Audiençia y con su ynterbencion; y juntamente con el respondereis a ella: fecha en Madrid a diez i seis de Abril de mill seisçientos y diez i ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real çedula pi aberiguaçion excesso de fletes de bar y requas.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiencia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por cartas del Prinçepe de Esquilaçhe, mi Birrey de las probinçias del Perú, e en-

tendido el mal abio que en essa Çiudad se dá al despacho del Armada, en que se baja a ella la platta mia y de particulares, que es ocassion de que se detenga mas tiempo del que se requiere para su buelta, y que el año passado de seisçientos y diez i seis se confederaron y hiçieron monipodio los dueños de barcos y requas, y subieron el preçio de sus fletes excessivamente, en que los mercaderes i cargadores reçibieron notable agrabio; y habiendose visto por los del Mi Consejo de las Yndias, e tenido por bien hordenaros y mandaros, como lo hago, pongais particular cuidado en remediar los desordenes destos monipodios, y que pues la caussa es tan publica, taseis y modereis los acarretos como hallaredes que es justo, pues siendo perssonas que se alquilan y que estan en este ministerio y condiçiones, lo deben haçer segun la tassa judiçial sin que dependan de su boluntad; y sobre todo prouereis lo que combenga en esta conformidad, y hareis que se execute con rigor, y me abisareis de lo que en ello hicieredes y hordenaredes, y lo comunicareis con el dicho Mi Birrey, y estareis adbertidos que aca se tiene entendido que estos harrieros y traxineros son personas faboreçidas, y que con esta cubierta se haçen semexantes esçessos, y no se puede acudir a su remedio, para que iendo con este presupuesto, proçedais en la execuçion de lo que assi os mando con toda ygualdad y sin ninguna correspondençia ni eçepçion de personas; con aperçebimiento que de lo

contrario me terna por mui deserbido: de Madrid a diez i seis de Abril de mill y seisçientos y diez i ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula p
que la Audi
çia informe
bre que ocas
mandó el Obi
nose hiçiesse
bedad en lle
la paz a la A
diençia.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiençia Real dessa Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por parte del Obispo de essa ciudad me a ssido hecha relaçion, que estando en costumbre de muchos años a esta parte que el Capellan de essa Audiençia os diesse la paz quando estais en forma de Audiençia en la Yglesia y Chatedral de essa Çiudad, de poco tiempo a esta parte abeis yntroduçido que quando el diacono baja a darsela a el, benga el subdiacono a darosla á vosotros, cossa que no es vssada en ninguna parte de las Yndias; y de aqui se sigue mucho yncombeniente por la notta que se dá, de que el que diçe la missa quede solo en el altar sin quien le sirba y administre: suplicome mandasse, que en este casso se guarde la costumbre que se a tenido por lo passado, y porque quiero saber si es anssi que se haçe esto como se diçe por parte del Obispo, y es nobedad de lo que acostumbra en otras Yglessias Chatedrales donde ai Audiençias, y siendolo, desde que se a yntroducido y porque caussa, os mando me embieis relaçion de todo con vuestro parecer, para que bisto en mi Real Consejo de las Yndias se probea lo que combenga; y que en el entretanto que me la embiais y acá se bé y se os abissa de la resolucion que se tomare,

guardeis la costumbre antigua que habia en el dar la paz antes que introdujessedes os la diesse el subdiacono; que assi es mi boluntad: fecha en Madrid a seis de Jullio de mill i seiscientos y diez y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

eal cedula para ue la Audien- ia ynforme las aussas sobre andar no se pa- ase cierto ca- arico.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiençia Real desta Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: el Liçençiado Bernardino Ortiz de Figueroa, Fiscal de Mi Consejo Real de las Yndias, Me ha hecho relaçion que a su noticia a benido que a pedimiento del Fiscal de essa Audiençia se a quitado a los curas de los pueblos de Yndias de essa probinçia el camarios que se les daba para sustentarse, y que respecto de no tener otro estipendio, diezmo ni salario, an dejado los beneficios quatro curas de los pueblos de yndios, los quales estan sin quien les enseñe las cossas de nuestra Santa fee chatolica, ni administre los Sacramentos, por cuia caussa an muerto muchos sin ellos, suplicome mandar proueer de remedio neçessario; y porque quiero saber si es anssi que hordenasteis no se pague á los dichos curas el camarico, y las caussas que os mobieron a ello, y si tienen otros salarios ó aprobechamientos, o por no le tener combenia mandar se les buelban a pagar, ossi esto tiene algun ymcombeniente, qual y porque caussa, os mando me embieis relaçion de todo con vuestro pareçer, para que vistto en el dicho Mi Consejo se probea lo que combenga;

y en el entretanto dareis horden como todos los yndios del distrito de la Audiençia tengan quien los dotrine y administre los Santos Sacramentos, de suerte que en ninguna manera les faltte este consuelo exspiritual; sobre lo que os encargo la conçiençia: fecha en Madrid a seis de Jullio de mill seisçientos y diez i siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula sobre las penas que Su Magestad mando ymponer y que se guarden, sobre que los Ministros no compren ni tengan tratto ni haçiendas de campo.

El Rey.=Por quanto estando proibido por diberssas çedulas, leies y hordenanzas del Emperador y Rey mi Señor que está en Gloria i Mias, que los oidores de mis Audiencias Reales de mis Yndias oçidentales, alcaldes, fiscales, y demas ministros Mios no tengan cassas, guertas, estançias ni tierras en su cabeza ni en la de otras personas directta ni indirectamente con rigurossas penas, E sido ynformado que para disimular los dichos excessos buscan terçeras personas confidentes, en cuias cabezas las ponen, siendo ellos los lixitimos dueños; y que aunque los daños que desto se sigue son mui grandes, no se atreben los que los padeçen a procurar el remedio contra los que los caussan, por ser personas poderossas, á las quales quedan siempre suxetas y expuestas a que en otras muchas ocasiones que se ofrescan los molesten; y que aunque destos exçessos no a podido dejar de tener notiçia mis Birreies que an sido de las dichas Yndias, y de que oidores y ministros an tenido y tienen las dichas cassas y granxerias en cabeza agena, porque nunca se es-

conde del todo, no ponen el remedio neçesario por no los haber constado juridicalmente; y porque á mi serbiçio y execuçion de mi justiçia combiene que se castiguen los exçessos cometidos por lo pasado sin aguardar a tiempo de visitas, y que los ministros mios entiendan que no sean de disimular, sino que preçissamente an de cumplir lo dispuesto por las dichas leies; por la presente mando que demas de penas en ellas contenidas, en qualquier tiempo que constare que los dichos oidores, alcaldes y fiscales y demas ministros comprendidos en las dichas çedulas obieren comprado o compraren, o puesto o pusieren en cabeza agena alguna de las cossas sobre dichas, aunque las haian bendido y parado con efecto, a otro poseedor, haian perdido el preçio en que se obiere bendido; y que demas de la dicha pena, la perssona en cuia cabeza ubiere estado puesta en confianza incurra en pena de otro tanto, como montto el preçio en que se ubiere bendido la tal guerta, cassa, tierra o estançia; todo lo qual es mi boluntad y mando que se guarde y cumpla y execute en las perssonas y bienes de los que obieren contrabenido ó contrabinieren á las dichas leies; y que se pregone publicamente en las partes donde mas conbiniere para que benga a notiçia de todos; y que los Fiscales de Mis Audiençias Reales de las dichas Yndias, enbien testimonio al dicho Mi Consejo, de haberlo pregonado: fecha en Madrid a beinte y quatro de Diçiembre de mill y seisçientos y quinçe

años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula par que la Audien çia tenga buen correspondençi con el Obisp desta çiudad.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: el Liçençiado Garci-Perez de Arajiel, Mi Fiscal de Mi Consejo de las Yndias, me a hecho relaçion que a entendido que habiendose llebado por bia de fuerça a esta Audiençia ciertos auttos proueidos por el Obispo desta Çiudad contra el liçençiado Xil Amoraga, Arçediano de essa Yglesia, sobre que entregasse un pleito, mandeistes que el notario fuese haçer relaçion, y que el dicho Obispo absoluiese al dicho Arçediano por seis dias, y cumplidas se le pidio prorogaçion, y por no al hauer otorgado apelo el dicho Arçediano para essa Audiençia y lo llebo a ella por bia de fuerza, donde se probeio que el dicho Obispo absoluiese por otros seis dias; y habiendole notificado el dicho autto respondio que no sabia que ubiesse ley para que essa Audiençia tubiesse conocimiento en sus caussas ni para mandarle absoluer, y que mostrandole Çedula Mia o ley por donde debiesse haçer la dicha absoluçion, lo haria, suplicome le mandasse dar horden para que el dicho Obispo obedeçiesse los auttos que essa ciudad proueiese, en que declarasse que haçia fuerza y en otra qualquier manera, y vistto por los del dicho Mi Consejo de las Yndias, como quiera que por una Mi Çedula de la fecha desta, os embio a mandarme ynformeis en que caussas habeis ympedido su juris-

diçion al dicho Obispo: os mando tengais buena correspondençia con el, sin exçeder de lo dispuesto por las leies; que al Obispo se escribe y encarga haga lo mesmo: fecha en Madrid a quinçe de Marzo de mill y seisçientos y diez y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro señor; Pedro de Ledesma.

Para que los oficiales Reales guarden la horlenanza en el abaluar de las nercadurias.

El Rey.=Oficiales de Mi Real Haçienda de la Ciudad de Panamá de la Provinçia de Tierra-firme: por Çedula del Rey Mi Señor que esta en Gloria, de beinte y dos de Diciembre del año passado de quinientos y setenta y nuebe, os esta dada la horden que habeis de tener en la abaluacion de las mercadurias para cobrar Mis Reales derechos, tomando de los preçios mayor, mediano y menor que tubieren las mercadurias al tiempo que se bendieren, el preçio mediano, como mas largamente se contiene en la dicha Çedula que es del thenor siguiente:=El Rey nuestro Señor: ofiçiales de nuestra Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme; por parte del Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sebilla nos assido hecha relaçion que como nos era notorio en las hordenanzas que habiamos mandado haçer para la administraçion i buen recaudo de Nuestra Haçienda de su Probinçia en beinte y seis de Agosto del año pasado de setenta y dos, abiamos mandado que las abaluaçiones que se hubiesen de haçer de las mercadurias que destos Reinos se llebassen a essas probinçias y a las

del Perú, se hiçiesen por sus xeneros respecto de como comunmente baliesen en la tierra; y que en cumplimiento de las dichas hordenanzas se an hecho i haçen las dichas abaluaçiones á los preçios que balen las dichas mercadurias en las tiendas donde se benden por menudo; de lo qual, a toda la Unibersidad se habia seguido y seguia gran daño, y en Nuestros derechos habia disminuçion, y el despacho de las dichas flotas se alargaua y resultaban otros inconbenientes, como todo constaba y pareçia, por çiertos recaudos de que ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Yndias fue hecha presentaçion; suplicandonos atento a ello, mandasemos probeer que las dichas ebaluaçiones se hiçiesen por cargazones a tanto por çiento como antes se solia haçer, o como la Nuestra Merçed fuesse; y visto por los del Nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para bos, por lo qual Os mandamos que las abaluaçiones que de aqui adelante se hiçieren para cobrar los derechos a Nos perteneçientes, de las mercadurias que destos Reinos se llebassen á essas Probinçias; no las hagais como las abeis acostumbrado haçer; en virtud de las dichas hordenanzas, a los preçios o como se benden las mercadurias, dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas a el Puertto de Nombre de Dios, tomando para ello de los preçios maior, mediano y menor que en el dicho tiempo tubieren las dichas nuestras hordenanzas y qualquiera otra hor-

den que para ello tengais, que esta es Nuestra boluntad; y por esta Nuestra Çedula dispensamos con ella: fecha en Madrid a beinte y dos de Diçiembre de mill i quinientos y setenta y nuebe años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.=Y agora por parte del Consulado de la Unibersidad de los mercaderes de la Çiudad de Sebilla me a sido fecha relaçion, que sin embargo de lo contenido en la dicha Çedula, haueis ynobado en las dos ultimas flotas abaluando las mercadurias a setenta y cinco por ciento, bendiendose a menos de a beinte por ciento, a titulo de que con esto se satisfaçe lo que puede yr por registrar, con que los cargadores an reçibido mucho daño y perdido de los caudales del prinçipal de las mercadurias, suplicandome lo mandasse remediar y que no ynobessedes; y habiendose visto por los del mismo Consejo Real de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar dar esta Mi Çedula por la qual os mando beais la desusso yncorporada, y la guardeis y cumplais segun y como en ella se contiene y declara; que assi es mi boluntad: fecha en Madrid a beinte y ocho de Hebrero de mill y seisçientos y catorçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

calcedula para ue se remita al irrei una infor- ıaçion de fian- a y razon de

El Rey.=Don Francisco de Balberde, Mi Gobernador y Capitan general de la Probincia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Audiençia Real della: a Lorenzo Martinez de Fianza, a quien pro-

uèi por Thesorero de Mi Real Haçienda de la Villa de San Phelipe de Austria y minas de Ororú, mande dar liçençia para pasar a serbir su ofiçio, sin enbargo de que no llebase consigo a su muger por no hauer presentado consentimiento suio i ynformaçion de falta de salud con que no podrá haçer el biaje; y e sido ynformado que el dicho Lorenzo Martinez de Fianza llebo consigo una muger con quien estaba amançebado, y que essa Ciudad fue pressa la dicha muger, y el dicho Lorenzo Martinez de Fianza se fué a serbir su ofiçio, y despues de haber suelto a la dicha muger, se bolbieron a juntar y la tenia en su compañia, sobre la qual se a reçibido en Mi Consejo de las Yndias la ynformaçion de que con esta os mando embiar copia para efecto de que ella i la caussa que en essa Ciudad se hizo, y lo que se aberiguo contra el dicho Lorenzo Martinez de Fianza, lo embieis al Birrei del Perú, a quien escribo haga justiçia en el casso: fecha en Madrid a beinte y çinco de Hebrero de mill y seisçientos y catorçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

un amançebamiento.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que las vissitas de los galeones de la Armada de Mar del Sur en que se baja Mi plata y la de particulares en el Puerto de Perico, no se haçen con la puntualidad que conbiene; y que aunque esta hordenado acuda a haçerlas el

Realcedula para que en las visitas de nabios baia un señor oidor con los oficiales de la Real Hacienda.

Fiscal de essa Audiençia, y mis oficiales Reales de essa Çiudad las haçen solos ellos sin el Fiscal y con menos cuidado del que se requiere y piden los desordenes que suele haber; y habiendose platicado sobre este particular en Mi Consejo de las Yndias, e acordado de dar esta Mi Çedula, por la cual hordeno y mando que las vissitas de las naos que bajan del Perú cada año con Mi Haçienda y de particulares al dicho Puerto de Perico, la hagan los oficiales de Mi Real Hacienda de esa Çiudad, con asistençia de el Fiscal de essa Audiençia y de uno de los oidores de ella, el que bos, el Pressidente nombraredes, assi en la entrada como a la salida de las dichas naos; y assi hordenareis que se haga y que se acuda a ella con mucho cuidado y puntualidad; adbirtiendo a que se a de procurar que las dichas naos no se detengan en aquel puerto mas de lo que preçissamente fuere menester, por ebitar el daño que reçiben de la broma y otros ymcombenientes; y por la presente mando al General de la dicha Armada no ympida el haçer la dicha vissita de las dichas naos, assi a la salida como a la entrada del Puerto, antes dé para ello la asistençia y el fabor y aiuda necessaria a los ministros que fueren a ello; y de como se cumpliere me dareis avisso: fecha en San Lorenzo a diez y siete de agosto de mill y seisçientos y treçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Realcedula para

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audien-

çia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que habiendo abido çiertas difrençias, alboroto y escandalo en el Ayuntamiento de essa ciudad el primero dia de año nuebo Henero passado de seisçientos y onçe, en la elecçion de alcaldes hordinarios y otros oficios, para que çessasen estos ymcombenientes y escandalos, essa Audiençia proueio un autto en ocho dias del mes y año, para que en todas las elecçiones de oficiales publicos que se hiçiesen en el dicho Cabildo, assi en los dias de año nuebo como entre año, asistais y presidais en ellas para que se hagan con toda quietud, vos, el Presidente, y por vuestro ympedimento uno de los oidores que nombraredes; y habiendose bisto por los de Mi Consejo de las Yndias un tanto del dicho autto, fue acordado que debia mandar esta Mi Çedula, por la qual os mando que usseis del dicho autto en los cassos que os pareçiere que combiene, para que las elecçiones se hagan con toda paz y quietud y como combenga al serbiçio de Dios y Mio y bien de la Republica; escussandosse las parçialidades, enquentros y difrençias que suele haber en semejantes elecçiones; que assi es mi boluntad: fecha en Madrid a beinte y seis de Diçiembre de mill y seisçientos y doçe años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

en las eleccione que se hiçiere por la Ciudad asistan los Pre sidentes.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de

Realcedula par que los fiscale de esta Real Au

ıença en la cassion de Arıada, baian á la iudad de Puerobelo en la cassion de Arıada.

Tierra-firme: E ssido ynformado que seria mui combeniente cossa, que siempre que llegase flota o galeones a la Çiudad de San Phelipe de Puertobelo, bajasse alli el Fiscal de essa Audiençia y assistiese todo el tiempo que se detubieren, soliçitando a los ofiçiales Reales a que se cumpliesen sus obligaçiones, haciendo las denunçiaçiones que combengan y estorbando que los cassados y pasajeros que fueren con liçencia, y mulattas moriscas y estranxeras y otras personas prohibidas a pasar a estas partes, no lo hagan, executando en ellos y en los que los lleban, las penas que estan ympuestas; pues quando su assistençia alli no fuese demas efecto que poner freno para lo de adelante, seria de mucha ymportançia; y porque quiero tener relaçion buestra de lo que açerca desto se os ofreçe, y si conberna que el dicho Fiscal, quando haia galeones ó flota en Puertobelo baje alli para los dichos efectos, y que utilidades podian resultar dello, o si tiene algun ymcombeniente, qual y porque caussa, y lo que sobre ello conberna proueer y hordenar: os mando Me embieis la dicha relaçion con vuestro pareçer: fecha en Lerma a onçe de Septiembre de mill y seisçientos y diez años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

ıeal cedula soıre el despachar a platta á Puerobelo.

El Rey.=Don Francisco de Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Real Audiençia de ella: como quiera que al despacho de

la Armada que este año a de ir a essa probinçia por el oro y platta Mia y de particulares, se dá mucha priesa y partirá con la brebedad possible por lo mucho que importa que se gane todo el tiempo que se pudiere en su buelta, y que no se detenga en Puertobelo mas que los dias forzossos para reçebir y enbarcar la platta, os mando que assi como llegue a Panamá la que biniere del Perú en la Armadilla, deis horden en que se baje a Puertobelo y se metta en las fuerzas, prebiniendo lo que combenga para su seguridad; que al Gobernador de Cartagena se escribe dé horden para que se pasen a Puertobelo las galeras y asistan alli hasta que llegue la Armada; y en ello usareis de la delijençia que de bos fio: de Madrid á ocho de Marzo de mill y seisçientos y onçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula tocante a la Sal de armas y muniçiones y tambor de San Lorenzo el Real.

El Rey.=Don Françisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Real Audiençia della: Don Françisco de Narbaez, Sargento maior de essa probinçia á representado en vuestro nombre la neçesidad que ai de que se haga una cassa de armas y muniçiones en Panamá, porque donde agora estan es de mui gran riesgo, despues de la costa que se haçe en alquilar cassa de particular para las dichas armas y muniçiones; y como quiera que la maior parte de las dichas armas y muniçiones a de passar a los castillos de Puertobelo

y Rio de Chagre, y se podrán tener en ellos como os esta hordenado por la parte que se a de quedar en la dicha Çiudad de Panamá, a pareçido que se podrá alquilar una cassa moderada en que se recojan y esten a buen recaudo por agora hasta que otra cossa se hordene; y assi lo hareis.=Assimismo a referido el dicho Sargento maior la neçesidad que ai de nombrar persona sufiçiente y que entienda de la artilleria para que esten a su cargo las armas y muniçiones, con los quatrocientos pessos de salario que tiene este ofiçio; y a pareçido remitiros esto, como se os remite, para que beais si esta en util la persona que agora sirbe este ofiçio, y siendolo, proueereis el ofiçio en otro con la mitad del sueldo, y la otra mitad dejareis al que agora sirbe.=Tambien á representado el dicho Sargento maior que ai neçesidad de que se nombre y pague un artillero para la artilleria que ai en la dicha Çiudad de Panamá, lo qual se os remite para que habiendo neçesidad del dicho artillero, le nombreis con otro tanto sueldo como tienen los que sirben en Puertobelo.=Y porque asi mismo diçe el dicho Sargento maior que en la Torre de la boca del rio de Chagre ay neçesidad de un atambor, os mando que deis horden en que se pague el sueldo hordinario del dicho atambor para la dicha torre, abiendole y sirbiendo; y mando á los oficiales de Mi Real Haçienda de essa probinçia, que cumplan lo que en virtud de esta Mi Çedula les hordenaredes; y mando que tomen la razon della

mis contadores de quentas que ressiden en Mi Consejo de las Yndias y los dichos mis ofiçiales: fecha en San Lorenzo á primero de Junio de mill seisçientos y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Subiça.

Real cedula par que se casti guen y encami nen los españo les, y otros qu fueren escando losos y baga mundos.

El Rey.=Don Francisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de Mi Audiençia Real della, o a la persona o personas que sirbieren este cargo: cosa sabida es la nueba jente española que ay en esas probinçias, assi de la que aca bá de hordinario como de los criollos naçidos allá; y tambien se tiene entendido que con ser mucha de la jente humilde y pobre no se ynclinan a trabajar en las labores del campo, minas ni otras granjerias, ni á serbir a otros españoles, y lo tienen por menos balor, del que resulta aber tanta jente perdida y ociosa, y carga sobre los yndios el pesso de todo el trabajo y serbiçio de los españoles, y en consentir y dejar passar por esto a los españoles los ministros Mios que an gobernado y las demas justiçias, se a yntroduçido esta ociosidad, a que en ninguna Republica se da lugar; y en estos Reinos como sobre los serbiçios personales de los yndios que aora se os embia, se os encarga que encamineis al trabajo de las dichas labores a los dichos españoles de condiçion çibil, mestizos, mulattos y cambahigos, como cossa que tanto desseo e ymporta dar prençipio a esta reformaçion tan neçesaria para el buen gobierno y conserbaçion.

de essa probinçia, alibio y libertad de los yndios; os lo e querido encargar aparte, como os lo encargo, y mando que con gran destreza y los medios que de bos se fia, procureis que cada año se baia yntroduçiendo en la labor de los campos, minas y demas labores plebeias, a algunos españoles, porque a su ymitaçion y exemplo resultte que los demas se baian aplicando al trabajo, en cuia yntroduçion se debia desterrar de las Yndias la opinion que los españoles tienen de que es cosa bil y baja serbir a otros, expecialmente en los dichos ministerios de labores; y assi atendereis a esto con mui particular cuidado y maña, y de lo que en ello se hiçiere me abissareis: de Aranjuez a beinte y seis de maio de mill y seisçientos y beinte años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Choa.

alcedula para
e en la ocas-
n de Galeo-
baje a Puer-
elo un ofiçial
al.

El Rey.=Don Françisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de Mi Audiençia Real della, o la persona que sirbiere los dichos cargos: abiendo entendido que no combiene que en el Puerto y Çiudad de San Phelipe de Puertobelo haia ofiçiales Reales propietarios distintos y separados de la Çiudad de Panamá, por cobrarse en ella la maior parte de los derechos de la mercadurias que se lleban al Perú por las causas y razones que bos y la dicha Audiençia me habeis ynformado y consultado por los de Mi Consejo de las Yndias, e acordado de hordenaros y mandar, como por la presente

hordeno y mando, que los dichos ofiçiales esten junttos, y que en essa Çiudad de Panamá haia tres ofiçiales de Mi Real Haçienda, Thesorero, Contador y Factor, que lo sean como solian de todo el Reino; y que el uno dellos por su turno o por nombramiento de Vos, el mi Presidente, dejando en Panamá su theniente en su ofiçio, asista, y este en Puertobelo con los thenientes de los otros dos compañeros que quedaron en Panamá todo el año, y no salga de alli sin liçençia vuestra, y que tenga el libro de los asientos y socorros de la jente de guerra por el horden de los demas de Mi Haçienda; y los dichos thenientes que assi nombraredes los dichos ofiçiales para aisstir en Puertobelo, haian de ser y sean a vuestra satisfaçion y confianza; y para que se puedan hallar tales perssonas quales combenga que apetezcan los dichos ofiçios y no sean mercaderes, tengo por bien de señalarles, como por la presente les señalo a los dichos thenientes que an de assistir en Puertobelo, a cada uno, quatroçientos ducados de salario al año, los quales mando se le paguen de Mi Haçienda segun y a los tiempos que a los otros ofiçiales propietarios, los quales nombren desde luego los thenientes que ubieren de tener en Puertobelo a satifaçion vuestra, como esta dicho y no los puedan remober y quitar y probeer otros en su lugar sino fuere por justas caussas y con comunicaçion y aprobaçion vuestra, con condiçion y declaraçion, que por esa causa no se haia de pagar ni pague

el salario de los dichos quatroçientos ducados, mas que á los dichos thenientes que sirbieren con el propietario que asistieren en Puertobelo todo el año, por que el theniente del propietario entre tantto que el ressidiere alli, no a de reçebir ni llebar salario.=Y assi mismo es Mi Voluntad y mando, que al despacho de los galeones y flota, baje a Puertobelo otro de los dichos ofiçiales propietarios de Panamá, el que á vos el Pressidente os pareçiere, dejando en Panamá su theniente, y acabado el dicho despacho se buelba luego a su ofiçio; y porque é entendido que por ser tan crecidas las fianzas que agora dan de cada veinte mill ducados, apenas hallan perssonas abonadas que les fien en ese Reino, de haberlo hecho les a resultado mucho daño, y los dichos ofiçiales quedan prendados de sus fiadores para no poder haçer sus ofiçios con la liberalidad que combiene, tengo por bien que desde aqui adelantte, los dichos mis ofiçiales solamentte den cada diez mill ducados de fianza en lugar de los beinte mill que asta aqui an dado, y que la maior parte dellos las haian de dar y den en estos Reinos; y assi os mando que en conformidad de lo ssusso dicho, parescais y hordeneis lo que combenga para su cumplimiento y execuçion; y mando que tomen la razon desta Mi Çedula Pedro de Ledesma, mi Secretario de la Cámara de la Probinçia del Perú en Mi Consejo de Yndias, y Mis contadores de quentas que residen en este dicho Mi Consejo; y que assi

mismo lo asienten en sus libros los dichos Mis ofiçiales Reales de essa Çiudad: fecha en Valladolid a beinte de Septiembre de mill y seisçientos y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Choa.

Realcedula par que el Presiden te encargado d apelaçion y s gunda instançi conozca de l causas de la jeu te de guerra.

El Rey.=Don Françisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Real Audiençia della, o a la persona que adelante me sirbiere en los dichos cargos: por Çedula Mia, fecha a veinte y çinco de Abril del año passado de mill y seisçientos y siete, hordene y mande que por el tiempo que fuesse Mi Voluntad pudiesedes conoçer y conoçiesedes de todas las caussas de los soldados y jente de guerra de esa probinçia, y que las apelaçiones que se ynterpusieren de vuestras sentençias, biniessen a Mi Junta de guerra de Yndias, como mas largamente se contiene en la dicha çedula a que me remito; y por algunas justas caussas y consideraçiones, abiendose platicado en Mi Junta de guerra de Yndias, sea acordado de daros comision, como por la presente os la doi, para que podais conoçer y conoscais de las dichas caussas y delitos en segunda ynstancia, sin que sea menester que las apelaçiones bengan a la dicha Junta, sin embargo de lo contenido en la dicha Mi çedula, con que para mas satisfaçion de las partes, para determinacion de las dichas caussas y delittos en la segunda ynstançia, demas del açessor letrado que tubieredes, nombreis

tambien otro que sea vno de los oidores de la Audiençia, para que con pareçer de ambos, determineis en segunda ynstançia las dichas caussas, vsando de la dicha comission con la justificaçion que combiene y se fia de bos; por manera que sean castigados los delittos y excessos que se cometieren conforme á justicia: fecha en Madrid a dos de Diçiembre de mill y seisçientos y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

eal cedula para
ie la Real Au-
ençia de su pa-
:cer sobre si
s Presidentes
ı de tener votto
ı las vissitas
carçel.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por parte de Don Françisco Balberde de Mercado, mi Pressidente de essa Audiençia, se me a suplicado mandasse declarar si en las vissitas generales de carçel que haçe la Audiençia, a de tener botto ó no en la soltura de los pressos; y porque quiero saber lo que çerca desto se a hecho asta aqui en esa Audiençia y lo que se haçe en las otras de las Yndias, y si el dicho Pressidente a tenido votto en las dichas solturas de los pressos o no, o si conberna que le tenga, o si tiene algun ymcombeniente y porque caussa, os mando que me embieis relaçion sobre ello con vuestro pareçer; y en el entretanto que me la embiais y aca se bee y prouee lo que combenga, se guardara lo que se a acostumbrado haçer en esto: fecha en Madrid a postrero de Diçiembre de mill y seisçientos y siette años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque por parte de vos Don Françisco Balberde de Mercado, mi Pressidente de essa Audiençia, se me a suplicado mandasse declarar si quando se remite algun pleito por bossotros los oidores, y por no haber mas jueçes se a de nombrar letrado de fuera para que le bea, juntamente con bossotros, si a de tener botto el dicho Pressidente en el nombramiento que se hiçiere de tal juez de fuera del Audiençia; y porque quiero saber el estilo y horden que en esto se a tenido en essa Audiençia asta aora y el que se tiene en las demas Audiençias de las Yndias, y si el dicho Pressidente a tenido botto en el dicho nombramiento, y si combiene o no que le tenga, o si tiene algun yncombeniente, cual y porque caussa, os mando que embieis relaçion de ello con vuestro pareçer; y en el entretanto es mi boluntad y mando que se guarde la hordenanza que trata de lo susso dicho: fecha en Madrid a postrero de Diçiembre de mill y seisçientos y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Realcedula para que la Audiençia ynforme si el Pressidentte debe tener boto en el pareçer y elecçion de letrado.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que los Mis Birreies de las probinçias del Perú, con ocassion de vna Çedula Mia que lleuan entre los demas despachos que se les dan para perdonar delitos en cossas

Realcedula para que los Pressidentes no puedan perdonar delitos sino es en casos de rebelion.

de rebelion y guerra, se entrometen a perdonar otros delittos criminales y adbitrar y dispensar en las sentençias que se dan a algunas personas, de que resultan muchos ymcombenientes, por lo qual les embio a mandar por la Çedula que con esta se os embiara que no ussen de la dicha facultad de perdonar delittos sino fuere en cassos de rebelion y guerra, de que os e querido abissar; para que teniendolo assi entendido, procureis el cumplimiento de lo que sobre lo sussodicho se hordena al Birrey, de manera que se administre justiçia y se castiguen los delittos que se cometieren: de San Lorenzo a dos de Septiembre de mill y seisçientos y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Liriza.

:al cedula para
ie el oidor que
hallare que
ia sentençiado
ussa y de ella
apelare al Au-
ençia, no este
esente al bo-
la.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E ssido ynformado que habiendo sido juez alguno de vossotros los oidores de alguna caussa, y sentenciandola y habiendose apelado para essa Audiençia, es de mucho ymcombeniente que el tal oidor, de cuia sentençia se apeló, se alle presente al bottar y determinar la caussa; para cuio remedio por la presente hordeno y mando que de aqui adelante el oidor que hubiere sido juez de qualquiera caussa, de cuia sentençia se apelare para essa Audiençia, no se halle presente a botarla y determinarla; que assi es mi voluntad y combiene a la buena administraçion de Mi justiçia, y que lo ha-

gais cumplir y executar: fecha en el Pardo a diez y siete dias de Noviembre de mill y seisçientos y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real cedula sobre el modo que se á de tener en la vissita de los nabios del Sur

El Rey.=Mi Pressidente y oidores de la Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que las vissitas de los galeones de la Armada del Mar del Sur, en que se baja mi platta y la de particulares al Puerto de Perico, no se haçe con la puntualidad que combiene; y aunque esta hordenado que acudan haçerlas el Fiscal de essa Audiençia y Mis ofiçiales Reales de essa çiudad, las haçen solas ellos sin el Fiscal y con menos cuidado del que se requiere y piden las desordenes que suele haber; y habiendose platicado sobre este particular en Mi Consejo de las Yndias, e acordado de dar esta Mi Çedula, por la qual hordeno y mando, que las vissitas de las naos que bajan del Perú cada año con hacienda Mia y la de particulares al dicho Puerto de Perico, la hagan los ofiçiales de Mi Real Haçienda de essa çiudad con asistençia del Fiscal de essa Audiençia y de uno de los oidores della, el que vos el Pressidente nombraredes, asi a la entrada como a la salida de las dichas naos; y assi hordenareis que se haga y que se acuda a ello con mucho cuidado y puntualidad; adbirtiendo a que se a de procurar que las dichas naos no se detengan en aquel puerto mas de lo que precissamente fuere menester, por obiar el

daño que reciben de la broma y otros ymcombenientes; y por la presente mando al General de la dicha Armada, no ympida el haçer la dicha vissita de las dichas naos, hasi a la salida como a la entrada del Puerto, antes dé para ello la asistençia, fa[illegible]or y ayuda neçessaria a los ministros que fueren a ello. Y de como se cumpliere me dareis avisso: fecha en San Lorenzo a diez y siete de Agosto de mill y seisçientos y treçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula para que los Alguaçiles maiores acudan a la cobranza de la Real Haenda.

El Rey.=Don Françisco de Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Audiençia Real de ella: E sido ynformado que los alguaçiles de essa Audiençia y çiudad de Panamá acuden mal a la execuçion y cobranza de los mandamientos de mis ofiçiales dan sobre la cobranza de Mi Real Haçienda, y que asi no se haçen estas cobranzas como combiene; y porque como sabeis esta hordenado que los dichos alguaçiles executen los mandamientos que los dichos mis ofiçiales, y es justo que se acuda esto con mucha puntualidad, os mando que deis horden, en conformidad de las que estan dadas, para que los alguaçiles de essa çiudad o algunos dellos executen los mandamientos y hordenes de los dichos mis ofiçiales Reales tocantes a Mi serbiçio, cobranza y buena administraçion de Mi Haçienda. Y assi lo hareis cumplir: fecha en San Lorenzo a primero de Junio de mill seisçientos y siete.=Yo el

Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Çiruza.

Real cedula par que los ofiçiale Reales ynforme el modo que tie nen en haçer lc rexistros ant ellos.

El Rey.=Don Françisco de Balberde y Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de Mi Real Audiençia della: por parte de los ofiçiales de Mi Real Haçienda de essa Probinçia se me a representado que en todos los puertos de las Yndias donde ay ofiçiales y caxas Reales, esta a cargo de los dichos ofiçiales el haçer las cabezas de rexistros de las naos que se despachan de los puertos dichos, y que ai se haçen ante el Pressidente, suplicome atento a lo susso dicho; y que pues ellos son jueçes o fiscales Mios y ante quien se despachan los dichos nabios, y son los que los vissitan a la entrada y salida, mandasse que hiciesen las dichas cabezas de rexistros como lo haçen los ofiçiales de las otras partes; y porque quiero saber de Vos, lo que en esto ai y passa, y la horden que asta aqui se a tenido en haçer las dichas cabezas de rexistros, y ante quien se an hecho, y si esto toca a los dichos mis ofiçiales, y si conberna que se haga ante ellos, y si lo haçen los de los otros puertos de las Yndias, ó lo que en ello si conberna proueer y hordenar; os mando que me embieis relaçion de todo, con vuestro pareçer: fecha en San Lorenzo a siete de Junio de mill seisçientos y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Liriza.

Realcedula pa

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audien-

que si algun señor oidor cometiere algun delitto conozca de la caussa el Señor Pressidente y Justiçia hordinaria.

çia Real de la Çiudad de San Françisco de Quito: E sido ynformado que estando proueido por una de las hordenanzas de essa Audiençia, que si alguno de los oidores de ella cometiere algun delitto, que el Pressidente con la Justiçia hordinaria conozcan de su caussa; y porque no se diçe que si delinquiere el Pressidente o el Fiscal, quien a de ser su juez, se ofreçe duda en ello; y abiendose visto en Mi Consejo de las Yndias a parecido que no la ai, porque en quanto al Pressidente es mui llano que ninguno de vosotros los oidores puedan conoçer de su caussa, y en quanto al Fiscal se a de proçeder de la manera y en la forma que contra vossotros los oidores; y con esto queda declarada esta duda para en caso que se ofrezca: fecha en Valladolid a tres de Maio de mil y seisçientos y çinco años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real cedula sobre cassos de gobierno temporal.

El Rey.=Don Françisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de Mi Audiençia Real della: una carta de diez y seis de Agosto del año passado de seisçientos y seis, sobre casos de Gobierno temporal, se a reçebido y visto en Mi Consejo de las Yndias, y se á entendido lo que abisais acerca del estado de esse Reino y la diminuçion en que a benido el comercio del, y lo que combenia para reparo deste daño prohibir las mercadurias de China, que no se llebassen ni gastassen en el Perú, lo

qual se a hecho limitado los bajeles, y que an de ir cada año del Perú a la Nueba España en la forma que se os a avissado; y vltimamente e proueido y mandado que no se lleben mercadurias de España a la Nueba España al Perú, so pena de tenerlas por perdidas.=Ansi entendido los yncombenientes que representaron, que se siguieron de la resoluçion que tomo el General Don Geronimo de Portugal, de quedarsse en Cartagena con los galeones de su cargo, y no passar a Puertobelo con ellos a reçebir la platta como se suele haçer, y Vos hicisteis bien en no poner dificultad en aquella ocassion en el entriego de la platta, sino façilitando como lo hiçisteis, de que Me e tenido por serbido; y por lo adelante se hordena al General de la Armada que baia con ellos a Puertobelo.=Hé olgado de entender lo que me a vissais que bá haçiendo el Liçençiado Cacho de Santillana, oidor de essa Audiençia, en la vissita de essa tierra que salió a haçer, y el cuidado que ponia en reduçir a poblaçiones los yndios que andan derramados para que sean chatequizados y dotrinados, que fue el fin prinçipal que os mobio a que saliese el dicho oidor a la vissita de la tierra; y os agradesco el cuidado que desto habeis tenido, y avisareisme de la execuçion que de la dicha vissita resultare.=Decis quan corto es el distritto de essa Audiençia y lo poco que ai que haçer en ella, y pues Vos, como quien tiene la cossa pressente, podreis mirar lo que se podrá aplicar y anejar demas

del distritto que tiene, lo considerareis, y me avisa reis de lo que en ello se os ofreciere: fecha en Madrid a ocho de Abril de mill seisçientos y siete.== Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real cedula para que se castiguen los soldados y marineros que se quedaren de la Armada.

El Rey.=Don Francisco Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Presidente de Mi Audiençia Real de ella, o a la persona a cuio cargo fuere el gobierno della: habiendo entendido que muchos de los soldados, marineros y oficiales de la Armada de la guardia de carrera de las Yndias que cada año ba a essa probinçia, se quedan en las Yndias y se entran la tierra adentro, y demas de bolber la Armada sin la gente neçesaria, la tierra se inche de jente oçiossa y no neçessaria, e mandado dar comision al Gobernador de la infanteria de la dicha Armada y a la de Mi Veedor della, para que cuiden desto y no den lugar a ello; y que todas las beçes que llegare a ese puerto, asi a la ida como á la buelta, tomen muestra a la gente de la dicha Armada, y quando saliere os deje memoria de la jentte della que se queda en tierra. Os mando que conforme a la memoria que os dejaren los sussos dichos de los soldados, marineros y oficiales y otras qualesquier perssonas de la dicha Armada que se ubieren quedado en tierra, los agais buscar y prender con mucho cuidado y diligençia, y a los soldados y marineros que hallaredes que se hubieren quedado despues de partida la di-

cha Armada, los echareis a galeras al Reino, sin sueldo, por çinco años, los quales cumplidos sean embiados pressos a la cassa de la Contrataçion de Sebilla para que no queden, como no an de quedar, en las Yndias; y siendo capitanes, o alferez y sarxentos, aunque sean reformados, los condenareis a muerte en conformidad y cumplimiento de la Çedula mia que lleban los dichos Gobernadores de infanteria y Veedor de la dicha Armada, que se pregonara en essa ciudad; que para todo lo sussodicho y lo a ella anejo y dependiente, Os doi bastante comision, poder y facultad, qual en tal casso se requiere, con ynibiçion de Mis Audiençias y otras qualesquier justiçias; y de lo que en este se hiçiere me dareis quenta cada año: de Madrid a çinco de Marzo de mil seisçientos y siete.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real cedula sobre la prisidençia de los Obispos y Pressidentes en las procesiones.

El Rey.=Por quanto para evitar las competençias, difrençias y enquentros que entre el Presidente de Mi Audiençia Real de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme y el Obispo della se pueden ofreçer, sobre la presidençia en las processiones y otros acttos, y lo que se a de haçer con el dicho Pressidente, visto en Mi Real Consejo de las Yndias lo que çerca desto esta proueido por otras partes dellas, e tenido por bien de declarar lo siguiente:=Que en lo que toca al lugar que cada uno dellos a de llebar quando el Obispo y Pressidente concurrieren emprocesiones y otros acttos eclesiasticos, el Pressidente

baia con el Audiençia, y el Obispo delante con su cleressia detras del Preste que fuere rebestido, y luego se siga el Presidente y Audiençia; y que al hechar el agua benditta antes de la misa maior, se heche primero al el Obispo y clerigos que estubieren con el, estando juntos, y luego al Pressidente y Audiençia; y en quanto asi a de haçer el ebanjelio al Pressidente quando se acabare de deçir, declaro que no, porque este sea de haçer con solo las perssonas de los Virreies; y en el dar de la paz, hordeno que estando en la capilla maior el Obispo, se le de primero a el y despues al Pressidente, y estando el Obispo en el coro salgan junttas dos paçes, una para el dicho Obispo, y otra para el Pressidente; y que en quanto a la perssona que la a de llebar, se guarde lo que esta dispuesto por el ceremonial; y en quanto asi le an de llebar al Obispo la falda alzada, declaro que en los acttos eclesiasticos al Obispo le lleben la falda, aunque baia alli el Pressidente y Audiençia, mas que no baia alli sino solo el criado que la llebare; y quando fuere a las cassas Reales se le llebe hasta la puerta del aposento adonde estubiere el Pressidente, y alli la haga soltar; y el Obispo á de haçer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales y de guardar Mi patronazgo; y que yendo a oir los dibinos ofiçios el Pressidente y oidores en forma de Audiençia a la Yglesia Chathedral, an de salir a reçebirle por lo menos dos prebendados de la dicha Yglesia; todo lo qual es mi boluntad, y mando que

asi se obserbe, guarde y cumpla desde aqui adelante, sin que contra ello se baia ni passe en manera alguna por ninguna persona: fecha en Madrid a catorçe de Diçiembre de mill y seisçientos y seis años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Para que la Real Audiençia yn forme si conbendra haia un Contador de alcabalas.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que siendo tan grande la summa de mercadurias que se benden de las flottas, y las otras cossas de las fragatas, del trato que entran y salen en los puertos de essa Probinçia, no pareçe que se cobra la quarta parte del alcabala de lo que puede montar la ventta de tanta hazienda; y que asi entiende que es mucho lo que se defrauda, y de mucho yncombeniente que sea receptor cada año una persona particular que solo atienda a sus aprobechamientos, y que seria de mucha utilidad que para la administraçion y cobranza de las dichas alcabalas de esse Reino se formasse en el contaduria con ministros que no cuidassen de otra cossa, en que podria haber un contador a quien acudiesen los receptores cada dia a dar quenta de todo lo que se cobra y de las delijençias que haçen en sus ofiçios; y que tubiessen jurisdiçion para poder dar mandamientos y apremiar a la cobranza de la dicha alcabala, con ynibiçion de otro qualquier juez, fuera de essa Audiençia, y que ubiesse de salir de hordinario de essa Çiudad, con sus ministros; y en

tiempo de flottas biniese con ellos a Puertobelo, sin que por ello se le diesse mas que su salario hordinario; y que ubiesse dos receptores, perssonas fieles y de confianza, que el uno acuda todos los meses a los escriuanos para que le den testimonio de todas las escrituras de ventas y contratos, y a los corredores para que les den memorias juradas de todas las ventas y contrattos que a ellos passaren y de que tengan notiçias; y a las tiendas y veçinos; y que el dicho receptor, en tiempo que no fuesse de flotta, acudiesse a tomar razon de todas las fragatas que entran, y lo que traen, y a que perssona lo benden, para que si fuere a recatones se tenga razon de que an de pagar a las alcabalas de las cossas que compraren para bolber a bender, demas de la primera alcabala; y porque quiero saber lo que en lo sussodicho passa, y que fraudes a avido y ai en la cobranza de las dichas alcabalas, y si an sido y son por culpa, remission y mala administraçion de los receptores, y el remedio que en esto se deueria poner, y si conberna poner el dicho contador de alcabalas y con los ministros y en la forma sussodichas, y con que jurisdiçion y salario, y lo que montaria el que se ubiesse de dar a el y los demas ministros, o si esto tiene ó puede tener algun ynconbeniente, qual y porque razon; os mando que habiendo oido a mis oficiales Reales me enbieis relaçion de todo con vuestro pareçer, para que vista se probea lo que conbenga: fecha en San Lorenzo a onçe de Agosto de mill y

seisçientos y seis.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real cedula sobre el encabezamiento de Panamá.

El Rey.=Don Francisco de Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de mi Real Audiençia della: en la carta que me escribisteis en materia de Mi Real Haçienda a nuebe de Octubre del año passado de seisçientos y çinco, donde tratais de las alcabalas de essa Probinçia, deçis que aunque se a tratado de que essa ciudad de Panamá se encabezasse no a tenido efectto porque la quieren al preçio en que esta oi la de Puertobelo, que es, fuera de mercadurias de España, en ciento y nobenta pessos corrientes, valiendo mas de seteçientos; y porque para la maior seguridad desta renta se tienen por combenientes los encabezamientos, os hordeno y encargo que como quien tiene la cossa presente, procureis ahi el encabezamiento della con el maior beneficio de mi Real Haçienda que se pudiere; y sin concluirlo, me abisareis del conçierto que ubieredes hecho, con lo que açerca dello os pareciere: fecha en San Lorenzo a onçe de Agostto de mill seisçientos y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Respuesta de esta Real cedul

El Rey.=Don Françisco de Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de mi Real Audiençia della: vuestra cartta de tres de Henero deste año, en que dais quentta del Gobierno de essas

probinçias, sea reçebido y vistto en mi Consexo de las Yndias, y os agradesco el cuidado con que daba desde que saliesse a vissitar la tierra el oidor que le tocasse, por no se haber hecho muchos años á, y la gran neçeçidad que habia dello para el remedio de muchas cossas, y particularmente para desagrabiar los yndios y dar horden en que sean dotrinados e ynstruidos en las cossas de nuestra Santa fee, de que tienen mucha neçeçidad, y de ministros que sepan su lengua y de ser reduçidos a poblaçion, lo qual procurauades remediar por ser el fundamentto para todo lo demas; y assi os encargo lo hagais y cumplais y me abiseis de haberlo hecho, teniendo siempre el mismo cuidado en procurar que sean dotrinados y enseñados los indios de su distritto; y que no reçiban agrabios, y el estar agregados a poblaçiones y no derramados es de la ymportançia que veis, y al Obispo se le encarga que acuda a ello como tiene obligacion, y para el remedio de estas cossas y las demas que se ofrecen en la tierra, es muy neçesario que no se dejé de haçer la vissitador los oidores como esta hordenado; y de lo que en todo se hiçiera me abisareis.

Real cédula para que ningun oficial Real pueda ser Alcalde hordinario ni justiçia.

El Rey.=Por quanto por parte de la Çiudad de la Probinçia de Tierra-firme se me a hecho relaçion que acaeçe algunas veçes morirse o ausentarse algunos de los alcaldes hordinarios de la dicha çiudad, y se tiene por costumbre que el Rexidor mas antiguo della subçede en el dicho ofiçio, en el en-

tretanto que buelba el ausente o llega el tiempo de otra eleccion, y que como los ofiçiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia, proçeden en antigüedad a los demas Rexidores, vssan el dicho ofiçio; lo qual es en mucho perxuicio de la Republica por no poder asistir como deben al Juzgado por razon de sus ofiçios, y asistiendo haçer faltta a los negoçios de Mi Haçienda, suplicandome que quando lo tal acaeçiere, no vssen el dicho ofiçio de alcaldes hordinarios los dichos mis ofiçiales; y habiendose platicado sobre ello por los de Mi Consejo de las Yndias, porque Yo tengo proueido que en ningun tiempo ni por alguna ocassion puedan ser alcaldes hordinarios los ofiçiales de Mi Real Haçienda; por la presente de nuebo lo hordeno y mando assi; y que quando subçediere morirse o ausentarse alguno de los alcaldes hordinarios de la dicha Çiudad de Panamá, vssen los dichos ofiçios en las ausensias de los propietarios o hasta que se hagan las elecçiones en lugar de los muertos, los Rexidores della que fueren mas antiguos despues de los dichos mis ofiçiales; y por esta Mi Çedula, mando al Pressidente e oidores de la Mi Audiençia Real de la dicha Probinçia, que probean se guarde y cumpla lo aqui contenido, y que contra ello no baian ni passen en manera alguna: fecha en Madrid a treinta y uno de Diçiembre de mill y quinientos y noventa.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real cedula sobre lo tocante a las apelaçiones por via de gobierno.

El Rey.=Por quanto Nos mandamos en quinçe de Hebrero del año passado de mill y quinientos y sesenta y siete, una Nuestra Çedula para que si de lo que probeiese por bia de gobierno en las probinçias del Perú la persona que en nuestro nombre las gobernasse, alguna o algunas personas se agrabiasen, se pudiesse conoçer del agrabio en la nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reies, y en ella se hiciesse justiçia por los nuestros oidores de la nuestra Audiençia, como largo se contiene en la dicha çedula, que su thenor es como se sigue:=El Rey.=Por quanto por Nos esta hordenado y mandado que el Gobierno de nuestra Real Audiençia de la Çiudad de los Reies, e que el solo probea los negoçios y cossas tocantes a la Gobernaçion de las dichas probinçias, segun y de la manera que lo an hecho las otras perssonas que en mi nombre las an gobernado; e porque podria ser que de lo que el dicho Liçençiado Castro probeiere en lo tocantte a la dicha Gobernaçion, algunas personas pretendian ser agrabiados, y por no estar dada horden de lo que en semejante casso se a de haçer, las tales perssonas no alcanzasen justiçia, por ende por la pressente queriendo quittar toda duda y probeer de manera que nuestros subdittos i perssonas alcançen justiçia, se a acordado que debiamos demandar dar esta Mi Çedula en dicha razon; por la qual declaramos y mandamos que cada y quando que de los cassos que probeiere y hordenare por bia de Gobernaçion en

las dichas probinçias del Perú, assi el dicho Liçençiado Castro como la persona que despues del, tubiere en mi nombre el Gobierno dellas, asi en el distrito de la Nuestra Audiençia de los Reies como fuera del, en lo de las dichas Audiençias de la Platta o Quitto, alguna ó algunas personas se sintieren é pretendan estar agrabiadas, e sobre ello quisieren pedir su justiçia, es Nuestra voluntad que lo hagan y ocurran sobre el tal agrabio a la dicha Audiençia de los Reies, a donde esta hordenado que residan el Gobierno y no otra ninguna de las dichas nuestras Audiençias, y de la Platta y el Quito, aunque el agrabio que alegare haber reçebido se haia hecho en distritto dellas; por quanto Nuestra voluntad es que de los dichos cassos se conosca solamente en la dicha Audiençia de los Reies y no en otra ninguna, y que en ella se haga xustiçia conforme a lo que por çedulas y probissiones mias esta hordenado y mandado, con que a la vista y determinaçion de las dichas causas no se pueda hallar ni halle presente el Gobernador de quien las tales personas se agrabiaron, sino que se abstenga dellas; y Mandamos al que assi tubiere el Gobierno de las dichas probinçias del Perú e los Nuestros Pressidentes e oidores de las dichas Nuestras Audiençias la Platta y el Quitto, que guarden y cumplan esta Mi Çedula y lo en ella contenido, y contra el thenor y forma dello no baian ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna; e porque lo ssusodicho sea pu-

blico y notorio y ninguno dellos puede pretender ygnorançia, Mandamos que esta Mi Çedula sea pregonada en la Çiudad de los Reies por pregonero y antte Escriuano publico: fecha en Madrid a quince de Febrero de mill y quinientos y sesenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=E aora por parte de los xentiles hombres de las Compañias de lanzas y arcabuzeros de las dichas probinçias, Nos á sido hecha relaçion que la dicha çedula no se guarda ni cumple, y á esta caussa, assi los sussosdichos como otras personas particulares an reçebido y reçiben agrabios, suplicandonos mandassemos proueer como se guardase, y que las personas que assi gobernasse las dichas probinçias no pudiesen enbiar ninguna persona a estos Reinos sin que primero se le hiçiese cargo de su prission y se le recibiesen sus descargos conforme a justiçia o como la Nuestra Merçed fuesse; e abiendose visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra Çedula, por la qual mandamos que la de que dessuso ba yncorporada se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como ella se contiene y declara, e contra lo en ella contenido no se baia ni passe en manera alguna; e para que a todos sea notorio, la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reies de las dichas probinçias, haga pregonar publicamente esta Nuestra Çedula en la dicha Çiudad por pregones y ante el Escriuano: fe-

cha en el Pardo a veinte y ocho de Henero de mill quinientos y cinquenta y ocho años.=Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor; Antonio de Erasso.

Real cedula para que se interpongan apelaciones de los decretos y sentencias de los Gobernadores y Capitanes Xenerales, y no se halle en su determinacion.

El Rey.=Por quanto Mi Fiscal de Mi Consejo de las Yndias me a hecho relacion que estando prohibido y hordenado que las Audiencias de Yndias conoscan en grado de apelacion de los auttos y sentencias que los Birreies, Pressidentes, Gobernadores probeieron en materia de Gobierno, como se contiene y declara en una cedula hecha a quince de Febrero del año pasado de mill y quinientos y setenta y siete que se mando dar para las probincias del Perú, y que con ser esto, assi, Don Francisco de Balberde de Mercado, Pressidente de Mi Audiencia Real de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, Gobernador y Capitan della, no otorga las apelaciones que de sus auttos y sentencias se interponen en los cassos de Gobierno, y lo manda executar sin embargo, en que las partes reciben agrabio, suplicome lo mandasse dar Cedula Mia para que el dicho Presidente otorgue las dichas apelaciones; y habiendose visto por los del dicho Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que debia demandar dar esta Mi Cedula, por la qual declaro y mando que qualquiera persona que se sintiere agrabiado de qualquier cossa que probeiere y hordenare por bia de Gobierno el dicho Pressidente, Gobernador y Capitan general que es o fuere de la dicha probincia, puede apelar a

la dicha Audiençia de Panamá, y que en ella se haga justiçia conforme a lo que por çedulas y probisiones mias esta hordenado, con que en la vista y determinaçion de las dichas caussas no se pueda hallar ni halle pressente el dicho Gobernador y Capitan general, sino que se abstenga dellas, y que contra ello no se baia ni passe en manera alguna; y para que lo susodicho sea notorio, mando que esta Mi Çedula se pregone en la dicha Çiudad de Panamá: fecha en Madrid a beinte y çinco de Febrero de mill seisçientos y catorçe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Real cedula para el horden que a de haber quando i diferençia entre Pressidente oidores.

El Rey.=Nuestros oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reies de las probinçias del Perú: por lo que tenemos antes de agora hordenado, y por las çedulas y probisiones, instruçiones nuestras que se an dado para los Birreies, Gobernadores i para las Audiençias de essas probinçias, abreis entendido i podreis de nuebo entender lo que tenemos proueido çerca del modo y forma que se a de tener en el despacho y expediçion de los negoçios, y los que tocan al Birrey solo proueer, y en lo que a de proçeder con comunicaçion vuestra, y las que son a vuestro cargo que tocan a la administracion de la Justicia, en que tenemos encargado y mandado a los dichos Birreies, y de nuebo encargamos a Don Francisco de Toledo, que nombramos por Birrei dessas probinçias, que os

la dejen libremente haçer sin le interponer ni embarazar en ello, ni permitir que se haga ympedimiento ni estorbo alguno; y porque somos ynformados que no embargante lo que tenemos proueido y hordenado en algunas ocassiones y cassos que an suçedido, a auido difrençia y pretensiones entre los oidores de algunas de las Audiençias de essas probinçias y los Virreies, pretendiendo los dichos oidores que el Birrei se entrometia y enbarazaba en aquello que no le competia, e ympedia la execuçion y administraçion de la Justiçia; y que en las dichas difrençias y pretensiones se habia proçedido con tal demostraçion y benidose a tales terminos, que habian caussado notables yncombenientes, escandalo y desautoridad de los ministros; y porque como quiera que Nuestra voluntad es que los dichos Virreies, en conformidad de lo que assi tenemos proueido, guarden la horden que esta dada, como se lo tenemos mandado y tenemos por çierto lo haran; pero en caso que ellos exçediesen y no guardasen la dicha çedula, y se embarazasen a entremeterse en aquello que a vosotros os pareçiere que no se debieran embarazar ni entrometer, suçediendo tal caso, queremos que guardeis i tengais esta horden, que hagais con el, las delijençias, prebençiones y amonestaçiones, requerimientos que segun la calidad del negoçio y casso os pareçiere neçesaria, y esto sin demostraçion ni publiçidad, ni de manera que se pueda entender de fuera; y si hechas las di-

chas delijençias y amonestaçiones y requerimientos, y habiendole hecho ensistençia é instançia sobre que lo remedie y no passe adelante, e todabia perseberando en lo haçer y mandar y executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se hubiesse de seguir dello mobimiento y desasosiego en la tierra, se cumpla y guarde lo que hubiere proueido sin haçerle ympedimento ni otra demostraçion, y nos deis avisso parte de lo que hubiere passado para que Nos, lo mandemos proueer como el casso lo requiere; con lo qual vosottros satisfareis a la obligaçion que teneis, y al Birrey se le guardará el respectto i reberençia que como a caussa y ministro nuestro se le debe y Nos queremos que se le tenga, y se escusaran incombenientes que las dichas difrençias y modo de proçeder en ellas an resultado: fecho en Madrid a veinte y çinco de Diçiembre de mil i quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Erasso.

ítulo del Señor idor Don Fransco Carrasco el ças.

Don Phelipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Çeçilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Alxeçira, de Xibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Oçidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-

goña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona; Señor de Vizcaia y de Molina &.=Por quanto por lo que rresulto de las aberiguaçiones hechas en forma de vissita por el Liçençiado Don Juan Suarez de Oballe, Fiscal de Mi Real Audiençia de Mexico, en virtud de particular comision mia contra el Pressidente y oidores de la Audiençia de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, en razon de cierta discordia que entre ellos hubo; vistas en mi Consejo Real de las Yndias, fue *condenado el Dotor Don Jorxe Manrrique de Lara, vno de los oidores* de aquella Audiençia, por dos años de suspenssion de ofiçio, i que no pueda bolber mas a ser ministro en ella, mediante lo que conbiene proueer su plaza en persona de las partes, letras y sufiçiençia que se requieran; y teniendo consideraçion á las que concurren en vos el dicho Doctor Don Franciśco Carrasco del Ças, por la presente os elijo y nombro por Mi oidor de la dicha Audiençia en lugar del dicho Doctor Don Jorxe Manrrique de Lara, y quiero que como tal Mi oidor de la dicha Audiençia de Panamá, podais entrar, estar y rresidir en ella, y tener voz y uoto, segun lo tienen los otros mis oidores de la dicha Audiençia de Panamá y de las otras Mis Audiençias de las Yndias y destos Reinos; y expedir, librar y botar todas las apelaçiones, pleitos y caussas que en la dicha Audiençia hubiere y a ella fueren, y señalar las cartas, probisiones y sentençias y otros manda-

Este fué pa
del D. Franci
Manrrique, f
cal de Mexic

mientos y auttos que en ellas dieren; y por esta Mi cartta mando al Pressidente y oidores de la dicha Audiençia, que luego como la bean, tomen y rreciban de vos el dicho Doctor Françisco Carrasco del Ças el juramento y solemnidad que en tal casso se requiere y debeis hacer, y habiendole hecho os haian, reçiban y tengan por tal Mi oidor della, y ussen con vos el dicho ofiçio, segun dicho es en todos los casos y cassos a el anexos y concernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preeminençias, prerrogatibas e inmunidades, y todas las otras cossas y cada una dellas de que gozan y deben gozar los otros Mis oidores de la dicha Audiençia, todo bien y cumplidamentte, sin que os falte cossa alguna; y que en esto ni en parte dello, enbargo ni contradiçion ni impedimiento alguno os pongan ni consientan poner, que io por la pressente os recibo y é por recebido al dicho cargo y al usso y exerçiçio del, y os doi poder y facultad para le ussar y exerçer, casso que por ellos o alguno dellos a el no seais reçebido; y es Mi Mente que haiais y llebeis de salario con el dicho cargo dos mill pessos ensaiados de a quatrocientos y çinquenta mrs. cada uno; y mando a los ofiçiales de mi Real Haçienda de la dicha Çiudad de Panamá, que os lo den y pagen de los mrs., a los tiempos y plazos que pagan los demas salarios a los otros oidores de la dicha Audiençia, desde el dia que tomaredes la

possesion del dicho ofiçio en adelante todo el tiempo que le sirbieredes, y que con vuestras cartas de pago y traslado signado y firmado de escriuano de esta mi probinçia, se les reçiban y passen en quenta lo que assi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno, y que las asienten en los libros que tienen, y sobre escrita y librada dellos os la buelban orixinalmente para que la tengais por vuestro titulo: dada en Madrid a siete de Junio de mill seisçientos y diez y seis años.=Yo el Rey.

Titulo del Señor Don Juan Santa Cruz Ribadeneira.

Don Phelipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Çeçilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Xibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Oçidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano; Archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barçelona; Señor de Viscaia y de Molina &.=Por quanto por lo que e resuelto de las aberiguaçiones hechas en forma de visita por el Liçençiado Juan Suarez del Valle, Fiscal de Mi Real Audiençia de Mexico, en virtud de particular comission mia contra el Pressidente y oidores de la Audiençia de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, en razon de çiertas discordias que entre ellos obro; vistas en Mi Consejo Real de las Yndias, fue

condenado el Liçençiado Antonio de Obando, uno de los oidores de aquella Audiençia, por tres años de suspension de ofiçio y que no pueda bolber mas a ser ministro en ella, mediante lo qual combiene proueer su plaza en persona de las partes, letras y sufiçiençia que se rrequieren; y teniendo consideraçion a las que concurren en vos el Liçençiado Don Juan de Santta Cruz Ribadeneira, por la pressente os elijo y quiero que como tal Mi oidor de la dicha Audiençia de Panamá, podais entrar, estar y rresidir en ella, y tener voz y votto segun les tienen los otros Mis oidores de la dicha Audiençia de Panamá y de las otras Mis Audiençias de las Yndias destos Reinos, y expedir y librar y botar todas las apelaçiones, pleitos y causas que en la dicha Audiençia vbiere y a ella fueren, y señalarles cartas, probissiones y sentençias y otros mandamientos y auttos que en ella se dieren; y por esta mi carta mando al Pressidente y oidores de la dicha Audiençia que luego como bean esta, tomen y reçiban de vos el dicho Liçençiado Don Juan de Santta Cruz Ribadeneira el juramento y solemnidad que en tal casso se requiere y debeis haçer, y habiendole hecho, os haian, reçiban y tengan por tal Mi oidor della, y vssen con vos el dicho ofiçio segun dicho es en todos los cassos y cossas anexas y conçernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las

otras cossas y cada vna dellas de que gozan y deben gozar los otros Mis oidores de la dicha Audiençia, de todo bien y cumplidamente sin que os falte cossa alguna, y que en ello ni parte dello, embargo ni contradiçion ni impedimiento alguno os pongan ni consientan poner; que Yo por la presente os recibo y é por reçibido al dicho cargo y al vsso y exerçiçio del, y os doi poder y facultad para lo vsar y exerçer, casso que por ellos o alguno dellos a el no seais reçebido; y es Mi Merçed que haia y llebeis de salario en cada un año con el dicho cargo, dos mill pessos ensaiados de a quatrocientos y çinquenta mrs. cada vno; y mando a los oficiales de Mi Real Haçienda de la dicha Ciudad de Panamá, que os lo den y paguen de los mrs., a los tiempos y plazos que pagan los demas salarios a los otros oidores de la dicha Audiençia desde el dia que por testimonio signado de Escriuano publico les constare haberos hecho a la vela en vno de los puertos de San Lúcar de Barrameda ó Cadiz para ir á serbir el dicho ofiçio en adelante todo el tiempo que le sirbieredes, con que no os detengais en el camino mas de dos meses, y que con vuestras cartas de pago y traslado signado de esta mi probission y el dicho testimonio, se le reçiba y pase en quenta lo que asi os dieren y pagaren, sin otro recaudo alguno; y que la asienten en los mis libros que tienen, y sobre escrita y librada dellos os la buelban orijinalmente para que lo tengais por vuestro titulo:

dada en San Lorenzo a veinte y tres de Jullio de mill seisçientos y diez y seis años.=Yo el Rey.

Real cédula sobre juego.

El Rey.=Don Francisco de Balberde de Mercado, a quien e proueido por Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme y Pressidente de Mi Audiençia Real della, y otra qualquier perssona a cuio cargo fuere el Gobierno della: E sido ynformado que en essa Çiudad y en la de Puertobelo ay juegos mui largos quando estan ay las Armadas y flotas del mar del Norte y el Sur y en otros tiempos del año, y se pierden muchas haçiendas de pasaxeros y veçinos de la tierra con mucho exçesso en todo; y aunque las Justiçias lo debieran remediar como tienen obligaçion y les esta hordenado y mandado, no lo an hecho, antes lo an permitido en sus casas y en otras, de que an resultado y resulttan muchos ynconbenientes y deserbiçio de Dios; y porque es justo que se escussen, os mando mui precissamente que de aqui adelante en ninguna manera consintais ni permitais juegos en vuestra cassa ni en la de los Capitanes, Sargento maior ni otros oficiales de Guerra ni de Justiçia ni de Mi Haçienda ni en otras algunas de veçinos a ellas, ni a pasajeros ni otros forasteros, en ninguna cantidad por limitada que sea, ni a soldados fuera del cuerpo de guardia, y alli con mucha limitaçion y no con veçinos ni pasaxeros; y que no permitais ni consintais que se lleben derechos ni probechos de las tablas de juegos, so pena de suspenssion de oficios al que lo susodi-

cho contrabiniere, por tiempo de quatro años y las otras penas que pareçiere a Mi Consejo de las Yndias, demas de las que estan estableçidas por leies de Mis Reinos, las quales es Mi boluntad se executen; y mando que esta Mi Çedula se asiente en el libro del Acuerdo de essa Mi Real Audiençia, habiendose pregonado en essa Çiudad publicamente para que venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ignorançia: fecha en Gumiel a quatro de Septiembre de mill seisçientos y quatro años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y á las espaldas estan siete rubricas.

Real cedula sobre el salario que an de gozar los Pressidentes.

El Rey.=Oficiales de Mi Real Haçienda de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: sabed que Yo e proueido por Mi Gobernador y Capitan general de essa Probinçia y Pressidente de Mi Real Audiençia della a Don Francisco Balberde de Mercado, en lugar de Don Alonso de Sotomaior; y porque Mi boluntad es que haia y goze los mismos seis mill ducados de salario que tenia con los dichos cargos el dicho Don Alonso de Sotomaior, os mando que de qualquier Haçienda Mia de vuestro cargo, deis y pagueis al dicho Don Francisco Balberde de Mercado a razon de los dichos seis mill ducados de salario al año, que valen dos quentos duçientos y çinquenta mill mrs., desde el dia que por testimonio signado de escriuano os contare haber salido de la Çiudad de México para ir a serbir los dichos cargos,

en adelante todo el tiempo que los sirbiereis; que con esta Mi çedula, de que an de tomar la razon mis Contadores de quentas de Mi Consejo de las Yndias y cartas de pago del dicho Don Francisco Balberde de Mercado y el dicho testimonio, mando se os reçiban y pasen en quenta, sin otro recado alguno: fecha en Valladolid a diez y ocho de Septiembre de mill y seisçientos y quatro años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Tomo la razon Antonio Diaz de Nabarra.=Tomo la razon Marcos de la Plaza.=A las espaldas de la dicha Real Çedula estan sus rubricas de firmas.

l çedula para no se cobre uto de los lios.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: en carta de veinte y quatro de Jullio del año pasado de seisçientos y dos, me escribisteis que en esa Provinçia solamente an quedado tres pueblos de yndios en que ay asta setenta personas; y que pocos mas de los veinte tienen fuerzas para trabajar y biben con summa pobreza, y con su trabaxo sustentan al saçerdote que los administra y dotrina, y acuden a serbir en lo que se les hordena, y que por esto no se a cobrado dellos el pesso de tributo que estan obligados a pagar cada uno dellos cada año, hasta agora que el doctor Alberto de Acuña, en la visita que tomo a mis ofiçiales desta Çiudad, les hizo cargo dellos; y que por ser tanta su miseria y pobreza y tampoco lo que esto monta y

tan ymportantes a la conserbaçion, porque si se cobra tributto dellos desampararian las poblaçiones, combenia alibiarlos de la paga del dicho tributo; y habiendoseme consultado por el Mi Consejo de las Yndias, teniendo consideraçion a lo suso dicho, E abido por de haçeros merçed como al presente la ago a los yndios de remitirles lo que deben del dicho tributo y que por el tiempo que fuere, cobre dellos el tributto que son obligados a pagarme; y os mando no se les pida ni haga ninguna molestia ni bejaçion sobre ello, y de la razon Mis Contadores de quentas de Mi Consejo de las Yndias y los dichos de essa Çiudad: fecha en Valladolid a veinte y tres de Septiembre de mil seisçientos y cuatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan varias rubricas.=Tomo la Razon Antonio de Salinas.=Tomo la razon Juan de Para.

Real cedula pa que en los of çios se pue haçer exec cion.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E sido ynformado que algunas personas compran ofiçios en esas partes por su bida u por dos, contraen o tienen deudas sin tener mas bienes de que pagar las ni en que ser executado que los tales ofiçios, y que sea dudado en si pueden ser executados en los dichos ofiçios no teniendo los que los poseen con facultad de renunçiarlos, sino que con su vida an de vacar; y habiendose visto y conside-

rado en Mi Consejo de las Yndias y consultandoseme, E tenído por bien de declarar como por la presente declaro y mando, que siempre que qualesquier personas que con benta y titulo mio sirbieren qualesquier ofiçios y fueren executados en ellos por deudas que deban a Mi Haçienda u a otras personas, y no teniendo bienes de que pagar, se pueden bender los tales ofiçios por orden de Mis Justiçias por la vida y de la manera que los tenia el que los poseia, con que en las personas en quien se remataren haian de concurrir las partes y calidades para serbirlas, de que os abeis de satisfaçer en vuestro distritto; y estandolo y de que no ubo dolo ni engaño en la ventta del ofiçio, se le dara titulo en la forma que se acostumbra para que le tengan, usse y exerza por los dias y bida de la perssona cuio hera el ofiçio quando se bendio, de que a de mostrar testimonio y rrecaudo suficiente de como es bibo en prinçipio de cada año, y llebar dentro de tres años contados desde el dia que se le dieren los titulos y los comenzaren a exerçer en adelante; lo qual hareis cumplir y executar en todo esse distritto; prebiniendo lo que conbenga para que en estos remattes y execuçiones no haia ningun fraude ni engaño, y que haian de preçeder las delijençias necessarias para que berdaderamente conste que las personas que fueren executadas en los dichos ofiçios, no tienen otros ningunos bienes, y que se tenga consideraçion a que las personas que compraren los dichos ofiçios

en los remates no sean menores de hedad ni se sirban por thenientes ni otras terçeras personas: fecha en el Pardo a veinte y uno de Nobiembre de mill seisçientos y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan seis rubricas.

Real çedula sobre que ynformen del tratamiento que á los ofiçiales Reales haçen los Virreies.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Provinçia de Tierra-firme: porque de algunas de las partes de las Yndias an escrito los ofiçiales de Mi Hacienda sintiendose de que los Virreies, Audiençias y Gobernadores no les haçen el tratamiento y honrra que es justo y se les debe por razon de sus ofiçios, y deseo saber lo que en esto ay, os mando que me abiseis, que tratamiento se hace a los dichos Mis ofiçiales en las juntas y actos publicos, y el que os pareçe que se debe haçer para que no tengan justo sentimiento de agrabiarse: de Valladolid de mil y seisçientos y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan siete rubricas.

Real çedula para que las Armadas se despachen con toda brebedad.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: una carta vuestra se a reçebido y visto en Mi Consejo de las Yndias, y entendido que deçis açerca de las delijençias que hiçisteis para abrebiar el despacho de la Armada del cargo de Don Luis Faxardo y la flotta que entonçes fue a essa probinçia; y porque es del yncombeniente que teneis

entendido las ynbernadas de las flottas y Armadas en la Habana, os encargo y mando que siempre tengais mucho cuidado de procurar que se despachen de ai con gran brebedad, disponiendo bien y con tiempo todo lo que combiniere para ello; en que me serbireis: de San Lorenzo a tres de Nobiembre de mill seisçientos y tres.=Yo el Rey=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

'al çedula so- e la platta que lleba por Cha- e.

El Rey.=Don Alonsso de Sotomaior, Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia dé Tierra-firme, y Pressidente de Mi Real Audiençia della: essa Audiençia me escribio en carta de veinte y quatro de Jullio del año passado de seisçientos y uno, que habiendo hecho pregonar que no se bajassse platta por el Rio de Chagre, y hecho notificar un autto sobrello a los que la tenian en la Ventta de Cruçes, assi por no haber llegado la flota e Armada a Puertobelo como por el riesgo que tiene bajandola por el dicho rio, sin embargo de todo y sin esperar la horden que vos embiabades para la seguridad con que se habia de bajar la dicha platta, la llebaron sus dueños vssando de libertad en esto, y de menos decoro que el que debia tener a los proueimientos del Audiençia, y que assi proçedian contra los culpados; y como quiera que yo les e mandado responder que hagan en ello justiçia, os mando que por lo passado, adbirtais a los oidores, que proçedan con moderaçion y blandura en este casso, por lo que ymporta no haçer bejaçiones a los mer-

caderes y personas que baxaren a emplear sus haçiendas; y para lo de adelante preberneis lo que combenga para que la platta se baje con seguridad: de San Lorenzo a catorçe de Nobiembre de mill seisçientos y tres.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y á las espaldas estan siete rubricas.

Real çedula sobre la platta de Chagre á Puertobelo.

El Rey.=Pressidente e oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: en Mi Consejo de las Yndias se a reçebido y visto vna carta vuestra de veinte y quatro de Julio del año passado de mill seisçientos y uno, en que deçis que habiendo hecho pregonar aquel año que ninguna persona bajase plata por el Rio de Chagre, notificadose vn autto a los que la habian bajado a la Venta de Cruçes, que no la llebasen por el Rio de Chagre por no haber llegado la flota y Armada a Puertobelo, y por los yncombenientes y riesgos que tiene el llebarla por el Rio; sin embargo de todo, yendo contra lo que se les hordeno, bajaron la dicha plata por el rio sin esperar a la prebençion que vos el Pressidente que estabades en Puertobelo, que haçiades a que bajase con seguridad, y vssando de algunas libertades; por lo qual y la ynobediençia que tubieron, proçediades contra los culpados; y como quiera que en esto hareis justiçia, os encargo y mando que para lo de adelante, prebengais lo que combenga para que la platta baje con la seguridad y buen recaudo que conbiene a Puertobelo: de San

Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill y seisçientos y tres.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan siete rubricas.

al çedula so- que la Au- nçia ynforme ofiçio del Re- tor.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por parte de Andres de Bolaños Zambrano se Me a suplicado le mandasse dar confirmaçion del titulo que le disteis de Reçeptor de essa Audiençia por renunciaçion de Sancho de Orduña, a quien dio por el dicho ofiçio quinientos pessos, çinco tomines y quatro granos de platta ensaiada, y haberme serbido con la terçia parte dello; y como quiera que lo E tenido por bien y se le a dado la dicha confirmaçion, porque por çiertos recaudos que se an presentado en Mi Consejo de las Yndias, pareçe que el dicho ofiçio de Reçeptor se rematto en el dicho Sancho de Orduña por ochoçientos pessos de platta ensaiada: deseo saber que es la razon porque se á renunçiado y bendido agora por tan poca cantidad, y si a abido en ello algun fraude u engaño: os mando que habiendoos ynformado de ello, con cuidado me lo abiseis en la primera ocassion: de San Lorenzo a diez de Septiembre de mill y quinientos y nobenta y siete.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza en su nombre; Juan de Ybarra.=Y en las espaldas estan seis rubricas de firmas.

l çedula so-

El Rey.=Mi Pressidente de Mi Real Audien-

çia que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque a Mi serbiçio combiene que se sepa y entienda que las personas que an comprado los ofiçios que en esa probinçia se an bendido por Mi mandado, a llebado y tienen confirmaçiones Mias, dellos, dentro del tiempo que se les a hordenado, os mando que luego que recibais esta Mi Çedula hordeneis al Fiscal de essa Audiençia haga delijençia en pedir todas las personas que obieren comprado los tales ofiçios, que muestren las confirmaçiones Mias que tienen dellos, y que no las mostrando pida que sean compelidos los compradores a que los dexen; y porque anssi mismo quiero saber que ofiçios se an rematado en esse distrito en niños de poca hedad, con permission de que asta que la tengan los sirban sus padres; y particularmente los ofiçios de depositarios generales, que se an bendido con condiçion que entren en su poder los bienes de difuntos, y porque caussa se les concede de esta condiçion, y otra de que lleben a tres y a seis por çiento de los depositos, pues se deja entender, que los dichos bienes de difuntos por los particulares yntereses los deternan, siendo esto de tanto yncombeniente, y que los dichos ofiçios se rematen en niños y menores de hedad, no sabiendose si quando la tengan seran capaçes para servirlos; y assi os mando que habiendoos ynformado y enterado mui bien de todos los sobredichos, Me embieis relaçion mui particular dello y de lo demas

bre que la Audiençia ynforn los ofiçios bendbles.

que çerca dello se os ofreçiere, con vuestro pareçer: fecha en San Lorenzo a postrero de Maio de mil y quinientos y nobenta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y en las espaldas estan çinco rubricas de firmas.

Çedula en se da avisso as municio- y pertrechos se trajeron a Ciudad.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Caballero del horden de Santiago, Mi Virrey y Capitan general de las Probinçias del Perú, o a la perssona o personas a cuio cargo fuere el Gobierno dellas: por ser la Probinçia de Tierra-firme el passo destos Reinos a essos, y donde es el trato y comerçio, y por lo uno y por lo otro requestadas de enemigos, mande fortificar la costa como lo teneis entendido, y agora E probeido por Pressidente de aquella Audiençia, Gobernador y Capitan general de la Probinçia, a Don Alonsso de Sottomaior, pareçiendome que seria bien que en lugar del Pressidente letrado, hubiesse alli vn mui buen soldado como lo es Don Alonsso; y porque aquella probinçia esta debajo de vuestro Gobierno, y anssi habeis de acudir a todo lo que combiniere a su conserbaçion y defensa, os E querido avissar de la probission de Don Alonsso, y como lleba duçientos soldados para poner de guarniçion en las partes que mas combenga, y que se le an mandado dar seisçientas picas, duçientos mosquetes y duçientos arcabuzes, para que teniendolo entendido y el estado en que estubiere y subçediere adelante, de que Don Alonsso os avissara, porque assi

se le a hordenado, le probeais de todo lo neçesario, de manera que por ningun casso pueda aquello benir en peligro, y tanto mejor se podra haçer quanto entendieredes por los avissos que Don Alonsso os dara la fuerza de jente, armas y muniçiones que alli vbiere y lo que abra menester en las ocassiones que se ofreçieren; y en todo le assistireis y terneis con el, buena y hordinaria comunicaçion: de Madrid a beinte y quatro de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula pa que del Perú embien bast mentos.

El Rey.=Don Luis de Velasco, Cavallero del horden de Santiago, Mi Virrey, Gobernador y Capitan general de la Probinçia del Perú, o á la persona o perssonas a cuio cargo fuere el Gobierno dellas: Yo e sido ynformado que la Çiudad de Panamá se probee de harinas y de los demas bastimentos neçesarios de los Valles de Truxillo y Caña que de hordinario los lleban a bender a la dicha Çiudad de Panamá, y si Vos o essa Audiençia lo estorbassedes, diciendo que los dichos bastimentos son neçessarios para la Çiudad de los Reies, de ninguna manera se podrán sustentar los veçinos de Panamá y la jente de guerra que agora se embia a aquella probinçia; y anssi os encargo que no ympidais ni consintais que se impida el llebar los dichos bastimentos a Panamá, sino que antes tengais particular cuidado de que se probea alli dellos, de manera que no haia falta; que en ello me terne de Vos por

bien serbido: de Madrid a diez y ocho de Febrero de mill y quinientos y nobenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula de restituçion de su plaza del Licenciado Alonsso de la Torre.

El Rey.=Por quanto por parte de Vos el Licençiado Alonsso de la Torre me a sido fecha relaçion, que estandome sirbiendo en vna plaza de oidor de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, en la ressidençia que por Mi mandado os tomo el Obispo de la dicha probinçia, Don Bartholome Martinez, por un cargo que se os hizo de haber dado ciertos negros y dos bergantines para la pesqueria de las perlas en confianza, a Rui Diaz de Quiñones veçino de la dicha ciudad, fuisteis condenado en quatro años de suspension del dicho ofiçio y quinientos ducados, porque de los demas cargos fuisteis absuelto; suplicandome que teniendo consideraçion a los muchos años que me habeis serbido y lo que habeis padeçido y gastado durante la dicha suspension, que se cumplio por el mes de Marzo pasado deste presente año, y a que consto lo susso dicho por confission vuestra; atendiendo no haber cometido delitto en ello, porque de tener la dicha granxeria no pudo resultar daño a mi Haçienda Real, sino antes acreçentamiento y bien de la Republica, y que pagasteis la dicha pena pecunaria, fuesso serbido de mandaros restituir en la dicha plaza de oidor, pues no ai cossa que lo ympida; y habiendose visto en Mi

Consejo de las Yndias y consultadoseme, lo e tenido por bien; y por la pressente mando que seais restituido en la dicha plaza de Mi oidor de la dicha Audiençia de Panamá, y al Pressidente y oidores della, que luego como presentaredeis ante ellos esta Mi Çedula, os reciban y admitan al usso y exerçiçio del dicho cargo de oidor en virtud y conforme al titulo Mio que del teneis, para que lo vseis y exerzais de aqui adelante segun y de la manera que antes de la dicha suspension lo hiçisteis y podriades y debiades haçer y lo haçen los demas oidores de la dicha Audiençia, que assi es mi voluntad; y que los ofiçiales de Mi Real Haçienda de la dicha probinçia os paguen el salario que os perteneçe con la dicha plaza, desde el dia que en virtud de esta Mi cartta fueredes reçebido para exerçerla en adelante todo el tiempo que la serbieredes, sin poner en ello dificultad alguna: fecha en San Lorenzo a quatro de Junio de mill y quinientos e nobenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula pa que los señor oidores no se e trometan en c sas de Gobiern

El Rey.=Por quanto Yo e proueido por Mi Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme, y Pressidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá, a Vos Don Alonsso de Sotomaior, Caballero de la horden de Santiago y Comendador de Villamaior, y combiene a mi serbiçio y a la quietud y sosiego de la dicha probinçia y de los veçinos y habitantes en ella y

su distritto, que la goberneis, sin que se embaraze en esto la Audiençia, por la pressente declaro, quiero y es mi voluntad que solamente Vos el dicho Don Alonsso de Sotomaior tengais la Gobernaçion de la dicha probinçia de Tierra-firme; y mando a los oidores que son y fueren de la dicha Audiençia, que no se entremetan en las cossas de Gobierno y las dejen a Vos solo, para que hagais y probeais en ella lo que combenga, como solian haçer los oidores y Pressidente de la dicha Audiençia juntos; y que contra esto no baian ni passen en manera alguna: fecha en Madrid a diez y ocho de Hebrero de mill y quinientos y nobentta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

eal çedula para
ie la Real Au-
iençia ynforme
›bre seis mill
›sos que se die-
›n para apresto
› un nabio.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Tierra-firme: por lo que resulttó de la ultima visita que la ultimamente se tomo a Mis ofiçiales Reales della, se a entendido que los sobredichos, contrabiniendo a lo dispuesto por sus ynstruçiones y Çedulas Mias, pagaron a Bentura de Medina mill pessos de plata ensaiada, sin haber para ello caussa ni razon, porque en el Mandamiento que disteis al dicho Bentura de Medina para que se le pagasen, deçia que los habia prestado para la paga de un nabio en que Manuel Criado de Castilla habia benido a estos Reinos, no constando haber hecho el dicho prestamo; y porque en lo que asta agora sea visto no pareçe que ubiesse habido

ocassion para haçer cossa semejante, os mando Me embieis relaçion de lo que pasó en lo sobredicho, y que nabio fue aquel, y para que efecto se despacho, para que vista en Mi Consejo de las Yndias, se probea lo que combenga: fecha en San Lorenzo a veinte y ocho de Agosto de mill quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre que la Audiençia ynforme las rentas que tienen las Yglesias.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque deseo saber que rentas tienen las Yglesias de las Çiudades Villas y Lugares del distritto de essa Audiençia, y expeçialmente las Cathedrales, que esto se podrá entender façilmente por la quenta y rrazon que tienen Mis Ofiçiales Reales para las cobranzas de los nobenos, os mando que luego que veais esta Mi Çedula pidais a los dichos Mis Ofiçiales la quenta al justo de los diezmos y rentas de las dichas Yglesias; y si por este camino no se pudiere aberiguar con puntualidad, lo hareis por el que mejor os pareçiere con la brebedad posible, y con la misma Me embiareis relaçion mui particular a Mi Consejo de las Yndias: fecha en San Lorenzo a onçe de Septiembre de mill quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre que se probea çerca de un camino que

El Rey.=Pressidente de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo e ssido ynformado que los

abrieron los negros.

negros del ballano an abierto un camino que bá desde su pueblo al Rio de Chagre, por donde se suben las mercadurias de las flotas, y que el dicho camino ba a dar una legua mas abajo de la benta de Cruzes, y los dichos negros acuden aquel passo, y entre ellos y los que andan en la vega de los barcos en que se suben las mercadurías, haçen muchos hurtos y los lleban a su pueblo; y que demas destos yncombenientes se podrian seguir otros maiores si los enemigos tubiessen noticia de aquel camino por donde podian entrar hasta el pueblo de los dichos, y ellos les ayudarian y llebarian a essa Çiudad, que esta tres leguas del dicho pueblo, y que esto se rremediarìa con entresacar de media doçena de biexos belicossos, y demas ponerlos pena de la vida que no acudan aquel camino ni lo vssen; y habiendosse visto por los de Mi Consejo de las Yndias, se acordo de remitiros esta, como por la presente os la rremito, para que lo hagais como aqui se refiere, no pareçiendo que tiene o puede tener yncombeniente, y si le tubiereis me abissareis con vuestro pareçer, diçiendo en el, la horden que se podia dar para remedio de los daños que resultan y pueden resultar desta poblaçion de los negros: fecha en San Lorenzo a veinte y çinco de Agosto de mill quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ibarra.

Real çedula sobre que la Au-

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la

Probinçia de Tierra-firme: Yo e sido ynformado que entre los otros jueçes que hordinariamente probeeis en comission por las tierras del distritto de essa Audiençia, acostumbrais embiar algunos a tomar quentas a los ofiçiales de Mi Haçienda, los quales las dan, compelidos y apremiados, de que resultan dos grandes yncombenientes; el uno que estos jueçes no saben ni entienden cossas de cuentas, y assi se quedan mas confussas y enrredadas y se dá ocassion a muchos fraudes y daños contra Mi Haçienda; y la otra, que se perbierten las hordenanzas por las quales esta prohibido que el Gobernador de cada Probinçia tome las dichas quentas y las embie a Mi Real Consejo de las Yndias; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto se a echo en esse distritto, os mando me embieis relaçion del estado de todos los ofiçiales del, y a que partes habeis embiado jueçes de quentas, y las que an tomado y donde an ydo a parar los feneçimientos, y si sean cobrado los alcanzes y castigado los delitos, y como o porque caussa no sean embiado al dicho Mi Consejo; la qual dicha relaçion me embiareis en la primera ocasion para que vista se probea lo que conbenga: fecha en San Lorenzo a veinte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

diençia ynform
si se an tomad
las quentas.

El Rey.=Don Françisco de Balberde de Mercado, Mi Gobernador y Capitan general de la Pro-

vinçia de Tierra-firme, Pressidente de Mi Audiençia Real que en ella resside: por parte de Gerónimo Ferron Barragan, ressidente en essa tierra, se me a hecho relaçion que desde el año passado de nobenta y çinco a esta parte, me á serbido en todas las ocassiones que en esa tierra se an ofreçido, y en particular quando el dicho año el cossario Francisco Draque me fue a robar, la que por horden de Don Gerónimo Suarzo, que hera Maesse de campo, fue por jente a Panamá desde el asiento de Cruzes la noche que el enemigo llego a la benta de la Quebrada; y abiendoles llebado bolbio con el Capitan Hernando del Hierro Aguero al fuerte de San Pablo, donde se esperaba la batalla, y llegaron a tiempo que el enemigo la estaba dando, y peleó desde la trinchera con grande valor y animo, y con el mismo se arrojo con otro soldado abajo de la trinchera y hecharon parte de los enemigos que estaban en un callejon haçiendo mucho daño, sin poder ellos reçebir ninguno; y habiendo herido al dicho Capitan Aguero y mandadolos retirar, bolbio a la trinchera y en ella peleo, hasta que los enemigos se fueron con mucho daño y perdida de su jente; y despues, habiendo buelto a aribar a Puertobelo, fue por caudillo de doçe hombres a reconoçer el enemigo, que tenia hechada alguna jente en tierra y haçia mucho daño, y dio avisso de la muerte del dicho Francisco Draque, y embio vn yngles presso, y desembarcando una lançha de yngleses

salio a ellos y los acometio con tan buen animo que murieron todos, sino fueron dos que coxio bibos y dos españoles que habia presso el yngles, embio a Don Alonsso de Sotomaior vuestro anteçesor para que diesen avisso del designio del enemigo y con ellos le embiasse jente, y le embio treinta españoles y beinte y ocho negros flecheros, y todos fueron a buscar los enemigos, y no los hallando, se embarcaron, hasta otro dia que saliendo a tomar agua les hiçieron mucho daño y rretirar; y por haber avido en estas ocassiones y otras que se ofreçieron con mucho balor y animo, le nombro el dicho Don Alonso por ayudante de Sargento maior de esa Provinçia, y fue con el a elexir el sitio para haçer vn fuerte en el Rio Chagre, y asistio allí mucho tiempo hasta que fue a dar avisso de la toma de Puertorrico, y por horden de essa Audiençia bolbio con vn bergantin y seis soldados a reconoçer la costta de la Mar del Sur, y despues desto fue a la Provinçia de Veragua a traer relaçion de las minas de cocle que en ella ay, por la dibersidad de pareçeres que habian dado; y de todo lo sobredicho y de otras cossas que se le encargaron, dió mucha satisfaçion, como constaba por çertificaciones y otros papeles que se presentaron en Mi Consejo de Camara de las Yndias, suplicandome que teniendo consideraçion a los dichos serbiçios, ya que asta agora no se le habia fecho merçed ninguna, y que deseaba continuarlos, os mandase le probeiesedes por Capitan de una de las

Capitanias del ballano, o con otra cossa donde lo pudiesse haçer; Visto por los del dicho Mi Consejo de Camara.

Real çedula para que el señor oidor que hubiere en vista votado pleito no se halle en la vista del.

El Rey.=Pressidente y oidores de mi Audiencia Real de la Çiudad de Panamá de la Provinçia de Tierra-firme: é ssido ynformado que abiendo sido Juez alguno de vosotros los oidores de alguna caussa y sentençiadola, y habiendose apelado para essa Audiençia por el mucho yncombeniente que el tal oidor de cuia sentençia se apelo se halle presente al botar y determinar la caussa, para cuio remedio por la presente hordeno y mando que de aqui adelante el oidor que vbiere sido Juez de qualquier pleito o caussa de cuia sentençia se apelare para essa Audiençia, no se halle presente a botarla y determinarla; que assi es Mi voluntad y conbiene a la buena administraçion de justiçia, y que lo hagais cumplir y executar: fecha en el Pardo a beinte y siete de Nobiembre de mill seisçientos y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real çedula para vender los ofiçios de escriuano.

El Rey.=Por quanto el Rey mi Señor, que haia Gloria, por Çedula suia fecha a treçe de Nobiembre del año passado de mill y quinientos y ochenta y uno, dió liçençia y permission que los primeros compradores de los ofiçios de pluma de las Yndias Occidentales que son bendibles, los pudiessen rematar vna vez, subiendome con el terçio del balor dellos, segun mas largo en la dicha Çedula a

que me refiero se contiene; y abiendo considerado que seria de mucha vtilidad y beneficio para los que tienen y tubieren los dichos oficios, y para la conserbacion, poblacion y aumento de aquella tierra, y tanbien del acrecentamiento de mi Real Hacienda, que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las escribanias y otros oficios de estos Reinos, Mande a Mis Audiencias Reales de las Yndias, Me ynformasen con su parecer cerca dello; y abiendolo fecho i vistto en Mi Consejo Real de las Yndias y consultadoseme, E tenido por bien, por las dichas caussas y por hacer merced a mis vasallos de las Yndias, de dar licencia y facultad, como por la pressente la doi y concedo, para que los dichos oficios de pluma que se an acostumbrado renunciar por vna vez en virtud y conformidad de la dicha Cedula, se puedan renunciar y renuncien, agora y de aqui adelante, perpetua, siempre, para siempre jamás, todas las veces que quissieren los poseedores de ellos, pagando en mis caxas Reales el tercio del balor que tubieren al tiempo de la renunciacion; con que del conocimiento desta facultad que les doi y el beneficio e ynformacion y maior balor que mediante ella reciben los dichos oficios, las perssonas que los poseieren y tubieren, que segun la vida, habiendo renunciado en ellos me aian de serbir y sirbais, y paguen en mis caxas Reales al tiempo que las renunciaren, la primera vez con la mitad del balor de los oficios en lugar del tercio

que agora pagan, y de aqui adelante, cada vez que se remataren y pasaren de una cabeza a otra, con la terçia parte del verdadero valor que tubieren los ofiçios al tiempo que se remataren, con que no pierdan en ello, y contandose por el precio y balor suio los rexistros, papeles y todo lo demas que perteneçieren y los que tubieren los dichos ofiçios por de por vida, y puedan rematarlos vna vez en virtud de la dicha Çedula de treçe de Nobiembre de quinientos ochenta y uno, pagassen conforme a ella el terçio por la primera renunçiaçion, y en la segunda y al que comenzare a gozar desta liçençia y facultad, la mitad del balor que tubieren los ofiçios con papeles y rexistros al tiempo de la renunçiaçion; y de alli adelante la terçia parte como los primeros.== Y porque asi mismo ay otros ofiçios en las dichas Mis Yndias Oçidentales, como son Alguaçiles maiores de Mis Audiençias Reales y de las Çedulas de las beintiquatrias, Alferazgos maiores, fieles executorias, Procuradores y otros ofiçios desta calidad; y en las Cassas de Moneda de las dichas Yndias ay tambien ofiçios de Thesoreros, Balanzarios, Ensaiadores, Entalladores, Guardas y otros ofiçios, y no se an permitido que los puedan rematar ni passar de vnas cabezas en otras, sino que con la muerte de los possedores de los dichos ofiçios an bacado, por las caussas y consideraçiones de suso referidas, E tenido y tengo por bien, que los poseedores de los dichos ofiçios tengan la misma facultad de rematarlos; y

por la presente se la doi y conçedo a los que al presente tienen e tubieren dicho exerçiçio adelante los dichos ofiçios para que los puedan renunçiar e rematen de aqui adelante, perpetuamente, todas las veçes que quisieren, con que en la primera renunçiaçion me haian de serbir y sirban con la mitad del verdadero valor de sus ofiçios; y de alli adelante, todas las veçes que se renunçiaren e pasaren de vna cabeza en otra con la terçia parte del valor berdadero que tubieren al tiempo de la renunçiaçion, como los ofiçios de pluma, y con condiçion que los que renunciaren los unos y los otros ofiçios, de qualquier calidad que sean, haian de bibir y biban veinte dias despues de la fecha do los remattes y renunçiaçiones que hiçieren dellos; y que dentro de setenta dias contados dosde el mismo dia, se haian de presentar y presenten las dichas renunçiaçiones antte el Birrei o su Audiençia mas çercana al lugar donde se hiçieren las tales renunçiaçiones, o ante el Gobernador o Justiçias de aquel distritto, para que las dichas Justiçias, Audiençias, Gobernadores o Birreies ante quien se presentaren las dichas renunçiaçiones, no siendo de los que tienen facultad Mia para dar titulos para serbir los dichos ofiçios en el ynterin que yo los confirmo, embien luego los dichos recados a Mis Birreies o Pressidentes de las Audiençias pretoriales, para que habiendoles visto, probean lo que combengan.=Mas porque podria acaeçer que algunos de los que tubiessen los dichos

oficios, biniendo destos Reinos o iendo dellos á las Yndias, los renunciasen en la mar, y por los subcesos de ella no pudiessen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino, en tal casso, es Mi voluntad e mando, que las remuneraciones que se hicieren las presenten, biniendo a estos Reinos en el Mi Consejo Real de las Yndias, y iendo a ellas ante el Gobernador o Justicia principal del Puerto donde desembarcaren dentro de treinta dias contados desde el dia que acabo el viaxe obiere desembarcado en adelante, que es el plazo y termino que les señalo en casso sussodicho en lugar de los setenta dias para el efecto de susso referido; so pena que los que no se ubieren hecho en los dichos veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, o no las presentaren en los setenta o treinta que esta dicho y declarado por qualquiera destos cassos, pierdan los tales oficios y haian de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga dellos para beneficio de Mi Hacienda, como de oficios bacos, sin que haia obligacion de dar ni bolber ni se buelban, ni del precio dellos ni por alguno dellos a los que assi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas caussas; y con que anssi mismo las perssonas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, e qualquiera de ellos haian de llebar e lleben y presenten titulo e confirmacion Mia, dellos dentro de quatro meses, que corran y se quenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos ofi-

çios adelante; so pena que el que no lo hiçiere pierda el ofiçio para no usarlo mas, y se disponga del, por Mi quenta como de ofiçio vaco, con que de lo proçedido del se le buelba en restituçion las dos terçias partes de lo proçedido de lo que se bendiere, e la otra terçia se ponga en Mi caxa Real para Mi; de manera que la pena de no llebar y presentar la confirmaçion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la terçia parte del balor del ofiçio, para Mi, y pribaçion del vsso del: e mando a mis Birreies, Presidentes e oidores de Mis Audiençias dellas, que guarden e cumplan e hagan cumplir e guardar y executar todo lo contenido en esta Mi Çedula precissa y puntualmente, segun y como en ella se contiene e declara; y en su conformidad y cumplimiento a las perssonas en quien se renunçiaren los dichos ofiçios, siendo abiles y sufiçientes, y contadoles que an metido en Mis caxas Reales el dinero que conforme a lo susodicho me ubiere perteneçido e no debieren passar por razon de las dichas denunçiaçiones, les den y despachen los recaudos necessarios para ussar los exerçidos y los hagan admitir al usso de exerçiçio de ellos con la dicha condiçion y obligaçion de llebar confirmaçion dentro de quatro años; y anssi mismo les mando que para que no haia fraudes ni engaños en las rentas y renunçiaçiones de los dichos ofiçios, sino mucha justificaçion, puntualidad y verdad, antes de pasarselos, sin darle recado para serbirlos, hagan las aberiguaçio-

nes y delijençias neçessarias para saber y entender el berdadero balor de los que se renunçiaren, para que se cobren justamente la cantidad con que me deben serbir los remates conforme a lo sussodicho; y que en ninguna manera admitan ni passen las renunçiaçiones que se hiçieren de los dichos ofiçios, sino se ubiere cumplido enteramente con las dichas condiçiones; y para que esto se pueda ver y entender en el dicho Mi Consejo de las Yndias al tiempo que acudieren las partes por las confirmaçiones, mando que se traigan e pressenten testimonios autenticos de las dichas renunçiaçiones e de sus pretensiones, y de haberse entrado en mis caxas Reales de lo que en virtud dellos se debiere meter en ellas, y de las demas delijençias que se ubieren fecho para que conste de todo: fecha en Madrid a catorçe de Diciembre de mill seisçientos y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

eal çedula so-
re bienes de di-
ntos.

El Rey.=Pressidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Provinçia de Tierra-firme: por Çedula del Rey Mi Señor que haia Gloria, fecha a veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y setenta, dirijida a la Audiençia de la Provinçia de la Nueba Galiçia, se hordeno y mando, que el que de los oidores fuesse Juez de bienes de difuntos, no embiasse ni nombrase perssonas particulares a la cobranza de los dichos bienes, sino que comitiese a los Juezes mas çercanos donde los

dichos bienes estubiessen, como mas particularmente se contiene en la dicha Çedula, que es del thenor siguiente.=El Rey.=Nuestros oidores, Alcaldes maiores de la Nuestra Audiençia Real de la Nuestra Provinçia de la Nueba Galiçia: Juan de la Peña, en nombre del Conçexo, Justiçia y Rejimiento de la Çiudad de Guadalaxara de esa Probinçia, Me á hecho relaçion, que vosotros, por algunos fines y respectos, nombrais personas particulares para que entiendan en las cobranzas de los bienes de difuntos a fin que ellos tengan aprobechamientos, y pudiendolo cometer a los Juezes y Justiçias mas çercanas de essa Probinçia donde los bienes de los tales difuntos estubiessen, para que ellos los cobrassen y embiassen al que de vosotros fuesse Juez de bienes de difuntos; pues de otra manera se haria con recaudo y a menos costa; y me á sido suplicado lo mandasse asi probeer y hordenar, o como la Mi Merçed fuesse; y visto por los del Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra Çedula para Vos, e Yo tubelo por bien: por ende yo Bos mando que de aqui adelante, el que de Bos los dichos oidores fuessen Juezes de bienes de difuntos, pues desta manera se haria con mejor recaudo y a menos costa; y se me á suplicado lo mandasse asi probeer, cometais la cobranza dellos á los Juezes mas çercanos donde los dichos bienes tubieren, para que los cobren y os acudan con ellos enteramente, sin que para lo susodicho se nombrassen personas particulares; lo

qual guardareis y cumplireis sin yr contra ello en ninguna manera; y si os pareçiere que se debe dar otra mejor horden para el buen recaudo y cobranza de los dichos bienes de difuntos, nos dareis avisso dello en nuestro Consejo de las Yndias, para que mandemos proueer lo que pareçiere conbenir: fecha en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Y agora é sido ynformado que para la cobranza de dichos bienes de difuntos se embian Juezes y Comissarios particulares con salarios; en lo qual y en los derechos que lleban los thenedores de los dichos bienes de difuntos, se consume la maior parte dello; demas que los dichos thenedores lo traen ocupado en sus trattos y granxerias, y no acuden con ello a los tiempos que lo an de haçer para que benga a España como esta hordenado, para que se acuda con ello a quien perteneçiere; y porque es justo que no se de lugar a ello y que se escussen todos los gastos y costas que fuere posible a los dichos bienes de difuntos; y os mando que de aqui adelante hagais guardar en todo el distritto de essa Audiençia en la cobranza de todos los dichos bienes, lo contenido en la dicha Çedula susso yncorporada, como si a essa Audiençia fuesse dirijida; y que en su cumplimiento y conformidad no consintais ni deis lugar, a que el Juez general de bienes de difuntos no embie Comissarios ni personas particulares a la cobranza de los

dichos bienes, sino que la cometta a las Justiçias hordinarias mas çercanas donde se ubieren de cobrar los dichos bienes, a las quales dichas Justiçias, les dareis las hordenes neçesarias para ello y les señalareis por el trabaxo, cuidado y delijençia que en ello an de poner, a dos por çiento de lo que cobraren en dinero; y que de lo que fuere en generos, lleben a tres por çiento, con cargo de beneficiarlos y benderlos, pues los Correxidores y Alcaldes maiores en las probisiones de sus oficios, antes de entregarseles los títulos de su probission, dan fianzas, y si no las an dado, las an de dar en el Juzgado de bienes de difuntos por la administraçion de lo que estubiere a su cargo, preçisa e ymbiolablemente sin remission ni dispensaçion alguna: y mando que los escribanos maiores de Gobierno despachen probissiones de prorrogaçion de sus oficios a los tales Correxidores y Alcaldes maiores, sin que primero y ante todas cossas presenten testimonio de haber cumplido en el dicho Juzgado, metiendo en la caxa de difuntos, lo que por testimonio pareçiere haber cobrado, y dando delijençias hechas de lo demas, siguiendo las execuçiones sin perder tiempo; y si las dichas Justiçias tubieren neglixençia ó descuido en obrar o embiar esta haçienda, mando que constandoos dello, embieis Juez a costa de las tales Justiçias a executar lo que ellos habian y debian haçer.=Y assi mismo es Mi voluntad y mando, que los depositos que se hiçieren de los bienes de los que falle-

çieren en essa Çiudad de Panamá, siendo de diferentes generos, y no en dinero, el Juez los entregue a la perssona o perssonas que le pareçiere, dando a tres por çiento por su beneficio; y que los dichos Jueçes de bienes de difuntos no hagan ni consientan haçer depossitos de dinero, aunque sea por tiempo limitado, sino que luego se meta en la caxa el dinero que se cobrare, y el escribano no pueda dar ni de testimonio de paga sin deçir en el, que actual y efectiuamente entro el dinero en la caja, dando feé dello, sopena de pribaçion de ofiçio; y ansi mismo se a de pregonar a las personas que debieren a los dichos bienes qualesquiera cantidades en essa Çiudad, no paguen sin ynterbençion de todos los que tienen las llaues de la caxa, y que realmente y con efecto quede el dinero en ella; y el testimonio que dello tomaren lo rubrique el Juez y los demas que tubieren las llaues, con aperçibimiento a los deudores, que la paga que se hiçiere sin estas çirqunstançias o algunas dellas, no se terna por lejitima, antes se a de poder cobrar otra bez dellos y de sus bienes; y para que los que truxeren dinero para meter en la dicha arca, no reçiban relaçion en el detenimiento de si se abriesse la caxa tan de tarde en tarde como E ssido ynformado que se haçe agora, señalareis un dia en cada semana, para que se reçiba el dicho dinero y se pague lo que se debiere, y si conbiniere abrir la caxa dos veçes, se hara; todo lo que es Mi voluntad que se guarde y cumpla y hagan guardar, cumplir y

executar preçissa y puntualmente, dando las hordenes que combiniere para ello, y haciendosse anssi; mandare haçer merçed al Juez de bienes de difuntos de essa Audiençia de ayuda de costa en los mismos bienes de difuntos, conforme a la ocupaçion y trabajo que obiere tenido y a la haçienda que obiere cobrado e embiado a estos reinos, de que me abissareis en todas ocassiones: fecha en San Lorenzo a çinco de Octubre de mill seisçientos y seis años.=Yó el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real çedula sobre la paga de portero de l Audiençia.

El Rey.=Pressidente de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierrafirme: por parte de Miguel de Velasco, portero de essa Audiençia, se a representado en Nuestro Consejo de las Yndias los años que á que sirbe el dicho ofiçio, y que esta pobre a caussa de ser la tierra tan cara y la dificultad con que cobra su salario donde le esta consignado, y que aunque essa Audiençia le a dado y librado algunas aiudas de costa y aguinaldos por las Pascuas, en gastos de justiçia y en penas de extrados, no las a cobrado, por no haber en estos generos, de que como á costado de las libranzas orixinales que a presentado y á echo ynstançia para que esto se le supliesse y pagasse de Mi Haçienda, bolbiendosse a ella quando la haia de los dichos generos; y como quiera que esto no a habido lugar, a pareçido que es justo que al dicho Miguel de Velasco se le cumplan las libranzas que

se le an dado por essa Audiençia, os mando que deis horden en que assi se aga y que se le pague con efecto, todo lo que le teneis librado y le esta por pagar; y en casso que no haia dinero para ello, en los generos en que se los librasteis; me abissareis de que se le podrá mandar pagar, que no sea de Mi caxa Real: de Tordesillas a veinte y uno de Noviembre de mill seisçientos y çinco.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

ılulo del señor ın Alonso Co- ınado; de ıor.

El Rey.=Don Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Haragon, de las Dos Çeçilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Xibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, de Barçelona, Señor de Vizcaia y de Molina &,ª Acatando lo que Vos el Liçençiado Don Alonso de Coronado, Mi oidor que al presente sois de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Guatemala, me habeis serbido, y vuestras letras, habilidad y sufiçiençia; y porque entiendo que assi combiene a Mi serbiçio y a la execuçion de Mi justiçia, E tenido por bien de promoberos como por la presente os promuebo, a otra plaza de oidor de mi Audiençia Real de Panamá, en lugar y por promoçion del

ımoçion de oi- ır de Guate- ala á Panamá.

Doctor Alberto de Acuña a plaza de Alcalde del crimen del Audiençia de los Reies; y es Mi Merçed, que hagora y de aqui adelante, quanto Mi boluntad fuere, como tal, Mi oidor de la dicha Audiençia de Panamá, podais entrar, estar y ressidir en ella, y tener voz i botto, segun le tienen todos los demas oidores de la dicha Audiençia y de las otras Mis Audiençias de las Yndias y de estos Reynos, y expedir vottar y librar todas las apelaçiones, pleitos y caussas que a la dicha Mi Audiençia fueren, y firmar y señalar las cartas, probissiones y sentençias y otros mandamientos y auttos que en ella se dieren; y por esta mi carta, mando al Pressidente y oidores de la dicha Mi Audiençia Real de Panamá, que tomen y rreçiban de Vos el dicho Don Alonso de Coronado el juramento y solemnidad que en tal casso se acostumbra y debeis haçer; y habiendolo hecho, os haian, reçiban y tengan por tal mi oidor de la dicha Mi Audiençia, y ussen con Vos el dicho ofiçio en todos los cassos y cossas a el anexas y conçernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogatibas, ynmunidades y todas las otras cossas y cada una dellas que por razon del dicho ofiçio debeis haber y gozar, y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente, sin que os falte cossa alguna, y que en ella ni en parte della no os pongan ni consientan poner dificultad ninguna, que Yo por la presente os reçibo y e por re-

çibido al dicho ofiçio y al usso y exerçiçio del, y os doi poder y facultad para le ussar y exerçer, casso que por ellos o alguno dellos a el no seais reçebido: y mando que haiais y lleueis de salario en cada un año con el dicho ofiçio, dos mill pesos, de los quales gozeis y os sean dados y pagados desde el dia que por testimonio signado de escribano constare haber salido de la Ciudad de Santiago de Guatimala para yr a serbir el dicho ofiçio, en adelante, todo el tiempo que le sirbieredes; con que si tardareis mas de seis meses en el viaje hasta llegar a tomar la posesion del dicho ofiçio solamente se os haia de pagar los dichos seis meses antes del dia que tomaredes la possesion; y mando a los ofiçiales de Mi Haçienda de la Çiudad de Panamá os den y paguen el dicho salario en cada un año a los tiempos segun y como pagan a los demas oidores de la dicha Audiençia sus salarios, y que con vuestras cartas de pago y traslado signado de esta Mi carta y el dicho testimonio, se les reçiba y passe en quenta los mrs. que assi os dieren y pagaren; y assi mismo mando que tome la razon desta mi carta mis contadores de quentas de Mi Consejo de las Yndias, y que los dichos mis ofiçiales de Panamá lo assienten en mis libros, y sobre escrita os la buelban oríjinalmente para que la tengais por titulo del dicho ofiçio: dada en Valladolid a nuebe de Junio de mill y seisçientos y quatro años.=Yo el Rey.=Yo Juan de Ybarra, Secretario del Rey

nuestro Señor, lo hiçe escribir por su mandado.

El Rey.=Pressidente e oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: asi por vuestras cartas como por las de otras personas, e entendido quan an caido esta el comerçio y tratto de essa probinçia, y los veçinos que faltan de ella y se ban saliendo para el Perú y otras partes; y porque combiene mucho advertir y mirar en esto, os mando que con particular cuidado procureis que se conserbe la contrataçion de esa probinçia, y que no se despueble, sino que baia en aumento; y que me aviseis de los medios que puede haber para ello: de Valladolid á diez de Marzo de mill y seisçientos y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real çedula para que se conserbe la poblaçion y comerçio de esta provinçia y no se despueble.

El Rey.=Pressidente e oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: una carta vuestra de honçe de Jullio del año passado de mill seisçientos y quatro, se a reçebido y visto en Mi Consejo de las Yndias, y se á entendido lo que deçis açerca de lo subçedido al Gobernador de la Probinçia de Veragua en la poblaçion que a pretendido haçer en la provinçia de Cocle, y la poca sustançia que aquello tiene, de que quedo adbertido, y haueis hecho bien de avissarmelo.=En lo que toca a dejar al Pressidente de essa Çiudad la probision del Gobierno de Veragua y Alcaide Mayor de Puertobelo, no combiene haçer nobedad.=Decis que por no haber mas que dos oi-

Cartta 203.

dores en essa Audiençia no habiades Vos, el Liçençiado Caçho de Santillana, puesto mano en la ressidençia del Gobierno del Reximiento de essa Çiudad que se os cometio; y sin embargo de las caussas que representais para que se suspendiesen, pues abran llegado los oidores proueidos en las plazas vacas de essa Audiençia, se cumplira lo proueido y hordenado sobre que se tome la dicha ressidençia o vissita; y de haberse executado y de lo que resultare della, me avissareis: de Valladolid a tres de Maio de mill y seisçientos y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

Real çedula sobre que los thenedores de bienes de difuntos no lleben derechos.

El Rey.=Pressidente e oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá: E entendido que los thenedores de bienes de difuntos lleban a tres por çiento de todo lo que entra en la caja dellos, y de lo que cobran, y que si son tres thenedores cada uno los cobra; y por que quiero saber mui particularmente que derechos lleban los dichos thenedores de bienes de difuntos de los bienes que entran en la caxa, y de los demas que recoxen y cobran, y con que permission y facultad, y de que tiempo á esta parte, y porque razon, y lo que en esto conberna proueerse, os mando que enbieis relaçion mui particular dello con vuestro pareçer, y en el entretanto probeereis y hordenareis en todo esse distrito que los dichos thenedores de bienes de difuntos o depositarios en cuio poder entraren, no lleben derechos de los dichos bienes: fecha en Valladolid a tres

de Abril de mill y seisçientos y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.=Y a las espaldas estan nuebe rubricas de firmas.

Real çedula sobre que los depositarios no lleben derechos algunos.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá: E entendido que los depossitarios lleban dos por çiento de derechos de los depositos que en ellos se haçen; y porque no se sabe con que horden y permission lleban estos derechos, ni que se les haia rematado los oficios con esta condiçion, os mando que no permitais ni deis lugar que los dichos depossitarios generales de las Çiudades, Villas y Lugares del distrito de essa Audiençia lleben ningunos derechos de los depositos que en ellos se hiçieren; y de lo que en ello se hiçiere me avissareis: fecha en Valladolid a tres de Abril de mill seisçientos y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.=Y a las espaldas estan nuebe rubricas.

Real çedula de aviso del nacimiento del Prinçipe.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: a los ocho de este mes, entre las nuebe y las diez de la noche, fue nuestro Señor serbido de alumbrar a la Serenissima Reina, Mi mui cara y Mi mui amada Muger, de un Hijo, porque le doy infinitas graçias, y estoi con el contentamiento que es razon; y por el que estoi çierto que reçibireis Vos y toda essa tierra, como tan leales vassallos y tan ynteressados en el naçimiento del Prinçipe, os

lo é querido avisar luego, y que la Reina y el Prinçipe quedan con salud; para que deis y hagais dar graçias a su Dibina Magestad por ello, suplicandole los guarde y encamine todo para Maior Gloria y serbiçio, que es lo que prinçipalmente desseo; y os encargo hordeneis que en esa Çiudad y probinçias se hagan las alegrias, regoçixos y demostraçiones que en semexantes cassos se acostumbra, que en ello me serbireis: de Bentossilla a veinte y çinco de Abril de mill seisçientos y çinco.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.=Y a las espaldas estan nuebe rubricas.

...l çedula so- las confir- ...iones de ofi- ...s en el termi- de tres años.

El Rey.=Mi Pressidente de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierrafirme: porque se a entendido que muchas de las perssonas que an comprado ofiçios en essa probinçia no han llebado confirmaçiones mias dellos, y otros que las acuden a pedir es despues de haberse cumplido el tiempo que se les asigno para ello, ya algunos se les á prorrogado alla el termino; y como quiera que tengo hordenado que Mis Fiscales pidan lo que conbenga para que se den por vacos los ofiçios de que no se ubiere llebado confirmaçion, os mando que a todos los que compraren los dichos ofiçios los obligueis a que lleben confirmaçiones Mias dentro de los tres años que esta hordenado, y no les prorrogareis este plazo por mas tiempo, que asi combiene a Mi serbiçio: fecha en Ventosilla a veinte y çinco de Abril de mill seisçientos y çinco

años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.=Y a las espaldas estan ocho rubricas.

Real çedula sobre que los pliegos de Su Magestad se abran con asistençia de Presidentes y oidores.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: E ssido ynformado que los despachos y pliegos mios que se embian para essa Audiençia se abren fuera della y se ocultan o detienen muchos, de que resultan ymcombenientes; y porque conbiene que cessen y se escussen; os mando que de aqui adelante, vos el Pressidente ni otra ninguna persona, no habrais ningunos pliegos ni despachos mios que fueren para essa Audiençia sin asistençia de Vos los oidores y Fiscal della; que assi es Mi voluntad: fecha en Ventossilla a veinte y çinco de Abril de mill seisçientos y çinco años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Gabriel de Hoa.=Y a las espaldas estan ocho rubricas.

Real çedula sobre la horden que se a de tener en la eleccion de curas en las dotrinas.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Real Audiençia de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: habiendome escrito algunos Prelados de essas partes, que muchos de los relixiosos que se proueen en las dotrinas de yndios que estan a cargo de las hordenes, no tienen la sufiçiençia y partes que se rrequieren para el ofiçio de Curas que haçen, ni saben la lengua de los que han de ser dotrinados dellos, y que los Arzobispos y Obispos no pueden remediar esto, porque no se pressentan ante

ellos para ser examinados, y en las vissitas que se haçe se pretenden eximir de su jurisdiçion, aun en quanto a Curas, diçiendo que tienen yndultos para ello, ni sus superiores lo rremedian; y por ser esto de tanta consideraçion, e hordenado agora, que en conformidad de lo que esta probehido y hordenado, los dichos Arzobispos y Obispos no permitan que en las dotrinas que estan a cargo de las Relijiones, entren a haçer ofiçio de Curas ni exerzan ningun relixioso sin ser primero examinado y aprobado por el Prelado de aquella diocesis, assi en quanto a la sufiçiençia como en la lengua para exerçer para el ofiçio de Cura y administrar los Santos Sacramentos, a los yndios, de su dotrina, y a los españoles que alli ubiere; y que si en las dotrinas, Prelados les hicieren, en quanto a Curas hallaren a los dichos Relijiosos dotrinantes sin la sufiçiençia para el exemplo que se requieren, y sin saber y entender la lengua de los yndios que dotrinaron suficientemente, los rremueban y avissen a sus superiores para que nombren otros que tengan la sufiçiençia neçessaria en que an de ser asi mismo examinados; y que si algun yndulto o Bulla de Su Santidad se les presentaren para exceptarse desto, los dichos Relixiosos, os den a visso para que hagais vuestro ofiçio; y porque combiene que esto se cumpla y execute y guarde, os mando que deis para ello en esse distrito a los dichos Prelados, el calor, fabor y ayuda necessario, y no permitais ni deis lugar a que de

otra manera sean admitidos los Relixiosos a las dotrinas; y de lo que se hiçiere me avisareis: fecha en San Lorenzo a catorçe de Nobiembre de mill y seisçientos y tres.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan siete rubricas.

Real çedula brela forma se a de tener la terçia p delos gastos Su Magestad para redificaç de las Yglesi

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque como sabeis por Çedula del Rey Mi Señor, que haia en Gloria, esta hordenado que para el edifiçio de las Yglesias donde ubiere neçesidad de haçellas, se acuda con la terçia parte de Mi Haçienda; y é sido ynformado que muchas veçes acaeçe, que despues de hechas y fabricadas las dichas Yglesias y acudidose de Mi Haçienda con la dicha contribuçion, los den los encomenderos u otras personas para alargarlas o mudarlas, y se buelbe a pedir otra vez la dicha contribuçion de Mi Haçienda para el edifiçio dellas, no habiendose de dar mas de una vez, conforme a la sobre dicha Çedula: y habiendose visto en Mi Consejo de las Yndias, e tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, que la contribuçion que de Mi Haçienda se a de haçer de la dicha parte para el edifiçio de las dichas Yglesias conforme a la Çedula que para ello esta dada, se á de entender por la primera vez y no mas; y os mando proueais y hordeneis lo que combenga para que assi se haga guardar y cumpla, y que se escussen los desordenes y excessos que e en-

tendido suele haber en estos gastos, sino que se hagan con toda justificaçion, quenta y rrazon: fecha en Valladolid a dos de Abril de mill seisçientos y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan seis rubricas.

l çedula de
o de la lle-
a del Arma-
del General
Luis de
loua.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: el Armada del cargo del General Don Luis de Cordoua que el año pasado bino a esta probinçia con la Haçienda Mia y de particulares, llego en salbamento a estos Reinos a los primeros de Henero de este año, aunque tubo trabajosso y largo viaxe despues que salio de la Habana por los tiempos contrarios; y é querido avissaros con este barco para que los que embiaron sus haçiendas en la dicha Armada sepan que las tienen en salbo; y la flotta que este año a de ir a essa probinçia se queda acabando de cargar y partira con la brebedad possible; y con la misma brebedad yra tambien la Armada que á de traer el oro y platta Mia y de particulares; y assi combiene y os encargo y mando, que dispongais lo de alla, de manera, que las dichas flotas y Armada se despachen con la brebedad que conbiene y es menester para bolber en bueno y seguro tiempo sin abenturarse al del ymbierno, y los despachos que lleba este barco para el Virrey del Pirú lo encaminareis luego: de Valladolid quinçe de Octubre de mill seisçientos y çinco.=Yo el

Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Y a espaldas de esta Çedula estan diez rubricas.

Real çedula sobre el tiempo que an de asistir a la contaduria los ofiçiales Reales.

El Rey.=Ofiçiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme: habiendose visto en Mi Consejo Real de las Yndias la vissita que vltimamente se os tomo, donde se os hizo cargo de que no habiades tenido ora señalada para el despacho de las cossas tocantes a Mi Real Haçienda, y que con esta caussa no vbo el buen expediente que conbenia, e tenido por bien de mandar dar esta mi Çedula para Vos, por la qual os mando que de aqui adelante asistais todos juntos dos horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y a la tarde las que al Pressidente de essa Mi Audiençia pareçiere haber neçesidad de vuestra asistencia, para el bueno y breve despacho de los negoçios que se ofreçieren; que assi es mi voluntad: fecha en Fuensalida a diez y ocho de Agosto de mill quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que los ofiçiales Reales den relaçion jurada todos los años y raçon de las ayudas de costas.

El Rey.=Ofiçiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme: abiendose dicho en Mi Consejo Real de las Yndias vno de los cargos que se os hiçieron en la vltima vissita, que çerca de que no habiades enbiado a el dicho Mi Consejo en cada vn año relaçion particular firmada de vuestros nombres, de los salarios a Yndias de costa, entretenimientos y quitaçiones que se pagan de Mi Caxa

Real en essa probinçia, y de los correximientos y otros cargos y ofiçios que antes se habian probeido por çedula mia, y quantos habian proueido los Presidentes de essa Mi Real Audiençia, y que salarios les daban, y las calidades, merittos y serbiçios de las personas que habian sido proueidas, he tenido por bien de mandar dar esta mi çedula, para vos, por la qual os mando guardeis y cumplais lo que çerca de lo sobredicho tengo probeido y mandado, sin que en ello haia descuido ni remision alguna: fecha en Villamanta a veinte y uno de Agosto de mill y quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çédula para que los ofiçiales de la Real Haçienda firmen el cargo y datta de las quentas luego que se acaben.

El Rey.=Ofiçiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme: habiendose entendido por lo que resulto de la vissita que vltimamente se os tomo, que debiendo firmar el cargo de la Haçienda Mia, que cobrabades al mismo tiempo que entraba en Mi Caxa, muchas veçes habiades tenido hechos los dichos cargos, mucho tiempo, sin firmar de ninguno de Vos los sobredichos, e tenido por bien de mandar dar esta mi çedula, por lo qual os mando guardeis y cumplais de aqui adelante lo que çerca dello sobredicho tengo proueido y mandado, sin que en ello haia descuido ni remission alguna; con aperçibimiento, que no lo haçiendo, os mandare castigar, y que se executen en vuestras perssonas y haçiendas las penas en que vbieredes yncurrido:

fecha en Villamanta a veinte y uno de Agosto de mill y quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre agregar la Villa de Natta la jurisdiçion d esta çiudad.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: yo e ssido ynformado que combendria yncorporar la ciudad de Natta de essa probinçia con su jurisdicion en la probinçia de Veragua por estar mui çerca della, y el Gobernador de la probinçia de Veragua los podria administrar Justiçia, añadiendoles a los mill pesos de salario que tiene, los tresçientos de aquella Alcaidia Maior de Natta, con que serian relebados los veçinos de muchas bexaçiones y molestias que reciben de los Alcaldes Maiores, por no se poder sustentar con los dichos trescientos pessos; y por ser aquella ciudad de Natta mui antigua y haberse poblado della la dicha Gobernaçion de Veragua, se podria haçer cabeza della, a donde el Gobernador asistiere; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto conberna, y en casso que combiniesse yncorporarlas, si bastaria que el Gobernador de la dicha probinçia la sirbiese con el salario que tiene el dicho Gobierno, o seria bien darle sobre aquello, los tresçientos pessos de la dicha Alcaldia Maior; y os mando que sin atender a ningun fin particular mas de al que combiene al serbiçio de Dios y Mio y bien comun, me embieis relaçion con vuestro pareçer de todo

lo sobredicho, para que visto en el dicho Mi Consejo de las Yndias se prouea lo que combenga: fecha en Toledo a siete de Agosto de mill y quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que los ofiçiales Reales den quentas cada año.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: como quiera que por çedula mia esta hordenado y mandado que cada año se tomen quentas de Mi Haçienda, y se embien a Mi Real Consejo de las Yndias, me ha hecho relaçion el Liçençiado Villaguirre Chumazero, mi Fiscal en el dicho Mi Consejo, que no se cumple esto como debria; y assi continuamente ay falta, y tanta, que de algunas çiudades no an llegado aca quentas, y de otras andan atrassadas de diez años y mas y menos, como quieren los ofiçiales que en esto tienen grande omission, quiza por sus yntereses y fines particulares; y porque sin la notiçia que resulta de las dichas quentas no se puede aca proçeder como combiene en la buena administraçion de Mi Haçienda, os mando que habiendoos ynformado de todas las probinçias y çiudades donde tengo ofiçiales y caxa en vuestro distrito, les pidais razon del estado de sus quentas, hordenandoles precissa e ymbiolablemente, que luego embien todas las atrasadas; y para lo de adelante, cumplan lo proueido çerca de embiarlas cada año, so grabes penas que les porneis y hareis executar en los que no lo

cumplieren; y de lo que hiçieredes me abisareis: fecha en San Lorenzo a primero de Septiembre de mill quinientos y nobenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula qu da la horden qu se a de tener e casos de neçesi dad para saca plata de las Rea les Cajas.

El Rey.=Por quanto Vos Don Alonsso de Sotomaior, a quien e proueido por mi Gobernador y Capitan General de la Probinçia de Tierra-firme y por mi Pressidente de Mi Audiençia que resside en la Çiudad de Panamá: me habeis hecho relaçion que por ser aquella tierra continuamente requestada de enemigos, conbiene que haia horden para poder gastar de Mi Haçienda lo que fuere neçessario para la guerra que se les obiere de haçer en defensa de la tierra y castigo suio, que por estar proueido y hordenado que no se pueda tocar en Mi Caxa sin expressa horden mia, los ofiçiales de Mi Real Haçienda no se atreberan a pagar ninguna cossa que en ellos librareides para el dicho efecto; que si assi fuesse, se podria poner en peligro de recebir algun gran daño, suplicandome que para que se escusse mandase declarar lo que en casso semejante se vbiesse de haçer; y por que mi voluntad es que se escussen dudas y difrencias, y se acuda a las cossas de mi serbiçio y defenssa de la tierra sin ympedimento, por la presente declaro, que quando vbiere ocassion de enemigos o se ofrezca otra cualquier neçesidad tocante á la defensa y sosiego de la tierra, os junteis Vos con la Audiençia y con Mis Ofiçiales

Reales, y halli trateis y platiqueis sobre el casso y neçesidad que se ofreçiere, y lo que la maior parte acordare, eso se execute, y abiendo vottos yguales, se estara por lo que determinare la parte que se conformare con Vos; y lo que en esta forma se librare, mando a los dichos Mis Ofiçiales, lo paguen de qualquiera Haçienda Mia, en virtud del Autto que se probeiere y libranzas del dicho Don Alonsso, con los quales recaudos y cartas de pago de las personas á quien se hicieren las pagas, y esta mi Çedula de que an de tomar razon mis Contadores de quentas que ressiden en Mi Real Consejo de las Yndias, mando se rreçiban y passen en quenta a los dichos Mis Ofiçiales, lo que en virtud della dieren y pagaren: fecha en Madrid a veinte y quatro de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Realçedula para que se compren negros por quenta de Su Magestad que sirban en las fabricas.

El Rey.=Don Alonsso de Sotomaior, Caballero del horden de Santiago, Comendador de Villamaior, mi Pressidente, Gobernador y Capitan general de la Probinçia de Tierra-firme: por que habiendose de proseguir las fortificaçiones que estan comenzadas en aquella tierra, y llebando como llebais ofiçiales canteros, albañiles y carpinteros, seran menester peones, os mando que de los negros que embiare a Cartagena o a qualquiera de los puertos de la Probinçia de Tierra-firme, Pedro Gomez Reinel, con quien se a tomado asiento sobre la probission de

esclabos a las Yndias, tomeis los que precissamente neçessarios, sin ser poder escusar, haçiendo primero la quenta de los peones que se podran hallar por sus jornales en la dicha Probinçia de Tierra-firme, para que se entienda mejor y mas çierto los que fueren neçessarios; y entendido mui bien esto, y siendo neçessario tomar los dichos esclabos, y determinada la cantidad que a de ser, conçertareis las piezas que tomaredes con la maior commodidad y bentaxas que pudieredes, y al preçio que costaren, librareis en Mi Caja Real, que por la presente mando a los oficiales de Mi Real Haçienda de la dicha probinçia, paguen lo que en virtud de esta Mi Çedula les hordenaredes, guardando para su descargo vuestras libranzas y los acuerdos y testimonios de las compras y pagas; y vos terneis mui particular cuidado de procurar que los que tomaren, sean buenos y vtiles, y que se mire mucho por su salud y conserbaçion, y que se baian enseñando en las Maestranzas, para que en acabandose las fabricas sean de mas prouecho los que quedaren: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill quinientos y nobenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

El Rey.=Don Alonsso de Sotomaior, Caballero del horden de Santiago, Comendador de Villamaior, Mi Pressidente, Gobernador y Capitan General de la Probinçia de Tierra-firme: habiendome pareçido mui bien lo que me habeis referido çerca de que se

fundase Hospital en Puertobelo para que se curen alli los soldados ofiçiales y esclabos que enfermaren, para que por esta falta no padezcan, como seria forzoso en tierra tan enferma, me e resuelto en que se haga, y assi, luego que llegueis, a nombre de Dios hordenareis a los que tienen á cargo el Hospital, si alli lo ay, que se passen a Puertobelo, y en qualquier casso hareis fundar el dicho Hospital alli, y terneis muy particular cuidado con aplicarle y haçer juntar todas las limosnas que se pudieren para que se conserben, y abisarme eis de lo que faltare para que se prouea, acudiendo a esto con mucho cuidado como lo requiere la obra, siendo tan al serbiçio de Dios y rreparo de toda aquella jente, a la qual hareis á tiempos que no falten a las fabricas en cossas de consideraçion, acudan a las del Hospital, y para las mediçinas, camas, Medico y Çerujano y demas cossas forzossas, librareis lo que fuere neçessario en Mi Real Caxa, hasta que habiendome avissado de la substançia que alla hallaredes y de algun Medico si se ofreçiere para podelle sustentar, que no sea acosta de mi Haçienda, se prouea lo que conbenga; y dareis quenta al Virrey del Perú de esta fundaçion para que teniendolo entendido os prouea, siendo neçessario, de algunos hermanos de los Hospitales de aquella çiudad y de las demas cosas que no vbiere en aquella probinçia que se pudiere proueer de alla, que por la presente mando a los ofiçiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia de

Tierra-firme cumplan lo que para este efecto les hordenaredes; y estareis advertido que en el situado para la paga de la jente del pressidio de aquella probinçia, se señalan çien ducados para medicinas cada año, para que esto se aplique al Hospital donde les curasen, y tanto menos se libre en virtud de esta Çedula: fecha en Madrid a diez y ocho de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y siete años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre las Reçeptorias y alcaualas.

El Rey.=Pressidente y oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Provinçia de Tierra-firme: por carta que me a escrito Diego Ortega de Funes, factor de Mi Haçienda Real, é entendido que en la Çiudad de Nombre de Dios y en essa de Panamá, esta en administraçion la reçeptoria de Mis rentas y alcabalas, y que son de tanta consideraçion, que puedo proueer en ellas personas que me haian serbido, y que si las quisiese bender, se hallaria por ambas, de veinte mill ducados, ariua; e porque quiero saber de que calidad son y que aprobechamientos tienen, e quanto baldran, y si comberna benderlas e poner yo personas que asistan, os mando que abiendolo comunicado con los demas mis Oficiales Reales de essa probinçia, me embieis relaçion con vuestro pareçer con lo que mas cerca dello ocurriere, para que visto en el Mi Consejo Real de las Yndias se prouea lo que combenga: fecha en Madrid a veinte y uno de Diçiembre de mill qui-

nientos y nobenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre los estrançeros que passan a las yndias.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiençia Real que rresside en esta Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo e sido ynformado que el año de nobenta y quatro an passado por essa probinçia mas de dos mill pasaxeros sin liçençia Mia, y que los mas dellos se an despachado con la que Vos el Pressidente dais, y que por ser tantos los dichos pasajeros que ay acuden sin la dicha liçençia, ay mucha falta de bastimentos y padeçen neçesidad, y que por no los ber padeçer, les dais liçençia; y que como se sabe en estos Reinos que se las dais, ban con qualquiera comodidad y haçen falta a mis Armadas los soldados; y porque este es muy graue exçeso y no puede ofreçerse caussa que obligue a dejar de cumplir lo que tengo proueido çerca desto, siendo de tanta ymportançia, os mando que en ninguna manera consintais passar á ninguno que no llebase liçençia Mia, y expecialmente estranjeros, y que hecheis de la tierra los que están de asiento sin ella, guardando precissa e ymbiolablemente lo que çerca desto esta proueido; porque de lo contrario, me terne por desserbido y mandare hacer sobre ello vna mui gran demostraçion: fecha en Madrid a veinte y nuebe de Diçiembre de mill quinientos y nobenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

teal çedula so-

El Rey.=Pressidente e oydores de Mi Audien-

çia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque á Mi serbiçio conbiene que se sepa y entienda en Mi Consejo de las Yndias lo que resulta de la vissitas de la tierra que bosotros los oydores por turno debeis haçer, conforme a la hordenanza, os mando que en cada flota me embieis razon mui particular en que se refiera el oydor que saliere a vissitar, en que tiempo y en que parte, y lo que en ello se vbiere ocupado, y lo que probeio e hordeno en las visitas, e quenta que vbiere dado en la Audiençia y en ella hordenado çerca dello; todo con mucha distinçion y claridad, para que Yo sepa el probecho que resulta de estas delijençias: fecha en el Pardo a nuebe de Nobiembre de mill quinientos y nobenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Sobre que esta Real Audiençia embie testimonio de la visita que cada año se ha de haçer, por un señor oidor.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de Tierra-firme: el Liçençiado Don Françisco de Alfaro, Mi fiscal de essa Audiençia, me a escrito que esta pendiente pleito a pedimento del fiscal sobre que se declare por perdida vna vrca nombrada *San Francisco de Padua*, maestre Esidoro Fernandez, mercaderias que en ella yban, conforme a las çedulas y hordenanzas en que esta proueido que los nabios vaian derechos a los puertos para donde salieren; y esta vrca yba a las Yslas de Barlobento, para adonde se le habia dado vissita y rexistro, y que habiendose pedido por su parte se metiesse en Mi Caxa lo pro-

Real çedula sobre el deposito de vna Vrca.

çedido de las mercadurias, lo contrajo el depossitario de Nombre de Dios, en cuio poder estan; y en efecto se pronunciaron auttos de vista e rrebista en que se le mandan entregar los depositos de aquella vrca, dando fianzas, las quales se creia no hallaria por que esta mui falto de créditto; y assi comenzaba a haçer delijençias de nuebo para que lo que estaba en su poder y de otras personas en cantidad demas de veinte y cinco mill pesos ensaiados, con mui poca seguridad se metiese en Mi Caxa, e porque combiene se ponga cobro en esta haçienda para que sus dueños no corran riesgo, pues los ministros publicos an de haçer sus ofiçios mas en beneficio que para daño de las partes, os mando que advertais mucho en lo sobredicho e probeais en ello Justiçia; advirtiendo que e entendido que combiene remediar esto de los depossitarios generales, por que entrando en su poder semexantes depositos, nunca se acaban los pleitos, maiormente quando ay bacante de ofiçio de fiscal, con que Mi Haçienda es defraudada; y que los depositarios gozan e se aprobechan della, como se a visto en otro pleito semexante al sobredicho, de un depositario de dos mill pesos por quatro años, sin que el pleito del depossito haia pareçido; en razon de todo lo qual me abissareis con vuestro pareçer de lo que conberna proveer: fecha en el Campillo a diez y nuebe de Octubre de mill y quinientos y nobenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre las quentas de Resultas.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá en la Probinçia de Tierra-firme: el Liçençiado Don Françisco de Alfaro, Fiscal de essa Audiençia, me a escripto que en essa Çiudad ai gran resulta de quentas que tomar, y rriesgo en la dilaçion, por ser cossa hordinaria yrse los veçinos, y otros morirse e benir a menos; e abiendo pedido se notificasse a Mis Ofiçiales reales tomassen estas quentas, se escussaron, diçiendo que tenian otras ocupaçiones; e tambien pidio que los que habian tenido por administraçion, diessen relaçion jurada para que se pussiessen en el mejor cobro que se pudiese Mi Haçienda, e no la proivisteis; e porque combiene poner remedio en esto, os mando proueais lo que el fiscal a pedido, y particularmente para que se de la dicha relaçion jurada; e de lo que se hiçiere me abisareis: fecha en el Campillo a diez y nuebe de Octubre de mill quinientos e nobenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Para que la Audiençia conoz de la causa este nabio.

El Rey.=Presidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo essido ynformado que a esse puerto aribo un nabio cargado de rropa de la China que se deçia haber salido de Sonsonate para Lima, y que luego que llegó, hizo delijençias el Fiscal, pidiendo que el nabio se declarasse por perdido, en cumplimiento de lo proueido por mis Reales Çedulas, y pronunçiasteis un autto en que hordenasteis

que Mis Oficiales Reales pusiessen guardas en el dicho nabio y hiciessen otras delijençias, porque asta entonçes ningunas se habian hecho; y despues le remitisteis el conocimiento de la causa, habiendo prebenido; y porque pareçe tiene yncombiniente que en casso semejante, habiendo la Audiençia prebenido no proçedan en el conoçimiento, y mas en este que debiera apurarse mucho por los daños que resultan de no seguirse aquesta contrataçion, os mando bolber a tomar este negoçio y hagais Justiçia en el, conforme á lo dispuesto por las dichas mis Çedulas de la proibission del comerçio de la China; e de lo que resultare me avissareis: fecha en el Campillo a diez y nuebe de Octubre de mill quinientos e nobenta y cinco.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

1 çedula de
is particula-
despachadas
señor Liçen-
lo Don Fran-
o de Alfaro.

El Rey.=Liçençiado Don Francisco de Alfaro, Mi Fiscal de Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: recebi las cartas que me escribisteis en onçe de Diciembre del año pasado y siete de Marzo de este, y agradezco la delijençia con que procedeis en las cossas de vuestro oficio y cuidado con que acudis a las de Mi Haçienda, mirando e procurando su conserbacion y buen cobro, y os encargo lo continueis.= Con esta os mando embiar Cedula Mia para que essa Real Audiençia buelba á tomar el conocimiento de la caussa del nabio cargado de rropa de la China que llego á esse puerto, para que haga Justiçia con-

forme á las çedulas que sobre ello estan dadas; sin embargo de haberla remitido a los ofiçiales de Mi Real Haçienda, darsela heis e procureis su cumplimiento.=Assimismo os mando embiar otra Çedula para que la dicha Audiençia dé horden en que se tomen las quentas en que deçis podria haber riesgo, y en que pidan relaçion jurada a los que an tenido administraçion de Haçienda Mia, darsela heis y hareis mucha ynstançia sobre su cumplimiento.= Mui bien habeis fecho en procurar que lo que está en poder de los depossitarios generales, con rriesgo e poca seguridad, se meta en Mi Caxa; y a essa Audiençia le escribo como bereis, que haga Justiçia en el negoçio de la Vrca nombrada *San Francisco*, y me embieis relaçion del modo que se podrá tomar en esto de los depossitarios para que se asseguren las haçiendas que entraren en su poder, e no se detengan en agrauio de las partes; tambien areis delixençia sobre esto.=Agradezcoos mucho el cuidado que teneis de procurar saber los pasajeros que ban sin liçençia, y expecialmente estranjeros; y porque ymporta mucho adbertir a esto é acudir a ello con continua assistençia por el daño grande que puede resultar de llenarse el Perú de bagamundos y jente perdida, os encargo continueis la misma delijençia y cuidado que para rremediar el excesso de passar sin liçençia e castigar a los que llebaron pasajeros; e probeido lo que bereis por otra çedula que ba en este despacho, sobre cuio cumplimiento

aueis de haçer quanta delijençia fuere possible.=
La ereccion de essa Yglesia Cathedral, se buscara y embiara copia della en lo que toca al Cura del pueblo de Santa Cruz, que deçis se deuria llebar los diezmos que aplican para si los prebendados; yo escribo a la Audiençia para que me ynforme de la caussa porque se permite habiendo de llebar aquello el Cura, y baxarsele otro tanto de su salario; y en el entretanto haga guardar el patronazgo, erecçion y çedulas Mias que sobre ello hablan, e hareis sobre ello vuestras delijençias.=Bien assido procurar que se bendan los ofiçios como Yo lo e mandado, que aunque deçis no á abido quien trate de comprallos, y expecialmente el del Escribano de la vissita que salen a haçer los oidores, como quiera que es neçessario poniendo Vos delijençia y cuidado en ello, espero que terna buen subcesso.=Deçis que la escribania de difuntos ternia valor, porque no ay quien la ponga en preçio respecto del pleito que an mobido los Escribanos de Camara pretendiendo se les haçe daño en sus ofiçios; y que sin embargo de las contradiçiones de vuestros antecesor, se reçibio la caussa a prueba y estaba conclusa; e para que el ofiçio se benda, bien conbendria conçedelle algunas preeminençias; y lo que en rrazon de lo sobredicho se ofreçe que deçir, es, que la benta de este ofiçio no se haga nobedad en lo que toca á las condiçiones: del Campillo a diez y nuebe de Octubre de mill quinientos y nobenta y çinco años.

Avisso de Armada y flota de año de 96.

El Rey.=Mis Presidentes e oidores de Mi Real Audiençia de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: habiendo entendido que vna Armada ynglessa a passado a las Yndias a haçer el daño que pudiere, e mandado que una parte de mi Armada Real del Mar Oçeano baia a ellas a cargo de Don Bernardino de Abellaneda, a quien e nombrado por mi Capitan general della para castigar la del enemigo y rreçebir y traer el oro y plata Mia y de particulares que se vbiere juntado y juntare en essa çiudad; y porque combiene que en su despacho se usse de mucha delijençia para que sin detenerse buelba a España en buen tiempo, os mando, que luego que el o el Almirante de la dicha Armada llegaren con ella o parte della a Nombre de Dios, os avissaren, hagais bajar sin perder tiempo todo el oro y plata alli para que se pueda embarcar en los bajeles y conforme a la horden que obiere dado al dicho General Don Bernardino de Abellaneda, y buelba á Cartagena con la brebedad possible, y le deis y hagais dar para ello y su despacho el fabor y calor que fuere menester, sin permitir que nadie se entrometta en lo que al dicho General o Almirante tocare, dejandole gobernar toda la jente de mar y guerra que lleba en mar y tierra; que asi combiene a Mi serbiçio y a la buena execuçion de lo que se hordena, y para la conserbaçion de la dicha jente y que no se pueda ausentar del Armada, prouereis lo que combenga, ayudando al dicho General y A

mirante; y si alguna se huiere, la hareis recoxer y que se entriegue, haçiendo todas las delijençias neçessarias, que en ello me serbireis; y si por algun respecto, el dicho Don Bernardino os abissare, que se embarque el dicho oro y plata, y la flota que estara ya en Nombre de Dios, lo hareis executar asi, hordenando que baje alli un oidor de essa Audiençia para esto y para que se usse de la delijençia posible en la desembarcaçion de las mercaderias de la dicha flota, para que pueda bolber en conserba de la Armada, disponiendo todo de manera que pueda salir todo de Nombre de Dios antes de mediado Maio: del Pardo a diez y seis de Nobiembre de mill y quinientos y nobenta y çinco.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

eal çedula sore que los Ofiales Reales pian las liçençias uetraen los que ienen á estas artes.

El Rey.=Oficiales de Mi Real Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme: porque habiendo Yo entendido que los maestres de los nabios de las flotas, contrabiniendo a lo que esta hordenado, lleban muchos pasajeros á esas partes, sin liçençia Mia, por su ynteres y aprobechamiento, e mandado pregonar en las çiudades de Sebilla, San Lucar y Cadiz, que ningun maestre se atreba a llebar a las Yndias pasajero alguno sin liçençia Mia, so pena de pribaçion de ofiçio y de docientos ducados para Mi Camara por cada vn passajero que llebaren sin liçençia Mia; demas de las otras penas contenidas en las nuebas hordenanzas que mande haçer para remedio de los yncombinientes y daños que se siguen de los des-

caminos y arribadas maliçiosas de nabios que nabegan a las Yndias, os mando tengais muy particular cuidado de ynquirir, aberiguar y buscar los pasaxeros que de aqui adelante fueren en las flotas ó nabios sueltos que llegaren a ese puerto, y que en ninguna manera dexeis desembarcar al que no mostrare liçençia firmada de Mi mano, porque todos las lleben consigo; demas de lo qual, executareis las dichas penas en los Maestres que los llebaren maliçiossamente sin liçençia Mia, sin admitir en esta parte ruego ni ynterçeçion, porque si entendiera que por ninguna causa ni rrazon dexais de cumplir y executar lo contenido en esta çedula, os mandare castigar con rrigor y demostraçion: fecha en San Lorenzo a veinte de Jullio de mill quinientos y nobenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Realçedula para que a los escribanos y otras personas que se ocuparen en serbiçio de Su Magestad, se les tase con moderaçion su trabajo.

El Rey.=Presidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque e sido ynformado que a los Escribanos y otras perssonas que nombrais para tomar y para que passen ante ellos las quentas que se toman a los oficiales de Mi Real Haçienda les sañaleis salarios exçesibos por aprobecharlos, y estas comisiones combiene que sean mui alibiadas, teniendo consideraçion a que se pagan de Mi Hacienda, os mando que de aqui adelante señaleis salarios moderados a los dichos Escribanos y otras personas que nombraredes para las dichas quentas,

y procurando ganar tiempo en el feneçimiento de ellas; con aperçebimiento que si en esto se sintiere demassia no se pasara en quenta y se pagara de quien se entendiere haberlos señalado: fecha en San Lorenzo a veinte y tres de Jullio de mill y quinientos y nobenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que el Presidente pueda nombrar un oidor que visite las Caxas.

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Tierra-firme: Yo essido ynformado que respecto de que Mis oficiales de essa probinçia traen mucha cantidad de Mi Haçienda ocupada en sus tratos y granxerias dejaron de embiar en la flota que vltimamente vino de ella, çiento y çinquenta mill pessos, y que para remedio de esto combenia que vn oidor de esa Audiençia, quando combiniesse, vissitase Mi Caxa Real y biesse los libros de los dichos Mis Oficiales y el estado de Mi Haçienda; y porque no combiene que esto passe adelante, sino que haia en lo sobredicho el cuidado que es justo, os mando que siempre que beais que conbiene haçer esta delijençia, nombreis á vno de Mis oidores de essa Audiençia, que la haga, con el cuidado que combenga a Mi serbiçio: fecha en San Lorenzo á çinco de Otubre de mill y quinientos e nobenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Çedula están siete firmas.

Avisso de cossarios.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme:

por algunos avissos que se tienen, se a entendido que en Ingalaterra se aprestan nabios de Armada para yr a las Yndias con yntento de saquear algunos puertos de ellas y haçer los daños que pudieran; y al Alcalde maior del puerto de Nombre de Dios escribo que este mui aperçebido y con el cuidado que combiene para defender el dicho puerto en casso que pretendiessen haçer daño en el; os mando que hagais prebenir para ello lo que fuere necessario, y le deis el fabor y ayuda que combiene; y el oro y platta que vbiere bajado del Perú, estará en essa çiudad con la seguridad que es menester; y terneis mucho cuidado de que el Rio de Chagre este mui guardado, porque no pueden subir por el, barcos algunos de enemigos; y el despacho que irá para el Virrey del Perú, hareis que se encamine a buen recaudo y con brebedad: de Madrid a ocho de Marzo de mill y quinientos e nobenta y quatro.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre las salinas

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo essido ynformado que en la Çiudad de Natta y Villa de los Santos de essa probinçia, que estan pobladas de labradores, y el maiz que siembran y cojen es para el sustento de las rrequas con que se lleba la plata de essa çiudad a la del Nombre de Dios y a las mercadurias de ella a esta çiudad, y que antes de aora su granxeria

eran, que los ganados que criaban se bendian para las minas de la probinçia de Veragua; y por haber çesado esto por estar ya despobladas las dichas minas se dieron a haçer alguna carne salada, respecto que la sal no la comprauan y se cojia en vnas salinas que estan entre Manglares, ribera de la Mar que algunos años se quaxan en las aguas bibas, y dura solo dos dias, y con horden de Justiçia se repartia entre todos los veçinos é yndios naturales la poca sal que quaxaba, y hauia muy cortamente para el año, y no se tenia tratto ni granxeria con ella, lo qual cesso el año passado de nobenta y dos, por haberse tomado para Mi, en virtud de una Mi Çedula; y que rrespecto de esto se pregono que naide coxiesse la dicha sal sin compralla, y de alli á dos dias entro el aguaje de aguas bibas i la deçisso, y quedo la tierra mui pobre y se ba despoblando, y que para remedio de esto conbenia que no se entendiesse alli la dicha çedula, ni vbiesse Alcalde Maior que fuesse de estos Reinos al Gobierno de la dicha çiudad de Natta, y que los yndios que ai en essa probinçia acuden al serbiçio de los hattos y demas haçiendas del campo, porque de otra manera no se podrian sustentar respetto de no tener los veçinos de la dicha çiudad de Natta y Villa de los Santos posible para comprar esclabos; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto passa y conberna proueer, os mando que en la primera ocassion me embieis relaçion de ello con buestro pareçer; y

en el entretanto que la embieis, y alla se bé y prouee lo que conbiene, lo bolbereis en el estado en que estaba antes que llegasse la dicha çedula, sin embargo de ella: fecha en Madrid a beinte y dos de Maio de mill y quinientos y nobenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula par que se le de apo sento a Migu de Velasco.

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá en la Probinçia de Tierra-firme, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el Gobierno della: por partte de Miguel de Velasco, portero de essa Audiençia, se me a hecho relaçion que debajo de las Cassas Reales en que bibe en essa Çiudad el Thesorero de Mi Real Haçienda de essa probinçia, está vn entresuelo desocupado, y una de las bentanas cae a la puerta de las dichas Casas, y que el dicho entresuelo no le sirbe de nada al dicho Thesorero, y que en el podria estar el aposentado; suplicandome que atento a ello y a la carestia de la tierra y el poco salario que tiene, mandasse señalarle a el para su morada el dicho entresuelo y lo a el anexo; y porque tengo voluntad que el dicho Miguel de Velasco reciba merçed, os mando que en qualquiera cossa que pudieredes faborecerle, ayudarle y acomodarle, lo hagais; y tambien esto que pido: fecho en Madrid a veinte y quatro de Marzo de mill quinientos y nobenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre lo mismo.

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el gobierno della: por parte de Miguel de Velasco, portero de essa Audiençia, me se á hecho relaçion que por uno de los capitulos de la hordenanza della, esta mandado que habiendo lugar en Mis Cassas Reales de essa Çiudad, donde el pueda bibir, le comodasedes; y que debajo de las Cassas Reales en que bibe Mi Thesorero de Mi Real Haçienda de esa probinçia, esta un entresuelo desocupado, y una de las bentanas cae a la puerta de las dichas casas, y que en el podria estar aposentado; suplicandome que atento a ello y a la carestia de la tierra y de salario que tiene, mandasse señalarle a el, para su morada, el dicho entresuelo y lo a el anejo, u en otra parte de las dichas Cassas Reales fuesse acomodado; e visto por los de Mi Consejo de las Yndias, acatando lo sobredicho, y con acuerdo dellos, e abido por bien de os lo rremitir, como por la presente os la rremito, para que en habiendo lugar acomodeis al dicho Miguel de Velasco de aposento, conforme al capitulo de las dichas hordenanzas; y asi os mando que lo hagais: fecha en Aranjuez a çinco de Maio de mill y quinientos y noventa y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre el ofiçio de

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la

Alguaçil de visitas de nabios

Provinçia de Tierra-firme: por parte de Miguel de Velasco, portero de essa Audiençia, se me a hecho relaçion que entre los Ofiçiales de Mi Real Haçienda de esa probinçia y Don Geronimo de Suazo, Mi Alguaçil maior de essa Audiençia, ai pleito pendiente en ella, sobre quien a de proueer la vara de alguaçil de la vissita de los nabios y barcos que ban de esse puerto para los de la Mar del Sur y otras partes; y que en el entretanto que se determine qual de los dichos Ministros a de proueer el dicho ofiçio de alguaçil, le podra él serbir; suplicandome lo mandasse proueer, porque en ello habia yncombeniente y el passa neçeçidad respetto de tener poco salario y la carestia de esa tierra; y visto por Mi Consejo de las Yndias, con acuerdo de ellos e abido por bien de os lo rremitir, como por la presente os lo rremito, para que proueais en ello lo que combenga, teniendo por encomendado al dicho Miguel de Velasco para ayudarle y faboreçerle en esto y en lo que mas se le ofreçiere; y assi os mando que lo hagais: fecho en Madrid a onçe de Marzo de mill y quinientos y nobenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre el salari que tiene el portero de la Audiençia.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que rresside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por parte de Miguel de Velasco, portero de essa Audiençia, se me a hecho relaçion que Yo le hiçe merçed del dicho ofiçio con quinientos pessos de salario cada año librados en pe-

nas de estrados y gastos de justiçia, y que respecto de ser pequeño este destrito y las condenaçiones pocas, se dejan de cumplir muchas libranzas hechas en aquellos jeneros; a cuia caussa no habia de que poder ser pagado, y que assi no habia podido cobrar un terçio entero y padeçe mucha neçesidad, y le fue forzosso embiar a estos Reynos a su muger a suplicarme mandasse consignar el dicho salario en parte donde lo pudiesse cobrar, y declarar si los dichos pessos habian de ser ensaiados de buen oro; y habiendoseme consultado por los de Mi Consejo de las Yndias, con acuerdo dellos, teniendo consideracion a lo sobredicho, tube por bien de mandar dar esta Mi Çedula, por la qual quiero y es mi voluntad, que los dichos pessos sean ensaiados, y que se les pague la mitad del dicho salario en penas de camara y la otra mitad en los dichos gastos de justiçia y penas de estrados de esa Audiençia; y ansi os mando que probeais que desto se le pague lo que se le debe de corrido de todo el tiempo que a serbido el dicho ofiçio, y adelante, lo que fuere corriendo el tiempo que le sirbiere. Y terneis mucho cuidado del cumplimiento de esto, pues es servicio personal; y por la presente mando a los oficiales de Mi Haçienda de essa probinçia o a otra qualquiera persona en cuio poder an entrado y entrareis las dichas penas de camara, estrados y gastos de justiçia, cumplan lo que en virtud della y para su cumplimiento les hordenaredes, sin poner en ello ympe-

dimento alguno, no embargante cualquier horden que haia en contrario, que por esta vez y para en quanto a esto, yo dispenso con ello: fecha en el Pardo á veinte y çinco de Febrero de mill y quinientos y noventa y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre que se castiguen los delitos que cometieren los Yndios.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Provinçia de Tierra-firme: Yo e ssido ynformado que los delitos que los españoles cometen contra los yndios no se castigan con el rigor que se haçe en los de vnos españoles con otros, y que con haber sido tantos los delitos que se an cometido contra yndios, apenas se sabe que se haia hecho justiçia vn español por muerte o agrabio de yndio; y porque esta a ssido muy perniçiosa introduccion y no se a de dar lugar que en el castigo de los delitos se haga diferençia ni distinçion de personas de españoles a yndios, antes estos sean mas amparados como jente mas miserable y de menos defensa, os mando que de aqui adelante castigueis con maior rigor a los españoles que ynjuriaren, ofendieren y maltrataren a los yndios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles; y esto mismo hordenareis á todas las justiçias del distrito de essa Audiençia: fecha en Madrid á veinte y nuebe de Diciembre de mill y quinientos y noventa y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

El Rey.=Presidente y oidores de M[a]

que se saque dinero de las Caxas.

diençia que resside en la Çiudad de Panamá en la Probinçia de Tierra-firme: Yo e ssido ynformado que teniendo como tengo en essa çiudad cassas muy grandes y de mucho apossento, dan los Maestros cada vez que ai llegan a quinientos y a seisçientos pessos de alquiler de las cassas que toman para recoxer mi platta hasta entregarla, pagandolo de Mi Haçienda; y escribeme el Virrey, Marques de Cañete, que pareçiendole excesibo este gasto os embió hordeñ para que en las dichas cassas se desenbarazassen los aposentos neçessarios para que en ellos se pueda meter la dicha plata hasta entregarla; y porque esto mismo se debia de haber hecho por lo passado, os mando se haga de aqui adelante sin dar lugar que de Mi Haçienda se pague mas que por alquileres de cassas para el dicho efecto, porque no se passara en quenta a Mis Oficiales Reales; y para que se tenga que de como se cumple, mando que tomen la razon de esta mi Çedula Mis Contadores de quentas que ressiden en Mi Conse;o de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y ocho de Nobiembre de mill y quinientos y nobenta y tres años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre que haia buena correspondençia.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: habiendo Yo entendido que de hordinario se ofreçen diferençias con los Prelados sobre el cumplimiento de mi patronazgo, y deseando sa-

ber en que se fundan, les escribo que de lo que dudaren me abissen en mi Real Consejo de las Yndias con su pareçer, y en el entretanto que llega y se bee y prouee lo que conbiene, no hagan nobedad y tengan buena correspondençia con los que gobiernan; y las Audiençias, como mas en particular lo bereis por la copia de la carta que ba aqui, yo os mando que vossotros tambien tengais con ellos toda buena correspondençia y cuidado del cumplimiento del dicho mi patronazgo: fecha en Madrid a veinte y nuebe de Diçiembre de mill y quinientos y nobenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula pa que a los Gobe nadores se l tome residenç cada cinco añ aunque este proueidos p mas tiempo.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Tierra-firme: porque e ssido ynformado que de no se tomar ressidençia á los Gobernadores que tienen los cargos por vna o dos vidas se siguen muchos yncombenientes, y las partes ofendidas no pueden alcanzar Justiçia ni ser desagrabiados, atento que a los tales Gobernadores no se les pueden tomar ressidençias sin particular orden Mia, y combiene proueer de rremedio; os mando que de aqui adelante embieis a tomar residençias de çinco en çinco años a los Gobernadores que en vuestro distrito tubieren los cargos por mas tiempo que el hordinario de seis años que el que comunmente se señalo a los que se ban probeiendo, y estas residençias las bereis y sentençiareis en essa Audiençia, y abissarme heis de lo que en ellas

sultare, para que Yo sepa como proçeden los dichos Gobernadores: fecha en Madrid a veinte y uno de Henero de mill y quinientos y nobenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Carta Real sobre las mercadurias de la China.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Panamá del Reino de Tierra-firme: por no haber tenido el cuidado que hera razon en la execuçion de las hordenes que estan dadas para que se escusse la contrataçion de las Yndias Oçidentales á la China y se modere la de las Phelipinas, a creçido mucho aquel comerçio y disminuidose el de estos Mis Reinos de Castilla, de que se siguen los yncombenientes que se dejan considerar; y deseando acudir al remedio de ellos como combiene que se haga, e mandado de nuebo que de essa probinçia ni de las del Perú ni de otra parte ninguna de las dichas Yndias Oçidentales no baia a la China nabio alguno a tratar ni contratar, ni a otro efecto alguno, ni tampoco a las Yslas Phelipinas, si no fuere de la Nueba España, con las limitaçiones y conforme a la horden que e mandado dar para ello.=Tambien e mandado que de la dicha Nueba España no se puedan llebar ningunas mercadurias y otras cossas de la China a essas probinçias, ni en ellas se puedan consumir las dichas mercadurias ni cossas de la China, sino fuere las que al presente vbiere, que se an de consumir o traer a estos Nuestros Reinos dentro de quatro años, so pena

de perderlas como todo lo bereis por la Çedula Mia que ba con esta, a cuio cumplimiento y execuçion deseo e ymporta mucho, de que os encargo tengais y hagais tener particular cuidado, y que para ello la hagais publicar luego en las partes que combiene, hordenando lo que os pareçiere necessario para que tenga efecto lo contenido en ella: de Madrid a honçe de Henero de mill quinientos y nobenta y tres.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Carta Real sob benida de la A mada.

El Rey.=Presidente y oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo e mandado aprestar desde luego el Armada que se á fundado para la guarda de la carrera de las Yndias por quenta de la aberia, para que pueda yr en todo el mes de Diciembre de este año, por el oro y platta mia y de particulares que se vbiesse juntado y juntare este año de nobenta y tres y el benidero de nobenta y quatro en essa probinçia y en la de Cartagena para traerse á estos Reinos; y porque combiene que para fin de Marzo del año nobenta y quatro, que sin duda abra llegado a Nombre de Dios, este todo tan a punto que pueda bolber sin detenerse, escribo al mi Virrey de las probinçias del Perú, que luego haga el esfuerzo y delijençia pussible para que se junte Mi Haçienda y la haga bajar ay para el dicho tiempo, y que aperçiba a los mercaderes y perssonas particulares de la dicha probinçia para que para el dicho

efecto embien sus haçiendas a essa çiudad.=Enbiarle eis luego con la maior delijençia que fuere possible los despachos mios, que iran con essa para el, y preberneis por vuestra parte lo que combiniere para que consiga lo que se pretende, de manera que la Armada pueda bolber a estos Reinos con grandisima brebedad, que en ello me serbireis mucho: de San Lorenzo a beinte y ocho de Agosto de mill quinientos y nobenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.=Y a las espaldas estan seis señales de rubricas.

Real çedula en agradecimiento de haber puesto las alcabalas.

El Rey.=Presidente y oydores de Mi Real Audiençia que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: mucho e olgado de entender la buena traza e industria con que habeis proçedido en el asiento de las alcabalas y execuçion de los otros arbitrios de Haçienda que Vos encomendé y a ssido forzosso usar en essos Reinos, para tener con que los poder sustentar y defender, sin poderse excussar ni socorrer de otra parte por la gran neçeçidad en que me hallo, gastado y consumido Mi patrimonio en defensa y amparo de la Christiandad; y demas de que os agradezco lo que en esto Me habeis serbido, porque tambien los de essa Çiudad sepan lo que estimo y aprecio su fidelidad y amor, Me a pareçido escribirles la carta que ba aqui, la qual dareis á los del Cabildo y a entender que les hare merçed en lo que obiere lugar: de San Lorenzo a once de Agosto de mill quinientos y nobenta y

tres años.=El pliego que ba aqui para el Virrey Marques de Cañete despachareis en un barco con toda la delijençia, buen recaudo y brebedad posible, que importa mucho a Mi serbicio.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Hordenanzas para lo que se lleba a España sin rexistro.

El Rey.=Por quanto Yo tengo hordenado y mandado que todo el oro y plata, piñas, perlas, azucar, queros y otras qualesquier cosas que se trujeren de Mis Yndias Oçidentales a estos Mis Reinos, se haia de traer y traiga rexistrado, y que lo que fuera de rexistro se truxere, se condene y tome por perdido; y soy informado, que sin embargo de esto, se trae mucho de lo sobredicho fuera de registro, ansi por los maestres de los nabios como por otras perssonas, en que demas de irse contra lo proueido se sigue defraudar el aberia en perxuiçio de los que traen rexistrado, y otros daños e yncombenientes; y habiendose platicado del remedio de ello por los del Mi Consejo de las Yndias, con acuerdo de ellos e avido por bien de hordenar y proueer lo siguiente:=Primeramente, demas de las penas que estan puestas de perdimiento de lo que se truxere por rexistrar de las dichas Yndias, y otras qualesquier penas, y quedando como quedan en su fuerza y bigor, ordeno y mando, que el maestre u otra qualquier persona que trajere de las dichas Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, oro, plata, perlas, mercadurias y qualesquier otras cosas en confianza por

rexistrar, yncurra en pena de quatro años de galeras a el remo, y perdimiento del premio que se le obiere dado o permitido por el flete o guarda de lo que truxere como persona que ayuda a encubrir en perjuiçio de los que la pagan.=Yten: que el Escribano ante quien pasaren los conoçimientos que los maestres y otras personas hicieron de lo que reçibieron, por donde se obligaron de entregarlos a las personas a quien se les hordenare, yncurra en pena de pribaçion de ofiçio y dos años de destierro de donde fuere veçino y de la parte y lugar donde se otorgaren los conoçimientos.=Yten: que el encomendero que por horden o sin el del dueño cuio fuere lo que embiare por rexistrar yncurra en pena de otra tanta cantidad como la que embiare.=Yten: que qualquier capitan y ministro Mio que trajere algo por rexistrar, demas de perderlo, yncurra en pena de pribaçion de ofiçio real por quatro años.=Yten: que si el maestre que trujere en confianza por rexistrar qualquier cosa y la manifestare, llebe y se le adjudique la terçia parte de lo que assi manifestare, demas de que quede libre de la pena en que yncurre por traerlo.=Yten: que si la perssona para quien biniere lo que el maestre u otras personas trujeren por rexistrar, lo manifestare, sea libre de la pena en que habia yncurrido, y el que lo trujere sea castigado segun la pena en que yncurre.=Y mando a los Mis ofiçiales de la Cassa de la Contrataçion de la Çiudad de Sebilla y qualesquier otros Mis jueçes y

justiçias a quien toca el conoçimiento de lo sobredicho, y se pidiere execucion de las dichas penas a cada uno en su jurisdiçion, que lo guarden, cumplan y executen como aqui se declara ymbiolablemente, so pena de pribaçion de sus ofiçios, y dos mill ducados para Mi Camara y Fisco por cada uno que hicieren lo contrario; y que para que lo sobredicho sea notorio a todos y nadie pueda pretender ignorançia, esta Mi Çedula se pregone publicamente en la dicha Cassa de la Contrataçion y en las gradas de la dicha Çiudad de Sebilla y en las Çiudades de Mexico y la Vera Cruz, Panamá, Nombre de Dios, Cartagena, La Habana, Santo Domingo de la Española y las otras partes que pareciere; y de la publicaçion se tome testimonio y se embie a mi Consejo de las Yndias y a la dicha Cassa de la Contrataçion de Sebilla: fecha en San Lorenzo á siete de Jullio de mill quinientos y nobenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre que se quiten los estrados de las Yglesias á las mujeres de los oidores y no se les de la paz

El Rey.=Por quanto e ssido ynformado que en la capilla maior de la Yglesia Chatedral de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme se an puesto y tienen estrados de madera mui grandes las mugeres de los oidores de Mi Real Audiençia de aquellas Probinçias, a las quales tambien como a sus maridos las dan la paz con la patena los capellanes de la dicha Audiençia; y no conviene que lo uno ni lo otro se haga; por la presente mando á la

dicha Mi Real Audiençia, y rruego y encargo al Reberendo Ynchristo padre Obispo de la dicha Probinçia, que luego hagan quitar y no permitan que se pongan mas, los dichos estrados ni tarimas; y no consientan ni den lugar a que se dé la paz a las dichas mugeres de Pressidente e oidores; y que esto se cumpla, guarde y execute sin replica ni dilaçion: fecha en Madrid á quatro de Marzo de mill quinientos y nobenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre vn nabio que salio del puntal de Cadiz que se evantaron con ellos marineros.

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá en la Probinçia de Tierra-firme, o a la perssona a cuio cargo fuere el Gobierno della: por carta que Me escribio Pedro del Castillo, Mi juez ofiçial de la Çiudad de Cadiz, en veinte y nueve de Agosto passado, y a çierta ynformaçion y testimonio que Me embio con ella, e entendido que de dos nabios que el Adelantado de Castilla tenia en el puntal çerca de la baiia de aquella Çiudad cargados para yr con la flota que se apresta para la Nueva España, cuia salida se a ydo entreteniendo por dificultades que se han ofreçido, con el uno de dichos nabios, de porte de çiento y treinta toneladas, se alzaron un dia antes çiertos marineros françesses y flamencos que en el estaban; y porque estando el dicho nabio desaparejado, segun consta por la dicha ynformaçion, habia menester mucho mas tiempo del que tubo para enxarçiarse y ponerse a punto y haçerse a la vela, mediante lo

qual se puede presumir gran descuido y maliçia de los que estaban dentro, maiormente teniendo la carga para yr a la Nueba España y pedido muchas veçes liçençia para salir sin esperar la flota, lo qual no se le dio por el estorbo que pudiera causar su despacho. Y anssi podria ser que se ubiessen determinado a salir en seguimiento de su viaxe al puerto de Nombre de Dios de essa tierra; y combiene que el caso se castigue exemplarmente su atrebimiento, os mando que luego que esta reçebais, deis horden en que se haga delijente aberiguaçion para saber si aportado a dicho puerto el dicho nabio, y en casso que se halle, prouereis que se prendan los culpados en su salida, y que estos se traigan pressos y a mui buen recaudo a la Cassa de la Contrataçion de Sebilla, y que se venda el dicho nabio y todas las mercadurias y cossas que se hallaren con la mejor salida que se pudiere; y que lo preçedido se embie a la dicha Cassa de la Contrataçion con Mi Haçienda, con quenta aparte y rrazon de donde proçede para que se probea lo que pareçe combenir; y mucho os encargo que hagais esta delijençia con toda la brebedad y cuidado posible: de Burgos a beinte y uno de Septiembre de mill quinientos y beinte y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan Vazquez.

Real çedul de recomendaçion sobre li

El Rey.=Presidente y oidores de la Mi Real Audiençia que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por estar tan co

mida como se sabe Mi Haçienda, y estos Reinos tan cargados con los socorros que me han hecho para las neçeçidades que se han ofreçido, continuandose essas con maiores y mas precissas obligaçiones, me a sido forzoso valerme de la grosedad y substançia de que gozan los veçinos y naturales de hessos Reinos, y e mandado que se cobren algunos derechos que me perteneçen, y los e remitido los años passados por haçer merçed á mis basallos, como lo hiciera agora si las ocasiones que se ofreçen no apretaran tanto; y porque todo lo entendereis mas particularmente del Mi Pressidente de essa çiudad, y os encargo mucho que ayudeis a encaminar, a sentar y executar todo ello en la forma que combiniere; y espero de vuestra fidelidad y prudençia, proçediendo en todo con la consideraçion que requieren las materias, pues de su efeto resultaran mui grandes benefiçios a essos Reinos y a los veçinos y naturales dellos, y meterne en ello de vosotros por mui serbido: del Pardo a primero de Nobiembre de mill y quinientos y nobenta y un años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

çedula para e cobren los de las exerias despaas por el Consejo.

El Rey.=Presidente e oidores de la Mi Audiençia que reside en la Çiudad de Panamá, Probinçia de Tierra-firme, y Mis Ofiçiales Reales della, saved: que en el tiempo que Antonio de Cartagena sirbio de Receptor del Mi Consejo de Yndias en tanto que proueia el dicho ofiçio, se libraron algu-

nas executorias en que se os mandaba que los mrs. que por ellas se vbiesen de cobrar, embiasedes rexistrados, aparte de lo que para mi benia y dirixidos al dicho Antonio de Cartagena; y por que aora e proueido el dicho ofiçio de Receptor en Diego Ruiz Osorio, os mando que todos los dichos mrs., o la parte que dellos estubieren por cobrar, hagais que se cobren luego y se dirijan al dicho Diego Ruiz o a la perssona que sirbiere el dicho ofiçio, como si en las dichas executorias fuera declarado, por que asi combiene a Mi serbiçio y al buen recaudo de Mi Haçienda; y mando que tomen la razon de esta çedula mis Contadores de quentas que ressiden en el dicho Conssejo: fecha en San Lorenzo a diez y nuebe dias del mes de Otubre de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre las recusaçiones.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real de la Probinçia de Tierra-firme: Yo e sido ynformado que con libianas y poco ymportantes ocasiones se recussan en essa tierra los Jueçes, o por dilatar los pleitos, o no ser desposeidos, o por molestar a los contrarios y forzarlos a conçierto; con que muchas veçes acaeçe pereçer las Justiçias de las partes desposeidas, y que sin embargo de lo proueido y determinado por leies y hordenanzas çerca de la brebedad con que se an de determinar las caussas de las dichas recusaçiones, y no impedir el substançiar los negoçios, se proçede con mucha

dilaçion, y principalmente la a abido en vno que se trata en essa Audiençia entre los herederos de Baltasar de Jaen, veçino de Sebilla, y Alonso Maldonado, Alguaçil de la Ynquisiçion, de cantidad de mas de sesenta y çinco mill ducados, en que fue recussado el Liçençiado Salazar, Mi Oidor de essa Audiençia, y que con habersse entendido que habia revssado el Letrado de firmar la petiçion por no ser bastantes las caussas de recusaçion, y que lo habia hecho por temor de la pusisteis, se habia quedado la causa parada, y lo está mas á de tres años, y el dinero repartido y ocupado en granxerias con mucho daño de las dichas partes; y porque quierd ser ynformado de lo que a passado cerca de lo sobre dicho, y de la causa o caussas que a abido para entretener tanto este negoçio, os mando me embieis relaçion en razon dello en la primera ocassion; y de aqui adelante terneis mucho cuidado de guardar lo que las leies y hordenanzas disponen: fecha en Madrid á veinte y siete de Hebrero de mill quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

eal çedula de ›mo se rrecibie- ›n en el Consejo ›s quentas des- › el año de 582 sta 598.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: reçebi vna carta de çinco de Jullio del año passado de ochenta y nuebe, y será bien se prosigan las delijençias que deçis se quedan haçiendo en cumplimiento de las cartas executorias y Çedulas mias que habiades reçebido, y abisarme

eis en la primera ocasion de lo que vbieres hecho en ello.=Esta bien el haber embiado las quentas de Mi Haçienda Real de los años de ochenta y dos, y de los demas hasta el de ochenta y ocho, y terneis cuidado de embiar las que faltan como os esta hordenado.=El habersse entregado los bienes de difuntos que tenia el Capitan Antonio de Salçedo á las personas á quien perteneçian como habisais haberse hecho, esta bien.=Y anssi mismo haber embiado las obserbaçiones de los eclises que ay se hiçieron, y entregado al General de la flota a Francisco Hidalgo, a quien el Virrei del Perú embiaba a estos Reinos condenado a galeras: de Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey =Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula par que los ofiçiale Reales no meta en la casa bar ras prestadas r deudas finjida para ajustamien to de sus quen tas.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que rəsside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Yo é sido ynformado que mis ofiçiales Reales de essa Çiudad, para satisfaçer a los alcançes que se les haçen en las quentas que se les toman cada año, meten en la caxa barras prestadas de que haçen demostraçion, y que despues las buelben a sacar y dar a sus dueños, y de esta manera encubren y traen ocupada en sus tratos Mi Haçienda Real, y que tambien recojen libranzas que se dan a particulares en gastos de Justiçia y penas de Camara, y otros de gastos forzossos de Mi Haçienda, y negoçian con las partes que les den

cartas de pago en confianza, porque las aceptas, haciendoles promessas de la paga, y con ella hinchen y satisfaçen los dichos alcanços; y que despues para pagarlas se valen de los derechos de otra flota, y que tambien satisfaçen los dichos alcanços con deudas finxidas, haçiendo deudores a sus amigos; y porque es justo y conbiene no permitir ni dar lugar a semexantes fraudes, os mando que habiendo os ynformado de lo que en lo sobredicho passa, hagais Justiçia en ello; y de aqui adelante tendreis cuidado de haçer que se guarde lo que esta proueido y hordenado por çedulas, ynstruçiones y ordenanzas Mias çerca del buen horden que se a de tener en el tomar las dichas quentas y enterar Mi Caxa de los alcanços, y avisarme eis de lo que hiçieredes: fecha en Madrid a onçe de Marzo de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

rebençiones pa- Cossarios.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque demas de que se pueda pressumir del atrebimiento y ossadia con que los cossarios Luteranos an ynfestado la mar estos años passados, que procuraron haçer lo mismo este berano, se tienen algunos avissos e yndiçios dello, y prinçipalmente de que recelando el castigo que se les apareja, acudirian a robar y haçer otros daños en essas partes, para en casso que fuesse ansi combiene prebenir el remedio, de manera que se es-

torbe el efecto de sus designios, os mando que dende luego que reçebais este despacho, bais apercibiendo y poniendo a punto todas las cossas perteneçientes a la defensa de essa tierra, guardia y seguridad de Mi Haçienda, como si supiessedes que derechamente ba el enemigo al puerto de Nombre de Dios, ansi en lo que toca al haçer disçiplinar la jente de guerra y veçinos para que puedan ser de probecho en las ocassiones que se ofreçiere, como en dar horden que se repare el desembarcadero de Cruçes en el Rio de Chagre, para que no puedan desembarcar alli jente los enemigos; que demas de que se quedan aprestando los nabios en que iran luego quatroçientos soldados, para que con la demas jente de la tierra asistan a su defensa, saldra muy en brebe vna mui gruessa Armada para acudir al castigo de estos cossarios donde quiera que fueren.=Y pues el Capitan Fernando de Barrio a serbido ay de Maestro de Campo en otras ocassiones, le encargareis lo que os pareçiere conbenir que haga en esta, y tanbien lo que tocare á las fortificaçiones, guiandolo todo con la prudençia y mucha consideraçion que se requiere, sin que causse escandalo ni alboroto en la tierra; y de qualquier cossa que supieredes del enemigo y de lo que se fuere haçiendo, Me abissareis en todas ocassiones: fecha en Madrid á veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que se tasen las cargas de plata que se llebaren á Nombre de Dios.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá: por las quentas de Mis Oficiales Reales de essa probinçia se a visto la mucha costa que tiene la plata que por quenta de Mi Haçienda se lleba de essa çiudad a la del Nombre de Dios, en requas que salen a veinte pessos y a mas, cada carga de porte de tres mill pessos, siendo la distançia del camino veinte leguas; y este preçio tan subido e solo con la ocasion de la llegada de la Armada que baxa de el Perú con la plata de aquellos Reinos, pagandose los dias antes a seis y a siete pessos; y porque en esto Mi Haçienda a sido agrabiada, os mando que de aqui adelante taseis las dichas cargas a preçios moderados y conbenibles, y de la tassaçion que se hiçiere, se pondrá testimonio en las quentas que tomaredes de los dichos fletes; y mando que tomen la razon de essa Mi Çedula los Mis Contadores de quentas que ressiden en Mi Consejo Real de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que los oficiales Reales tengan libro de denunçiaçiones.

El Rey.=Mi Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá: Yo essido ynformado de muchas denunçiaçiones que se haçen en los puertos de esa probinçia, de las mercadurias que a ellas se lleban fuera de registro y contrabando, y que algunas no se siguen ni fe-

neçen porque las partes se conçiertan, y assi se ocultan en mucho daño de Mi Fisco Real; y por escussar los fraudes que en esto podria haber, os mando que luego que la reçebais, hordeneis que el Contador de Mi Haçienda tenga vn libro particular enquadernado a donde tome la razon de todas las denunçiaçiones que se hiçieren con declaraçion del dicho mes y año, Juez o Escribano ante quien se hiçieron, y que los Escribanos, luego que ante ellos se presentare qualquiera de las dichas denunçiaçiones, se la lleben para que tomen la razon della; y assi de aqui adelante por la que vbiere en el dicho libro, se entendera lo que se hizo en cada vna, y porque los tales Escribanos y Jueçes no ygnoren lo que en esto an de haçer, sera bien hagais pregonar lo contenido en esta Mi Çedula, y que se assiente un traslado en el Libro de Cabildo de essos puertos, y abissarnos eis en la primera ocassion el cumplimiento della, de que an de tomar la razon los mis Contadores de quentas que ressiden en Mi Consejo Real de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Realçedula pa que los Jueç tengan un lib donde assient los nabios y fr gatas que e traren.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de Panamá: Yo e ssido ynformado que los rexistros de los nabios y fragattas que surgen en los puertos de essas probinçias han a parar a los Mis ofiçiales reales della y

por ellas se cargan en sus libros de los derechos de almoxarifazgo que me pertenecen, y con solo esto se comprueban los cargos de sus quentas, sin haberse hecho hasta aora otra ninguna aberiguaçion ni delijençia para entender si ubo mas rexistros o no, lo qual podria haber sido en daño y menoscabo de Mi Real Haçienda, demas de no benir las dichas quentas con la satisfaçion y comprobaçion neçessaria; y assi os mando hordeneis que de aqui adelante cada uno de los escribanos de rexistros de los dichos puertos tengan un libro enquadernado donde pongan la razon de los nabios y fragatas que entraren èn ellos, con declaraçion del dia, mes y año en que surxieren, firmado del dicho escribano y del contador de Mi Real Haçienda, para que quando se les tomare quenta, se conpruebe el cargo con el dicho libro y rexistros y se embie juntamente con las quentas de los dichos oficiales, relaçion sumaria firmada y autorizada de lo contenido en el dicho libro; y de como assi lo haueis hordenado, nos avissareis en la primera ocassion; y mando que tomen la razon de esta Mi Çedula, los Mis contadores de quentas que residen en Mi Consejo Real de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Realçedula para que los oficiales

El Rey.=Oficiales de Mi Real Haçienda que residen en la Çiudad de Panamá de la Probinçia

de Tierra-firme: ya sabeis el horden que os está dado çerca de la avaluaçion y cobranza de Mis derechos, almoxarifazgo, de las mercadurias que lleban los nabios y flotas que ban de estos Reinos, y porque algunas veçes se ofreçe mucha priessa en el despacho de los que an de bolber con la plata y oro de esas probinçias, quedando a imbernar ay el resto de las dichas flotas, y con esta ocassion habeis dejado de cobrarla y embiar en ellos lo que nos perteneçe de los dichos derechos, tomando por disculpa que no ubo lugar de abrirse la plaza ni entenderse el preçio a que se han de abaluar las mercadurias, de que Mi Haçienda a reçebido notable daño con detenerse alla mucho tiempo; y porque esto çesse y los intereses que se pagan por no Me benir á su tiempo, os mando que de aqui adelante, en ocassiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza ni determinado el preçio justo a que se a de abaluar, hagais un tanteo con toda la delijençia y cuidado por los rexistros de las naos de las dichas flotas, lo que montan los derechos de almoxarifazgo que della nos perteneçe, pues luego se entiende el preçio que tienen las mercadurias; y hecho esto cobraria luego por lo menos las dos partes de lo que montare, y lo rexistreis en los dichos nabios con un traslado autorizado del dicho tanteo, y con aperçebimiento que os haremos, que açiendo lo contrario mandaré que se cobre de vuestras perssonas y bienes los daños, ynteresses y menoscabos

Reales haga tanteo de los rexistros.

que se nos recreçieren por no cumplir lo que en esta, se os hordena; de que an de tomar la razon dello Mis Contadores de quentas que residen en mi Consejo Real de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

al çedula para
: los oficiales
ales tengan li-
comun en que
nten todo lo
: reciben.

El Rey.=Presidente y oidores de la Mi Audiençia que reside en la Çiudad de Panamá, Probinçia de Tierra-firme: las quentas de los oficiales della que se an traido a la Contaduria del Mi Consejo Real de las Yndias, se a visto que se haçen cargo por maior de los pessos de plata que montan los derechos de almoxarifazgo de las mercadurias de los nabios que surxieron en los puertos de essa probinçia, sin declaracion alguna de los dias, ni de que perssonas, ni en que barras y tejos los reçibieron; y porque esto es mui neçessario se haga de aqui adelante para la buena quenta y rrazon de Mi Real Haçienda, y para que en todo tiempo sepais por vissita de Caxa el estado della y el descargo de los deudores, os mando que luego que le reçebais, deis horden a los dichos oficiales que desde luego, demas del libro comun que tienen en la Caxa Real de su cargo, tengan otro particular enquadernado, donde asiente el dia, mes y año en que se a cobrado cada cossa, y de quien, y el numero, ley, peso y valor de los tejos y barras en que se rreçiben los dichos derechos, y que todo el rreçibo y cobranza de lo su-

sodicho, se haga en presençia del escribano de rexistros, de que a de dar fee; y el dicho libro sea de un año, y al siguiente se forme otro, de manera que estos libros baian continuados los unos con los otros y con los rexistros y demas libros de los dichos Ofiçiales Reales; y assi aberiguareis por ellos con mucha claridad, lo que fuere neçessario para las quentas que tomaredes a los dichos Ofiçiales Reales, a los quales mando, so pena de pribaçion de sus ofiçios, que en todo guarden lo contenido en esta Mi Çedula, de que an de tomar la razon los Mis Contadores de quentas que residen en el dicho Consejo: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula p que los Ofiçia Reales den re çion jurada tiempo que tregan el the ro de Su M gestad para paña.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá: ya sabeis como por las ynstruçiones dadas a los Ofiçiales Reales de essa probinçia, les esta mandado que en los nabios de flotas que binieren a estos reinos embien todo el oro y plata y la demas Haçienda Mia que tubieren a su cargo; y por no haberlo hecho con la puntualidad que eran obligados, se an seguido a la dicha Nuestra Haçienda muchas costas, daños e yntereses; y por que adelante cessen y no haia en esto la horden que asta aquí, os mandamos que al tiempo que vbieren de benir a estos reinos qualesquier nabios con la plata y oro de las demas Probinçias, pidais a los dichos Ofiçiales Reales, relaçion jurada y

firmada de su cargo y datta, advirtiendoles que sea çierta y berdadera, con pena quatrotanto de la partida que no lo fuere, y el alcanze que por ella se hiçiere, hareis que se embie luego rexistrado en los dichos nabios sin admitirles ningunas deudas rezagadas, no mostrando delijençias hechas en la cobranza, conforme a sus instruçiones; y con el dicho alcanze embiareis traslado autorizado de la dicha relaçion jurada para que por ella se bea el estado que en essa Probinçia queda Mi Haçienda, y este horden se entendera para adelante en todas las ocasiones que vbiere; y a los dichos Mis ofiçiales mando que asi lo guarden y cumplan, so pena de pribaçion de sus ofiçios, y que tomen la razon de esta Mi Çedula Mis Contadores de quentas que residen en el Mi Conssejo Real de las Yndias: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que los Ofiçiales Reales den relaçion jurada antes que entren en quentas.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Real Audiençia de la Probinçia de Tierra-firme: porque e sido ynformado que no se guarda la horden que dejo Juan de Biberos çerca de quentas, que los Ofiçiales de Mi Real Haçienda de essa probinçia entrasen en quentas, diessen relaçiones juradas de sus cargos y dattas, y que tampoco se meten los alcanzes en mi Real Caxa dentro de terçero dia, como lo dispone la hordenanza, os mando probeais que de aqui adelante den los dichos ofiçiales las dichas relaçiones juradas

y que entren las caxas de los alcanzes conforme a la dicha hordenanza, y en ninguna manera retengan los bienes de difuntos; y que esto se guarde y cumpla precissamente: fecha en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula pa que todas l mercadurias q bajaren del Pe se tomen por pe didas si no bini ren rexistrada

El Rey.=Oficiales de mi Real Haçienda de la Probinçia de Tierra-firme: Yo e sido ynformado que estando como esta proueido y hordenado que todas las mercadurias que se llebaren de estos Reinos a essas partes sin rexistro, se tomen por perdidas; y debiendosse guardar lo mesmo con las que se nabegan por el Mar del Sur, acaeçe que los nabios que de hordinario bajan del puerto de la Çiudad de los Reies y de los demas del Perú al de essa Çiudad con algunas mercadurias de la tierra y mantenimientos, como quiera que los maestres son obligados a haçer rexistro en los puertos de adonde salen, traen fuera de los dichos rexistros gran parte de la carga, y se puede ocultar, sin que lo veais lo desenbarcan y benden sin pagar los derechos de la salida ni entrada, y si se les averigua, manifiestan lo que traen fuera de rexistro, y con pagar los derechos gozan de sus mercadurías sin otra pena; y por que no es justo se permita ni de lugar a semejante yntroducion, os mando quedeis de aquí adelante precissamente sobre lo que está hordenado, y executareis las penas sin remision, como lo debiades haber hecho: en

Madrid a onçe de Marzo de mill quinientos y nobenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

alçedula para e se remitan España los re-ligiosos y cleri-s que andan era de la obe-ençia de sus elados.

El Rey.=Presidente y Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque se me a hecho relaçion que muchos relijiosos andan en essa probinçia exentos y fuera de la obediençia de sus Prelados, y assi mismo otros que an dejado el habito y tomado el de clerigos, y que de ressidir los semejantes en essas partes se siguen muchos yncombenientes, y Mi Voluntad es que los tales sean echados de ella y embarcados para estos Reinos, y que los Fiscales de Mis Audiençias Reales tengan cuidado de solicitarlo; os mando que aora y de aqui adelante lo tengais muy particular de ynformaros y saber que frailes de todas las hordenes andan y andubieron en essa probinçia fuera de la obediençia de sus Prelados, y assi mismo que clerigos ay e vbiere en ella o haian sido frailes de las dichas hordenes, y aberiguada la berdad, a los que assi se hallaren los hagais embarcar y benir a estos Reinos en la primera ocassion que se ofrezca, sin permitir ni dar lugar a que en manera alguna queden en essas partes, ni que para ello se escussen por ninguna razon, fabor ni negociaçion; y mando a mi Fiscal de essa Mi Real Audiençia que tenga particular cuidado de pedir y solicitar el cumplimiento de esto en todo lo que toca de su destrito:

fecha en San Lorenzo a trece de Abril de mill quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula par que los Presidentes prouea lo que conuenga sobre las obras publicas de la Ciudad.

El Rey.=Mi Presidente que es o fuere de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: bien sabeis como el Liçençiado Calderon como visita al Presidente y oidores de essa Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado hizo çiertos cargos generales al Presidente y oidores que fueron en ella, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias, y lo determinado en el nobeno cargo que les hizo, es como se sigue:=Al nobeno; que teniendo la dicha Çiudad de Panamá mas de diez mill pessos de renta en cada vn año de propios fuera de la averia, no han hecho ni mandado haçer ninguna obra publica en ella, ni la ay hecha por mandado del Presidente e oidores de la dicha Audiençia, y habiendo gran neçeçidad de agua, y pudiendose traer a ella, no lo an hecho ni mandado traer, siendo mui necessario, por traella de muy lejos y no ser buena, absolbemos a los dichos Presidente y oidores de lo contenido en el dicho cargo, y mandamos dar çedula dirijida al Presidente de la dicha Audiençia para que çerca de lo contenido en el dicho cargo, prouea lo que mas conbenga; y conforme a el fue acordado que debia mandar dar esta Mi Çedula para Vos, por la qual os mando que beais el dicho

capitulo de la dicha sentencia que de suso ba yncorporado y çerca de lo en el contenido, como perssona que teneis la cossa pressente, proueais lo que conbenga: fecha en San Lorenzo a catorçe de Agosto de mill quinientos y ochenta y ocho. = Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que a los Relijiosos de las doctrinas no se les quite el salario sino por sus Prelados.

El Rey.==Mi Presidente de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: entre las otras cosas tocantes al buen Gobierno de essas probinçias, la que mas me solicita y persuade a continuo cuidado es el deseo de que con mucha perfecçion se asiente y exerçite en essas partes la predicaçion evanjelica, administraçion de los Santos Sacramentos, doctrina y enseñamiento de los yndios; y como quiera que en este aplico ofiçio se haian ocupado y ocupen, haçiendo tanto fruto como es notorio los relijiosos de las hordenes; porque considerando que del tener propiedad ó bienes en particular contradiçe al rigor de sus institutos, preçeptos y voto de pobreza, y para que el bien vnibersal de las dichas hordenes y mas templada y modesta vida y tratto de los Prelados y Relijiosos que estubieren en las doctrinas, conbenia dar horden como con mas quietud y seguridad de sus conciençias, y libres de otros cuidados y negoçios, pudiesen tratar las cossas de su ministerio; habiendose platicado y mirado muy atentamente por los de Mi Real Consejo de las Yn-

dias, y pareçido en estos y otros mui buenos efectos se conseguiria, si se probeiesse, que todo lo que en platta o dineros se da de salario a los relijiosos que estan en partidos y dotrinas de yndios, no entrasse en su poder, ni tubiessen dello vsso ni propiedad, sino que se diesse a sus Prelados o Conbentos para su comunidad, los quales para su bestuario, sustento y regalo les diessen todo aquello de que tubiessen neçesidad; y porque conbiene a si se haga y hordene, os mando que luego que esta reçebais, hagais llamar y juntar a los Probinçiales y Prelados superiores de todas las hordenes cuios relijiosos tienen a cargo dotrinas y curas de almas, y habiendoles referido los motivos y caussas sobre dichas, y Mi Voluntad y la justificaçion della, hagais que en su cumplimiento lo prouean de manera, que dandose a los relixiosos que estubieren en ellas el bestuario y lo demas neçesario para su sustento y rregalo, lo demas de los salarios que lleban al pressente con los dichos partidos y dotrinas, sean para las dichas hordenes en comun; y habeis de adbertir, tratar y determinar con los dichos Prelados, que demas de que a los dichos relijiossos se les a de dar todo lo neçessario de vestuario y sustentaçion y regalo como esta dicho, particularmente ante de tener quenta con que se les de vino, y a los enfermos las conserbas y cossas neçessarias, y que tambien den horden como tengan caballo para quando subçediere enfermar o morir algun yndio en las çhacaras, estançias

o heredades del campo, puedan acudir a visitarle, consolarle y administrarle los Sacramentos, para que en esto no pueda haber falta; lo qual todo hareis cumplir en esse destrito, porque a los demas escribo en esta conformidad; y de lo que se hiçiere me abissareis: fecha en Madrid a veinte y nuebe de Diciembre de mill quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Realçedula para queesta Audiençia tenga un libro donde se assienten las çedulas, provisiones y hordenanzas.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: bien sabeis como por Mi mandado el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Audiençia Real de las Charcas, como vissita al Pressidente y oidores, Fiscal y otros ministros y ofiçiales de essa Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo çiertos cargos generales a los dichos Presidente y oidores del tiempo que sirbieron sus ofiçios, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias, y determinado en el veinte y çinco cargo que el dicho vissitador les hizo, es como se sigue:=Y al beinte y çinco cargo, que me an hecho asentar y escribir en el Libro de Çedulas, muchas de las que Su Magestad les a embiado para el buen Gobierno de la dicha probinçia y buen recaudo de su Real Haçienda, mandamos dar çedula dirijida a la dicha Audiençia para que hagan que se asienten en vn libro todas las çedulas y prouissiones que estubie-

ren proueidas y se obieren embiado para aquella tierra, como las que de nuebo se embiaron sin faltar ninguna, y para que lo en el contenido se guarde y cumpla, fue acordado que debia mandar esta Mi Çedula para Vos, por la qual vos mando que veais el dicho capitulo de la dicha sentençia que de susso ba yncorporado, y le guardeis y cumplais y hagais guarduar y cumplir, y en su cumplimiento proueais y deis horden como haia un libro en essa Audiençia, en el qual se asienten todas las çedulas y prouissiones que estubieren proueidas y se vbieren embiado para essa tierra, y assi mismo las que de nuebo se embiaren sin faltar ninguna, para que se pueda mejor entender y saber lo que en cada cossa esta proueido y mandado guardar y cumplir: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill quinientos y ochenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula par quela Audiençi ynforme los derechos que lleu el Alguaçil mayor de vissitasd nabios.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la probinçia de Tierra-firme: bien sabeis como por Mi mandado, el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Audiençia Real de las Charcas, tomo vissita al Presidente, Oidores y Fiscal, Alguaçil maior y los otros ministros y ofiçiales de essa Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo ciertos cargos á Rui Diaz Ramirez de Quiñones, del tiempo que fue Alguaçil maior de la dicha Audiençia, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo

Real de las Yndias; y lo determinado en el decimo cargo que le hizo el dicho Vissitador, es como sigue:=Y en cuanto al decimo cargo que le hizo, que sin yr a vissitar algunos nabios llebo de cada uno dellos quatro pesos, diçiendo ser derechos de vissita, puesto que por el Presidente e oidores de la dicha Audiençia estaba mandado en rebista, que las dichas vissitas sean de los Ofiçiales Reales, segun que en el dicho cargo mas largo se contiene, atento sus cargos, le absoluemos de lo en el contenido; y mandamos dar çedula de Su Magestad para que el Presidente y oidores de la dicha Audiençia ynforme que derechos son estos que lleba el dicho Alguaçil maior, y si ai horden para llebarlos, y de quien; y de lo que pareçiere que çerca dello se deba proueer para adelante y conforme a el, fue acordado que debia mandar esta Mi Çedula para Vos, por la qual vos mando que veais el capitulo de la dicha sentençia que de susso ba yncorporada, y en su cumplimiento embiareis ante los del dicho Mi Consejo Real de las Yndias relaçion particular conforme a el, para que visto se prouea lo que mas conbenga: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill y quinientos y ochenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Juan de Ybarra.

cal çedula para ıe el Alguaçil aior no llebe as derechos e s que le perteçen por las ecuçiones.

El Rey.=Presidente e oidores de la Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la probinçia de Tierra-firme: bien sabeis como por Mi mandado, el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Au-

diençia Real de las Charcas tomo vissita al Pressidente y Oidores, Fiscal, Alguaçil maior y los otros Ministros y Oficiales de essa Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo çiertos cargos a Rui Diaz Ramirez de Quiñones del tiempo que fue Alguaçil maior de la dicha Audiençia, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias; y por lo determinado en el cuarto cargo se manda dar Mi Real Çedula para que en el cobrar de sus derechos el dicho Alguaçil maior de las execuciones que hiçiesse guardasse las leies y hordenanzas de Mis Reinos, segun que en el capitulo de la dicha sentençia mas largo se contiene; su tenor del es como sigue:=Y en quanto al quarto cargo que le hizo el dicho Vissitador, de que las execuçiones que haçia, cobraba sus derechos primero que la parte estubiesse e pagado de su deuda, y çerca dello hizo muchas molestias de prisiones a los executados, segun que el dicho cargo mas largamente se contiene, por lo en el contenido le ponemos culpa; mandamos dar çedula de Su Magestad para que el Presidente y Oidores de la dicha Audiençia hagan guardar las leies y hordenanzas que çerca dello hablan; y para que lo contenido se guarde y cumpla, fue acordado que debia mandar esta Mi Çedula para Vos, por la qual vos mando que veais el capitulo de la dicha sentençia que de susso ba yncorporado, y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir, y las leies y hordenanzas que çerca de lo en el con-

tenido hablan y estan proueidas en todo y por todo, segun y como en ello se contiene y declara, y contra su thenor y forma no vaiais, ni paseis, ni consintais yr ni passar por alguna manera, so pena de la Mi merçed: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que en el quitar las armas de noche se guarde lo dispuesto.

El Rey.=Presidente y oidores de la Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Provincia de Tierra-firme: bien sabeis como por Mi mandado el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Audiençia Real de las Charcas, tomo visita al Presidente, Oidores, Fiscal, Alguaçil maior y los otros Ministros y Ofiçiales de essa Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo ciertos cargos a Rui Diaz Ramirez de Quiñones, del tiempo que fue Alguaçil maior de la dicha Audiençia, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias; y por lo determinado en el onceno cargo dellos, se mando dar Mi Çedula Real á vosotros dirigida, para que en el quitar las armas de noche en la dicha Çiudad a los veçinos della y otras personas, se guardase lo que çerca dello estaba por Mi proueido y mandado, segun que en el capitulo de la dicha sentençia mas largo se contiene; su thenor del qual es como se sigue:=Y en quanto al onçe cargo que le hizo, que no habiendose acostumbrado en la dicha Çiudad a qui-

tar armas de noche por ser la tierra de calidad que las deben traer los hombres a todas las horas, las quito a prima noche y a todas horas, y a personas que no se debieran quitar, aunque no ubiera la dicha costumbre ni exçelencia de la dicha Audiençia para ello; y si algunas armas quitaban sus thenientes se las tomaba y rrescataba y se quedaba con ellas, como mas largamentte se contiene en el dicho cargo, le absolbemos de lo en el contenido por no probado, y mandamos dar çedula de Su Magestad para que se guarde en la dicha Çiudad lo que çerca dello esta hordenado; y para que lo ansi determinado por los del dicho Mi Consejo se guarde y cumpla, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Çedula para Vos, por la cual vos mando que veais el capitulo de la dicha sentençia que de suso ba yncorporado, y le guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, y lo que çerca dello esta por Mi proueido en todo y por todo, segun y como en ello se contiene y declara, y contra su thenor y forma no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni pasar por ninguna manera, so pena de la Mi merçed: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

El Rey.=Presidente y oidores de la Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: bien sabeis que por Mi mandado el Liçençiado Gonzalo Calderon, Oidor de

Para que la Re
Audiençia en
bie relaçion
Consejo de
horden que t

bo en hechar la averia.

la Audiençia Real de las Charcas, tomo vissita al Presidente y Oidores, Fiscal y los otros Ministros y Ofiçiales desta Audiençia, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo ciertos cargos generales á los dichos Presidente y oidores del tiempo que sirbieron sus ofiçios, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias; y lo determinado en el ottabo cargo que les hizo el dicho Visitador es como se sigue:=Y en quanto el ottabo cargo, que siendo la cosa mas prinçipal y neçesaria en aquella probinçia aderezar el camino que ay entre la dicha Çiudad de Panamá y la del Nombre de Dios, y teniendo las dichas dos Çiudades mas de catorçe mill ducados de renta en cada vn año y setenta piezas de esclabos, no solamente no lo an aderezado, ni hecho puentes, ni las otras cossas neçesarias, antes le han dejado cassi ymposibilitado de caminar por el, debiendo estar con las comodidades y dinero que para ello ay tambien aderezado, que por la maior parte del, pudieran andar carros, de que a la Republica se a seguido y sigue mucho daño, y assido mui dagnificada y defraudada por sacarse de ella por aberia, por aderezo de los dichos caminos, mucha cantidad de dinero, y gastarse en otras cosas; mandamos dar Çedula de Su Magestad para que el Presidente y oidores de la dicha Audiençia embien relaçion al Consejo de la horden que tubieron y tienen para hechar esta aberia, y de que cossas se cobra y paga, y que tanto

tiempo a, y en que, y como se distribuie y gasta, para que visto se prouea lo que combenga; y conforme al capitulo de la dicha sentençia, que de suso ba yncorporada, fue acordado que debiamos mandar esta Mi Çedula para Vos, por la qual vos mando que en conformidad de el embies al dicho Mi Consejo Real de las Yndias, relaçion particular de la orden que se a tenido y tiene para hechar y cobrar la dicha aberia, y con que permision y liçençia, y de que cossas se cobra y paga, y de que tanto tiempo y de la cantidad que se a cobrado, y en que y como se a distribuido y gastado y gasta; para que visto se probea lo que combenga: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que ningun Señor Presidente ni otras perssonas se sirban de esclabos de Su Magestad.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, y oficiales de Mi Real Haçienda della: bien sabeis como por Mi mandado, el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Audiençia Real de las Charcas, tomo vissita al Presidente y Oidores, Fiscal y los otros Ministros y Oficiales de essa Çiudad, en la qual el dicho Liçençiado Calderon hizo ciertos cargos generales a los dichos Presidente e oidores del tiempo que sirbieron sus ofiçios, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias; y lo determinado en el cargo quarto general que les hizo el di-

cho vissitador es como se sigue:=Y en quanto al quarto cargo que les hizo a los susso dichos el dicho vissitador, que despues que se acabo la obra de las Cassas Reales an traido ocupados en sus aprobechamientos, treinta negros esclabos de Su Magestad, nuebe meses, sin ocuparlos en otra cossa, en que la Haçienda Real a ssido damnificada; por lo qual y por lo en el, contenido, lo ponemos culpa, y mandamos dar çedula para que el Presidente y oidores de la dicha Audiençia de Panamá y Ofiçiales Reales, no se sirvan de estos esclabos en sus propios vssos, sino que trabajen en las obras y edifiçios para que estan destinados, y acabadas aquellas obras y edifiçios para que estan destinados, los administradores dellas los ocupen y benefiçien como mas combenga a Mi Real Haçienda; y para que lo en el, contenido, se guarde y cumpla, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Çedula para Vos, por la qual vos mando que veais el capitulo de la dicha sentençia que de susso ba yncorporada, y la guardeis y cumplais y la hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra su thenor y forma ni baiais ni paseis, ni consintais yr ni passar por alguna manera: fecha en San Lorenzo a catorçe de Septiembre de mill quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audien-

çia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: bien sabeis como por Mi mandado, el Liçençiado Gonzalo Calderon, oidor de la Audiençia Real de las Charcas, tomo vissita al Presidente y Oidores, Fiscal, Alguaçil maior y otros ministros y ofiçiales de la dicha Audiençia, los quales fueron vistos y sentençiados por los del Mi Consejo Real de las Yndias; y lo determinado en el cargo beinte y tres que el dicho Vissitador les hizo es como se sigue:=Asi mismo del cargo beinte y tres que el dicho Vissitador les hizo, que estando mandado por Çedula de Su Magestad que no se nieguen a las partes los testimonios que pidieren, se los an denegado a muchas personas, de que se les a seguido daño; y mandamos dar Çedula de Su Magestad, dirigida á la dicha Audiençia, para que mande dar los testimonios que las partes pidieren, en conformidad de la que se dio para los escribanos; y conforme a el fue acordado que debio mandar dar esta Mi Çedula para Vos, por la qual os mando que veais el dicho capitulo de la dicha sentençia que de suso ba yncorporada, y asi mismo la çedula que por el se manda dar; y en su cumplimiento prouereis y dareis horden como se den a las partes los testimonios que pidieren, en conformidad de la çedula duplicada que con esta os mando embiar, y contra su thenor y forma no baiais ni paseis, ni consintais yr ni pasar por alguna manera: fecha en San Lorenzo á catorçe de Septiembre de mill qui-

que no se nieguen los testimonios que pidieren las partes.

nientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Ḷçedula para se aberigue que causa se embio a aña una par- de haçien- de bienes de ıntos.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Paṇamá de la Probinçia de Tierra-firme: el Liçençiado Benito Rodriguez Baltodano, Mi Fiscal en Mi Consejo de las Yndias, me a hecho relaçion que por avissos que se le an dado de essa probinçia, a entendido que en la administraçion de los bienes de difuntos no se a tenido ni tiene en ella el recaudo que combiene, y pudiendose haber embiado vna partida de mas de onçe mill pessos de plata ensaiada proçedido de los dichos bienes en la flota vltima, de que fue General Don Miguel de Herasso, no se hizo, por haberse depositado en vn Antonio de Salçedo, veçino de essa çiudad, que se presumia haber sido para tratar y contratar con ello, de que se habian seguido y seguian muchos yncombenientes, y principalmente en no se cumplir la voluntad de los dichos difuntos; suplicandome atento á lo sobredicho y al daño que tambien reçebian en la dilaçion sus herederos, mandasse que luego que se embiasse el dicho dinero a la Cassa de la Contrataçion de Sebilla, y que adelante se guardasse precissamente lo que esta proueido por leies, hordenanzas y çedulas çerca de que se traigan cada año los dichos bienes; e visto por los del Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que debia de dar esta Mi Çedula, por la qual os mando que luego que la reçebais, aberigüeis y sepais la causa

que vbo para no haber embiado la dicha partida de los dichos onçe mill pessos, y de ir horden como aquello y lo demas que vbiere procedido de los dichos bienes de difuntos, se saque de poder de qualesquier perssonas que le tubieren, y en la primera ocassion lo embieis a estos dichos Reinos, dirijido a los Mis Pressidentes y Jueçes, ofiçiales de la dicha Cassa, para que de ally se acuda con ello á quien de derecho lo vbiere de haber; y si algunas perssonas acudieren a essa Audiençia que pretendan tener derecho a algunos de los dichos bienes, llamadas e oidas las partes a quien tocare, hareis brebe y sumariamente cumplimiento de Justiçia, y tendreis particularmente cuidado de que se guarde y cumpla lo que está proueido y hordenado çerca de lo dicho: fecha en San Lorenzo a veinte y seis de Otubre de mill quinientos y ochenta y ocho.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula para que ningun Señor ministro y Presidente de esta Audiençia no visiten a ningunos veçinos y particulares.

El Rey.=Presidente y oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: como quiera que para la buena y libre administraçion de Justiçia, vna de las prinçipales partes que se requieren sea la estimaçion y respectto que se debe tener á los Jueçes, y esta pareçe que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los ynferiores, que da ocassion a que se presuma que por algunas cossas puedan ser persuadidos e ynclina-

dos a los que no sean tan justas y razonables como se debria, y esto tenga mas yncombeniente en las Audiençias, donde tan inmediatamente se rrepresenta mi perssona, y por cuia caussa y para poder mejor haçer sus ofiçios y cumplir su obligaçion los Pressidentes y oidores y Fiscales de ellas, y dar exemplo a los otros Jueçes, contenga conserbar mas autoridad, con la qual sean tenidos y rrespetados, para que esto se pueda haçer mexor, por la pressente mando a Vossotros los Mis Pressidentes y oidores y Fiscal de essa dicha Audiençia, y a los demas que por tiempo lo fueren en ella, que no vissiteis ni vissiten a ningun veçino ni perssona particular por ningun casso, ora tenga negoçio o no lo tenga ni pueda tener con vossotros; pues quitando la ocassion por medio tan deçente, se escusaran los yncombenientes que se pueden seguir de lo contenido: fecha en Madrid a siete de Henero de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula sobre la horden que se a de tener en las informaçiones de ofiçio.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: ya sabeis como en las nuebas leies que el Emperador y Rey mi Señor, que esta en Gloria, mando haçer para el buen Gobierno de essos Reinos y probinçia de la Yndias, ay una en que se hordena que porque muchas veçes acaeçia que perssonas rresidentes en las dichas Yn-

dias venian o embiaban a pedir gratificaçion de sus serbiçios, y por no tener aca ynformaçion de sus calidades y meritos, ni de la cossa que pedian, no se podia proueer con la satisfaçion que combenia, las tales perssonas manifestassen alla en el Audiençia sus pretensiones, para que la dicha Audiençia se ynformasse anssi de las calidades de las perssonas como de las cossas que pedian, y hecha la ynformaçion la embiassen çerrada y sellada con su pareçer a Mi Real Consejo de las Yndias para que con esta luz se pudiesse mejor proueer lo que conbiniesse.=Y assi mismo habreis entendido como por haber despues ocurrido muchas perssonas a suplicar se les hiçiese merçed y gratificaçion sin traer las ynformaçiones y pareçeres conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como combenia, a fin de escusar los fraudes y daños que se podian seguir de no se haçer con el recato y secretto neçessario; por çedula fecha en veinte y tres de Henero del año passado de mill quinientos y çinquenta y ocho, se hordeno que luego que algunas perssonas pidiessen que ynformassedes de sus serbiçios y calidad, y de la cossa que quissiese pedir, recibiessedes de ofiçio ynformaçion secretamente, y hecho, diessedes al pié della vuestro pareçer determinada y claramente de la merçed que mereçia, y çerrada y sellada la dicha ynformaçion y pareçer sin entregarla a la parte, ni que biesse ni entendiesse lo que contenia, la embiassedes de ofiçio por dos vias al dicho Mi Consejo;

y que si demas de la dicha ynformaçion de ofiçio quisiesen las partes haçer otras, las reçibiessedes, y sin dar pareçer en ellas se las entregasedes para que vsasen dellas como les pareçiesse; y como habiendose visto en el dicho Mi Consejo algunas de las dichas ynformaçiones, y por ellas y por los pareçeres no constase ni biniessen aberiguados los meritos o desmeritos de las personas ouias heran; considerando que para poder haçer con mas justificaçion la dicha gratificaçion y proueerse lo que conbiniesse, heran neçessario saber y entender mui particularmente lo sobredicho.=Por otra Mi Çedula, fecha en siete de Agosto del año passado de mill y quinientos y çinquenta y seis, os embie a mandar que de alli adelante, quando obiessedes de haçer o reçebir las dichas ynformaçiones, pusiessedes mui gran cuidado y delijençia, en saber y aberiguar la verdad de los meritos y demeritos de los pretensores, probeiendo que los testigos que declarasen en las dichas ynformaçiones los examinasse por su perssona vno de los oidores de esta Audiençia, qual nombrasse el Mi Pressidente della, y que no consintais ni diessedes lugar a que se hiçiese por otra persona alguna, y que embiassedes al dicho Mi Consejo fee del Escribano ante quien vbiesse passado qualquiera de las dichas ynformaçiones, de como se habian examinado los testigos personalmente; que en cada vna diesedes, viniese escripto de letra de vno de vossotros los dichos oidores, para que el Es-

cribano ni otra ninguna persona no pudiese entender el pareçer que dabades, y que en el refiriessedes lo que en la ynformaçion se probaba, y lo que tubiessedes entendido que vbiessen serbido las tales personas, en que y como, y la gratificaçion que se les hubiere hecho, y si habian desserbido en alguna cossa, y que seria bien haçer con ellos todo con el mesmo secreto que de antes se os habia encomendado; y por haberse despues entendido que el oidor a quien se encargaba haçer las dichas ynformaçiones algunas veçes las cometia al Escribano de Cámara u a otro cual le pareçia, y que sabiendolo la parte presentaba los testigos que queria, de que resultaba que muchas personas sin tener los meritos y calidades que se rrequieren haçian las dichas ynformaçiones con testigos que tenian prebenidos, y de aqui otros muchos yncombenientes.=Por otra Mi Çedula, fecha en diez de Nobiembre del año assi mismo passado de mill quinientos y setenta y ocho, os bolbi de nuebo a mandar que de alli adelante diessedes horden como assi en las de ofiçio como de pedimiento de parte, se guardase la que estaba daba, y en que el oidor a quien se cometiessen las dichas ynformaçiones assistiesse al examen de los testigos personalmente, sin lo cometer a persona alguna y con el recato y secreto que combiene; y que porque habia entendido que algunas perssonas de ofiçios bajos y otros que habian serbido poco tiempo pretendian haçer las dichas ynformaçiones, estubiesse-

des adbertido que solo las abiades de reçebir y haçer de aquellos de quien vbiesse probabilidad generalmente de tener meritos, calidad y serbiçios para mereçer que yo les hiçiese merçed; y como quiera que con la horden en esto dada esta bastantemente proueido lo que combiene; considerando que solo puede estar el daño en la falta de cumplimiento, descuido o rremission en su fiel y puntual execuçion, y que por ser las dichas ynformaçiones el medio de la justificada gratificaçion de los serbiçios, si por alguna via o negoçiaçion los benemeritos fuessen defraudados dello, se les haria agrabio, y demas del daño y escrupulo de la conçiençia del que fuese culpado en ello se dexa entender el castigo que mereçia, y me a pareçido bolberos a mandar y apretadamente a encargar, como de nuebo mucho os encargo y mando, que en todo casso, las dichas ynformaçiones se hagan de aqui adelante con el rigor que combiene, guardandose preçissa y puntualmente lo contenido en la dicha ley y çedulas sobre ello dadas; y que en su cumplimiento, el oidor a quien se cometieren, examinen por sus perssonas los dichos testigos, que sean perssonas intelixentes de lo que se les a de preguntar, honrradas y acreditadas en las Republicas y temerosas de sus conçiençias, y de quien se sepa y entienda que por ningun respecto dejaran de deçir verdad, y que se les tome juramento de guardar secreto, y que el dicho oidor no lo pueda cometer ni encomendar al

Escribano de Camara ni a otra persona ninguna, sino que el las haia de haçer por la suia, hordenando que para ello se çite Mi Fiscal, el qual firme tambien con Vossotros el pareçer secreto que dieredes, que conforme a lo que esta proueido a de venir de letra de vosotros los dichos mis oidores con el dia mes y año, adbirtiendo a que de ninguna manera no haia descuido en el cumplimiento de lo que assi mismo esta hordenado çerca de que las partes declaren alla lo que pretenden suplicarme en que se les haga merçed, lo qual no se á guardado como se debiera; y que las dichas ynformaçiones ni los duplicados dellas no se den a las partes, ni de ninguna manera se les diga lo que contienen, con lo qual se terna aca la misma quenta para que no causse yncombeniente, y çerca de lo que pidieren y de las calidades de las dichas personas, direis distintamente lo que ocurriere con sumo secreto, sin que ni en el examen de los testigos ni otra cossa alguna, venga a notiçia de las partes.=Y assi mismo avissareis a los Gobernadores y otras Justiçias de esse distrito, que no reçiban informaçiones de meritos, sino que os la remitan; y dareis a entender a los pretensores, que no haçiendo sus ynformaçiones en esta forma, no se reçebiran ni administraran en el dicho Mi Consejo; y para que todos lo entiendan, hordenareis que esta Mi Çedula se pregone publicamente, y que de haberse hecho se enbie testimonio al dicho Mi Consejo: fecha en San Lorenzo a veinte y ocho

de Septiembre de mill quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Executorias y cedulas Reales que binieron para esta Real Audiençia el año de 1589. Visita.

El Rey.=En diez y nuebe de Junio de mill quinientos y ochenta y nuebe se reçibieron en esta Real Audiençia las executorias y Çedulas Reales ynfrascriptas que vinieron en la flota del General Diego de la Ribera.=Una executoria de la sentençia dada en el Real Consejo de Yndias en la vissita que en el fue vista, que el Liçençiado Calderon tomo a la Audiençia de Panamá en lo tocante al Doctor Diego de Villanueba Zapata, Fiscal de Su Magestad en ella, en que es condenado en que buelba todo lo que pareçiere haber reçebido de los seteçientos mill mrs. que se le señalaron de salario por la vissita del distrito de esta Audiençia.=Una executoria de la sentençia dada en el Real Consejo de Yndias, en la vissita que en el fue vista, que el Liçençiado Calderon tomo a la Audiençia de Panamá en lo tocante a Rui Diaz Ramirez de Quiñones, Alguaçil maior de la dicha Real Audiençia, en que es condenado en beinte ducados, dos mill reales.= Trescientos y sesenta pessos ensaiados.=Çincuenta pessos ensaiados.=Dos mill reales.=Trecientos pessos de a quatrocientos y cinquenta mrs.=Y en seis años de suspension de ofiçio de Alguaçil maior y de otro cualquier ofiçio de Justicia.=Una executoria de las sentençias dadas en el Real Consejo, a pedimiento del Fiscal de Su Magestad, en el pleito

que a tratado con el Thesorero Tristan de Silba, sobre un tejo de oro que dio a Antonio Correa para que lo diese a la muger del Escribano de la dicha vissita, en que es condenado el dicho Thesorero en el dicho tejo, que pesaba quinientos y quarenta y ocho pessos y quatro tomines.=Una executoria de las sentençias dadas en el Real Consejo, a pedimiento del Fiscal de Su Magestad, en el pleito que a tratado con Antonio Correa, en doçientos pessos ensaiados.=Una executoria de las sentençias dadas en el Real Consejo en la vissita que en el fue vista que el Liçençiado Calderon tomo del Audiençia de Panamá en lo tocante a Marcos Diaz, Alguaçil menor de la dicha Audiençia, en que es condenado el dicho Marcos Diaz en treinta y dos pessos ensaiados.=Una executoria de las sentençias dadas en el Real Consejo en la vissita que se vio que el Liçençiado Calderon tomo a la Audiençia de Panamá en lo tocante a Domingo de Luna, Alcaide de la carcel, en que es condenado en doçe pessos corrientes.

Real çedula pa que las persso nas nombrad por las Audier çias en ofiçio no lleben m de la mitad d salario.

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que algunas veçes los Nuestros Virreies, Presidentes e oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestras Yndias, por muerte o ausençia de los Nuestros Gobernadores, Alcaldes maiores y Correjidores que a abido en ellas, proueidos por Nos, an nombrado otras perssonas entre tanto que Nos proueiamos los dichos ofiçios, y los que anssi an sido proueidos an pretendido que se les a de pagar por

entero los salarios que estaban señalados a los propietarios; y para lo de aqui adelante çesen las dudas y difrençias que en esto se ofreçieren, habiendose platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar esta Nuestra Çedula, por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno, las perssonas que asi fueren proueidas por los dichos Virreies y Audiençias de las Nuestras Yndias en los dichos ofiçios de Gobernadores, Correjidores y Alcaldes maiores dellas, entre tanto que Nos los proueemos, haian de llebar y lleben solamente la mitad del salario que tubieren las perssonas propietarias y por Nos proueidas, en cuio lugar ellos vbieren sido y fueren proueidos y nombrados y no mas; y mandamos a los Nuestros Ofiçiales de Nuestra Haçienda de las dichas Nuestras Yndias y a otras qualesquier personas a cuio cargo fuere la paga de los tales salarios, que guarden y cumplan los sussodichos, y contra ello no baian ni passen en manera alguna, so pena de pagar lo que demas de lo susodicho dieren y pagaren; y mandamos asi mismo a los dichos Nuestros Virreies y Audiençia, a cada vno en su distrito, que en los Nuestros libros de los Nuestros ofiçiales de Nuestra Haçienda que obieren, hagan asentar un traslado de esta Mi Çedula: fecha en Lisboa a nuebe de Abril de mill quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

Real çedula par que se le de a Virrey en lo acuerdos el ma preeminente lu gar.

El Rey.=Don Garçia de Mendoza, Gentil hombre de Mi Boca y Mi Capitan de hombres de Armas, a quien e proueido por mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las probinçias del Perú, y por Presidente de Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de los Reyes: porque podria ser que para cumplimiento y efecto de las cossas que os e encargado y vissitar aquella tierra y proueer lo que conbiniesse para el buen Gobierno della, tubiessedes neçeçidad de yr a las Çiudades de la Plata y San Françisco del Quito de aquellas probinçias, y asistir en las Mis Audiençias que ressiden en las dichas çiudades con Mis Presidentes y oidores dellas; y assi mismo en la de la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, al tiempo que passarades por ella; por la pressente declaro que quiero y es Mi Voluntad, que acaesçiendo lo susodicho que vais a las dichas çiudades de San Françisco del Quitto y la Plata, y pasando por la dicha Çiudad de Panamá, podais entrar en las Audiençias dellas y asistir con los Mis Presidentes e oidores de las dichas Audiençias, y assi en ello y en los acuerdos, como fuera en todas las otras partes, tengais el mas preeminente lugar como tal mi Virrey, y entendais y proueais lo que toca a las cossas de Gobierno de las dichas probinçias; no os trometiendo en lo tocante a Justiçias, de que deben conoçer los dichos Mis Presidentes e oidores de las dichas Audiençias, a los quales mando os haian y admitan en los

dichos asientos y vottos, y juntamente con Vos, entiendan en todas aquellas cossas conbenientes al dicho Gobierno: fecha en San Lorenzo a treinta de Jullio de mill quinientos y ochenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

eal çedula para ue se guarde y umpla en las ossas de go- ierno y guerra › que toca a laçienda Real; › mandado por ›s Virreyes.

El Rey.=Presidente y oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: a Nos se a hecho relaçion de la neçeçidad que ay para que el Gobierno de esa probinçia este mui conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las Probinçias del Perú, es muy notorio, y por ser esa tierra la puerta de entrada de aquella, y que prinçipalmente la administraçion de Justiçia y execuçion de ella en las dichas Probinçias del Perú padeçeria entretanto que el dicho Gobierno de essa tierra no este vnido e yncorporado con el de aquellas probinçias, y lo mismo en cuanto toca al buen recaudo y correspondençia y aprobechamiento de Nuestra Real Haçienda; y me a sidò suplicado lo mandasse proueer y remediar como combiniesse o como Mi merced fuesse; por ende, Yo vos os mando, que cada y quando el nuestro Vissorrey que es o fuere de las dichas Probinçias del Perú, proueiere como tal Vissorrey en las cossas de Gobierno y guerra y administraçion de nuestra Real Haçienda para esa probinçia, algunas çedulas o despachos, los guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ello

se declare, sin que en ello haia remission alguna; por quanto Mi Voluntad, es, que aquello se guarde y cumpla: fecha en Madrid a seis de Hebrero de mill quinientos y setenta y un años.=La çedula ariba escrita mande sacar de Mis Libros por duplicado: en San Lorenzo a diez de Septiembre de mill y quinientos y çinquenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Juan de Ybarra.

Real çedula par que se embie re laçion del valc de los ofiçios d la Casa de Mo neda.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por vna Nuestra Çedula, fecha en veinte y quatro de Febrero del año passado de mill y quinientos y setenta y nueve, os embiamos a mandar que embiassedes relaçion de la calidad e valor de los ofiçios de la Casa de la Moneda que habiamos mandado fundar en la dicha probinçia como esta dicho, que su thenor es como se sigue:=El Rey.=Presidente e oidores de la Mi Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: sabed que Nos avemos acordado de mandar, que en essa probinçia haia una Casa donde se labre y haga moneda como vna de las que ay en la Çiudad de los Reyes y Villa de Potossi del Perú; y porque queremos saber de que calidad podran ser los ofiçios de fundidor, ensaiadores valanearios y los otros ofiçios neçessarios en la dicha Cassa, y siendo Nos serbido de mandarles vender, e lo que podran valer y se hallara por

cada vno de ellos, os mandamos que luego como vieredes esta materia, os ynformeis de esto y nos embieis en la primera ocassion relaçion de ello con vuestro pareçer, dirijida al Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el, vista, se prouea lo que conbenga: fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mill y quinientos y setenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.=Y porque hasta agora no se a reçebido la dicha relaçion y combiene al nuestro serbiçio que con brebedad se nos embie, os mandamos que sino la vbieredes embiado, lo hagais en la primera ocassion de nabios, sin que haia mas dilaçion: fecha en Lisboa a tres de Marzo de mill quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Matheo Vazquez.

Cédula para las Casas reales se hagan de piedra.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Nos, somos ynformados, que Nuestras Cassas Reales de essa Audiençia donde assiste esa Nuestra Real Audiençia y bibis algunos de ella, son de tablas; y que comberna mucho se hiciessen y fuessen de piedra, porque ay mui buena comodidad de materiales, de mas de ser mui vtil para la defensa y seguridad de essa çiudad, por estar en lugar alto sobre la mar, y podria serbir para el que fuese Mi oficial, aparte de la madera de que agora esta fecha; y porque alla entendereis lo que en esto conberna, os mando que lo beais y

proueais como mas combenga; y de lo que acordaredes nos dareis avisso: de Badajoz a diez y nuebe de Septiembre de mill y quinientos y ochenta.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.

Real çedula pa que la jente qu ubiere de na begar, confies y comulgue.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que ressíde en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: habiendose mandado por los de Mi Consejo Real de las Yndias sobre la horden que se debia dar para remediar el daño, escandalo y mal exemplo del desconçierto y mala horden que se a tenido en procurar que la jente de mar y guerra que anda en las flotas que ban a essa tierra confiessen y comulguen y biban christianamente, por haberse entendido que no solamente no lo haçen a los tiempos que son obligados, pero que algunos dellos, olbidados de lo que deben, se les pasan veinte y treinta años sin reçebir el Santisimo Sacramento, que es cossa lastimosa y de mucho dolor, y de donde proçede bibir libre, biciosamente, y morir sin la prebençion, deboçion y christiandad que se requiere, y aun suçeder los daños que se reçiben y los castigos que Nuestro Señor haçe con tantas y tan hordinarias perdidas, y a pareçido que el remedio mas durable que combiene que se puede dar, es, que encargue a los Prelados de las hordenes de Santo Domingo, San Agustin y San Françisco de essa tierra, prouean de relijiossos de estas hordenes, para que hordeneis

que veinte dias o un mes antes de las salidas de las flotas, comunicando los dichos Prelados con el Nuestro Presidente que fuere de essa Audiençia, o con el oidor mas antiguo della, señalen los relijiossos que pareçieren ser neçessarios conforme al numero de los nabios que vbiere de venir y jente de mar y guerra que truxeren, y que estos relijiosos baian a cabo de Nombre de Dios, y sean letrados y predicadores, para que los dias de fiesta, prediquen, y todo el tiempo que alli estubieren confiessen y comulguen a toda la dicha jente, y dello les den testimonio tan çierto y con tal adbertençia, que no se pueda haçer fraude; y que a todos, sin que ninguno se escusse por ninguna caussa, cumplan alli con confesar y reçebir el Santissimo Sacramento; y que al que no llebare el dicho testimonio y le presentare ante el General de la dicha flota, no se le haga paga ni gane sueldo y les obliguen a que lo hagan, y no lo pudiendo haçer, por no dar lugar el tiempo o por otro respetto, demas de no ganar ni llebar el dicho sueldo, no se les de raçion, sino fuere desde el dia que mostrare averlo cumplido asi o en qualquiera de los puertos del viaje; y assi os mandamos, que de aqui adelante iremissiblemente, se guarde esta horden, dandola para que los Frailes o Clerigos que vinieren a estos Reinos, se repartan en todos los nabios, de manera que en ninguno deje de benir algun relijioso o clerigo, con cargo de que en el viaje y en todos los puertos, administre los Sacra-

mentos a la jente de mar y guerra y a los pasajeros que vinieren en las dichas flotas; de manera que alla y en el discurso de los viajes, no haia en ella ningun xenero de desconçierto; y a los dichos Prelados encargamos que prouean de los dichos relijiosos, procurando que sean tan letrados, exemplares y virtuosos, quanto para tan santa y neçessaria obra se requiere, considerandolo mucho que Nuestro Señor a de serbirse con el buen efecto dello; pues demas de cumplirse con esto el preçepto de la Yglesia que tanto obliga, se escusaran muchas ofensas que se fuesen haçer en nabegaçion tan larga y sujeta a tantos peligros, enfrenando la libertad de los viçios con esta mediçina del alma, y tambien serbira de aplacar la justa ira que por estos excessos Nuestro Señor tiene, dando buenos subcesos y prosperos viajes a las dichas flotas y nabios; pues bemos los naufraxios y trabajos que por lo contrario cada dia subçeden en castigo de tantos delitos cometidos de Naçion tan chatolica, y donde en este casso no habia de haber cossa digna de reprehension; y porque a los relijiossos que fueren a entender en ella, se les a de dar lo neçessario, con sustento de todo el tiempo que en ello se ocuparen, hordenareis que el costo se cumpla de las condenaçiones que se hiçieren contra los que no cumplieren lo aqui contenido, y aplicareis para ello las mas que ser pudiere y fuere neçessario; y adbertid, a que demas de ser esta obra tan neçessaria y que tanto obliga,

y executarse con summa delijençia y cuidado, y que descargamos con Vossotros nuestras conçiençias, habeis de tener siempre presente esta horden para que se cumpla con todas las flotas y nabios que binieren a estos Reinos; y que demas desto a de ser castigado con mas rigor qualquier descuido que en ello haia: fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

Real çedula sobre que se embie relaçion de las poblaçiones del distrito de esta Audiençia.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: porque a Nuestro serbiçio combiene tener mui particular notiçia y relaçion y otras cosas de esas partes para que mejor se pueda açertar en lo que de aca se ha de proueer tocante al buen gobierno, y que esto sea mui preçisso, os mandamos que con la mayor brebedad que fuere possible hagais que se saque una relaçion de todos los pueblos que ay en el distrito de essa Audiençia, ansi de españoles como de yndios, y en que forma se administra en ellos Nuestra Justiçia, y en quales se ponen Correxidores o Alcaldes maiores, y por que tiempo y con que salario, y de donde se les paga, y que jurisdiçion tienen, y por quien estan proueidos en los ofiçios que estos proveen; y de cada uno de los dichos pueblos, en particular los Rexidores que tiene, y si son cada añeros o perpetuos, y los titulos que tubieren de sus ofiçios, y los

que combernia que ubiese, y de donde seria bien acreçentarlo, y en que pueblos, que hasta agora no los abemos proueido, y se pondria mocçion de nuebo y quantos en cada uno, y lo que baldran los de cada pueblo; y en particular que escribanias ay, y que ejerçiçio y balor, y por quien estan proueidas, y si combernia acreçentar alguna, y adonde, y lo que baldria; y los Ofiçiales de Nuestra Haçienda y de las partes y lugares donde ponen Thenientes para la cobranza dellas, y por que salarios, y quien son los que sirben; y generalmente de todos los demas ofiçios que se proueen en essa tierra, de qualquier calidad e ymportançia que sea; con la claridad de lo que cada vno es, que arriba se os adbierte, embiarla eis al Nuestro Consejo de las Yndias, y en cada flota nos hiçiere dando avisso de los que estubieren vacos, y de las personas que os pareçieren benemeritas para cada vna dellas: de Lisboa a treçe de Nobiembre de mill quinientos y ochenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

Aviso de cosarios.

El Rey.=Presidente y oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por algunas cartas que se an reçebido de los Reynos de Ynglatierra Françia se a entendido que en ellos ay armad arman cossarios, mucha cantidad de nabio de yr a ynfestar essas costas, robar y hac otros daños; y para que esteis adber y

hordeneis que en los puertos de la una y otra mar se tenga mucha vixilançia, se os despacha esta carabela; y assi os mandamos que aperçebais a la jente de essa Çiudad y a la de Nombre de Dios y demas lugares de ambas costas, para que esten con cuidado, y si los dichos cossarios aportaren en ellas, los puedan haber y castigar, dandoles a entender que se tiene por nueba çierta la salida de los dichos cossarios; y que anssi se deben cuidar, tanto por la defensa de las haçiendas como porque los cossarios entiendan la ressistençia que an de hallar, y con temor della y del castigo que ellos obieren reçebibido, no se atreban otros a bolber a haçer los dichos daños y robos: fecha en Lisboa a veinte y nuebe de Jullio de mill quinientos y ochenta y un años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

Expolios. *El Rey.*=Presidente e oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la probinçia de Tierra-firme: ya sabeis como despues que los Summos Pontifiçes passados y Nuestro mui Santo Padre, a suplicaçion de los Chatolicos Reyes Mis Abuelos y del Emperador Mi Señor y Padre que este en Gloria, y me yrixieron y ynstituieron obispados en esa probinçia y en las otras partes de las demas Yndias, no se an pedido ni mandado admitir para la Camara Apostolica los expolios de los Prelados de los que an fallecido, ni las Sedes bacantes, por guardar en ellas el derecho canonico; y porque

somos ynformados que agora nuebamente algunas personas an procurado e procuran haber é Su Santidad y el Concilio Apostolico que en estos Reinos, Poderes y Bullas para cobrar y reçebir los dichos expolios y Sedes bacantes en las dichas Nuestras Yndias, y que por virtud dellas se entrometen o quieren entrometer a cobrarlas, embiamos a suplicar á Su Santidad mande proueer que en esto no se haga nobedad alguna, y que los dichos expolios y Sedes bacantes se distribuyan conforme á lo que se dispone en el derecho canonico, y se reboquen los Poderes e Bullas que para la cobranza dellos están dados; y tenemos por çierto que Su Santidad, ynformado dello, lo mandara asi proueer, os mandamos que luego que reçebais esta Nuestra Çedula os ynformeis y sepais que personas tienen en essa tierra Poderes o Bullas apostolicas para cobrar los dichos expolios y Sedes bacantes, y abiendo ante todas cossas suplicado dellas para Su Santidad, no consintireis ni dareis lugar a que vsen dellas y cobren los dichos expolios ni Sedes bacantes, ni hagan otra cossa alguna en perxuiçio de las dichas costumbres, e embiareis los dichos Poderes é Bullas orixinalmente al Nuestro Consejo de las Yndias en los primeros nabios que binieren a estos Reinos, para que habiendolas visto, si fueren tales que se deban cumplir, se haga anssi, y no lo siendo, se ynforme dello á Su Santidad para que lo mande proueer y rremediar como combenga; y lo mesmo hareis siempre que semejantes

Bullas y Poderes se llebaren a essa Çiudad tocante a esto, porque asi combiene al serbiçio de Dios Nuestro Señor y aumento del Culto divino: fecha en Laçardigo á veinte y nuebe de Maio de mill y quinientos y ochenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

Titulo de Su Magestad que se a de poner en las provissiones.

El Rey.=Presidente é oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: ya abreis entendido como por muerte del Serenissimo mui alto y mui poderoso Rey Don Enrique, mi Tio, que este en Gloria, concedimos en los Reinos de Portugal y que asi estan y mias, con los mios; y porque demas de estar herrado y por mala horden el ditado que se ponia en las probisiones que se despachaban en Nuestro Nombre, sean de añadir aora lo tocante a los dichos Reinos de Portugal en la forma y manera siguiente:=Don Phelipe, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Haragon, de las Dos Çeçilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeçiras, de Xibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y de Barçelona; Señor de Vizcaia y de Molina, &.ª=Os mandamos que de aqui

adelante, en todas las probissiones e titulos que despacharedes en Nuestro nombre, hagais que se ponga el dittado en la forma referida: fecha en Tomar a diez y siete de Abril de mill quinientos y ochenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

Sobre los jitanos.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá en la Probinçia de Tierra-firme: Nos somos ynformados que encubiertamente an pasado algunas partes de las Nuestras Yndias, jitanos y personas que andan en su traje y lengua, usando de sus tratos y desconçertada bibienda entre los yndios, á los quales por su simpliçidad engañan con facilidad; y porque habiendose considerado los daños que causan en essos Reinos, se dio horden en recojerlos; y siendo aca su bida en termino de tratar tan perjudiçial, teniendolos en justiçia tan à la mano, se entiende que lo sera mucho mas alla, por las grandes distançias que ai de vnos pueblos a otros, con que se podrán encubrir y disimular sus mercadurias, y no combiene que alla quede ninguno; os mandamos que con mucho cuidado os ynformeis y sepais si en essa probinçia ay algunos de la dicha Naçion o que ande en el dicho traje, y haciendolo, hordenareis que luego sean embiados a estos Reinos, enbarcandolos en los primeros nabios que binieren, a ellos con sus mugeres, hijos e criados, sin permitir que por ninguna bia ni caussa que aleguen que

de ninguno en esas partes, porque esta es nuestra voluntad: fecha en Valid á onçe de Febrero de mill y quinientos y ochenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

Avisso de la muerte de la Reyna Nuestra Señora.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: ya abreis entendido como a los veinte y çinco de Otubre fue Nuestro Señor serbido de llebar para si a la Serenissima Reina Doña Ana, Mi mui cara y Mi amada Muger, con tanto sentimiento mio, quanto se puede considerar en pena de tan buena y agradable compañia; y aunque este dolor, por ser, el, de suio, tan grande y benir sobre tantos, nos a dejado con mucha tristeza y afliçion, es mi maior la que nos caussa entender que estos trabajos y los que cada dia padeçemos, embia Nuestro Señor por los grandes pecados de la Christiandad, que detienen el curso de su misericordia; y pues para alcanzar su graçia es necesario lagrimas y contriçion, por ser sacrifiçio de que mucho se agrada, os mandamos que con mucho cuidado y delijençia procureis que se castiguen los pecados publicos con que Su Dibina Magestad se ofende, y se hagan plegarias y proçesiones, suplicandole que como Padre piadoso mire con ojos de benignidad a su Yglesia e pueblo christiano, y le ampare y defienda, y nos de fuerzas para sufrir este reçio golpe sin que pueda llebarnos la corriente del

dolor y tristeza que pide la tierna consideraçion de tan gran perdida; y aunque segun lo que se pueda colexir de la vida e muerte de la Reina, espero en la dibina clemençia que la a colocado en su Santto Reino, por ser antigua costumbre solicitar con exteriores demostraçiones semexantes perdidas, hordenareis que sea Nuestra Audiençia y Çiudad y todos los veçinos della y de las demas de esse Reino, se bistan de luto, y con. el, hagan las obsequias y honrras tan solemnes como se rrequiere y acostumbra, mostrando en ambas cossas el dolor que como tan buenos y leales basallos terneis del que nos queda, y subiendo la consideraçion á la caussa de donde proçede: de Elbas a veinte y siete de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

El Rey.=Para que haia la buena quenta que conbiene en la cobranza de bienes de difuntos, somos ynformados que es neçesario se mandase á todos los escribanos que en fin de cada vno en los testamentos que ante ellos se obieren otorgado a los de essa Çiudad y al Juez de bienes de difuntos, poniendo penas a los que hiçieren lo contrario, porque con esto no se podra ocultar ninguna cosa; y porque pareçe esta buena horden, berlo eis y proueereislo como parezca que mas combiene a la buena administraçion de los dichos bienes y satisfaçion y cumplimiento de las almas de los difuntos:

Sobre los bienes de difuntos.

Badajoz onçe de Nobiembre de mill quinientos y onçe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad, Antonio de Erasso.

Real çedula sobre que se de cuenta del sueldo que lleba el Contador de la Real Haçienda.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiençia Real que resside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: el Contador Juan de Vibero nos ha escripto que el Nuestro Contador de essa probinçia, acostumbraba á dar a los mercaderes certifiçaçiones de todas las mercadurias que lleban a essa probinçia, para que constasse por ellos haber pagado los derechos que se nos debian, y se puede anssi passar al Perú, y que son de mucha cantidad de ojas y de pocas escripturas; y que biendo que della no resultaba ningun probecho sino solo al Contador, que a titulo de derecho lleba a las partes ocho reales por cada pliego, los modero, y hordeno al dicho Contador, que no llebasse mas de ochenta mrs. por cada hoja, el qual se agrabio dello y ocurrio á essa Audiençia, adonde habiades hordenado que llebasse los derechos como los escribanos; y que por haber suplicado de este auto para en rrebista se a quedado sin declaraçion, y que conbenia la vbiesse, para escusar los gastos que por respectos del dicho consignador haçen los mercaderes en las sacas de las dichas certifiçaçiones; y habiendose visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar esta Mi Çedula, por la qual os mandamos que veais lo que en lo susodicho passa, y proueais que se guarde en llebar los

dichos dereçhos el arançel, sin que se exçeda del, en cossa alguna: fecha en Badajoz á onçe de Noviembre de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.

El Rey.=Presidente y oidores de la Mi Au- Eclipsse.
diençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: saued que para tomar las berdaderas alturas de los pueblos de españoles del distrito de esa Audiençia y aberiguar con precission la longetud y distançia que ay destos Reynos a ellos, que asta agora no esta hecha como combiene para situarlos en las cartas de geographia, y para corregir las nabegaçiones y distançias, ytenerarios, y para otros efectos comunes a nuestro serviçio; y es neçesario que se obseruen las cantidades de las sombras y el tiempo y ora de un eclipse de la cima que a de auer por el mes de Julio del año que biene de ochenta y uno, por la horden y forma conthenida en las ynstruçiones ympresas que para ello se los embian; y assi os mandamos que tengais particular cuidado de que bean a tiempo combeniente una de las dichas ynstruçiones a cada uno de los pueblos de españoles del distrito desa dicha Audiençia, ordenando apretadamente á las justiçias de ellos que agan y cumplan lo en ello contenido; e para que no pueda aver descuido se lo hordenareis aperçebir y acordar çerca de dicho mes de Jullio; y mandamos que se aga la dicha obserbaçion por la

forma de la ynstruçion; y las rrelaçiones e papeles que dello resultaren, las embiareis con breuedad por dos bias y a buen recaudo, como en la dicha ynstruçion se ordena; y asi mismo areis poner luego en ejecuçion, si ya no lo vbieredes fecho, lo que toca a la discrepçion de esa probinçia, conforme a las ynstruçiones ympresas que para ello se os enbian, y reconoçer todos los papeles y escripturas tocantes al gobierno de esa tierra, y recojer los demas que juzgaredes ser a proposito para la ystoria de lo conçedido en esa tierra, enbiando orixinalmente los que se pudieren aber y copia e relaçion de los otros, conforme a la horden que se os dio para ello, y auisarnos de lo que en esto se hiçiere, entendiendo en ello con mucho cuidado, soliçitud y delijençia, como en cosa de nuestro serviçio: fecha en Badajoz a diez de Otubre de mill quinientos e ochenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de su Magestad; Matheo Bazquez.

a la orden
la Audien-
Real a de
er en la bi-
nda de los
lios.

El Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: Nos somos ynformados que los yndios de esa Probinçia pagan exçesibos tributos a sus encomenderos, y no se les pone justiçia sufiçiente para que los defienda y gouierne en paz, y la que se les pone es a su costa, de que se les sigue mucho daño, por ser esto demas de lo que pagan de sus tributos y ser generalmente muy pobres y miserables, y porque despues del bien que açen de sus almas, deseamos mucho que sean

bien gouernados, amparados y relebados en todo lo posible, y que no paguen mas que lo que justa y comodamente pudieren, para que en todo les sea diferente el bien y libertad de lo que padecian en el tiempo de su ynfidelidad; y los que en Nuestro Nombre gobiernan en esas partes, si no cumplen esto, preçisamente, contrabienen a nuestra boluntad y no se a de permitir, os mandamos que luego que reçebais esta Nuestra Çedula, nos embieis relaçion de lo que en lo sussodicho pasa, y que salarios pagan a los correjidores que les administran justiçia, y si lo an acostumbrado á pagar, y si la tasaçion que esta fecha de la cantidad de tributos con que an de acudir a sus encomenderos es justa, y prouereis como los dichos yndios en todo sean releuados, teniendo mucho cuidado de mirar por ellos, procurando en todo quanto fuere posible que no rreçiban agrabio; que en ello me terne de Vos por muy seruido: fecha en Badajoz a veinte y tres de Septiembre de mill quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Mateo Bazquez.

Para que los Generales de las flotas muestren al Presidente y Audiençia Real las ynstruçiones que llebaren.

El Rey.=Nuestros Capitanes generales de las flotas que de aqui adelante fueren a la Prouinçia de Tierra-firme, a qualquier de Vos a quien fuere mostrado esta Nuestra Çedula o su traslado signado de Escribano: Nos somos ynformados que los Generales de las flotas que antes de aora an ydo a esa prouinçia se an escusado de mostrar en la Mi Audiençia Real la ynstruçion y horden que an llebado

para acer su biaje, de que se an seguido algunos yncombenientes; y porque combiene que se remedie, y que la dicha Audiençia entienda y sepa la orden que llebaredes, os mandamos que en llegando al puerto del Nombre de Dios de la dicha prouinçia, luego sin dilaçion alguna enbieis a la dicha Audiençia la ynstruçion y çedulas Mias que llebaredes y las que se embiaren para açer el biaje, para que lo bea, sepa y entienda, y donde lo faborezca y de orden en las otras cosas que combinieren a mi serviçio, lo qual cumplireis sin poner en ello ympedimento alguno; y mandamos al Presidente e oydores de la dicha Audiençia, que abiendo visto la dicha ynstruçion y çedulas, las torne a embiar luego sin detenerlas, para que cumplais lo que en ellas os estubiere ordenado: fecha en Badajoz a veinte y seis de Agosto de mill e quinientos y ochenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

que ninpariente de udiençia se a en ofiçio

El Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: Nos somos y bos mando que quando baca en esa prouinçia algun ofiçio o se ofreçe alguna comision o cobranza de bienes de difuntos o otros qualesquier negoçios, cuya prouision pertenezca a esa Audiençia, proueense ellos a buestros deudos, y porque se entretengan con los salarios y aprouechamientos que se señalan e nom poder para ganar en ello lo que proçede de los dichos

bienes de difuntos, se siguen algunos yncombinientes, de que Dios nuestro Señor es deseruido, y en Mi Nombre reciue daño la Republica; y porque como sabeis, es justo, que semejantes prouisiones se hagan con libertad y sin que os toquen en ninguna cosa, para que con ella se puedan castigar los exçesos que se hiçieren en satisfaçion de las agrabiadas, de mas de ser neçesario y muy combeniente que semejantes aprouechamientos se conuiertan en las personas que en esas prouinçias nos an seruido e tienen neçesidad, pues no falta entre ellas quien tenga las partes e ynteligençia neçesaria para dar quenta de lo que se le encargare, con que se salue la conçiençia y se acuda a lo que se debe, os mandamos, que de aqui adelante no cometais ninguna cobranza de los dichos bienes de difuntos a pariente de ninguno de vosotros, ni los embieis a comisiones por el destrito de esa Audiençia, ni en el les deis ningunos ofiçios, porque asi combiene y es nuestra boluntad; y cumplirlo eis hasi, porque de lo contrario nos ternemos por deseruidos: fecha en Badajoz a beinte y tres de Jullio de mill e quinientos ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

El Rey.=Liçençiado Cepeda, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: por la carta que escribisteis en doçe de Junio del año pasado de seisçientos y nuebe, decis que Agustin

Para que se cobren de los fiadores de Agustin de Har 6.236 pesos que declaro deuer Su Magestad.

de Haro, que fue Nuestro Correjidor de esa prouinçia, dejo declarado en el testamento que hizo al tiempo de su muerte, que nos debia seis mill y duçientos e treinta y seis pesos de plata ensaiada que abia cobrado de personas que nos lo debian y no lo hauia metido en la Caja, y que por quedar su muger e hijos muy pobres no se habia podido cobrar; y pues al tiempo que fue rreçeuido al vso del dicho ofiçio, dio fianzas en esa tierra por lo que tocaua a la seguridad de nuestra Haçienda, os mandamos que hagais sacar la escriptura dellas y que se procure cobrar de los fiadores; y de lo que hicieredes nos dareis aviso: fecha en Badajoz a ocho de Jullio de mill e quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

El Rey.=Liçençiado Cepeda, Presidente de Nuestra Real Audiençia que reside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: Nos somos ynformado que muy de ordinario se ofreçen pleitos en esa Audiençia sobre que los Clerigos que estan en la dotrina de los pueblos de yndios, les piden, que demas del mantenimiento y seruiçio que les dan y de los diezmos que pagan, les acuda cada pueblo con treçientos pesos que el Clerigo y Obispo conçiertan que se les dé de salario, y que en ello reçiben salario, digo agrabio; porque demas de ser muy pobres, es obligado el Obispo a darles dotrina, pues ellos acuden con sus x.^{mos}; y porque es justo relebarlos de pleitos y diferençias, y que se escu-

sen de pagarlo, que no es razon ni pueden, os mandamos lo beais y procureis remediar y componer como mas combenga, que con esta se os embia traslado autentico de la erepcion de ese Obispado, para que en esto y en lo demas que se ofreçiere se pueda ejecutar; y de lo que hiçieredes nos dareis aviso: fecha en Badajoz a primero de Jullio de mill y quinientos e ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

Sobre la vissit que el Liçençiado Espinosa toma al Genera Don Christoua de Heraso.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: saued que de la visita que por nuestro mandado toma el Liçençiado Espinosa, Juez de Nuestra Real Audiençia de grados de la Çiudad de Seuilla, a Don Christoual de Heraso, nuestro Capitan general de la Armada Real de la guardia de las Nuestras Yndias, y al Almirante, capitanes y Nuestros ofiçiales y otras personas de ella, resulta ser neçesario açerse algunas aberiguaçiones en esa çiudad de las cosas que en particular os dara abiso el dicho Liçençiado Espinosa; y porque a Nuestro seruiçio combiene que con mucho secreto y delijençia se agan las dichas aberiguaçiones, os mandamos que luego que reçebais esta Mi Çedula, hagais la delijençia, aberiguaçiones, ynformaçiones y autos que fueren neçesarios, en conformidad de lo que se contiene en la ynstruçion del dicho Liçençiado Espinosa, que con esta se os enbia, y echo que lo ayais, cerrado y sellado, lo en-

tregareis al General de la flota o Armada por cuya mano reçibieredes este despacho, para que lo traiga al dicho Liçençiado Espinosa, y un duplicado dello embiareis con mucho cuidado, secreto y deligençia, porque de lo contrario nos tenemos por deseruidos: fecha en Badajoz a diez de Junio de mill e quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Para que se embien a las galeras del cargo de Don Pedro Bique los condenados para el seruicio dellas.

El Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: ya sabeis los muchos daños, rrobos y muertes que de ordinario haçian en las costas e puertos de las Mis Yndias, e particularmente en la de esa Prouinçia, cosarios daneeses e yngleses, que fueron tantos e con tanta continuacion y daño, que obligo a que con mucha costa se pusiera y sustentara en ella dos galeras y una saetia con la gente, armas y artilleria neçesarias, para tenerla en defensa y castigar los dichos cosarios, si alguno se atreuiese a boluer a los dichos puertos; y porque el tiempo que an estado en ellos se a visto por esperiençia ser de mucho efeto; y asi combiene que se continue, y esto no podra açerse si no se ban tripulando de forzados al rremo, y destos Reynos no se pueden embiar, por que dellos se probeen las de España y otras prouisiones; os mandamos que a todos los delinquentes a quien por sus delitos condenaredes a galeras, hasi en esa çiudad como por los Correjimientos y otras Justiçias del

destrito de la Real Audiençia, de aqui adelante los entregueis a Don Pedro Bique Manrrique, a cuio cargo estan las dichas galeras y saetia, para que con los dichos forzados las tenga como conbiene; y terneis cuidado de cumplirlo asi por lo mucho que importa a nuestro seruiçio: fecha en Madrid a treinta y uno de Henero de mill quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Respuesta a l Real Audiençi

El Rey.=Presidente y oidores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: por la carta que nos escriuisteis en ocho de Jullio del año pasado de seisçientos y nuebe, auemos entendido la deligençia que deçis abiades hecho de preuenir nabios y jente que fuesen en seguimiento del cosario ingles que paso a la Mar del Sur por el estrecho de Magallanes, y buestro buen celo y cuidado se os agradeçe, y os encargamos lo tengais siempre de acudir a las cosas que estan a buestro cargo, como se espera de buestra persona, por lo mucho que importa la rreduçion de los negros Cimarrones para la quietud y sosiego desas prouinçias, abemos tenido contentamiento de entender por vuestra carta el buen estado en que lo teniades con los de Puertouelo; y pues a exemplo de estos se puede esperar que los del Ballamo abran benido de paz, entendiendo la mucha merçed que se les haçe en perdonarles sus delitos y dalles seguros lugares donde abiten, y los demas

beneficios que de ellos se le siguen, la capitulaçion que hiçieredes con ellos la embiareis al Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el se vea y se de el buen asiento en ello que combenga: de Madrid a diez de Henero de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre las abaluaciones de mercadurias.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Prouinçia de Tierra-firme: saued que abiendonos hecho rrelaçion por parte del Prior e Consules de la Unibersidad de los mercaderes de la Çiudad de Seuilla, que de açer en esa prouinçia las abaluaçiones de las mercadurias que a ella se lleban, por la orden que se ha echo y açe para la cobranza de Nuestros derechos en virtud de las ordenanzas que mandamos haçer para el buen rrecaudo y administraçion de Nuestra Haçienda en beinte y seis de Mayo del año pasado de mill y quinientos e sesenta y dos años, se les auia seguido y seguia mucho daño, y lo mesmo a Nuestra Haçienda, y era causa de alargarse el despacho de las flotas y otros yncombenientes, y suplicado atento a ello mandasemos se guardase en el açer las dichas hordenanzas; visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, les mandamos dar una Real Çedula de la data de esta, dirijida a los oficiales de la prouinçia, para que hagan las dichas abaluaçiones conforme a los preçios que tubieren las mercadurias, dentro de treinta dias primeros

siguientes despues que sean llegadas las flotas al puerto del Nombre de Dios, tomando para ello de los preçios mayor, mediano e menor que en dicho tiempo tubieren las mercadurias, el preçio mediano, como alla bereis por la dicha çedula: y porque queremos ser ynformados si de auerse proueido hassi y guardense la dicha çedula ay algun yncombeniente, y en que y porque causas, os mandamos que en la primera ocasion enbieis ante Nos al dicho Nuestro Consejo, rrelacion particular de ello con buestro pareçer, para que visto se prouea lo que combenga: fecho en Madrid a beinte y dos de Diçiembre de mill e quinientos y sesenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

El Rey.=Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, y en buestra ausencia al Nuestro Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia: ya sabeis como por una Nuestra Cedula, fecha en Madrid a doce de Nobiembre del año pasado de mill e quinientos y sesenta y ocho años, os embiamos a mandar que porque se abia entendido que en los nauios e fregatas de Nuestra Real Armada de la guarda de la carrera e costas de las Yndias, de que es nuestro Capitan general Don Christoual de Heraso, que partieron de estos Reinos para esas prouincias por el mes de Jullio del mesmo año, fueron muchas mercadurias asi del dicho General y sus hijos como de otras personas de que se podrian,

segun los yncombenientes que alli se os rrefieren, hiciesedes ynformacion en hese puerto e ciudad y en la del Nombre de Dios de las mercadurias que fueron cargadas en los dichos nauios, y hecho que vbiesedes la dicha ynformacion y averiguacion de todo ello, cerrado y sellado, y a muy buen rrecaudo, lo embiasedes al Nuestro Consejo de las Yndias en los primeros nabios que de ay salieron para estos Reinos, como mas en particular se contiene en la dicha cedula ha que nos referimos; y porque abiendo ay nauegado parte de la dicha Armada, y en ella despachos con los quales no ben la dicha ynformacion, ni Nos arrelais de cosa alguna que a ello se aya fecho, siendo de la ynportancia que se os significo ya nuestro seruicio, combiene entender lo que en todo paga, os mandamos que beais la dicha cedula, y si en su cumplimiento non bieredes fecho la dicha ynformacion y aueriguacion, lo agais luego asi en esa ciudad como en la del Nombre de Dios y en las demas de hesa prouincia donde fuere necesario, de todas las mercadurias que fueron cargados y se llebaron en los nabios de la dicha Armada, asi de estos Reinos como de las Yslas de Canarias; y por que personas, y en particular de las que llebaron el dicho General y sus hijos, y en que cantidad y como, y a que precios se vendieron, y de que generos heran; y porque se a entendido que quedaron en esas prouincias muchas de ellas en cantidad, en poder de algunas personas para beneficiarlas e ben-

derlas, procurareis estender todo lo que en ello pasa y açerlas secretar, y lo que tubiere en especie se veneficie y benda con la mayor comodidad que fuere posible, y lo que dello procediere y lo que ubiere en dinero de lo se ubiere vendido, lo embiareis en la primera flota, dirijido á los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla por quenta a parte, avisandolos de lo que procede; y tambien Nos abisareis dello y nos enbiareis todos los autos e ynformaciones y aueriguaciones que en ello se ubieren fecho, cerrado y sellado, dirijido al dicho Nuestro Consejo de las Yndias para que el visto se prouea justicia: fecha en Madrid a veinte e dos de Henero de mill e quinientos y sesenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula sobre el brebe despacho de la flota.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: porque a Nuestro seruicio y bien público combiene que con toda breuedad buelba a estos Reinos la flota que al presente esta en esa probincia a cargo del Capitan Antonio Nabarro, Almirante de la dicha flota, y que para que con mas efecto se cumpla salga de esa Probincia al siguiente de su biaje en todo el mes de Abril del año primero benidero de mill e quinientos y ochenta, a lo mas largo, y sin tomar dia del mes de Mayo siguiente, os mandamos que de buestra parte lo ayudeis e faborezcais en quanto combiniere e fuere

posible, y no consintais ni deis lugar a que de manera alguna se detenga mas en esa Prouincia la dicha flota: fecha en Madrid a siete de Diciembre de mill e quinientos e setenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula sobre los daños de Francisco Draque.

El Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: por las cartas que ultimamente nos escribisteis, entendimos los daños y rrobos que habia hecho por la Mar del Sur el Capitan Francisco Draque, cosario yngles, y los disignios que trahia para irse con la presa, y porque seria de la importancia que beis el cojerle y a la gente que con el anda para los castigar, como lo rrequiere semejante delito y atrebimiento, y tomarles las presas, os encargamos que en ello pongais toda delijencia y cuidado que fuere posible; y como de Vos confiamos que a Don Pedro Bique Manrrique, a cuyo cargo estan las galeras que andan por esas costas, le escribiamos que tambien haga en ello la mesma delijencia por la dicha costa, e particularmente por el desaguadero de Nicaragua y ensenada Acola; y de lo que en ello vbiere nos abisareis: fecha en San Lorenzo a seis de Septiembre de mill y quinientos y setenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula sobre señalar sa-

El Rey.=Doctor Loarte, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad

de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: por otra cedula de la data de esta os damos auiso de la rresolucion que mandamos tomar, en que se haga guerra a los negros cimarrones que en esa Tierra andan alzados y a nuestro seruicio y otros cosarios aliados con ellos, asta los desacer y castigar; y como abemos nombrado por Capitan General de la gente que andubiere en esta guerra a Pedro de Ortega Valencia, Nuestro Factor e Veedor de esa tierra, y por Maestre de campo, Sargento mayor y Capitanes a otras personas que alla entendieren por los titulos que se les an dado, remitiendoos a Vos el ordenar e proueer todo lo que combenga para la dicha guerra, como bereis por la dicha cedula; y porque aora no sea señalado salario al dicho General ni a los dichos Maestre de campo, Sargento mayor y Capitanes, y abiendosenos suplicado por su parte se le mandasemos señalar, parecio tambien remitiroslo, os mandamos que alla señaleis con la moderacion que fuere posible, de manera que no abiendo exceso no se deje de proueer lo preciso y forzoso y que no se pudiere escusar, para queste negocio se acabe y tenga el buen fin que se pretende; en lo qual de nuebo os encargamos entendais con el cuidado y deligencia y buen termino que de buestra prudencia confiamos: fecha en San Lorenzo el Real a veinte y tres de Mayo de mill e quinientos e setenta y ocho años.:= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

lida a los ne gros.

Sobre la guerra a los cimarrones.

El Rey.=Doctor Loarte, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia que rreside en la Ciudad de Panamá de la provincia de Tierra-firme: saued que abiendose visto en Nuestro Consejo de las Yndias las rrelaciones que nos abeis enbiado y otras que se an rrecibido, se nos han echo de los muchos daños, robos e muertes que en esa Probincia an hecho y cada dia hacen los negros cimarrones que en ella an andado y andan alzados; y entendida la licencia y confederacion que para ello an tomado con cosarios, y los grandes yncombenientes que adelante podian rresultar, abiendose tratado cerca de ello por los del dicho Consejo y consultado como auemos acordado que para que los dichos daños cesen, se haga guerra a los dichos negros cimarrones y cosarios, asta los castigar y deshacer con la gente que se pudiere recojer en esa Probincia e la que vbiere bajado del Perú, y ciento y beinte hombres que aca abemos nombrado y se lleban en esta Armada, y que en todo se proceda por buestra orden, parecer y acuerdo; y asi por la buena relacion que nos hicisteis de la persona de Pedro de Hortega Valencia, Nuestro Factor e Veedor de esa tierra y de sus seruicios y la satisfacion que del teniamos y tenemos de lo que en esto y en otras cosas que antes de aora le an sido encomendadas nos a servido, le abemos elejido y nombrado por Nuestro Capitan General de toda la dicha gente que andubiere entendiendo en el dicho castigo y allanamiento de los dichos negros

cimarrones y cosarios, e por Maestre de campo, Sargento mayor e Capitanes a las personas que alla entendereis por sus titulos; y para prebenir algunas cosas que an parecido ser necesarias a esto, embiamos a los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla, compren y os enbien quatrocientos arcabuzes y artilleria, y las municiones y poluora para ellas necesaria, puñales, hachas de yerro y alpargates; y al Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia de Quito, y al Gouernador de Cartajena, que prouean de otras cosas que de alla conberna proueerse, y que den para este negocio todo el fauor y ayuda que conbenga, lo qual ansi mismo embiamos á mandar a las Ciudades e pueblos de esa Probincia y la de Cartajena, como bereis por los despachos que ban con esta, para que los beais y se los embieis a buen recaudo, para que hagan y cumplan lo que por ellos se les ordena; y porque el dicho Pedro de Hortega, entre otras cosas, nos hizo rrelacion que combenia proueerse hiciese lo que bereis por un traslado de ciertos capitulos que tambien ba con esta, firmado de Juan de Ledesma, Nuestro escriuano de Camara de Gouernacion en el dicho Consejo, berle heis, y con buestra prudencia proueereis en lo contenido en los dichos capitulos y en todo lo demas que se ofreciere para esta guerra, lo que vieredes que mas combenga para su buen efeto, como persona que tiene el negocio presente e bien entendido, que Nos os lo rremiti-

mos todos; encomendamos a los Nuestros oydores de esa Audiencia y los Gouernadores de Cartajena y Veragua, y a los Jueçes, Justicias, Rejidores, Caualleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de todas las ciudades e villas e lugares de esas probincias y de las dichas probincias de Cartajena y Veragua, que os den, lagan andar para este efeto el fauor y ayuda que combiniere y fuere necesario, segun y de la forma y manera que Vos lo ordenaredes; y os encargamos mucho que como es negocio de tanta calidad y que importa tanto a nuestro seruicio, procureis con todo estudio y cuidado que procede en ello por el mejor termino que bieredes que combiene, vsando de las ocasiones y tiempo, de manera que se consiga el efeto que se pretende para el bien de hesas Probincias, quietud de los que ellas abitan; y los cosarios que en esto an entendido y entienden sean castigados con mucho rrigor, para que los demas no tengan atrebimiento a cosas semejantes; y los negros que andan alzados sean desechos, castigados, y en toda esa tierra aya la seguridad que combiene; e todo lo que para esto fuere menester, lo areis tomar de Nuestra Real Hacienda que vbiere en esa probincia o de la que alla de las otras de las Nuestras Yndias biniere, procurando que se gaste con la moderacion e templanza y buen recaudo que fuere posible; e yo confio de buestra persona, de manera que a lo preciso, forzoso y necesario no se falte, y no aya exceso ni mal recaudo alguno; que

por la presente mandamos a los Nuestros oficiales Reales de la probincia, cumplan e paguen las cobranzas que para este efeto sobre ello dieredes, sin embargo de cualesquier çedulas y orden Nuestra que en contrario de esto tengan y allamos dado, que para en cuanto a esto las derogamos, quedando para en lo demas en su fuerza e vigor; y de lo que se gastare en esto y de lo que en todo se hiciere y bieredes que basta e combiene proueer, nos hireis dando abiso en todas las ocasiones que se ofreçiere: fecho en San Lorenzo el Real a beinte y tres de Mayo de mill y quinientos e sesenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula para que no abites con los yndios negros, mulatos ni mestizos.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: Nos somos ynformados que es de mucho incombeniente para el bien y aprouechamiento de los yndios naturales de hesas prouincias, que anden en su compañia mulatos mestizos e negros, por que demas de que los tratan mal y se sirben de ellos, los enseñan a sus malas costumbres y ociosidad, e tambien algunos herrores e bicios que podrian estragar y estorbar el fruto que se desea para la saluacion de las almas de los dichos yndios y que biban en polecia; y porque semejante compañia no puede pegarseles cosa que les aprouecbe, siendo vniuersalmente tan mal ynclinados los dichos mulatos, negros y mestizos, os mandamos que tengais mucho cuidado de proibir y

defender de aqui adelante, que no anden ni esten en compañia de los dichos yndios; ordenando a todas las Justicias del distrito de esa Audiencia, que tengan mucho cuidado de defenderlo en todos sus destritos, castigando a los que hallaren en compañia de los dichos yndios ni en sus lugares ni poblaciones; y terneis cuidado de que guarde y cumpla lo contenido en esta Nuestra Çedula por espresamente; y de como lo ubieredes ordenado nos dareis aviso: fecha en Madrid a veinte y çinco de Nobiembre de mill e quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

sal cedula so-
re la muerte
el Principe Don
ernando.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: aviendose Nuestro Señor servido de lleuar a los diez y ocho del mes de Otubre pasado al Serenisimo Principe Don Fernando, mi hijo, con sumo desplaçer y sentimiento Nuestro, por lo que allende de ser hijo mayor y tan amado Principe heredero, y amado en estos Reinos, su buena y mansa ynclinacion y grandes muestras de birtud prometian, nos a parecido avisaros de ello, y de que este golpe, haunque tan sensible, lo abemos rreciuido de su bendita mano con mucha conformidad con su santa boluntad; dandole infinitas gracias por la merced que fue seruido de hazerle en colocarle en tan tierna hedad y estado de ynocencia en su soberano Reino, para que entendien-

dolo hasi como se deve, christiana y catolicamente, proueais que no se haga en esa probincia, en general ni en particular, demostracion alguna de tristeza esterior de onrras, luto ni otra cosa semejante a esta, antes en su lugar devotas procesiones y oracion publica, dandole gracias por ello, suplicandole con mucha vmildad aplaque su hira, no mirando las culpas y ofensas que contra su Dibina Magestad se cometen; y para que mas dignamente se haga esto y le plega de bolber sus ojos de misericordia a los trauajos y afliciones que su Yglesia e pueblo cristiano padeçe, procurareis quando este de Nuestra parte y de la buestra, como ministros nuestros, que cesen los pecados y escandalos con que su Dibina Magestad tanto se ofende, para que cesando tambien su hira como efeto de ellos, se haga de esta manera su santa voluntad y sea en sus criaturas su Santo Nombre ensalzado y glorificado: de Madrid a veinte de Nobiembre de mill e quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula para que tengan buena correspondencia con los Visorreyes.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: ya sabeis como por çedulas nuestras os auemos embiado a mandar que todos los pliegos de cartas que embiasemos para las prouincias del Perú, e de ellas se os embian para Nos, asi del Nuestro Visorrey de aquellas prouincias como de otras cualesquier personas, los despa-

chasedes con toda breuedad; y porque somos ynformados que esto no se ha echo con la deligencia que combiene, y si adelante no se mostrase mas en ello, podria ser de yncombeniente, por lo que importa la breuedad de los negocios que pueden ofrecerse, os mandamos que de aqui adelante esteis muy adbertidos de que los dichos despachos se enbien con toda breuedad que fuere posible, encaminandolos por donde os pareciere pueden ir y venir mas cierta y seguramente; y terneis cuidado de tener muy buena correspondencia con el dicho Nuestro Visorrey en todo lo que se ofreciere, sin que sea necesario adbertiroslo mas, porque asi combiene a nuestro seruicio: fecha en Madrid a diez de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

screpcion geral de las Ynas.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que abiendose praticado diuersas ueçes por los del Nuestro Consejo de las Yndias, sobre la orden que se podria dar para que se pudiese tener cierta e particular rrelacion e noticia de las cosas de las dichas Yndias, para mejor poder acudir a su buen gouierno, a parecido ser cosa muy combeniente ordenaseis discrepcion general de todo el estado de las dichas Nuestras Yndias y las prouincias dellas, la mas precisa e cierta que fuese posible; e para que mejor se pudiese ha-

E TIME

MEMO

NE

TELEPHONED	RETURNED YOUR CALL
PLEASE PHONE	CAME TO SEE YOU
WILL CALL AGAIN	WANTS TO SEE YOU

RD UNIVERSITY
RES 9-9295

BY

la or-
ello se
s em-
dicha
a pro-
s esta
pcion
rmino
res y
encia,
s yns-
poder
os del
o Al-
toda
lichas
s rre-
os las
fecho,
Con-
visan-
causa,

para que se prouea lo que combenga: fecha en San Lorenzo el Real a beinte y cinco de Mayo de mill e quinientos e setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá

Sobre el eclipse.

chasedes con toda breuedad; y porque somos ynformados que esto no se ha echo con la deligencia que combiene, y si adelante no se mostrase mas en ello, podria ser de yncombeniente, por lo que importa la breuedad de los negocios que pueden ofrecerse, os mandamos que de aqui adelante esteis muy adbertidos de que los dichos despachos se enbien con toda breuedad que fuere posible, encaminandolos por donde os pareciere pueden ir y venir mas cierta y seguramente; y terneis cuidado de tener muy buena correspondencia con el dicho Nuestro Visorrey en todo lo que se ofreciere, sin que sea necesario adbertiroslo mas, porque asi combiene a nuestro seruicio: fecha en Madrid a diez de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

iscrepcion ge-
ral de las Yn-
as.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que abiendose praticado diuersas ueçes por los del Nuestro Consejo de las Yndias, sobre la orden que se podria dar para que se pudiese tener cierta e particular rrelacion e noticia de las cosas de las dichas Yndias, para mejor poder acudir a su buen gouierno, a parecido ser cosa muy combeniente ordenaseis discrepcion general de todo el estado de las dichas Nuestras Yndias y las prouincias dellas, la mas precisa e cierta que fuese posible; e para que mejor se pudiese ha-

çertar, hacer la dicha discrepcion, se guardase la orden contenida en las ynstruciones que para ello se an fecho ympresas en molde que consta se os embian; e porque nuestra voluntad es que la dicha discrepcion se haga pârticularmente en cada prouincia, os mandamos que luego que rrecebais esta Nuestra Çedula, proueais como se haga discrepcion de esa ciudad y de todos los lugares de su termino e jurisdicion, y a los Gouernadores, Correjidores y Alcaldes mayores de los destritos de esa Audiencia, embiareis a cada uno el numero de las dichas ynstrucciones que os pareciere ser neçesario para poder destribuir en los pueblos de españoles e yndios del termino de su Gouernacion, Corregimiento o Alcalde mayor, embiandoles a mandar que con toda breuedad se haga e cumpla lo que por las dichas ynstruciones se les ordena, y cobradas las rrelaciones que en cada pueblo se hicieren, os las embien; las quales e las que bos obieredes fecho, embiareis con toda breuedad al dicho Nuestro Consejo de las Yndias para que en el se bean, avisandonos si ubiere faltado alguna, y porque causa, para que se prouea lo que combenga: fecha en San Lorenzo el Real a beinte y cinco de Mayo de mill e quinientos e setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Alonso de Heraso.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá

Sobre el eclipse

de la Probincia de Tierra-firme: saued que para aberiguacion de las distancias que ay de estos Reinos a esas partes, hasi por lo que toca a la nabegacion cierta como por otros efetos concernientes e necesarios para el buen gouierno de ellas, conbiene haçer el seruicio y aberiguar la ora de la noche o que abra vn eclipse de la luna, jueves beinte y seis de Setiembre deste presente año, y otro lunes quince de dicho mes de Setiembre del año que biene de setenta y ocho, y asimismo açer averiguacion en las ciudades e pueblos de esas prouincias de la elebaçion y altura en que esta cada uno por medio de las cantidades de las sombras, porque yo bos mando que en esa ciudad hagais acer las obseruaciones, conforme a los apuntamientos e ynstruciones que para ellos mandamos embiar, firmado de Juan Lopez de Velasco, Nuestro cosmografo y coronista mayor de las dichas Yndias, e por otros medios exatos e precisos si ubiere algunas personas en hesa ciudad que sepan usar dellos; y a los Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del destrito de esa Gobernacion, obrareis las dichas ynstruciones, ordenandoles que en los pueblos de españoles de su jurisdicion hagan hacer las dichas obseruaciones, y os las embien con toda breuedad; y luego que Vos las recebais, las embiareis con las que ubieredes fecho, dirijidas al Nuestro Consejo de las Yndias: fecha en San Lorenzo el Real a veinte y cinco de Mayo de mill e quinientos e setenta y siete años.=

Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Cedula Real para que no se prouea que tomen las quentas de la Hacienda Real y se guarde la Ordenanza.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: por algunos recaudos que por parte de Geronimo Martinez, hijo de esa ciudad, se an presentado e visto en Nuestro Consejo de las Yndias, a contado como por orden y nombramiento buestro á entendido en tomar las quentas de Nuestra Real Hacienda, ansi de la parte de ella que fue a cargo de Martin Ruiz de Marchena, Nuestro Thesorero que fue de la prouincia, como de lo demas que a sido a cargo de los Nuestros oficiales de ella; y aunque en gratificacion de lo que en esto a trabajado, le abemos hecho merced de quinientos ducados por una uez, a parecido que si pudiera escusar el aberle nombrado, pues los oficiales son obligados a dar sus quentas y bosotros a tomarlas cada año por la orden que tenemos mandada dar, de aqui adelante estarsis adbertidos que guardandola y cumpliendola no se haga nouedad, y se embien como esta ordenado, sin açer nuebo ofiçio para ellas ni costa a Nuestra Real Hacienda en tomarlas, porque asi combiene a nuestro seruicio: fecha en Madrid a veinte y uno de Henero de mill e quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Para que los oficiales no paguen

El Rey.=Nuestros oficiales de la Prouincia de Tierra-firme: a Nos se ha echo rrelacion que de la

tomen cosa guna de lo re- itido del Perú.

plata que viene a vuestro poder de las prouincias del Perú por quenta y Hacienda nuestra para que nos la enbien a estos Reinos, pagais la consignacion que tenemos hecha, dos galeones de Armada del cargo de Diego Flores de Valdes y otras libranzas, pudiendolas pagar de lo procedido de los almoxarifazgos que cobrare; y porque segun son de cada dia mayores nuestras neçesidades, combiene que seamos socorridos de nuestra Hacienda, os mando que la que se os remitiere de las dichas prouincias del Perú nos las embieis como la rrecibieredes, sin tomar ni pagar de ello cosa alguna, no embargante qualquier otra orden que tengais en contrario; y las dichas libranzas y consignaciones las pagueis de los dichos almoxarifazgos que ay cobrais y de la demas Hacienda Nuestra que fuere a buestro cargo, fuera de lo que asi se os rremitiere del Perú: fecha en el Pardo a diez de Otubre de mill e quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

›bre los atre- .mientos de la nte de la Ar- ada de Diego lores.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Prouincia de Tierra-firme: por carta de Miguel Ordoño, Nuestro Thesorero de la ciudad de Nombre de Dios, abemos entendido como habiendo pagado cierta suma de plata de la consignacion que tenemos hecha para los galeones del Armada que anda a cargo de Diego Flores de Valdes, pidiendole que para su descargo le entregase le cedula orejinal por donde se le

mando feneçer la paga de ello, y no se la queriendo entregar, vbo diferencias y escandalo, vsando de atrebimiento la gente de la dicha Armada contra el dicho Miguel Ordoño, y echando el dicho Diego Flores, mano a la espada, contra el dicho Miguel Ordoño; y porque quiero ser ynformado a lo que en esto pasa, os mando que hagais ynformacion de ello, y cerrada y sellada en publica forma, en manera que haga fee, la embiareis al Nuestro Consejo de las Yndias a buen recaudo, para que vista mandemos proueer lo que sea justicia: fecha en Madrid a beinte y tres de Diciembre de mill e quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre los exce sos de los sol dados de los ga leones.

El Rey.=Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: Nos somos ynformados que la gente que fue en los galeones de que es Capitan General Diego Flores de Valdes, hicieron algunos hescesos e ynsolutos en perjuicio de Nuestra Real Hacienda, y que para averiguacion e castigo de ellos sera necesario se enbiase pesquisidor persona de confianza, y porque esto nos a parecido ser justo y necesario, os mando que luego questa recebais, nombreis pesquisidor para lo susodicho a vno de los Nuestros oydores de esa Real Audiencia de que tengais mas satisfacion, el qual luego baya ha ello a los lugares donde estubieren los delinquentes o testigos con quien se haya de aueriguar; y de lo que en ello se

hiciere, nos dareis auiso en la primera ocasion: fecha en San Lorenzo el Real a ocho de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre el emprestito y socorro que Su Magestad embio a pedir.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: con esta os embian dos cedulas Nuestras cerca de cierto socorro que abemos acordado pedir se nos haga en esa tierra, graciosamente o emprestado, para ayuda de las grandes necesidades que se nos ofrecen; tratareis de ello como de buestro oficio, sin dar á entender que lo aceis por orden y mandado Nuestro, vsando de los mejores medios que entendieredes que combienen; y para mas facil dar, tratarlo heis con los Prelados de esa tierra, para que por su parte ellos os ayuden, dandoles a entender quan deseruidos seremos en que esto no aya efeto, y que no sea con mucha boluntad y contento de nuestros subditos, e pareciendo os que de ello resultara algun yncombeniente, no tratareis dello asta nos dar aviso: fecha en Madrid á quatro de Agosto de mill e quinientos e setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Ordenanzas cerca de buen recaudo cerca de la Hacienda Real.

Ordenanzas Reales.=Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua e Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano; Conde de Flandes y de Molina &.ª: a Vos el Nuestro Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Çiudad de Panamá de la Probincia de Tierra firme, y al Nuestro Alcalde mayor e Correjidor y otras Justicias de la Ciudad del Nombre de Dios de la dicha Probincia: bien saueis o debeis sauer como el Emperador, Rey Nuestro Señor, de gloriosa memoria, mando dar y dio vna su Carta e Prouision Real sobre la orden que se a de tener en el buen recaudo de la Real Hacienda y en tomar las quentas a los Nuestros Oficiales de ella; su tenor del qual es este que se sigue:==Don Carlos, por la Divina clemencia Emperador *semper abgusto*, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia e Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua e Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Aljeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano; Conde de Flandes y de Molina &.ª: a Vos los Nuestros Visorreyes, Presidente e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Mis Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Go-

uernadores, Alcaldes mayores y otras Nuestras Justicias dellas, y a los Nuestros Oficiales de Nuestra Hacienda de las dichas Nuestras Yndias, y a cada uno e qualquiera de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada o su traslado, signado de escribano publico, salud e gracia: sepades que siendo Nos ynformados que para que en Nuestra Real Hacienda obbiesse en las partes mas buen recaudo de lo que al presente decis que se tiene, combenia darse orden de lo que en ello se abia de hazer para que aquello se guardase, y Vos los dichos Nuestros Oficiales e personas que tubiere su cargo de Nuestra Hacienda, conforme a ella tubiere su cargo de Nuestra Hacienda, conforme a ella tubiese su cargo e cuidado de açer lo que combiniese en la cobranza, guarda y quenta de ella, mandamos a los del Nuestro Consejo de las Yndias que platicasen la orden que combendria dar en ello, los quales, habiendo platicado o deliberado sobre ello, y consultado con el Serenisimo Principe Don Phelipe, Nuestro muy caro e muy amado Nieto e Hijo, fue acordado que se debia dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, e la orden es la siguiente:=Primeramente ordenamos e mandamos que las quentas de cada un año de los Nuestros oficiales de cada una de las Yslas e Probincias de las dichas Nuestras Yndias, se tomen en principio del año siguiente y se fenezca dentro de dos meses en el mes de Henero y Febrero, las quales acauadas se enbie

un traslado de ellas al Nuestro Consejo de las Yndias, y que las dichas quentas las tome el Presidente que fuere de la Audiencia Real de la Probincia donde rresidiere, juntamente con dos oydores de ella por su rrueda, tomando persona que sea suficiente para ello y abil y esperimentada en quentas, y escriuano ante quien pase; y que en las partes donde no ubiere Audiencia Real tomen las dichas quentas el Gouernador con dos rejidores del pueblo y un escriuano del Consejo, la qual se entienda en las partes donde los Gouernadores fueren prohibidos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos Nos mandaremos dar la orden que combenga en el tomar de dichas quentas.=Y porque con mas presteza las dichas quentas se tomen y acauen, mandamos que pasados los dichos dos meses en que mandamos que se fenezca, los dichos Nuestros oficiales no ganen salario asta que se acauen, lo qual se haga y cumpla, ansi por su causa o neglijencia se detubieren las dichas quentas para que no se fenezcan en los dichos dos meses, y porque por Nos esta mandado que ninguna cosa a Nos perteneciente se fie asi de almonedas e quintos, como derechos de almoxarifazgo, segun mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello esta dada, el tenor de la qual ques esta que se sigue:

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que de entregarse en la Nueba España las merca-

durias a los mercaderes a quien ban o a sus factores en la Ciudad de la Vera-Cruz sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenece, dice que a abido mucho daño en Nuestra Hacienda, porque los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenecientes andan en deudas, y no se pueden cobrar ni se puede sauer si estan cobradas; y queriendo proueer en el remedio de ello, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que devia de mandar dar esta Mi Cedula en la dicha razon, e Yo tubelo por bien, por lo qual declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante, en ninguna manera ni por ninguna bia, las mercadurias que asi fueren a la dicha Nueba España, no se den a las personas a quien fueren consignadas, sin que antes y primero paguen los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenecientes, los quales paguen las personas cuyas fueren las dichas mercadurias, o aquellos a quienes fueren consignadas, en presencia de todos tres Thenientes de Oficiales que rresiden en la Ciudad de la Vera-Cruz y de la Nuestra Justicia de la dicha Ciudad; y asi como sean pagados los dichos derechos, se hechen luego en la Arca de las tres llaues, y se aga cargo de ello al Nuestro Thesorero de la Nueba España o a su Theniente; por manera que los dichos Nuestros Oficiales no puedan dar en quenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por quanto Nuestra boluntad es que ninguna cosa se fie; e mandamos a los dichos The-

nientes de Nuestros Oficiales que rresiden y residieren en la dicha Ciudad de la Vera Cruz y a la Nuestra Justicia de ella, que de dos en dos meses embien a la Ciudad de Mejico a los Nuestros Oficiales que en ella ressiden, todo el oro y plata y dinero que vbiere en la dicha Arca de las tres llaues en la dicha Ciudad de la Vera-Cruz, asi de lo procedido de los almoxarifazgos como de las armadas e tributos, y se entregue a los dichos Nuestros Oficiales, los quales lo entren luego en la Arca de las tres llaues que ellos tienen, y se hagan cargo de ello al Nuestro Thesorero, lo qual mandamos que asi se haga y cumpla, so pena de si algo se fiare, asi de almonedas como de almoxarifazgo, en las dichas ciudades de Mejico o la Vera-Cruz o en otra qualquier parte, que los dichos Nuestros Oficiales o sus Tenientes lo buelban con el quatro tanto, la quarta parte para el demorador, y lo demas para Nuestra Camara y Fisco; e mandamos al Nuestro Presidente y oydores de la Audiencia Real de la dicha Nueba España y otras qualesquier Nuestras Justicias de ella y a los dichos Nuestros Oficiales, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Nuestrà Cedula e lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que de ellas se interponga; y si alguna fuere o pasare contra lo que por ella se manda, ejecuten en sus personas e vienes las penas en ella contenidas; y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, e ninguno

de ello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta dicha Nuestra Cedula sea pregonada en las dichas Ciudades de Mejico, de la Vera-Cruz, por pregonero y ante escribano publico: fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias de el mes de Abril de mill y quinientos y çinquenta años.=Y declaramos y mandamos que porque no rreciban agrabio los mercaderes, lo que asi se obiere de tener por los derechos de las mercadurias, sea solamente lo que montaren la cantidad de los derechos macxmilianos.=La Reina por mandado de Su Magestad; en su nombre, Juan de Gamano.=Mandamos que se guarde y cumpla en todo e por todo como en ella se contiene en todas las partes de las dichas Nuestras Yndias, e que si algun alcançe se hiciere a los dichos oficiales o a cualquiera de ellos, que luego sin dilacion alguna se lo agan guardar, y se cobre de ellos y dentro de tres dias de como el dicho alcanze le fuere fecho; se meta en la Caja de las tres llaues, que se haga cargo de ello al Nuestro Thesorero, sopena que el que no lo pagare dentro de dicho termino, por el mesmo caso pierda el oficio que tubiere e yncurra en las otras penas en que vbiere caydo, por lo auer fiado contra lo proueido e mandado por Nuestras Reales prouisiones.=Ytem: ordenamos e mandamos que se haga cargo a todos tres Nuestros Oficiales, que son Thesorero, Contador e Factor de todos los pueblos que estubieren en Nuestra Corona Real, por lo que todos los dichos tributos montaren de los dichos

pueblos, e que lo que dellos se fuere cobrando se heche luego en la Arca de las tres llaues y se aga cargo de ello al Nuestro Thesorero.=Otrosi: ordenamos e mandamos que para que lo susodicho se efectue, se saque de los dichos libros de las tasaciones el balor cerca de ellas para açer el dicho cargo de lo que las dichas tasaciones montaren, y en la parte donde no las vbiere, se agan luego de nuebo y se tenga libro de ellas, del qual asi mesmo se saque el valor cerca de las dichas tasaciones para el dicho efeto, y uno de los dichos libros se ponga en la Arca de las tres llaues y otra tengan el Presidente e oydores de la Audiencia en cuyo destrito estubiere en su Archibo, y que si se hicieren nuebas tasaciones de tributos, ansi mismo se ponga y asiente en los dichos libros.=Otrosi: ordenamos e mandamos que los del Nuestro Consejo de las Yndias bean y determinen las quentas que asi se tomaren en cada un año en las dichas Nuestras Yndias, como dicho es, y den finiquito de ellas, porque los que las tomaren en las dichas Nuestras Yndias no an de dar finiquito, sino remitirlo al dicho Nuestro Consejo.=Ytem: ordenamos y mandamos que los Nuestros oydores que tomaren las dichas quentas a los oficiales de la probincia o ysla donde residieren, tengan de ayuda de costa beinte y cinco mill maravedises cada uno de ellos, los quales sean dados e pagados por los dichos Oficiales.=Yten: ordenamos e mandamos que el Presidente e oydores y

Nuestros Oficiales de la prouincia o ysla donde residieren, hagan para cada flota que llegare al Puerto, avaluaciones generales para todas las mercadurias que fueren en aquella flota, y las dichas avaluaciones se hagan a resto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de una suerte se avaluen por si, y los que fueren de otra suerte por si; y el terciopelo que fuere de vna suerte, se avalue ansi mismo por si, y lo que fuere de otra suerte tanbien por si; y la dicha orden se guarde en las piezas de paño y en los vinos, y en todo lo demas que fuere en los dichos nabios generalmente para todos, y que no aya para los mercaderes que fueren en un nabio mas que para los que fueren en otro, sino que sea generalmente para todos, cada cosa en su suerte, con que si alguna cosa fuere dañada o faltase, avalue por si; porque con esta orden cesaran muchos fraudes, e los derechos a Nos pertenecientes, se cobrarán con mas presteza, y los nabios seran despachados con mas breuedad.= Ytem: ordenamos e mandamos que por las dichas avaluaciones hasi hechas por los dichos Nuestros Presidentes e oydores y oficiales de Mi Hacienda, se agan las de cada nabio que viniese en aquella flota por los rrejistros que cada uno de los dichos navios trajere, y que en fin de cada rregistro el escribano ante quien pasare de fee como se hizo la avaluacion de aquel rregistro por las avaluaciones que dicho Presidente e oydores hicieren.=Otrosi: hordenamos

y mandamos que en llegando nabios a qualquiera puerto de las dichas Nuestras Yndias, vno de los Nuestros Oficiales de Nuestra Hacienda, por su turno, vaya a estar primeramente a la descarga de los nabios y a la avaluacion particular de cada nabio, el qual se este, asta que los nabios esten descargados e cargados, cobrados los derechos a Nos pertenecientes e metidos en la Caja Real; lo qual se entienda quando los Nuestros Oficiales principales no residieren en el Puerto, aunque rresidan y tengan Thenientes; y al oficial a quien cupiere hallarse presente a la descarga de los dichos nabios, se le de ayuda de costa cinquenta mill marauedis.=Ytem: ordenamos y mandamos que todas las mercadurias que fueren en los dichos nabios, bayan derechamente a la Casa de la Contratacion, y que alli se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a Nos pertenecientes, por so color que ay dudas de que suele andar mucho dinero fuera de la Arca de las tres llaues, de que Nos, rrecebimos mucho daño.=Ytem: ordenamos e mandamos que la paga de los dichos derechos se haga en presencia del dicho oficial principal y de los Thenientes de oficiales Nuestros, si en el Puerto residieren, y del Alcalde mayor o Gouernador que en el estubiere, so pena de boluer con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren, y que en presencia de todos ellos se heche luego en la Arca de las tres llaues y se asiente la partida en el Libro general que este en la dicha Arca, y den fee

todos los susodichos, de como se hecha rrealmente en la dicha Arca, y quien lo paga, y porque causa, y como se conto y peso en presencia, y lo firmen todos de sus nombres.=Otrosi: ordenamos y mandamos que la Caja de las tres llaues que estubiere en los dichos puertos sea muy grande, y la madera buena y gruesa, y muy bien barreada de barras de hierro con buenas cerraduras y llabes diferentes, y que esten en parte segura, donde no le pueda subceder yncombeniente alguno, y aunque lo sea notificado a los dichos Nuestros Oficiales, especialmente al Nuestro Thesorero a cuio cargo a destar la dicha Caja.=Otrosi: ordenamos e mandamos que ninguna cosa se heche en la Caja de las tres llaues que tienen los dichos Nuestros Oficiales en todas las dichas Nuestras Yndias en donde quiera que se bieran oficiales de Mi Real Hacienda, sin que por todos tres oficiales se quente o pese lo que ansi se hechare; y no baste que se escriba en el Libro general que se hizo cargo de ello al Thesorero, sino que en presencia de todos tres se heche luego en la dicha Arca de las tres llaues y den fee todos los dichos oficiales, de como se hecho rrealmente en ella, y se conto y peso en su presencia, y lo firmen de sus nombres, todos tres, so pena que si lo contrario hicieren sean por ello priuados de los oficios.=Ytem: mandamos quel oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puertos de mar en los lugares mas çercanos a ellos, no abiendo en los dichos puertos Casa

de fundicion nuestra, se a perdido y se pierda y se aplique para nuestra Camara e Fisco.=Ytem: ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hacen de cosas y Hacienda Nuestra en las dichas Nuestras Yndias, el rrematante de ello se haga quando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que esta mandado que esten presentes al haçer de las dichas almonedas, y que el oydor que suele estar presente no pueda mandar rrematar sin consentimiento de la mayor parte.=Ytem: ordenamos y mandamos que el Nuestro Thesorero de cada prouincia o ysla de las dichas Nuestras Yndias, firme de su nombre en el Libro del quaderno la partida de cargo que se hiciere luego como se escribiere la partida del dicho cargo, so pena de pagar lo que montare, lo que estubiere por escrebir, la qual dicha orden y cosas en esta Mi Carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, vos mandamos a todos e cada uno de Vos en buestros lugares e jurisdiciones que con gran delijencia e cuidado las guardeis e cumplais y ejecuteis, e hagais guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en esta Nuestra Carta se contiene; y contra el thenor y forma de ello no baiais e paseis, ni consintais hir ni pasar en su tiempo alguno ni por ninguna manera e los unos ni los otros, ni fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced y de ducientos mill marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere: dada

en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill e quinientos y çinquenta y quatro años.=Yo el Principe.=Yo Juan de Gamano, Secretario de Su Cesarea y Catholica Magestad, lo fiçe escrebir por su mandado.=Y por que Nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha prouision suso yncorporada se guarde y cumpla, os mando a todos y a cada uno de vos, que la veais e la guardeis e cumplais, y agais guardar y cumplir en todo e por todo, segun como en ella se contiene y declara: dada en San Lorenzo el Real a primero de Junio de mill y quinientos e setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Yo Antonio de Heraso, Secretario de Su Magestad Catholica, lo fiçe escrebir por su mandado.=Registrada esto A. de Aguirre, por Chanciller Pedro de Ledesma.=El Liçençiado Juan de Ebando.=El Liçençiado Botello Maldonado.=El Liçençiado Diego Gasca de Salazar.=El Dotor Gomez de San Millan.=El Liçençiado Alonso Martinez Picaro.

biso de cosa-
os.

El Rey.=Nuestros oydores de la Nuestra Real Audiencia que rresiden en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: porque aqui se a tenido abiso que de Londres y Larrochela an salido muchos nabios de cosarios con designio de yr a esas partes de Nuestras Yndias a açer todo el daño y rrobos que pudieren a nuestros subditos e vasallos, y que en Fregelindas se quedaban poniendo en orden diez naos bien artillados con mucha gente, y

la mayor parte arcabuzeros par açer con el mesmo designio, vos mando que luego como esta rrecebais y con la breuedad que fuere posible, agais preuenir toda esa costa y puertas de ella que cae en la Mar del Norte en el destrito de esa Audiencia, para que esten apercebidos y a punto, de manera que no puedan reciuir daño de los dichos cosarios si alla fueren, en especial en el Rio de Chagre, donde otras beçes an acudido y echo sacar errobos; y en ello pondreis todo cuidado como beais que combiene a nuestro seruicio y bien de los abitantes en esas prouincias y naturales de ella: fecha en Madrid a dos de Mayo de mill e quinientos e setenta e quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre el empresitido que Su Magestad embio pedir a est Reino.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que resside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que con las costas y gastos tan grandes precisos e fijos como es notorio que se an ofrecido y cada dia se nos ofreçen açer en la conserbacion y sustentacion de Nuestros estados, y defender Nuestros subditos e naturales abitantes en ellos de los erejes enemigos de Nuestra Santa Fee Catholica y ley Evangelica, y procurar el castigo de ellos, y particularmente en la continua guerra que se nos a hecho y ace por mar e tierra en los Nuestros Estados de Flandes por los herejes y rreueldes que alli estan, y con los que se nos ofreçieron en pacificar y aquietar el Nuestro

Reyno de Granada, y en la gruesa Armada que manda nos açer y juntar con la de Nuestro Santo Padre Pio quinto de Flore, recordacion contra del terreo enemigo comun de la Christiandad, que por tantas partes a procurado e procura de ymbadir e haçer todo el daño pusible en Nuestros estados y subditos, el qual como hirritado y ofendido en la vitoria que Dios Nuestro Señor fue seruido darnos contra su Armada, açer y engrosar otra muy grande para prosiguir sus disignios y los gastos que se an hecho y açen en sustentar el Armada que para los abiar y poderle embeder siendo neçesario, combiene sustentar e rreparar y fortificar las fronteras de todos Nuestros Estados y sustentacion de los presidios que en ellos estan puestos, y en açer y sustentar el Armada que anda en guarda de la carrera y costas de las Nuestras Yndias, para que con seguridad Nuestros subditos y vasallos puedan nauegar, comerciar y tratar, y en otras muchas y forzosas ocasiones y neçesidades, Nuestro Patrimonio y rrentas estan exautas, empeñadas y consumidas; que nos falta posibilidad para acudir a ello como combiene, e para mantener en paz y justiçia nuestros subditos, como siempre con tanto cuidado lo auemos procurado y procuramos; y assi visto, abiendo Nos mandado juntar y açer Cortes en la Villa de Madrid el año pasado, que al presente se prosiguen, estos Reynos y naturales dellos, como tan fieles y leales subditos e vasallos, nos an ofrecido de nos açer un crecido ser-

uicio, y porque biendo nos es tan urgente neçesidad, con la confianza que tenemos del amor y aficion que se nos tiene en esas partes, asi por los naturales como por los españoles que en ellas rresiden y auitan, y el deseo que tienen de nos servir, nos abemos resuelto y determinado de les pedir nos agan el seruicio y socorro que pudieren, vos mandamos que luego que recebais esta Nuestra Çedula por el mejor termino que pudieredes y vieredes que combiene a Nuestro seruicio y socorro que pudieren, vos mandamos deis a entender todo lo susodicho á Ciudades, Villas y Lugares prencipales de esa tierra, y con ellas y las personas particulares de ellas açendadas en ella, y asi mismo con los caçiques e yndios prencipales y ricos, trateis y procureis que como tan leales y fieles vasallos y subditos Nuestros y çelosos de Nuestro seruicio, tengan por bien de nos socorrer y dar emprestido toda la mayor suma y quantia de dinero, oro o plata que ser pudiere, dandoles a entender el notable seruicio que en ello recebiremos; y la cantidad que ansi nos prestaren, nos embiareis luego a estos Reinos en los primeros nabios que a ellos vinieren, muy a recaudo y por quenta o parte, dirigido a los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla, y a los dueños de ello se lo librareis en la Nuestra Hacienda Real de esa tierra, para que los Nuestros Oficiales a cuyo cargo esta la cobranza de la dicha Hacienda que en ella nos perteneçe, la paguen de cualquier Hacienda Nuestra que

cobraren y entrare en su poder a los tiempos e plazos que obieredes conçertado, sin lo detener mas en manera alguna; que por la presente les mandamos que ansi lo agan y cumplan en virtud de las libranzas que bosotros en ellos hiçieredes, sin embargo de cualquier otra orden que en contrario por Nos este dada; que por esta vez y para en quanto a esto Nos la rrebocamos e damos por ninguna, quedando para en lo demas en su fuerza e vigor; e mandamos que lo que ansi pagaren los Nuestros oficiales reciba e pase en quenta en birtud de un traslado signado de esta Nuestra Cedula y de las libranzas que Vos dieredes en ellos, e cartas de pago de la persona a quien se debiere pagar lo que ansi librared es, sin otro recargo alguno; e por mi seruicio que agais en ello lo que de buestras personas, buen cuidado y fidelidad se confia: fecha en Madrid a dos de Mayo de mill e quinientos e setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Para que la Audiencia aga cumplir la çedula de arriba.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que para entender el estado de la Hacienda que en esas partes nos perteneçe, y para otras causas combenientes a Nuestro seruicio, abemos acordado de mandar que los Nuestros oficiales de Nuestra Hacienda que en ella residen, embien cada año al Nuestro Consejo de las Yndias las quentas del cargo y data de la Ha-

cienda que entra en su poder, apercebiendoles que no lo cumpliendo, embiaremos persona que a su costa las aga y embie y subcesores en su lugar, y con esta hiran dos Cedulas Nuestras sobre ello para los Nuestros Oficiales que residen en esa Ciudad y en la del Nombre de Dios; luego que las recebais, las hareis notificar a los dichos oficiales, y el testimonio de ello nos embiareis dirigido al dicho Consejo para que en el se guarde y prouea lo que combenga: fecha en Aranjuez a diez y ocho de Febrero de mill e quinientos e setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad: Antonio de Heraso.

Para que los Oficiales Reales embien cada año la quenta.

El Rey.=Nuestros Oficiales que residen en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: ya saueis como por ynstruciones y Cedulas Nuestras que se os an dado y embiado para la buena administracion y recaudo de Nuestra Hacienda, os esta mandado que en cada un año embieis al Nuestro Consejo de las Yndias un tanteo de quenta, y de tres en tres años la final de todo lo que fuere a buestro cargo, para que se pueda tener aca y entender el estado de ella; y porque a Nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha Nuestra Hacienda, combiene que la quenta final de todo ello se embie con mas breuedad, os mando que cada un año embieis al Nuestro Consejo de las Yndias las quentas de todo buestro cargo, enteras, por sus miembros de Hacienda, distinta e particularmente conclusas y

acabadas por la orden que os esta dada, con el alcançe de ellas, sin que en ello aya falta ni rremision alguna; con apercebimiento que vos açemos, que no lo cumpliendo embiaremos persona que a buestra costa la haga y embie, e hiran subcesores en buestro oficio: fecha en Aranjuez a diez y ocho de Hebrero de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por Su Magestad; Antonio de Heraso.

Real cedula sobre las perlas que se cojen en las Yslas.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rresiden en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: a Nos se ha hecho rrelacion que a catorçe leguas de esa Ciudad, en la Mar del Sur, en çerquito de seis leguas, ay como quarenta leguas, yslas, e son muy ricas, de perlas gruesas, las quales traen tan cansadas las personas que las sacan, que no dejan criar las ostias ni creçer las perlas de ellas, que abiendo de ser de nacion tan gruesas como avellanas y de balor de mas de quinientos pesos cada una de las que tienen perfecion, las sacan como granos de mostaza, que no sirben mas que para poluos a boticarios por no las dejar creçer ni criar, que an menester ser de tres y quatro años para que tengan las perlas gruesas, y las sacan de quatro y seis meses; e combiene poner remedio, mandando que ninguna persona sacase otras de las dichas yslas so graues penas, y que para ello obiere guardas por solos quatro años, y se sacaren de las yslas los negros de perlas, y por

este tiempo se podrian ocupar en sembrar mayz, en el qual abria mucha cantidad de perlas gruesas, y de todas suertes que resultaria en graue beneficio a nuestra Hacienda y utilidad a los beneficiadores, y esa prouincia se aumentaria; y para que esta grosedad durase para siempre y todas las ostias que se sacasen fuesen biejas de quatro años, que es el tiempo en que tienen las perlas gruesas, lo debia mandar; que en las dichas yslas se pescasen limitadamente en quatro partes, en cada un año la una, y de esta forma, quando boluieren á la primera parte a pescar, abrian olgado los quatro años las otras tres, y quando a la segunda lo mismo, y ansi a las demas, estando todas olgadas en el dicho tiempo, lo cual se conseruaria, poniendo pena al que pescase en las demas yslas asta que llegue el año en que se an de pescar, y se debrian partir las dichas yslas en quatro partes, en esta manera: el primero año se comenzase por las primeras yslas que son la Pacheca y la Pachequilla, y Tabega y Tabegilla, y el Contador, y la Ysla de Bartolomé de la Calle y Chito, que tienen gran riqueza, y Chapira y las Yslas del Mogo Mogo y de la Paja, con todos sus bajos y canales, que tendran bien que pescar estando descansadas de quatro años cien negros, y sacaran cada dia mas de quatro mill ostias, todas las mas con perlas gruesas, y allando ostias biejas dejarian las nuebas para otra temporada; y el segundo año dende estas dos Yslas de la Paja, y la otra asta la Pie-

dra de Santa Catalina y Bolaños, Gibraicon y Cacallay, la Ysleta de Membrillos y sus bajos e comarca de otras Ysletas y piedras que ay junto a ellas; y el terçer año la Ysla que se dice la Mina Grande, y otra que esta junto a ella, y la Pitaya y las Yslas de Bibero y Añoresdariza con sus bajos y canales; y el postrero año toda la rredonda de vna ysla mayor que todas estan juntas, que se diçe la Ysla Maestra, con sus canales e bajos, e las Ysletas de Maeno, e la Punta de la Aguja, e Santelino, e Yslas de Pajaros, y otras muchas yslas pequeñas y bajos e piedras que estan junto a estas, y otras dos yslas muy grandes que estan quatro leguas de ellas, que se diçen la una Chuchi y la otra Pero Gonzalez, que aunque estas son mas que todas juntas, las de los tres años no se pueden pescar en todos tiempos por los bientos e malos puertos que tienen, y en las demas se pesca en todo el ybierno, que son ocho meses del año; y pasados los dichos quatro años, siendo Nos seruidos de poner estanco que ninguna persona sacase perlas, y andando en Nuestro nombre asta en cantidad de quarenta ó cinquenta negros, y administrandose por los Nuestros Oficiales de esa tierra, resultaria en gran beneficio de Nuestra Real Hacienda, lo qual se podria açer sin perjuicio de terçero, por ser mas beneficio en las sementeras de mayz que los negros de particulares podrian açer que de la dicha pesqueria; y porque quiero ser ynformado de lo que en ello pasa y si es

asi como de suso se contiene, a los que en ello comberna proueerse, os mando que hagais ynformaçion y sepais lo que en ello pasa, y nos embieis rrelacion particular, juntamente con buestro pareçer, para que bista se prouea lo que combenga: fecha en Madrid a veinte y ocho de Otubre de mill e quinientos e setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Los limites d la Audienci Real.

El Rey.=Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano; Conde de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; Duque de Atenas y Deneo Patria; Conde de Ruisellon y de Çerdeña; Marques de Oritan y de Goceano; Duque de Borgoña, Bramante y Milan; Conde de Flandes y de Tirol &.ª &.ª Por quanto Nos, entendiendo que asi cumple a Nuestro seruicio, abemos acordado de mandar que se mude y pase la Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Santiago de la Probincia de Guatemala, a la Ciudad de Panamá que es la Probincia de Tierra-firme, y abemos mandado que Nuestro Presidente y oidores de la dicha Audiencia bayan luego a rresidir y rresidan en la dicha ciudad de Panamá, y usen y ejerzan en la Au-

diencia Real de ella los dichos oficios en los limites que por Nos los seran señalados y los que es Nuestra boluntad que la dicha Audiencia tenga, son los siguientes:=El Nombre de Dios y su tierra, y la Ciudad de Nata y la suya, la Gobernacion de Veragua; y por la Mar del Sur la costa arriba açia el Perú asta el Puerto de la Buena Bentura clusibe, y la costa abajo acia Nicaragua asta Bibalua de Fonseca y Salusiue, y la tierra adentro toda la probincia de Nicaragua y de Onduras asta el lugar de Jerez de la Frontera ynclusibe; por la Mar del Norte asta el rrio de la Ysla esclusiue; por manera que se a de hechar vna rraya de la balua de Fonseca asta el Rio de Ula, y desta rraya açia Panamá a de ser destrito de la dicha ciudad de Panamá, ansi por la tierra como por las costas del Sur y del Norte, y dende la dicha rraya acia la Nueba España, yncluyendo la Villa de Gracia de Dios y San Gil de Buenavista de la Probincia de Onduras, a de ser destrito de la Audiencia Real de la dicha Nueba España, ansi la tierra adentro como las costas del Mar del Sur y del Norte, y desde la dicha ciudad del Nombre de Dios por la costa hacia Cartagena, a de ser ansi mismo por distrito la dicha Audiencia de Panamá asta el Rio del Darien esclusibe; y porque las cosas de nuestro seruicio y administracion de Nuestra Justicia y buena gouernacion de las dichas tierras y probincias se agan como deben y combengan al bien general de las dichas tierras; visto por los

del Nuestro Consejo de las Yndias e conmigo el Rey consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon, e Nos tubimos lo por bien; por la qual mandamos a todos los Nuestros Gouernadores y otros Jueçes e Justicias qualesquier de la dicha probincia de Tierra-firme y de las otras probincias e tierras e pueblos de suso declarados aqui en esta Nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano publico, y de ellá supieredes en qualquier manera y a cada vno e qualquiera de vos en buestros lugares e jurisdiciones que en todo lo que por la dicha Nuestra Audiencia de Panamá vos fuere mandado, lo obedezcais y açeteis y cumplais y ejecuteis, y agais cumplir y ejecutar sus mandamientos en todo e por todo, segun y de la manera que por ellos fuere mandado, y le deis y hagais dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester obiere, sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna, ni ynterponer apelaçion ni suplicaçion ni ynpedimento alguno, solas penas que os pusiere o mandare poner, las quales Nos por la presente vos ponemos por puestas, e le damos poder e facultad para las ejecutar en los que rrebeldes e ynobedientes fueren en sus bienes; y porque podria ser que por algunos ynpedimentos ó por enfermedad v otras causas que subcediesen al dicho Nuestro Presidente e oydores no pudiesen llegar juntos a la dicha Çiudad de Panamá, y a los que llegasen antes que los otros, los podria ser puesto

ynpedimento encluso y ejercicio de sus oficios, diciendo que no los podrian vsar sino todos juntos, e que podrian subceder dividos y diferencias; por ende por la presente queremos e mandamos y damos lycencia e facultad a los dichos Nuestro Presidente e oydores, para que qualquier ó qualesquier de ellos que llegaren a la dicha Çiudad de Panamá primero que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos, los que de ellos llegaren, entre tanto que llegan e se juntan todos, puedan haçer y agan la dicha Audiencia, y entender, despachar y determinar las causas, pleitos e negocios della, como si todos juntos estubiesen y residiesen en ella; para lo qual por esta Nuestra Carta les damos poder cumplido con todas sus yncidençias e dependençias e nexidades y conexidades, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, y de cien mill marauedis para la Nuestra Camara: Dada en la Çiudad de Zaragoza a ocho dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e sesenta y tres años.=Yo el Rey.= Yo Antonio de Heraso, Secretario de Su Magestad Catholica, lo fiçe escrebir por su mandado.=El Liçençiado Don Gomez Zapata.=El Doctor Luis de Molina Costa Aguilera.=El Liçençiado Botello Maldonado.=El Liçençiado Don Garcia Salazar.

Para que los mercaderes lleuen las abaluaciones.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: Don Francisco de Toledo,

Nuestro Visorrey de las Probincias del Perú, nos a escripto que para lo tocante a la cobranza de los derechos de almoxarifazgo que se nos deben en aquella tierra del mas balor de las mercadurias que se lleban á ella, a dado la orden que combiene; e para açer justas las abaluaciones, es neçesario que los mercaderes que tratan en esa Probincia lleuen testimonio de los que en ellas se obieren hecho y de los derechos que pagan por menudo; y porque Nuestra boluntad es que se haga y cumpla asi por lo que combiene al buen recaudo y administracion de Nuestra Hacienda, os mando que proueais como todos los mercaderes y personas que fueren de esa probincia a las del Peru y llebaren mercadurias, lleben testimonios de las abaluaciones que en ellas se vbieren fecho y de los derechos que vbieren pagado por menudo, para que con mas claridad se puedan cobrar los que se nos debieren en aquellas probincias por el mayor balor: fecha en Madrid a beinte y seis de Mayo de mill e quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre ciertos autos que la Real Audiencia proueyo.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: en el Nuestro Consejo de las Yndias se a uisto cierto pleito que se trato en esa Audiencia entre Gabriel de Nauarete y Luis Sanchez, Nuestros escribanos de Camara de esa Audiençia, por el qual parece que abiendose sustenido en

bista y rrebista, y suplicadose por parte del dicho Luis Sanchez, segunda bez de la Real Çedula para ante Nuestra Real persona y contra el dicho, si el dicho grado por el dicho Gabriel de Nauarete, a parecido que abiendosele de dar carta ejecutoria de las dichas sentencia, pues ay ley que lo dispone, y se hizo merced en declarar por autos de bista y rrebista sobre si abia grado o no, siendo Jueces para ello, y abiendo de mandar que las partes siguiesen su justicia, y si se pudiera reçebir ynformacion sobre la cantidad y embiarla al dicho Consejo juntamente con el dicho proçeso, estareis adbertido en guardar, de que adelante, lo que en casos semejantes disponen las leyes del Reino y Ordenanzas de esa Audiencia, sin que se exceda de ello, por los yncombenientes que de lo contrario se siguen en daño de las partes a quien toca: fecha en Madrid a veinte y uno de Junio de mill e quinientos y sesenta y dos años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

istoria de osas acae- en estas s.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que deseando que la memoria de los hechos y cosas acaheçidas en esas partes, se conserue, y que en el Nuestro Consejo de las Yndias aya la noticia que debe aber de ellas y de las otras cosas de esas partes, porque son dignas de sauerse, avemos proueido persona cuio cargo sea recopilarlas y açer historia de ellas,

por lo qual os encargamos que con delijencia os hagais luego ynformar de qualesquier personas, asi legas como rreligiosas, que en el destrito de esa Audiencia vbieren escripto o recopilado, o tubieren en su poder algunas historias, o comentarios, o rrelaçiones de alguno de los descubrimientos, con justas entradas, guerras o faciones de paz y de guerra que en esas prouincias o parte de ellas obiere abido desde su descubrimiento asta los tiempos presentes, y ansi mismo de la rreligion, gouierno, ritos e costumbres que los yndios an tenido y tienen, y de la discreçion de la tierra, naturaleza y calidad de las cosas de ella, aciendo asimismo buscar lo susodicho o alguno dello en los Archibos, oficios y escriptorios de los escribanos de Gouernaçion y otras partes a donde puede estar; y lo que se hallare, originalmente si ser pudiere y si no la copia de ello, dareis orden como se nos embie en la primera ocasion de flota o nabios que para estos Reynos vengan; y si para cumplir lo que vos mandamos, fuera necesario açer algun gasto, mandareis lo pagar de gastos de justicia; en lo qual os encargamos entendais con mucha deligencia y cuidado, y de lo que en ello hicieredes nos dareis abiso: fecho en..... a.... dias del mes de ..... de mill y quinientos y sesenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre los bien de difuntos.

El Rey.—Presidente de la Mi Audiencia Real de la Probincia de Tierra-firme, llamada Castilla

del Oro: a Nos se a hecho rrelacion que el Liçençiado Villalta, Nuestro oydor de esa Audiençia, abiendo hecho rrematar en publica almoneda çierta hacienda de un difunto en çinco mill y quinientos pesos, la mitad de contado y la otra mitad al fiado, debiendose de meter en la Caja de difuntos lo que se pago de contado, nombre por Depositario de ello a un cuñado suyo, fulano del Castillo, y hizo se le entregare, el qual trata y contrata con ellos; y porque esto es contra lo por Nos proueido, os mando que luego aberigüeis y agais ynformaçion de lo que pasa cerca de la benta de la dicha Hacienda, y se embie á la Casa de la Contratacion de Seuilla con la primera flota o nabios que bengan a estos Reinos: fecha en Madrid a dos de Henero de mill e quinientos e sesenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

ara que la Real udiençia aueigüe la cantiad que el Docr Barios saco e la Caja.

El Rey.=Presidente de la Mi Audiencia Real de la Probincia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: a Nos se ha hecho rrelacion que el Doctor Barrios, oydor de esa Audiencia, para ayuda al despacho e hauiamento de Ministros e criados Nuestros que han pasado por esa Probincia, les dio de prestado alguna cantidad de Hacienda de lo que abia tocante a bienes de difuntos, y aunque algunos lo abian buelto, faltaua de cobrar cantidad de ello; y por que combiene que se cobre, os mando que aberigüeis y sepais lo que el dicho Doctor Barrios dio prestado de los dichos bienes a Ministros y criados

Nuestros, y lo que aberiguaredes que se restare por cobrar, proueais se cobre luego, haçiendo para ello las deligencias neçesarias, y como se a cobrado se meta en la Caja de bienes de difuntos; y en los primeros nabios que salieren de esa Probincia se embie a estos Reinos a la Casa de la Contratacion de las Yndias; y de todo nos dareis abiso con la primera ocasion que se ofreciere: fecha en Madrid a dos de Henero de mill e quinientos e sesenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

La nauial toria.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: por esta entendereis la vitoria que Nuestro Señor a sido seruido darnos en siete de Otubre pasado contra toda el Armada del Turco, yendo por General de la Nuestra, el Ilustrisimo Don Juan de Austria, Mi hermano; que a sido cosa de arta ynportancia para la quietud y sosiego de toda la Christiandad, porque se le deben dar y doy gracias a Su Magestad eterna, de cuya Dibina Mano y Boluntad todo procede, e querido auisaros de ello, y al Obispo de esa Çiudad, para que asi en ella como en las demas de esa Probincia hagais dar graçias á su Magestad Dibina por la merced que en esto y en todo continuamente Nos ha hecho y açe, suplicandole lleue adelante estos buenos suçesos para su santo seruicio y conserbacion e avgmento de Nuestra Fe Catholica, y las de-

mostraciones de alegria que es razon, que en ello nos ternemos por seruido: de San Lorenzo a veinte y seis de Diçiembre de mill e quinientos e sesenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

alumbra-nto de la rna nuestra ora.

El Rey.=Presidente e oidores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: por esta entendereis como a los quatro del presente, entre las dos y las tres de la mañana, fue Dios Nuestro Señor seruido alumbrar a la Serenisima Reina, Mí muy cara y amada mujer, de un hijo, porque le e dado y doy ynfinitas gracias, y estoy con el contentamiento que es rrazon; y de que ella y el Principe queden buenos, e querido abisaros de ello, y lo mismo al Obispo de esa Ciudad, para que hagais dar graçias a Su Magestad eterna por tan prospero suçeso y merced que nos a hecho, suplicandolo tenga por bien darles entera salud, y os encargo proueais y deis orden que en esa Ciudad y Probincia se agan las alegrias, rregocijos y demostraçiones que en semejantes casos se acostumbra; que en ello nos ternemos por servidos: de San Lorenzo el Real a beinte y seis de Diçiembre de mill e quinientos y sesenta y un años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

isos de que un tugues car-a un nabio negros.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: saued que por car-

tas de Don Gabriel de Cespedes, Nuestro Embajador en el Reino de Yngalaterra, tenemos auiso que Bartolome Bayon, portugues, esta aprestandose en aquel Reyno con un nauio para lleuar cantidad de negros a las Nuestras Yndias y vender y rrescatarlos en ellas con otras cosas, sin Nuestra licencia; y porque a Nuestro seruicio y exarcion de Nuestra justiçia combiene que el susodicho sea preso y embiado a estos Reinos, vos encargo y mando que luego que esta vehais, con todo el secreto, cuidado y deligencia posible, os informeis y separeis particularmente si esta en esta tierra o a hido alla el dicho Bartolome Bayon, o a donde y en que parte esta, y allandole, le hagais prender y prendais el cuerpo, y secrestar sus bienes, libros y escripturas, e preso y a buen recaudo lo embiareis luego a estos Reinos en los primeros nabios que a ellos bengan, juntamente con los dichos sus bienes, libros y escripturas; y de lo que en ello hicieredes nos dareis aviso: de la Fuenfrida a postrero de Julio de mill e quinientos e sesenta y uno.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Sobre que dejen visitar naos Capitan Almiranta.

El Rey.=Nuestros Capitanes Generales de las flotas y Armadas que fueren a la Probincia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: saued que abiendosenos hecho rrelaçion que muchos estranjeros de estos Reinos pasan a la dicha Probincia sin liçencia y permision Nuestra, y trataban y contrataban en ella, por una Nuestra Çedula embiamos a mandar

al Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real de la dicha prouincia, que a los dichos estrangeros los boluiesen a embiar a estos Reinos, y a las mercadurias que llebasen, las tomasen por perdidas; y asenos hecho rrelaçion, que queriendo la dicha Nuestra Audiencia cumplir lo susodicho, vosotros no abeis consentido visitar los nabios de Nuestra Armada, e por esta causa no podia tener efeto lo contenido en la dicha Nuestra Çedula, de que de suso se haçe mençion; y porque a Nuestro seruicio combiene que se guarde y cumpla, bos mando que para el dicho efeto dejeis e consintais bisitar las Capitana y Almiranta y las demas de buestras flotas a los Nuestros oydores de la dicha Audiencia ó las personas que por ellos fueren nombradas y elegidas, allanandoles los dichos nauios y sin ponerle en ello ympedimento alguno; porque ansi combiene a Nuestro seruiçio: fecha en Madrid a beinte y dos de Otubre de mill e quinientos y sesenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

'a que la Au- ncia Real aga nder a Fran- :o de Ve- :o.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: a Nos se ha hecho rrelacion que Francisco de Velasco, vecino de la Ciudad de Seuilla, estante al presente en esa tierra, trata y contrata en ella cantidad de haçienda y mercadurias de vn Nicolas, gentil ginoues, y de otros extrangeros de estos Nuestros Reynos, so co-

lor de que son suyas y de otros naturales de estos Nuestros Reinos, siendo contra lo que por Nuestras leyes y prouisiones esta ordenado y mandado; y porque a Nuestro seruiçio y ejecuçion de Nuestra justiçia combiene que el dicho Francisco de Velasco sea preso y embiado a estos Reinos, juntamente con sus libros, quentas y escripturas, y se sepa y averigüe lo que pasa çerca de la dicha contrataçion y fraude, vos mando que luego que esta beais, con todo cuidado, secreto y deligencia, hagais prender e prendais el cuerpo del dicho Françisco de Velasco, y preso e a buen rrecado le embieis á estos Reynos en la primera flota que a ellos benga de esa tierra, para que sea trahido a la carcel Real de esta Nuestra Corte, y entregado al alcayde de ella; y si el susodicho os diere fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de seis mill ducados, que berna a estos Reynos en la dicha flota, y que se presentara en la dicha carçel Real de esta Corte, dentro de quarenta dias primeros siguientes, contados desde que la dicha flota obiere llegado a qualquier Puerto de estos Reynos, le dejeis benir libremente; y asimismo hareis sacar y sacareis de poder de dicho Francisco de Velasco todos e qualesquier libros, quentas y escripturas que le allaredes o estubieren en poder de otras personas, siendo suyos, por los quales le tomareis su confesion, y aueriguareis que hacienda y mercadurias trataua y contrataua el dicho Francisco de Velasco, y cuyas he-

ran, y si son algunas de ellas de el dicho Nicolas gentil, o de otro alguno estranjero de estos dichos Nuestros Reynos, y en que cantidad, y lo que mas os pareciere que combiene aberiguar, para lo qual areis todas las deligencias que combengan y sean neçesarias; y todo ello lo embiareis en la dicha flota al Nuestro Consejo Real de las Yndias, para que en el visto, se prouea lo que combenga: fecha en Madrid a onçe de Otubre de mill quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

ra que se co-
n de los fia-
es que die-
los hijos de
go de Var-
s.

El Rey.=Presidente e oidores de Nuestra Audiencia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme: el Liçençiado Gamboa, Nuestro Fiscal en Nuestro Consejo Real de las Yndias, nos a hecho rrelaçion, que abiendose enbiado por los Nuestros Oficiales de la Çiudad de los Reyes y Jueces de bienes de difuntos de ella, beinte mill pesos poco mas o menos por bienes de Diego de Vargas Caruajal, consignados al Juez de bienes de difuntos de esa Çiudad de Panamá, para que se enbiasen a la Casa de la Contrataçion de Seuilla, estando los dichos bienes en poder del dicho Juez que rreside en esa dicha Çiudad; y abiendo llegado a ella Don Diego de Vargas Caruajal y otros sus hermanos, hijos del dicho Diego de Vargas y Caruajal, y estando de camino para la dicha Çiudad de los Reyes, abian pedido al dicho Juez que les entregase ocho mill y tantos pesos de los que a su poder

abian traydo, e no se les queriendo dar acudieron a bosotros y se los mandasteis entregar bajo de ciertas fianzas, sin embargo de que el dicho Thenedor de bienes de difuntos y el Liçençiado Cartagena, Nuestro Fiscal de la Audiencia Real de la dicha Çiudad de los Reyes, lo abian contradicho, como todo él lo dijo constaua y parecia por ciertos testimonios y rrecaudos de que ante Nos el Nuestro Consejo de las Yndias hizo por su mision; y nos suplico, que porque bosotros no abiades tenido ni teniades jurisdicion ni facultad para poder proueer en ello ninguna cosa, antes abiades excedido de lo que por Nos estaua proueido, vos manda luego apremiasedes a los fiadores que diere los dichos Don Diego de Vargas Caruajal y sus hermanos, y cobrasedes dellos los dichos ocho mill pesos y los enbiasedes a la Casa de la Contratacion de Seuilla, o como la Mi merçed fuese; e visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, juntamente con los dichos testimonios y escripturas, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Çedula, Vos, e Yo, e lo auido por bien, y os mando que luego que la beais, sin embargo de qualquiera apelaçion o suplicaçion que por parte de los dichos fiadores del dicho Don Diego de Vargas se interponga o otra persona, los compelais y apremieis, y agais compeler y apremiar por todo rrigor de justiçia, a que luego den y entreguen los dichos ocho mill pesos, y auiendolos sacado de poder, los embiareis luego a estos Reynos en los primeros na-

bios que de esa Probincia bengan a ellos, juntamente con la demas cantidad que por bienes del dicho Don Diego de Vargas Caruajal se obieren traydo a esa Probincia, con los demas bienes de difuntos que obiere en ella registrados en el rregistro Real, declarando en él como proceden de lo susodicho, y dirigidos a los Nuestros Oficiales que rresiden en la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla, e no fagades ende al: fecha en el Escurial a trece de Otubre de mill e quinientos e sesenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

recierta can-
d que sacó
udiencia.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: por ciertas escripturas que en Nuestro Consejo Real de las Yndias se an presentado, o costado que abiendose embiado por los Nuestros Oficiales de la Ciudad de los Reyes y Jueces de bienes de difuntos de ella, beinte mill pesos poco mas o menos, por bienes de Diego de Vargas Caruajal, consignados al Juez de bienes de difuntos de esa Çiudad, para que se embiasen a la Casa Contrataçion de Seuilla, estando los dichos bienes en poder del dicho Juez, y auiendo llegado a ella Don Diego de Vargas Caruajal y otros sus hermanos, hijos del dicho Diego de Vargas Caruajal, y estando de camino para la dicha Çiudad de los Reyes, abian pedido al dicho Juez de bienes de difuntos, que se entregase al dicho, mill y tantos pesos de los que a su poder se habian traido, y no se los que-

riendo dar, acudieron a bosotros, y se los mandasteis entregar bajo de ciertas fianzas, sin embargo de que el dicho Thenedor de bienes de difuntos y del Liçençiado Cartagena, Nuestro Fiscal de la Audiencia Real de la dicha Çiudad de los Reyes, lo auian contradicho, en lo qual excedisteis de lo que combenia e se deuia haçer de Justiçia, pues bosotros no erades Jueçes de aquel negoçio, y fuera justo que dejaredes açer su oficio al dicho Juez de bienes de difuntos, e cumplir lo que por Nos esta ordenado y mandado; y de aqui adelante, no os entrometereis en semejantes cosas, porque demas de que en ello me terne por deseruido, lo mandaré proueer como combenga: fecha en Madrid a diez y seis de Setiembre de mill e quinientos y sesenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

La orden qu manda que t gan los ofi Reales en libros.

El Rey.=Presidente he oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Ciudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, y Nuestros Oficiales de la dicha Probinçia: a Nos se ha hecho rrelaçion que en prinçipio de cada un año, al tiempo que se tomen las quentas de Nuestra Real Hacienda en esa Probincia para le embiar ante Nos a Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el se bean y determinen conforme a lo por Nos ordenado y mandado, se toma el libro original que tiene y a de tener en su poder el Nuestro Contador de esa tierra, en que se açe cargo a los Nuestros Thesorero y Factor de ella para embiarla ante Mi con la quen-

ta que embian para comprobacion de ellas; de manera, que el dicho Nuestro Contador queda sin tener libro alguno en su poder, para lo que combiene dar razon de lo que es a su cargo; y que demas de esto, al tiempo que se toman las dichas quentas por bosotros, el escribano se queda con el libro original que el Thesorero presenta y lo tiene en su poder; asi que en los libros de Nuestra Hacienda no ay el buen recaudo que combiene; y porque como sabeis, conforme a lo por Nos ordenado y mandado para el buen recaudo de Nuestra Hacienda, el Nuestro Thesorero de esa Probincia a de tener su libro de cargo y descargo de lo que rrecibe e paga de ella, y el Nuestro Contador otro, y el Nuestro Factor y Veedor otro, y que en Nuestra Caja Real a de auer otro libro general que a de estar siempre çerrado en ella, donde a de auer quenta y rrazon de todo lo que es Nuestra Hacienda en esa Probincia y de los cargos que se açen a los Nuestros Thesorero y Factor y Veedor de ella, y de lo que se paga por Nuestro mandado; y todos estos quatro libros son y an de ser una mesma cosa, y an de tener una correspondençia; y al tiempo que se tomare la quenta, conforme a lo que por Nos esta ordenado y mandado, al Nuestro Thesorero y Factor de esa tierra de las cosas en genero que reciue en principio de cada un año, se a de ordenar el cargo y datta de la dicha quenta, y este se a de comprouar y berificar todos los cargos de ella por todos los dichos quatro libros,

que como dicho es, an de ser conforme a las datas por los recados originales que los Nuestros Thesorero y Factor presentaren para sus descargos, y esta quenta asi ordenada y comprobada es la que se a de sacar; y tenemos mandado que se saque y se a de embiar al dicho Nuestro Consejo, y de esta a de quedar registro en poder del escribano ante quien pasare, e no, nenguno de los libros originales, que an de estar en Nuestra Caja, y tener los dichos Nuestros Oficiales como ba declarado que aquellos an de quedar en su poder, para que den quenta y razon del estado de Nuestra Hacienda cada y quando que se les pida, porque de lo contrario resultan e podian rresultar muchos ynconbenientes: Visto e platicado todo lo susodicho por los del dicho Nuestro Consejo, fue acordado que deuia de mandar dar esta Mi Çedula para bosotros, e Yo tubelo por bien, por lo que os mando que beais lo susodicho, y agora e de aqui adelante, Vos los dichos Nuestro Presidente e oydores, proueais que los dichos Nuestros Oficiales tengan cada uno de por sí un libro de cargo y datta de todo lo que es Nuestra Hacienda en esa Probincia, de generos de ropa y de otras cosas que proceden de tributos, conforme a las tasaçiones que vbiere hechas, como de todos los demas generos e miembros de Hacienda que en esa tierra tubieremos de aqui adelante; y que en Nuestra Caja Real de las tres llaues, aya otro como cada uno de estos, donde se asiente la razon de Nuestra Hacienda, y an de firmar todos tres

Oficiales cada partida del, conforme a sus ynstrucciones y a lo por Nos ordenado e mandado; y al tiempo que se tomare la quenta de Nuestra Hacienda en principio de cada un año, los Nuestros Thesorero e Factor la traigan e presenten ante bosotros, ordenada como es costumbre e yncumbe a sus oficios, y juràda, y esta quenta se compruebe por bosotros todos los cargos della por el dicho libro general y por los dichos sus libros que an de tener cada uno de los Oficiales, e la data della, por los recaudos originales que ante bosotros se presentaren; y pues a de pasar ante escribano por que hagamos fee, la saque luego y las embiareis bosotros al dicho Nuestro Consejo en principio de cada un año como esta mandado, firmando los dichos Nuestros Oficiales el dicho traslado que ante Nos se embiare, y firmandolo y signandolo el dicho escribano, porque con esto abra el rrecaudo que combiene a Nuestra Hacienda; y asi os mandamos que agais, guardeis e cumplais en todo tiempo sin esceder de ello, porque asi conbiene a Nuestro servicio y al buen rrecaudo de Nuestra Hacienda; y porque como ba dicho, se a entendido que en poder del escribano ante quien an pasado las dichas quentas an quedado algunos libros originales, asi de los que abian de estar en Nuestra Caja como de los que abian de tener los dichos Nuestros Oficiales, prouereis que luego los buelba a la dicha Nuestra Caja a poder de los dichos Nuestros Oficiales que la tienen a su cargo por inbentario

que de ello se haga, pues en poder abia quedado registro de lo que ubiere dado, signado, que yo le rreliebo de qualquir cargo e culpa que por ello le pueda ser ymputado, a los unos y los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera: fecha en el Carpio a beinte y seis de Mayo de mill e quinientos y sesenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.

Para que el P sidente solo a los negoçios Gouernaçion.

El Rey.=Nuestro Presidente que es o fuere de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Ciudad de Panamá de la Probincia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: entendiendo que asi combiene a nuestro seruicio y buena gouernacion de esa Probincia, abemos acordado que Vos solo tengais la gouernacion della, y lo que se ofreciere tocante a gobierno Vos lo despachareis y prouereis; por ende, por la presente, os damos poder y facultad para que Vos solo tengais la gouernacion de la dicha Audiençia, digo Probinçia de Tierra-firme y de todo el destrito de la dicha Audiençia, asi como lo tienen los Visorreyes de la Probincia del Perú y Nueba España; y probeais y despacheis Vos solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes a gouierno, que por esta Mi Cedula mando a los Nuestros oydores de la dicha Audiençia, que libremente os dejen entender en las dichas cosas de gouierno, y proueer y despachar todas las cosas tocantes a el, sin que se entrometan en ello ni en cosa alguna de ello, y que solo entiendan en las cosas de las Justicia jun-

tamente con Vos, y en administrarla en aquellas cosas y de la manera que lo açen los Nuestros oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Çiudad de Mejico de la Nueba España, y en la Villa de Valladolid y Çiudad de Granada destos Reynos, conforme a las ordenanzas que les estan dadas, y en las cosas que Vos y ellos proueyeredes, sustanciaredes y despacharedes, firmeis con ellos en el lugar que suelen firmar los Presidentes: fecha en Madrid a dos de Henero de mill e quinientos e sesenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Para que el Doctor Barrios no salga de la Audiencia.

El Rey.=Nuestro Presidente de la Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: saued que Nos abemos proueido por Nuestro Oydor de la Audiencia Real de las Charcas, de las Probinçias del Perú, al Doctor Barrios de San Millan, Nuestro Oydor de esa Audiençia; y abiendo Nos ordenado que antes que baya a seruir el dicho cargo le tome residençia el Liçençiado Aluaro de Caruajal, y por su muerte ó ausençia el Liçençiado Villalta, a quien abemos proueido por oydores de esa Audiençia, del tiempo que a seruido el dicho cargo, y porque podria ser que antes que los susodichos o alguno de ellos llegase de esa tierra y tomen la dicha rresidencia al dicho Doctor Barrios, recebais el titulo que del dicho cargo le auemos dado, y quisiese usarle sin darle la dicha rresidençia, bos mando que aunque el dicho Doctor

Barrios de San Millan le aya llegado o aya recebido el dicho titulo de Nuestro Oydor de la Audiençia de las Charcas, y quiera yr a usar el dicho oficio antes de ser llegados a esa tierra los dichos Liçençiados Caruajal ó Villalta, y dar la dicha rresidençia, no lo consintais, ni dejeis salir de esa ciudad sin que primero aya lado en la dicha residencia, y cumplido con lo que por Nos está mandado en la comision que para lo susodicho se da á los dichos Liçençiados Caruajal e Villalta: fecha en Madrid a veinte y çinco de Diçiembre de mill e quinientos e sesenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: saued que Nos emos ynformado que del Reino de Yngalaterra a salido vna Armada gruesa y pasado a esas partes con disinio de rouar he açer el daño que pudiere; y por el deseo que tenemos de lo ouiar y que no se rreciba el dicho daño por nuestros subditos, abemos mandado despachar dos carauelas para os dar auiso de ello, y que esteis apercebidos y muy apunto para os poder defender de ellos en caso que alla bayan; y asi os encargo lo hagais, apercebiendo a todos los becinos de esa tierra que lo esten y bijilantes para lo que se ofreciere, y si algun oro o plata en los nabios del Puerto del Nombre de Dios, lo agais luego sacar e poner en tierra con la seguridad que com-

Aviso de ynglaterra.

benga; y no consintais que ninguno de los dichos nabios salgan del dicho Puerto, asta que por Nos, otra cosa se ordene, o allegue el Adelantado Pedro Menendez con el Armada que trae a su cargo para uenir en buestra guardia: fecha en Madrid a onçe de Diçiembre de mill e quinientos e sesenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.

ara que se in-
rme al Conse-
si deue aber
leras.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme: saued que Nos, con la boluntad que tenemos al buen nobleçimiento e poblaçion de las Nuestras Yndias, e conserbaçion del trato e comercio dellas, y se haga con la quietud y seguridad que combiene, y nuestros subditos y naturales que abitan en ellas y los que entienden en el dicho trato no rreciban daño de cosarios, y este limpio de ellos la carrera y nabegaçion de las dichas Yndias, tenemos continuo cuidado de lo mirar y atender a ello, cumpliendo con lo que somos obligados; y como quiera que para el dicho efeto mandamos haçer a nuestra costa vna Armada, de que es Capitan general el Adelantado Pedro Menendez de Auiles, somos ynformados no ser bastante defensa para los dichos cosarios y seguridad del dicho trato y comerçio, por los daños y rrobos que todabia açen; e para los obiar, combenia mandasemos armar algunas galeras que andubiesen por las costas e partes de las dichas Nuestras Yndias donde fuesen ne-

cesarias, y por razon del beneficio que de ello reçebieran los beçinos e habitantes en las dichas Yndias, contribuyesen con alguna cantidad para el gasto y sustento de las dichas galeras; y auiendose platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo de las Yndias, queremos ser informados de Vos, de lo que çerca de ello conberna se haga, y si sera bien que las dichas galeras anden por las costas y partes de las dichas Nuestras Yndias y la carrera de ellas, y quantas conberna se fabriquen y sumen, y para que costas de esas dichas Yndias el agente de guera e cabo que deue andar en ellas, y de donde y como se podrá proveer la chusma que para ellas es menester, lo que costaria y el gasto que cada de las dichas galeras aria, y algunos de los becinos abitantes en esas probinçias y contratantes en ellas ayudarian para las armar y sustentar, y con que tanto, y por que orden y manera lo podrian açer que fuese con menos daño y molestia suya, y sirbiendolas dichas galeras se podria escusar la dicha Armada que aora trae el dicho Pedro Menendez, bos mando que abiendolo bien mirado e platicado en ello con algunas personas que os parezca lo entenderan bien, embiareis al dicho Nuestro Consejo de las Yndias rrelacion particular de ello, juntamentte con buestro pareçer, para que bisto con mas deliberaçion y acuerdo, se prouea lo que pareçiere combenir: fecha en Madrid a onçe de Diciembre de mill e quinientos e sesenta y nuebe años.=Yo el

Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.

Para que se tome quenta a los tenedores de bienes de difuntos.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiençia Real que rreside en la Çiudad de Panamá de la Probinçia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: a Nos se ha echo rrelaçion que en la administraçion y cobranza de los bienes de difuntos que ay en esa tierra, no se tiene el rrecaudo que combiene, y anda fuera del arca que para ello esta diputada mucha cantidad de ellos, dando lugar á que se traten y contraten y aprouechen de los mercaderes y otras personas, y dejandoles de embiar con este fin a estos Reinos, como se pudiera aber hecho en esta última flota, a cuya causa se deja de conseguir la boluntad de los testadores e difuntos, e no se cumple ni ejecuta lo que por Orden Nuestra e provisiones y Çedulas Nuestras, esta ordenado; e para el dicho efeto se da lugar a que se saquen de la dicha Caja los bienes que ay en ella, y que para remedio de ello comberna mandasemos nombrar vna persona que tomase quenta de ello y castigase los culpados, suplicandome lo mandase hasi proueer, y rremediar el exceso que en ello a abido, ó como la Mi merced fuese; lo qual bisto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Carta para Vos, e Yo tubelo por uien; por ende Yo vos mando que luego que esta beais, con mucha deligencia y cuidado tomeis quenta a los dichos Thenedores de los dichos bienes

de difuntos y personas que de ellos debieren algo, y cobrareis luego los alcanzes que se les hiçiere, y lo embieis todo ello en los nabios que en esa dicha Probinçia estan, para que los traygan luego consignados á los Nuestros Oficiales de Seuilla, para que de ello se acuda con ellos a sus dueños, haciendo para ello las ejecuçiones y mas delijencias que combengan asta los cobrar; e castigueis exemplarmente a los que en detener los dichos bienes allaredes culpados; y de lo que en ello hicieredes e proueyeredes, nos dareis abiso: fecha en Madrid a diez y ocho de Otubre de mill e quinientos e sesenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.

Concuerda este traslado de Çedulas con el libro de ella que de el Real Acuerdo de esta Real Audiençia hizo traer a esta vissita el Señor Liçençiado Don Juan Antonio Abello de Valdes, del Consejo de Su Magestad, Su Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de Valladolid y Vissitador general de este Reyno de Tierra-firme, que para este efeto me entrego Su Merced, y a cuio poder bolui, y a que me refiero; y para que de ello conste, por su mandado dice: pressente en la Çiudad de Panamá en veinte dias del mes de Diçiembre de mill y seisçientos y sesenta años.

Y yo en fe dello fiçe mi signo en testimonio de verdad.=Joan de la Vera Tirado, Escribano de estas vissitas.

Damos fee que Joan de la Vera Tirado, de quien esta signado y firmado, es tal Scriuano de Su Magestad, y de las visitas en que está entendiendo en esta Çiudad de Panamá el Señor Liçençiado Don Joan Antonio Abello de Valdes, del Quonsejo de Su Magestad, Su Alcalde de Quorte de la Real Chancilleria de Valladolid y Visitador general deste Reino; y a los testimonios y autos que ante el an pasado y pasan, se le a dado y da entera fee y credito en juycio y fuera del: fecho en Panamá en treinta de Diçiembre de mill y seisçientos y sesenta y un años.=Joan de Aranda, Scriuano Real.=Cipriano Gondin, Scriuano publico.

INSTRUCCION DE LO QUE DEBIA HACERSE POR EL GOBERNADOR DE COSTA RICA, NICARAGUA Y NICOYA, DIEGO DE ARTIEDA CHERINO, EN EL DESCUBRIMIENTO Y PACIFICACION.—AÑO DE 1573 (1).

EL REY.

Lo que vos el nuestro Gobernador de la Provincia de Costa Rica, habeis de hazer y guardar, en la gobernacion, descubrimiento y poblacion de la dicha provincia, es lo siguiente:

Primeramente; descubierta la dicha provincia, eligireis sitios y lugares para poblar, teniendo respeto á que sea la tierra sana y fertil, abundante de agua y leña, y buenos pastos para ganados; lo qual proveereis que se reparta á los pobladores, no ocupando ni tomando cosa particular de los indios; y para questo se cumpla mejor por agora, hareis la dicha poblacion algo desbiada de las partes y lugares donde los dichos indios tubieren sus poblaciones, pastos y sementeras; de manera que todo lo susodicho se haga sin perjuicio suyo, antes se les haga todo buen tratamiento.

Elegido el sitio del lugar donde han de poblar, dareis órden que edifiquen sus casas, haciendo en éllas alguna manera de fuerza, donde si conbiniere, se puedan defender ellos é sus ganados, si los indios los quisieren ofender.

(1) Archivo de Indias, *Patronato*, Est. 1.°, Caj. 1.°

Provereis que los que ansi poblaren, procuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren, haciéndoles buenos tratamientos y obras; procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca déllos, defendiéndolos é ayudándolos á defender de los que les quisieren hazer algun daño, reduciéndolos á buena pulicia, procurando de apartarlos de vicios y pecados é malos usos, y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas, de reducirlos y convertirlos á nuestra Santa Feé catholica y religion cristiana, voluntariamente.

Si entre los dichos indios hubiere personas que impidan que no aya nuestra dotrina y se conviertan ó traten mal, á los que lo hizieren, se lo procurareis estorbar por todos los buenos medios que os fuere posible, de manera, que por esta causa no cese la predicacion del Evangelio; procediendo enello con toda templanza, beninidad y moderacion.

Otro si; proveereis que se persuada que de su voluntad venga al conoscimiento de Nuestra Santa Feé catholica y á nuestra subjecion, ordenando que haziendolo, sean libres de tributos por diez años.

Item: dareis órden, que los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansi se hizieren, que se rijan y gobiernen en paz y quietud, sin agravio ni injuria de naide; nombrando sus ministros de justicia, regidores y oficiales necesarios, por agora y entretanto que otra cosa provean.

A las personas que fueren á hazer las dichas poblaciones, se les depositarán en nuestro nombre, algunos repartimientos de indios, conforme á sus servicios y á la calidad de las personas, á que se dieren, poniendo en nuestra cabeza las cabezeras mas principales, y los puertos de mar; siendo primero y ante todas cosas, tasados los tributos de los tales repartimientos; lo qual se entiende, pasados los diez años en que se les ha de dar exempcion y libertad de los tributos, conforme á lo arriba dicho.

Señalareis ansi mismo salario, á los regidores é ministros de justicia, y á los clerigos y religiosos, y á cada uno dareis instrucion de las preheminencias y cargos que han de tener, de manera que sepan lo que han de hazer; y que de los desordenes y excesos que la gente cometiere, ansi contra los indios, como ellos entre si, han de ser obligados los que los tubieren á cargo, de dar quenta.

Ordenareis que hecho lo susodicho, procuren de tener comercio con sus comarcanos, probeyéndolos de las cosas que habrán menester, y procurando haber déllos, las cosas que á éllos le faltaren.

Embiareis religiosos y otras buenas personas, que los dotrinen y persuadan, que reciban religion; é proveereis que si estubieren divididos, procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos, para que mejor puedan ser dotrinados.

A las personas que ubieredes de embiar á ver la tierra, encomendareis siempre, los lugares aptos

y comodos para hazer nuevas poblaciones, sin perjuicio de los indios; conforme á lo prevenido arriba en el capitulo primero.

Proveereis quedificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprobechados, y de cultibar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de biñas y arboles de fruta, para su sustentacion y provecho.

Item: si los naturales se pusiesen a defender la dicha poblacion, se les á de dar á entender que no quieren alli poblar para les hacer mal ni daño, ni tomarles sus haziendas, sino para tomar amistad conéllos y enseñarlos á vivir, politicamente, y á conoscer á Dios, y á mostrarles la ley de Jesucristo, por la qual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestacion, la qual se les ha de hazer tres vezes, por la distancia del tiempo que paresciere á la persona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fueren á la tal poblacion, y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren; y sino ostante lo dicho, no quisieren consentir la poblacion, los pobladores procuren de hazerla, defendiendose de los dichos naturales, sin hazer mas daño de aquel que fuere menester para su defensa, y hazer la dicha poblacion, guardando en la dicha defensa, toda la moderacion y templanza que sea posible.

Otro si; despues de haber hecho el tal lugar y poblacion, los vecinos é religiosos que alli obiere, proveereis, que procuren de contratar y comunicar

con los naturales y hazerlos amigos, y darles á entender el intento suso dicho.

Y si con las buenas obras y persuaciones, los naturales y habitantes cerca de la dicha poblacion se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los religiosos á enseñarles é predicarles la ley de Jesucristo, proveereis que lo hagan y procuren de convertirlos y traerlos á la Fée, y á que nos reconozcan por soberano Rey y Señor.

Otro si; si los dichos naturales é señores déllos no quisieren admitir los religiosos predicadores, despues de haberles dicho el intento que llevan, segun arriba está apuntado, y los obieren requerido muchas vezes, que los dejen entrar á predicar y manifestar la palabra de Dios, tomareis dello informacion y la embiareis á nuestro Consejo conel testimonio de las mas justificaciones que obieredes hecho, para que se os inbie á mandar lo que debais hazer; y entretanto procurareis tener su amistad y contratacion, haziéndoles todo buen tratamiento, y procuraudo por las vias posibles, traerlos al conoscimiento de Nuestro Señor.

Si faltare alguno de los oficiales, por nos, nombrados, nombrareis en cada provincia los que faltaren, para que conforme á la instruccion y órden que les está dada, administren nuestra hazienda y hagan las otras cosas que á los nuestros officiales de las otras provincias de las Yndias están cometidas; el qual nombramiento hareis, entretanto, que

Nos, lo prebeemos; y dareis, Nos, luego, aviso déllo, para que mandemos proveer lo que conbenga.

Las personas que obieren de tener cargos y officios nuestros han de ser pagados de sus salarios de los frutos de la tierra, por el Nuestro Thesoro, por nóminas hechas y señaladas por los dichos officiales, y firmadas del Gobernador de la provincia.

Item: procurareis llevar la gente mas virtuosa y cristiana que vos fuere posible, y que sea mas á propósito para la dicha poblacion.

Item: llevareis quatro religiosos, de los quales á lo menos, los dos, sean de la compañia de Jesus, y los otros, religiosos, de San Francisco ó Santo Domingo ó Sant Agustin; y cuando désas dichas tres órdenes no pudieren ser abidos, llevareis en su lugar otros dos clérigos, los quales se presentarán, primero, eneste Consejo, para que se les dé licencia para ir en vuestra compañia, precediendo el examen acostumbrado de sus vidas é costumbres é suficiencia, para la dotrina conbiniente y la administracion de los Santos Sacramentos.

Item: procurareis con gran diligenzia, que los españoles no hagan á los indios ninguna injuria, ni fuerza, ni den herida, ni otro mal ni daño, ni les tomen su hacienda, sino que les hagan todo buen tratamiento; y si alguno les ofendiere, que vos y vuestros capitanes, les castigueis, rigurosamente, con apercibimiento, que no lo cumpliendo asi ó teniendo enéllo descuido ó negligencia, os

mandaremos castigar con gran rigor, como cosa que deseamos mucho que se cumpla, y de cuya contrabencion nos ternemos por muy deservidos.

Item: en llegando á la tierra, nos dareis aviso del subceso de vuestra jornada y de la manera que fueredes rescebidos, y de lo que hallaredes y entendieredes de la dicha tierra, y de lo demas q̃ue vos paresciere que debemos ser advertidos con vuestro parezer, de lo que se deba proveer, para que mejor podamos mandar lo que convenga al servicio de Dios é Nuestro; y lo mismo hareis, siempre que os paresciere convenir.

Lo qual vos encargamos é mandamos, que guardeis é cumplais inbiolablemente, porque de lo contrario, nos ternemos por deservidos. Fecha en... . . . . dias del mes de. . . . . de mil y quinientos y setenta y tres años. Hay cinco rúbricas.

Acontecimientos ocurridos en Costa Rica ó Nuevo Reyno de Navarra, para su conquista y descubrimiento, por su Gobernador Diego de Artieda Cherino.—Año de 1578 (1).

I.

En el Nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero. Amen. El muy Ylustre Señor Diego de Artieda Cherino, Gobernador é Capitan general por Su Magestad de las provincias de Costa Rica, Nicaragua é Nicoya: en presencia de mi, el Escribano, testigos de yuso escriptos, dixo: que por quanto en cumplimiento de lo capitulado con Su Magèstad acerca de la poblazon é pacificacion de la provincia de Costa Rica, él salió de la ciudad de Granada con nabios é gente de armada, é vino derecho á las bocas del Drago, é vaya de Almirante, ó por no hallar lugar arzentado donde poder poblar.=Vino á la tierra por el mes, dia de la Concepcion de Nuestra Señora, descubrió un rio por el qual subió con su gente armada hasta dos leguas y media; por hallar en él buena dispusicion, asentó sus Reales de acuerdo de sus capitanes é soldados, dixo: que él en nombre de Su Magestad queria depositar una ó dos déllas que se le mandan poblar,

(1) Archivo de Indias. *Patronato*, Est. 1.°, Caj. 1.°

hasta tanto é con protestacion, que si hallare otro mejor sitio mudarla á él, y asi dixo: que en Nombre de la Magestad Real, y en virtud de lo capitulado, él depositaba é depositó en el dicho rio, á la orilla dél, una Ciudad nombrada la Ciudad de Artieda, del Nuevo Reyno de Navarra; é al rio le puso é nombró el Rio de Nuestra Señora de la O del Valle del Guaini, provincia de Costa Rica; de la qual dicha Ciudad, Rio é Valle, conforme lo con Su Magestad capitulado, dixo: que tomaba é tomó la posesion, y en señal de verdadera posesion, estando presente la mayor parte de los soldados de la dicha jornada, tomó un alfange en las manos, y en un arbol que está donde ha situado la plaza, dió quatro golpes en forma de cruz †, diziendo; En el Nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu-Santo; e prosiguiendo, adelante, dixo á los soldados que estaban presentes, que todos los que quisiesen solares é avezindarse en la dicha Ciudad, estaba presto de se los dar, para que en ellos gozasen de las preeminencias que Su Magestad dá á los pobladores de la dicha Provincia, é pidió á mi, el presente escribano, se lo diese por testimonio; siendo testigos el Padre Fray Diego de Molina, Vicario, é Juan de Espinosa, é Diego de Zárate, é Francisco Pavon, é otras muchas personas; é lo firmó de su nombre. Diego de Artieda. Ante mi; Joan Gonzalez Delgado, escribano. Vá enmendado; do dize—quisie—valga.

E yo el dicho Joan Gonzalez Delgado, escriba-

no de la Gobernacion desta dicha Ciudad é público del Cabildo de ella, presente fuí á lo que dicho es, segun, que de mi, se haze minsion, é lo escrebí; en feé de lo qual lo firmé de mi nombre é rúbrica acostumbrada, ques á tal, en testimonio de verdad.= Joan Gonzalez Delgado, escribano. Entre dos rúbricas.

II.

Yo Joan Gonzalez Delgado, escribano de la Gobernacion, y público del Cabildo de la Ciudad de Artieda del Nuevo Reyno de Navarra, Provincia de Costa Rica, doy feé é verdadero testimonio á los señores que la presente vieren, como al muy Ylustre Señor Diego de Artieda Cherinos, Gobernador é Capitàn General de las dichas provincias de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya, por el mes de Noviembre del año pasado de mile é quinientos é setenta é siete años, salió de la Ciudad de Granada con cantidad de gente, armas y municiones, con tres nabios é una lancha de armada, á su costa, en busca de los ingleses luteranos, que tubo noticia que andaban matando, robando y salteando en la Costa de la Mar del Norte, el cual los vino buscando por la Costa y por los puertos donde tenia noticia solian abitar y surgir; é por no los haber hallado, y por seña que halló, entender eran, idos, se entró en las bocas del Drago, y de allí en el Rio del Guaini; y en

cumplimiento de lo con Su Magestad capitulado, pobló la Ciudad de Artieda del Nuebo Reyno de Navarra, como consta por otro testimonio que tengo dado á Su Señoria, del dicho Señor Gobernador; en feé de lo qual é de su pedimiento, di el presente en la dicha Ciudad de Artieda, á treze dias del mes de Marzo mil é quinientos é setenta y ocho años; siendo á todo ello testigos el Capitan Francisco Pavon y Joan Ortiz Barriga, y Pedro de Avendaño, sargento mayor; é otras muchas personas que vinieron en la dicha jornada; en feé de lo qual, lo firmé de mi nombre é rúbrica acostumbrada, ques á tal, en testimonio de verdad.=Joan Gonzalez Delgado, escribano: entre dos rubricas.

III.

En cinco dias del mes de Marzo mil é quinientos é setenta é ocho años: en presencia de mi, Andres Villegas, escribano nombrado para lo que de yuso será contenido. El muy magnifico é Señor Capitan Francisco Pavon. En vos y en nombre del muy Ylustre Señor Diego de Artieda Cherino, Gobernador é Capitan general de las provincias de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya; é por virtud del poder que dél tiene, para lo de yuso contenido, que pasó ante Joan Gonzalez Delgado, escribano de la Gobernacion y público de la Ciudad de Artieda, provincia de Costa Rica, Yndias del Mar Oceano;

en veinte é tres dias del mes de Febrero pasado de este presente año, dijo, que por quanto su Señoria del dicho Señor Gobernador, estando poblado en la dicha Ciudad de Artieda, del Nuevo Reyno de Navarra, junto al Rio del Guaini, provincia de Costa Rica, le embió con gente de guarnicion el Rio arriba, para que viese é descubriese la dispusicion de la tierra, é viese los naturales que en ella habia, é lo demas tocante á la poblazon y pazificazion desta provincia; y en cumplimiento déllo, él fué el Rio arriba como nuebe leguas, poco mas ó menos, y en él alló un valle que tenia mucha cantidad de pufibais y milperia, de los naturales de la dicha provincia, y ansi mismo algunos buhios é casas de los dichos naturales, en el qual dicho valle é rio, de la una parte y de la otra, y entre indios de los naturales que le salieron de paz, dijo, quenhombre de Su Magestad y del dicho Señor Gobernador, tomaba é tomó la posesion en la via é forma que mejor haya lugar de derecho; y al dicho valle le puso é nombró el Valle de los Pufibais, y del Valderroncal, la qual dicha posesion dijo que tomaba é tomó por provincia de Costa Rica; y en señal déllo, tomó un alfange en las manos, é con el tiró tres golpes en un arbol en forma de cruz, diziendo: en el Nombre del Padre é del Hijo é del Espiritu Santo; y pidió á mi, el presente escribano se lo diese por testimonio; á lo qual fueron presentes por testigos, el Maestre de Campo Tomas de Barahona y Diego de

Zárate, alcalde ordinario; é Lucas Alonso é Pedro de Avendaño, sargento mayor; é otras muchas personas, todos vezinos de la dicha Ciudad de Artieda; y el dicho Señor Capitan lo firmó de su nombre.= Francisco Pabon; ante mi, Andres Villegas, escribano nombrado.

E yo el dicho Andrés Villega, escribano susodicho, presente fuí á lo que dicho es, y lo escrebí y firmé de mi nombre y rúbrica acostumbrada, á tal.

En testimonio de verdad.=Andrés Villegas, escribano nombrado. Entre dos rúbricas.

Capitulaciones entre los Señores Reyes Católicos y Cristóbal Colon.—Abril 17 de 1492 (1).

Las cosas suplicadas é que Vuestras Altezas dan y otorgan a D. Cristóbal Colon, en alguna satisfaccion de lo que ha de descubrir en las mares Océanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, há de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que siguen:

Primeramente: que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares Océanas, fagan desde agora al dicho D. Cristóbal Colon su Almirante en todas aquellas islas é tierras-firmes, que por su mano ó industria se descobrieren ó ganaren en las dicha mares Océanas, para despues dél muerto á sus herederos é sus sucesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias é prerogativas pertenecientes al tal oficio, é segund que D. Alonso Henriquez Vuestro Almirante Mayor de Castilla é los otros predecesores en el dicho oficio lo tenian en sus distritos.

Place á Sus Altezas.=Juan de Coloma.

Otrosí: que Vuestras Altezas facen al dicho Don Cristóbal Colon, su Visorey y Gobernador general en todas las dichas islas y tierras-firmes, que como dicho es, él descubriere ó ganare en las dichas ma-

(1) Archivo de los Duques de Veragua. Registrado en el sello de Corte de Simancas.

res; é que para el regimiento de cada una y cualquier dellas, faga él, eleccion de tres personas para cada oficio; é que Vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que mas fuere su servicio, é asi serán mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejará fallar é ganar á servicio de Vuestras Altezas.

Place á Sus Altezas.=Juan de Coloma.

Item: que todas é cualesquier mercadurias, si quier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especieria é otras cualesquier cosas é mercadurias de cualquier especie, nombre é manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren é obieren dentro de los límites del dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas facen merced al dicho D. Cristóbal y quieren que haya y lleve para sí, la decena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se ficieren en ello. Por manera, que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la decena parte para si mismo, é faga de ella á su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.

Place á Sus Altezas.=Juan de Coloma.

Otrosí: que si á causa de las mercadurias que él traerá de las dichas islas y tierras, que así como dicho es, se ganaren é descubrieren, ó de las que en trueque de aquellas se tomaran acá de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el logar donde el dicho comercio é trato se terná é fará: que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenecerá cognoscer de tal pleito: plega á Vuestras Al-

tezas que él ó su Teniente, y no otro Juez, cognosca del tal pleito: é así lo provean dende agora.

Place á Sus Altezas, si pertenece al dicho oficio de Almirante, segun que lo tenia el dicho Almirante D. Alonso Henriquez y *los otros sus antecesores en sus distritos, y siendo justo.*=Juan de Coloma.

Item: que en todos los navios que se armaren para el dicho trato é negociacion, cada y cuando é cuantas veces se armaren, que pueda el dicho Don Cristóbal Colon, si quisiere, contribuir é pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon, é que tambien haya é lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Place á Sus Altezas.=Juan de Coloma.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.
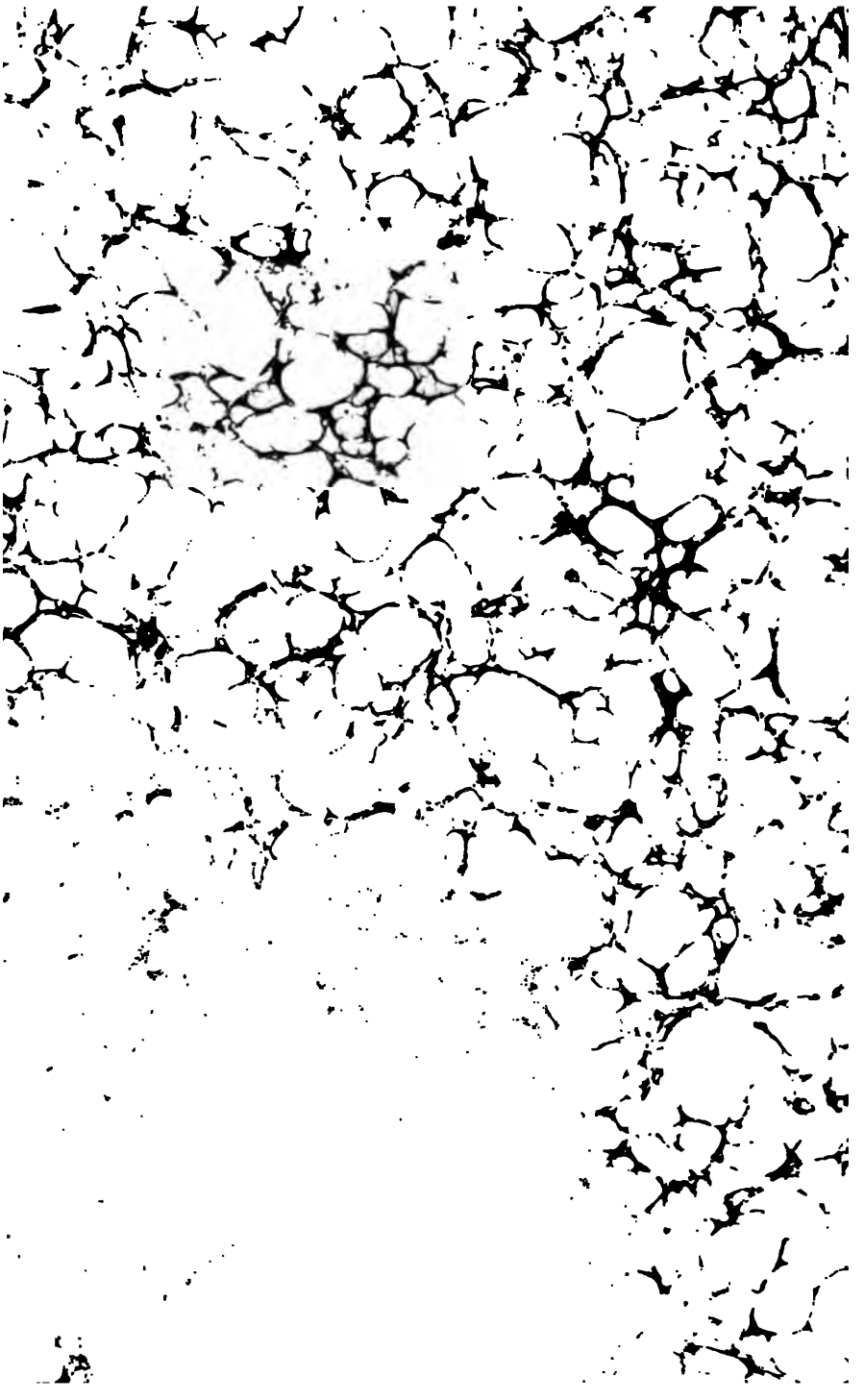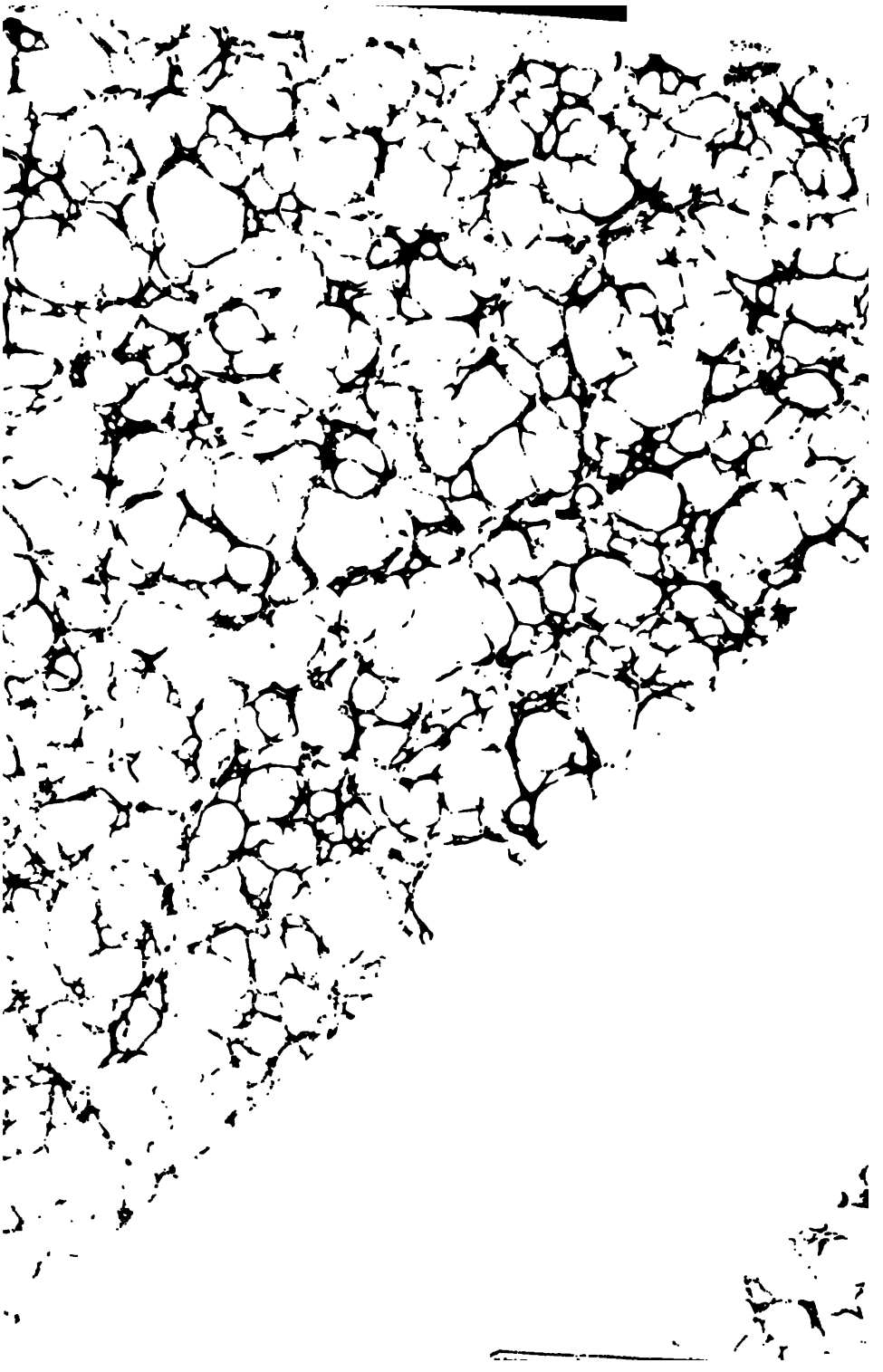
	PÁGINAS.
Relacion de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar á los indios sus fueros (Junio 26 de 1571).....	5
Del órden que los indios tenian en dividir los tributos y distribuirlos entre sí.....	101
Testimonio de cédulas Reales que por mandado del Señor Visitador general del reino de Tierra-firme se sacaron del libro del Acuerdo de la Real Audiencia de Panamá (Diciembre 29 de 1660).....	178
Testimonio de cédulas Reales sacado del Cuaderno de cédulas que se hallaron en el Real Acuerdo de Panamá, cuando se visitó por el Sr. Licenciado Don Joan Antonio Avello de Valdés, del Consejo de S. M., Visitador general del Reino de Tierra-firme (Diciembre 20 de 1660).....	290
Instruccion de lo que debia hacerse por el Gobernador de Costa Rica, Nicaragua y Nicoya, Diego de Artieda Cherino, en el descubrimiento y pacificacion (Año de 1573).....	559
Acontecimientos ocurridos en Costa Rica ó Nuevo Reino de Navarra para su conquista y descubrimiento por su Gobernador Diego de Artieda Cherino (Año de 1578).....	566
Capitulaciones entre los Sres. Reyes Católicos y Cristóbal Colon (Abril 17 de 1492).....	572